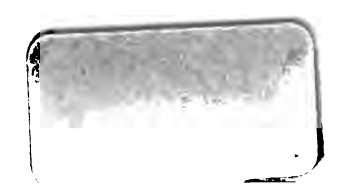

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



CÓDIGO CIVIL

TOMO I

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

CÓDIGO CIVIL

COMENTADO Y CONCORDADO EXTENSAMENTE

CON ARREGLO Á LA NUEVA EDICIÓN OFICIAL

POR

Q. MUCIUS SCÆVOLA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

TOMO I

De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.—Españoles y extranjeros.—Nacimiento y extinción de la personalidad civil.—Domicilio.





TERCERA EDICIÓN

MADRID
IMPRENTA DE RICARDO ROJAS
Campomanes, 8.—Teléfono 3.071.

1893

PRÓLOGO

La publicación del Código civil es un *hecho consumado*. Lo que fué *proyecto*, aparece convertido en Código, y lo que ha sido *posibilidad de Derecho*, es hoy *Derecho positivo*. Los hombres de ciencia podrán discutir su valor en el terreno de la *teoría;* los demás, y aun ellos mismos como individuos de la nación para la que se ha promulgado, tienen que acatarlo y cumplirlo en el de la *práctica*.

Esta última consideración es lo que nos ha guiado á publicar la presente obra. No quiere decir esto que vayamos á dejar olvidada toda cuestión científica, no; es que pensamos dar mayor extensión que á las de este género á las de índole práctica; pero sin incurrir en el abandono absoluto de aquéllas, y procurando, por el contrario, deducir de los mismos casos legales positivos las consecuencias críticas convenientes y oportunas. En una palabra: nuestro objeto es armonizar ambas tendencias, aunque con la supremacía indicada de la una sobre la otra.

Pruébase esto con la exposición del plan de nuestra obra. Obedeciendo á la corriente científica, de cada una de las instituciones que contiene el Código (matrimonio, tutela, consejo de familia, etc.), hacemos

un extenso estudio comparativo con los proyectos de 1851 y 1882 y los principales Códigos extranjeros; concordamos cada uno de los artículos de aquél con los correspondientes de los mencionados proyectos, y analizamos cada uno de los libros, títulos y secciones en que se divide.

El carácter eminentemente práctico de nuestro trabajo se revela en el articulado, en el estudio de cada artículo. Figura en primer término el histórico, desenvuelto en el epígrafe denominado «Precedentes legales», donde consta el texto literal de las disposiciones que sobre la materia de cada artículo han regido en nuestra patria.

Á primera vista acaso se considere superflua esta parte histórica; pero muy fácilmente se adquiere el convencimiento contrario, puesto que al mismo tiempo que tiene aquella condición (la de histórica), reúne la de positiva, la de ser Derecho vigente. Explicaremos estas palabras. El Código civil ha empezado á regir desde 1.º de Mayo de 1889, y, por tanto, sus disposiciones serán aplicables á los actos y contratos posteriores á dicha fecha; pero los anteriores á la misma (salvo los casos en que el Código no disponga lo opuesto), se regularán por la legislación derogada, de manera que para todos ellos seguirá *subsistente* esta última. Así, los efectos de un contrato celebrado en 30 de Abril de 1889, por ejemplo, se determinarán por lo dispuesto en la Novísima Recopilación ó en las Partidas, y si para obtener su cumplimiento precisa acudir á los Tribunales, dichos cuerpos legales determinarán el fallo, y no el Código. Y esto sucederá, no en un corto espacio de tiempo, sino en el de veinte y treinta años, duración

de las acciones personales y reales. Por esto repetimos lo dicho; el conocimiento de los precedentes legales no es de mera ilustración, esto es, de comparación entre el pasado y el reciente Derecho; es de gran importancia práctica, pues en ellos hemos de exponer, como ya hemos manifestado, cuantas leyes han existido sobre el extremo de que se trate, hasta el punto de que pudiera calificarse nuestra obra de una verdadera recopilación.

A continuación de los antecedentes legales colocamos el comentario, donde estudiamos el espíritu del artículo, las dudas que el texto origina y la resolución de estas mimas dudas, todo con gran extensión y detenimiento. Algunos artículos comprenden diversos casos, tienen relación con leyes de carácter distinto del Código, con Reales decretos y Reales órdenes, y en éstos añadimos un nuevo epígrafe, denominado «Derecho vigente», en el que clasificamos y sintetizamos todo el que en efecto rige sobre aquel extremo, así en lo penal como en lo mercantil ó en lo procesal. A más de esto, figuran en cada tomo diversos apéndices de las disposiciones legales relacionadas con el artículo á que se refieren.

Por último, forman también parte del trabajo varios cuadros sinópticos, que contribuyen á facilitar grandemente el estudio de la nueva legislación.

Todo ello demuestra el fin que hemos perseguido al comenzar esta publicación, y que queda expuesto en las anteriores consideraciones: nada decimos sobre la certeza de éstas: los lectores las verán confirmadas acaso con exceso.

Obrando de acuerdo con este mismo fin, diremos

que la obra ha de ir dividida en tomos, comprensivos de una ó de varias instituciones, cada uno de los cuales podrá ser adquirido separadamente. De este modo, quien por su profesión desee la obra completa, verá realizado este deseo; quien por algún caso concreto que se presente á su consideración necesite conocer sólo el Derecho relativo al mismo, no se ve obligado á adquirirla toda.

DISPOSICIONES

REFERENTES Á LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO

Ley de 11 de Mayo de 1888 fijando las bases para la publicación del Código civil.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á dos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará n la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código,

dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.° Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y

en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de Codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.° Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

BASE PRIMERA

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legisla-

ciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE SEGUNDA

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de Derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE TERCERA

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la Religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

BASE CUARTA

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y, en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el Estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE QUINTA

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión real, limitando ésta á los casos en

que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE SEXTA

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE SÉPTIMA

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro Derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

BASE OCTAVA

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos, á contar desde los dieciocho años de edad en el menor.

BASE NOVENA

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE DÉCIMA

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del

Derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE UNDÉCIMA

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión, fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE DUODÉCIMA

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de

frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y determinarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del Derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

BASE DÉCIMATERCERA

El título de servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente, y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

BASE DÉCIMACUARTA

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE DÉCIMAQUINTA

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación, reunida en pleno, con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellas se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y complementándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

BASE DÉCIMASEXTA

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

BASE DÉCIMASÉPTIMA

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que alguna de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

BASE DÉCIMAOCTAVA

A la sucesión intestada serán llamados: 1.° Los descendientes. 2.° Los ascendientes. 3.° Los hijos naturales. 4.° Los hermanos é hijos de éstos. 5.° El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando á ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuíta del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias se desenvolverán con la mayor precisión posibles las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

BASE DÉCIMANOVENA

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, cómo cuando es indivisible, y fijando con pre-

cisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximun, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

BASE VIGÉSIMA

Los contratos como fuente de las obligaciones serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coïncidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad como en cuanto á la libertad de los que le pres-

ten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

BASE VIGÉSIMAPRIMERA

Se mantendrá el concepto de los cuasicontratos, determinando las responsabilidades que pueden surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo Derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituídos.

BASE VIGÉSIMASEGUNDA

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE VIGÉSIMATERCERA

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximum que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

BASE VIGÉSIMACUARTA

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

BASE VIGÉSIMAQUINTA

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer, y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y

cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de ciertas clases de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE VIGÉSIMASEXTA

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de seguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que puedan dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituídos sobre la propiedad inmueble.

BASE VIGÉSIMASÉPTIMA

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el Derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Real decreto de 6 de Octubre de 1888 autorizando la publicación del Código civil.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la Edad Media y en tiempos más recientes pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción qne refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe supremo del Estado la conciencia de que no pone su autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil, redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios jurisconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y

Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.° de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Gracia y Justicia,* MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Real orden de 8 de Diciembre de 1888.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de los muchos y muy importantes trabajos que para la formación del Código civil ha hecho la Comisión general de Codificación en los últimos ocho años transcurridos, ya redactando los dos libros primero y segundo que fueron presentados á las Cortes en 1882, ya reuniéndose aquel mismo año con los Sres. Vocales correspondientes y los Sres. Senadores y Diputados nombrados entonces Vocales de la misma en las sesiones celebradas para unificar cuanto fuese dable la legislación general con las locales de España, ya, en fin, revisando los libros primero y segundo, formando, con arreglo á las bases nuevamente presentadas á las Cortes en 1884, los libros tercero y cuarto del Código.

Altamente satisfecha S. M. del relevante mérito

contraído por los eminentes jurisconsultos que con sus grandes conocimientos, su acreditada inteligencia y su perseverante laboriosidad han llevado á feliz término una obra de tanta magnitud y tan universalmente deseada;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se signifique á todos su Real agrado por la abnegación y celo de que han dado elocuente testimonio en sus interesantes Memorias y en sus oportunas observaciones sobre los diferentes libros del Código que á este efecto se les han remitido, muy especialmente á la Sección primera de la Comisión que ha tenido á su cargo la redacción del Código, hoy felizmente terminado. Es asimismo la voluntad de S. M. que á continuación de esta Real orden se publiquen en el *Diario oficial* los nombres de dichos Sres. Vocales que con este importante servicio han alcanzado nuevos títulos á la consideración y al aprecio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1888. — MANUEL ALONSO MARTÍNEZ. — *Excelentísimo Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.*

VOCALES DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN QUE HA REDACTADO EL CÓDIGO CIVIL

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
Excmo. Sr. D. Salvador de Albacete.
Excmo. Sr. D. Germán Gamazo.
Excmo. Sr. D. Hilario de Igón.
Excmo. Sr. D. Santos de Isasa.
Excmo. Sr. D. José María Manresa.
Sr. D. Eduardo García Goyena.

VOCALES QUE HAN SIDO DE LA SECCIÓN PRIMERA Y HAN TOMADO PARTE EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
Excmo. Sr. D. Benito Gutiérrez.
Excmo. Sr. D. Cirilo Amorós.

SEÑORES SENADORES, DIPUTADOS, VOCALES DE LA SECCIÓN SEGUNDA Y VOCALES CORRESPONDIENTES QUE CONCURRIERON CON LOS DE LA SECCIÓN PRIMERA Á LAS SESIONES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1882.

Excmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Marqués de Reinosa.
Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard.
Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.
Excmo. Sr. D. Manuel Danvila.
Excmo. Sr. D. Emilio Bravo y Romero.
Excmo. Sr. D. José María Fernández de la Hoz.
Excmo. Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles.
Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo.
Excmo. Sr. D. Justo Pelayo Cuesta.
Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié.
Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Capdepón.
Excmo. Sr. D. Augusto Comas.
Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares.
Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas.
Excmo. Sr. D. Luis Franco y López, Barón de Mora.
Sr. D. Antonio Morales y Gómez.
Sr. D. Rafael López de Lago.
Sr. D. Pedro Ripoll y Palou.
Sr. D. Manuel de Lecanda y Mendieta.

Real decreto de 11 de Febrero de 1889.

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en el art. 3.° de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comenzara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el artículo 4.° de la propia ley,

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar prorrogado hasta el 1.° de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Ley de 26 de Mayo de 1889.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Contitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno hará una edición del *Código civil* con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Comisión general de Codificación sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edición se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique é inserte en la *Gaceta de Madrid* el adjunto texto de la nueva edición del Código civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE LAS

REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA NUEVA EDICION OFICIAL

Real orden de 29 de Julio de 1889.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del importantísimo servicio que la Sección primera de la Comisión general de Codificación acaba de prestar, redactando, en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último, las enmiendas y adiciones consignadas en la edición oficial del Código civil, recientemente publicado.

Enterada S. M., no sólo del relevante mérito de los trabajos de la Sección, sino del diligente celo y extraordinaria actividad con que en el breve plazo establecido en la mencionada ley ha realizado tan difícil tarea, correspondiendo á la confianza depositada en los ilustres jurisconsultos que la componen;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se signifique su Real agrado, tanto á V. E., que en su calidad de Presidente de la Sección ha dirigido sus traba-

jos, como á los Vocales de la misma D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. Germán Gamazo, D. Hilario de Igón, D. Santos Isasa, D. José María Manresa y D. Eduardo García Goyena, y que á continuación de esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* la luminosa exposición en que se expresan los fundamentos de las adiciones y enmiendas consignadas en la nueva edición del Código civil, publicado en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1889.—José Canalejas y Méndez.—*Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.*

La exposición de motivos á que se refiere la precedente Real orden dice así:

EXPOSICIÓN

Excmo. Sr.: V. E. se sirvió comunicar á esta Comisión, para su cumplimiento, la ley de 26 de Mayo último, que manda hacer una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, sean necesarias ó convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores. Cumpliendo este mandato, la Sección ha revisado detenidamente todo el Código, y en particular las disposiciones que han sido objeto de controversia y de crí-

tica entre los Senadores y Diputados en los últimos debates parlamentarios. Ha hecho tan prolijo examen sin más propósito que el de mejorar la obra en todo lo que pareciese defectuosa, y sin otro criterio que el de la más severa imparcialidad. Fruto de este estudio es el trabajo que adjunto tiene el honor de presentar á V. E.

Todas las observaciones expuestas en el Parlamento han sido atentamente examinadas y discutidas en el seno de la Sección, recayendo sobre cada una el acuerdo que se ha juzgado procedente. Son éstas de diversas clases, según el espíritu que las informa, el fin á que tienden, la suposición más ó menos fundada de que parten, la varia interpretación de algunos artículos, la diversidad de opiniones individuales sobre determinados problemas jurídicos y la obscuridad de expresión ó defectos de estilo que se ha creído encontrar en algunos textos. La Sección, que no pretende haber hecho una obra prefecta, porque si no lo es ninguna de las humanas, mucho menos puede serlo un Código civil, que afecta á tantos, tan diversos y acaso tan contradictorios intereses, hábitos y costumbres, ha reconocido, con la sinceridad y la imparcialidad que le son propias, la justicia ó la conveniencia de algunas de las enmiendas y reformas indicadas en los Cuerpos Colegisladores. Pero al mismo tiempo ha tenido que prescindir de muchas de ellas que, por causas diversas, no le han parecido necesarias ni justificadas.

Hay efectivamente en el Código varios artículos cuya reforma parece justa ó conveniente, ya para la mayor claridad del concepto, ya para que no parezcan en disonancia con otros á que se refieren, ya para pre-

venir las dudas á que pudiera dar lugar la suspicacia ó la malicia de los que litiguen sobre su aplicación, ya, en fin, para corregir los errores de imprenta ó de copia de que adolecen. Hay también artículos que contienen principios indiscutibles de justicia ó conveniencia, pero que necesitan ampliarse y desarrollarse para su aplicación, á fin de que no den lugar á una jurisprudencia varia y aun contradictoria. La Sección, teniendo todo esto en cuenta, ha procurado el remedio, prestándose á todas las modificaciones de concepto y expresión que ha podido exigir la más severa crítica.

La verdad es que, fuera de muy pocos puntos en que por diversidad de escuela ó de propósito no puede convenir la Sección con algunos de sus censores, en todos los demás las diferencias consisten, más bien que en el fondo, en la expresión de concepto. Se han expuesto ciertamente consideraciones generales muy importantes sobre las novedades introducidas por el Código en el orden de la familia, en las relaciones jurídicas entre sus individuos y en las sucesiones hereditarias; pero la Sección se ha abstenido de controvertirlas, tanto porque casi todas ellas proceden de la ley de bases para redactar el Código, á las cuales ha tenido que sujetarse, cuanto por no ser éste ya el momento oportuno de exponer los motivos de toda aquella obra. Pasada su oportunidad, cumple sólo á la Sección manifestar el orden y método con que ha verificado su revisión, la extensión y los límites de su labor y los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones adoptadas.

Expuesto queda el método seguido: respecto á la extensión de su trabajo, se ha limitado la Sección á

revisar solamente aquellos artículos que han sido objeto de discusión y de crítica en las Cortes; pero como algunos de ellos tenían relación con otros pasados en silencio, no ha sido posible prescindir en absoluto de éstos. Por eso advertirá V. E. que no sólo aparecen retocados algunos de los artículos censurados por los oradores del Parlamento, sino otros que no fueron criticados por ellos, todo sin perjuicio de corregir al paso los errores de copia ó de imprenta que han encontrado en el texto dado á luz.

Una de las cuestiones más viva y extensamente discutidas en ambas Cámaras fué la de la subsistencia del Derecho foral en las relaciones entre los habitantes de las provincias y territorios que lo conservan, y los de los territorios y provincias en que rige el Derecho común. Los primeros recelaron, aunque sin razón, que el título preliminar del Código, obligatorio para todas las provincias del Reino, contenía disposiciones contrarias á sus fueros, por cuanto el art. 12, que consagra la *subsistencia del actual régimen foral en toda su integridad*, no comprendía expresamente el Derecho foral consuetudinario, como si éste no formara parte de dicho régimen. Atentado aún más grave contra los fueros creyeron hallar en el art. 15, por cuanto declaraba sujetos al Código á los nacidos en provincias de Derecho común, del mismo modo que la Constitución del Estado declara españoles á los nacidos en España. Interpretada esta disposición sin tener en cuenta la del art. 12, que manda conservar el régimen foral en toda su integridad, razón habría para estimarla contraria á los fueros, que no reconocen en los hijos otra condición que la de sus padres. Pero como las disposi-

ciones de un Código no se deben iuterpretar aisladamente, sino en combinación con todas las otras que tienen relación con ellas, habría debido entenderse el artículo 15 sin perjuicio de lo dispuesto en el 12, el cual consagra la integridad del régimen jurídico foral, en justo acatamiento al precepto claro y terminante del art. 5.° de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Ya que esta interpretación no tranquilizó bastante á los que entendían de otro modo el art. 15, la Sección ha procurado aclararlo y fijar su verdadero sentido, de suerte que no pueda quedar duda al más suspicaz de que por él no se introduce novedad alguna en el régimen jurídico de las provincias forales.

También ha modificado la Sección, no el concepto, sino la forma del art. 29, que declara la condición y los derechos de los póstumos. Decía este artículo en su redacción primitiva, que aunque el nacimiento determina la personalidad humana, la ley retrotrae en muchos casos á una fecha anterior los derechos del nacido. Hallándose estos casos señalados en diversos lugares del Código, y siendo todos aquellos en que podía optar el póstumo á algún beneficio, esta disposición no alteraba el precepto de nuestra antigua legislación, que consideraba al póstumo como nacido para todo lo que fuera favorable. Mas para que no pueda quedar duda de que este mismo es el sentido del art. 29, se ha variado su redacción, adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo Derecho.

Ha sido igualmente objeto de interpretación equivocada el art. 54, suponiendo que, según él, la posesión de estado, con las actas del nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, era por sí sola prueba bas-

tante del matrimonio. No hubo de entenderse que ésta no se admitía sino como prueba supletoria en defecto de la principal, contenida en el art. 53, en el cual se declara que los matrimonios futuros se probarán por las actas del Registro civil, y que faltando éste podría abrirse paso á otra especie de pruebas. Sólo en este caso, y como una de estas pruebas supletorias, admitía la posesión de estado el art. 54. Mas para que nadie pueda abrigar duda sobre este punto, la Sección presenta modificado el artículo, refiriéndolo expresamente al que le antecede, y haciendo constar que la posesión de estado, con las demás circunstancias expresadas, no será más que uno de los medios de prueba que podrán emplearse, cuando por cualquiera causa falte absolutamente el Registro civil.

La omisión de dos palabras, cometida en la copia ó en la impresión del Código, dió lugar á que se creyera que el art. 85 autorizaba al Gobierno para dispensar en el matrimonio civil el impedimento de afinidad en línea recta. De aquí la necesidad de añadir las palabras omitidas, quedando así restablecido el texto verdadero y desvanecido el error á que había dado lugar este artículo.

Cuando la Sección trajo de la ley del Matrimonio civil al Código el art. 102, que declaraba pública la acción para pedir la nulidad del matrimonio, entendía, como entiende hoy, que la acción pública no es la que puede ejercitar todo ciudadano, sino la que corresponde al Misterio fiscal; pero como alguien creyese que los términos en que apareció redactado dicho artículo autorizaba á cualquiera para promover demandas de nulidad por malevolencia ó interés ilícito, la

Sección lo ha redactado de nuevo, limitando el derecho de ejercitar dicha acción á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ella y, con señaladas limitaciones, al Ministerio público.

Aunque el Código no ha adoptado la antigua denominación de alimentos *naturales* y *civiles,* ha reconocido la diferencia que estos nombres significaban, en cuanto á los servicios comprendidos en la obligación de alimentar. El Código no había tomado bastante en cuenta esta diferencia con relación á la diversidad de personas, á quienes, ya confirmando las leyes ó la jurisprudencia antigua, ya completándola ó fijándola, se concede el derecho á alimentos. Así la Sección, después de darlos en toda su extensión á los cónyuges, á los descendientes ó ascendientes legítimos y á los padres y los hijos naturales, legitimados ó reconocidos, los restringe entre padres é hijos ilegítimos no naturales y entre hermanos consanguíneos ó uterinos, cuando alguno de éstos no pueda procurarse la subsistencia por causas que no le sean imputables.

La clasificación que se hacía en el cap. III, tít. I, libro II, de los bienes de dominio público, ó no era bastante comprensiva, ó podía dar lugar á dudas en casos especiales. Por ello ha parecido oportuno á la Sección definir estos bienes, teniendo en cuenta su destino más bien que su denominación y sus analogías, señalando después tan sólo como ejemplos los que antes aparecían como reguladores exclusivos de la clasificación. El Estado posee bienes destinados al uso común y bienes que, sin ser de uso común, están destinados á algún servicio público. Unos y otros son bienes de dominio público, y se distinguen de los patrimonia-

les en que, si bien éstos pertenecen también al Estado, carecen de aquellas circunstancias. Igual distinción se observa en los bienes de los pueblos y provincias, sin más diferencia que la de pertenecer su propiedad á las provincias ó á los pueblos.

El art. 570, que declara subsistentes las servidumbres pecuarias establecidas, necesitaba alguna ampliación á fin de determinar claramente su régimen en lo futuro, tanto para que no se creyera que iban á desaparecer las anchuras señaladas por la legislación anterior á algunas de estas servidumbres, cuanto para fijar la medida de las forzosas que en adelante se establezcan, con destino al paso y abrevadero de los ganados. Para cumplir estos fines, guardando profundo respeto á los derechos adquiridos, ha refundido la Sección el expresado artículo.

El art. 591 no permitía plantar árboles altos cerca de una heredad ajena á menos distancia de tres metros, ni árboles bajos y arbustos á menos de dos de la línea divisoria entre ambas heredades. Estas distancias hubieron de parecer excesivas y no bastante justificadas á los que creían que con otras mucho menores no sufriría tampoco usurpación ni perjuicio el dominio ajeno. La Sección lo ha creído así también, y en su consecuencia ha reducido aquellas distancias á dos metros y á 50 centímetros respectivamente, salvo lo que dispongan en todo caso las Ordenanzas rurales, ó lo que se halle autorizado por la costumbre de la localidad.

Por no apartarse la Sección de nuestro antiguo Derecho, había aceptado la prohibición de heredar y de hacer testamento, impuesta á los religiosos ligados con

votos solemnes de pobreza en las Ordenes monásticas. El Derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen lo transfirieran á los Monasterios. La ley civil, ya para reforzar la observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raíces, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las Comunidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los Monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les privaron de esta facultad, sino que los suprimieron en su mayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico y sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los religiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. Por eso fueron derogadas más de una vez las prohibiciones antiguas, mientras permanecieron en toda su rudeza las leyes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las Corporaciones religiosas.

Pero han cambiado, con provecho de todos, las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Las Órdenes monásticas han sido permitidas ó toleradas, y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La Sección, como queda dicho, optó por la afirmativa, considerando que esta solución sería más conforme con el Derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertene-

cientes á diversos partidos, y por diferentes y aun contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que restituída la facultad de adquirir y poseer á las Comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el Derecho canónico y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seglares. La Sección, prestando atento oído á estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los Monasterios el derecho de adquirir, ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.

Algunas otras pequeñas variaciones ha introducido también la Sección en el capítulo de los testamentos, encaminadas todas á determinar mejor las condiciones necesarias para asegurar su autenticidad y alejar el peligro de las falsedades. Con esta mira, y aceptando indicaciones hechas en las Cortes, ha restringido la facultad de hacer testamento ológrafo, concediéndolo tan sólo á los mayores de edad, aunque baste la de catorce años para testar en otra forma.

Ha reducido también á términos más adecuados á la práctica el acto de otorgar testamento abierto, garantizando además con nuevos requisitos el de las personas desconocidas, y fijando á la vez los justos límites de la responsabilidad de los Notarios que autorizan estos actos. Con el mismo fin de asegurar el cumplimiento de la última voluntad de los testadores, se han estrechado algún tanto las condiciones necesarias para determinar la validez y la nulidad de los testamentos cerrados.

La condición impuesta á la mujer casada, en el artículo 995, de no aceptar herencias sino á beneficio de inventario, era en verdad excesiva é injustificada. Obligar á la hija á no recibir la herencia de sus padres ni la de sus hijos sino con aquella protesta, era en muchas casos, y aun en los más, lastimar sus sentimientos de filial respeto y cariño, sin razón valedera que lo justificase. Si en algunas circunstancias puede ser esta precaución necesaria, podrán utilizarla las mujeres á quienes favorezca, sin que sea menester obligarlas á ello. La Comisión ha entendido que con esta facultad, y con no responder en todo caso de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal existentes al ser aceptada la herencia, quedarán suficientemente protegidos los interes matrimoniales.

El art. 1.280 determina los contratos que deben hacerse constar en documento público por razón de los objetos sobre que versen ó de su naturaleza jurídica, cualquiera que sea su cuantía. Esta disposición podía ofrecer el inconveniente de dificultar los contratos de poca entidad, por temor á los gastos que ocasionara su reducción á documento público. Para evitar este peligro, una adición al art. 1.280 exime de aquella formalidad los contratos no comprendidos en los seis números del mismo artículo, y permite hacerlos valer, aunque su importe exceda de cierta suma, si constan sólo por escrito privado, quedando libres de toda solemnidad los mismos contratos de inferior cuantía.

También ha rectificado el art. 1.296, que eximía de la rescisión las capitulaciones matrimoniales de los menores celebradas con intervención de sus tutores, porque ni en tales capitulaciones intervienen los tuto-

res, ni podía ser, por tanto, este género de contratos el que tenía por objeto dicho artículo. Una referencia equivocada al núm. 1.° del art. 1.291, que debía ser al número 2.° del mismo, ha podido dar lugar á este error. En este último número se mencionan los contratos celebrados en representación de personas ausentes, con autorización judicial, y estas circunstancias bastan para que en ellos no tenga lugar la rescisión. Pero las capitulaciones matrimoniales de los menores, aunque otorgadas con la intervención de sus ascendientes, ó la del consejo de familia, no tienen en su apoyo tantas garantías de equidad que basten para declararlas irrescindibles.

Fué igualmente objeto de controversia en las Cortes la cabida señalada en el art. 1.523 á las heredades que, en caso de venta, pueden ser objeto del retracto de colindantes. La Sección, para facilitar, con el transcurso del tiempo, algún remedio á la división excesiva de la propiedad territorial, allí donde este exceso ofrece obstáculo insuperable al desarrollo de la riqueza, y siguiendo el ejemplo de otras naciones, concedió á los propietarios aledaños el derecho de retraer por el tanto las heredades de dos hectáreas ó menos, limítrofes á las suyas. Esta cabida hubo de parecer excesiva á algunos Sres. Diputados, que pretendían reducirla á 50 centiáreas. También había establecido la Sección que cuando dos ó más propietarios solicitaran el retracto, fuera preferido aquel cuya finca tuviese menos cabida, y no el dueño de la mayor, según propuso después alguno de los impugnadores del artículo. En vista de las observaciones expuestas, ha accedido la Sección á reducir á la mitad la cabida de las heredades sujetas á

aquel derecho, pero también ha creído que debía mantener la preferencia á favor del dueño de la finca menor, considerando que esta solución es la más conforme con el fin del retracto. En cambio, ha aceptado con gusto la idea de suprimir la formalidad del requerimiento ante Notario.

El Código nada dispone respecto á los foros y subforos constituídos bajo la antigua legislación, remitiendo lo que se refiere á ellos á una ley especial, anunciada repetidas veces y en elaboración hace tiempo. Pero como el art. 1.611 señala el tipo para la redención de los censos impuestos antes de la promulgación del Código, hubo de dudarse si esta disposición sería aplicable á la redención de los foros. Aunque la duda no parezca bastante fundada, porque el artículo citado trata únicamente de los censos, la Sección se ha prestado á resolverla mediante una adición al mismo, en que se declaran excluídos de él los foros.

Algunos Sres. Senadores y Diputados echaron de menos en el Código las disposiciones transitorias que habían de determinar, con regularidad y justicia, el paso de la antigua legislación á la nueva, de modo que ésta no tuviera efecto retroactivo y quedaran á salvo todos los derechos legítimamente adquiridos bajo el anterior régimen jurídico. La observación de estos oradores era muy fundada. No bastaba decir en el artículo 1.976 que las variaciones en la legislación que perjudicaran derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, pues la definición y la determinación de estos derechos es hoy uno de los problemas más difíciles de la ciencia de la legislación.

Tal vez habría sido mejor hacer esto en una ley

separada, como se verificó en Italia y en otros países, donde, bien directamente por el Poder legislativo, bien por el Gobierno mediante autorización constitucional, se dictaron estas disposiciones transitorias. Pero no habiéndose dado, ni siquiera iniciado, dicha ley, y teniendo la Sección el encargo de hacer en el Código las enmiendas y adiciones que creyese necesarias y convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, se ha creído en el deber de establecer también las reglas según las cuales deben aplicarse las nuevas disposiciones que varíen en algún punto el Derecho anteriormente constituído.

Dos sistemas podían seguirse para el desempeño de esta difícil obra: uno, señalar minuciosamente todas aquellas variaciones, determinando en cada caso la aplicación del Derecho correspondiente; otro, establecer reglas generales, aplicables á todos los casos que puedan ocurrir de aquella especie. El primero de estos sistemas daría lugar á un casuismo indefinido y tal vez deficiente; el segundo respondería mejor á su objeto; pero, sobre ser de difícil ejecución, no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados.

Era, pues, necesario determinar cuáles son las variaciones de ley que perjudican derechos anteriormente adquiridos, y que no deben, por tanto, aplicarse con efecto retroactivo. Para ello no basta decir que son aquellas disposiciones legales que privan de la posesión actual de algún beneficio, interés ó acción jurídica; pues si la existencia, efectividad ó extensión del derecho dependen de eventualidades independientes de la

voluntad del que lo posee, podrá éste tener una esperanza, pero no un verdadero derecho adquirido. Por eso los herederos legítimos y los instituídos, así como los legatarios de las personas que viven, no tienen derecho alguno adquirido hasta la muerte de éstas, porque la existencia del que en lo futuro podrán disfrutar, depende ya de la eventualidad de su propia muerte, ya de las vicisitudes de la fortuna, ó de la libre y variable voluntad de los testadores.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión, que estima peligrosa la definición abstracta de los derechos adquiridos, ha preferido desenvolver las doctrinas más comúnmente admitidas en algunas prescripciones generales y en una serie de reglas concretas, que puedan ofrecer solución á los casos más frecuentes y servir de criterio en todos los análogos.

Lo primero que debía resolver era el punto de partida de los derechos, á fin de determinar cuáles quedaban al amparo de la legislación antigua y cuáles sometidos á la nueva. Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario ó independiente de la humana voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera. Ni es necesario que el derecho originado por un hecho ocurrido bajo la legislación anterior se halle en ejercicio para que merezca respeto, pues si existía legítimamente según la ley bajo la cual tuvo origen, si dependía solamente de la voluntad del que lo poseyera ponerlo ó no en ejercicio, es un derecho tan adquirido como el que hubiera ya producido ó estuviera produciendo su de-

bido efecto. Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo origine hubiere tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjudique á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es más digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito.

Establecido este principio en la regla 1.ª, no se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que, siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después. Por igual razón, las incapacidades para heredar, así absolutas como relativas, deberán calificarse con arreglo á la legislación vigente á la muerte del testador ó causante de la herencia. Por idéntico motivo, y conforme á la misma regla 1.ª, no deberá entenderse que han perdido el beneficio de la restitución *in integrum* las personas que lo tuvieran por la legislación anterior, cuando el hecho que haya ocasionado el perjuicio que debe repararse hubiera tenido lugar bajo aquel régimen; y sólo cuando hubiese ocurrido después, deberán aplicarse las disposiciones del cap. V, tít. II, lib. IV del Código. De la misma regla 1.ª emana la 7.ª, que no permite á los padres, madres y abuelos retirar las fianzas que tengan constituídas por la curatela que se hallen ejerciendo de sus descendientes. Esta garantía es un derecho adquirido por los menores é incapacitados, del cual no se les puede privar sin injusticia, aunque la nueva ley dispense para lo sucesivo de la obligación de afianzar

á las personas anteriormente nombrandas, cuando las llama á la tutela de sus descendientes.

De esta regla general se derivan otras varias, que la Sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2.ª, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueron válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones, en cuanto á su ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias. Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación, con arreglo á la misma, estén ó no otorgados en forma autorizada después. Por eso serán válidos, aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos en que el testador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en manera alguna después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen.

Por efecto de la misma regla 2.ª no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después. En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la co-

lación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2.ª, la 6.ª, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo á quien hubiese emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respecto, aunque el Código no los reconozca ó los estime de modo diverso. En el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después.

Por lo mismo que deben respetarse y surtir su efecto los derechos nacidos de hechos pasados bajo la legislación anterior, los que, según ésta, no producían penalidad civil ó pérdida de derechos, y se ejecutaron en aquella época, no deberán producirla, aunque el Código después la establezca. En este caso podrán hallarse los matrimonios contraídos antes, sin la licencia ó el consejo de quien corresponda.

Pero si es justo respetar los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, aunque no hayan sido ejercitados, ninguna consideración de justicia exige que su ejercicio posterior, su duración y los procedimientos para hacerlos valer, se eximan de los preceptos del Código. Todas estas disposiciones tienen carácter adjetivo, y sabido es que las leyes de esta especie pueden tener efecto retroactivo. Así, pues, según la regla 4.ª, los derechos adquiridos y no ejercitados todavía cuando el Código empezó á regir, debe-

rán hacerse valer por los procedimientos en el mismo establecidos, y sólo cuando éstos se hallen pendientes en dicha época, podrán optar los interesados por ellos ó por los nuevos.

Consecuencia es también de esta regla la 8.ª, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores interinos de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2.ª lo dispuesto en la 9.ª, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los Tribunales; pero entiéndase esto sin perjuicio de que los curadores ya en ejercicio tomen el nombre genérico de tutores, y de que todos ellos se sometan, en cuanto al desempeño de su cargo, á las disposiones del Código.

De la regla 2.ª procede igualmente la 11.ª, que manda sigan su curso los expedientes de adopción, emancipación voluntaria y dispensa de ley, pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales.

Pero el rigor de la regla fundamental en esta materia, ó sea la de atender á la legislación vigente al tiempo de adquirirse el derecho, exige también ciertas excepciones, aunque de corta transcendencia. Los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos, según el Código, no siempre convienen con los mismos efectos según la legislación anterior. En su consecuencia, aquello en que difieran debería regirse por dicha legislación, cuando los padres estu-

vieren, conforme á ella, ejerciendo su potestad. Pero la patria potestad en el moderno Derecho no tiene, ni ha tenido á los ojos de los autores del Código, el sentido que le dió la legislación romana. Concédese á los padres el poder tuitivo á que se llama patria potestad, no para su personal provecho, sino para el más fácil cumplimiento de los altos deberes que la naturaleza y la ley les imponen respecto á sus hijos. A este fin se encaminan, de un lado el reconocimiento de la autoridad paterna, y de otro el disfrute y administración de los peculios. Por lo mismo, sólo se pueden mantener y asegurar al padre estas facultades en cuanto subsistan los deberes para cuyo cumplimiento fueron otorgadas. Si, pues, los hijos al salir de la patria potestad prefieren vivir bajo la autoridad y en el domicilio de sus padres y seguir, como en tales casos es presumible, la dirección y los consejos de éstos, parece natural que subsistan la administración y el usufructo de los peculios por todo el tiempo que la anterior legislación los mantenía. No será entonces el legislador, sino la voluntad tácita del hijo, quien prorrogue la autoridad y las facultades paternas. Y por la misma razón, desde que el hijo mayor de veintitrés años salga de la casa de su padre, cesará la presunción en que descansa la regla 5.ª, y con ella los derechos de administración y usufructo que al padre corresponden sobre los bienes del peculio.

Pero cuando los derechos del padre procedan de un acto suyo, legítimo y voluntario, otorgado, con condiciones recíprocas, bajo el antiguo régimen jurídico, la justicia manda respetarlo y mantenerlo, sin limitación alguna. Así, el padre que voluntariamente hubiese

emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad, según la legislación anterior.

También tiene carácter en cierto modo excepcional del principio que domina en esta materia, la regla 10.ª, que establece ciertas restricciones á la introducción inmediata del consejo de familia cuando la tutela estaba ya constituída ó constituyéndose al empezar á regir el Código. Siendo esta nueva institución enteramente desconocida en España, su establecimiento requiere temperamentos de lentitud y prudencia, si no ha de comprometerse su éxito. Por eso, aunque el Código, legislando para lo porvenir, dispone que los Jueces y Fiscales municipales procedan de oficio al nombramiento del consejo de familia si supieren que hay en su territorio alguna persona sujeta á tutela, la Sección entiende que este precepto no es aplicable sino á los menores ó incapacitados cuya tutela no estuviese definitivamente constituída al empezar á regir el Código, sin perjuicio de que, tanto en este caso como en en el de estar funcionando el tutor, deberá nombrase el consejo cuando lo solicite persone interesada, y siempre que deba ejecutarse algún acto que requiera su intervención. Mientras no vaya entrando en las costumbres la nueva institución, la iniciativa fiscal para promover su uso podría más bien perjudicarla que favorecerla. Por la misma razón, cuando la tutela estuviese ya constituída bajo el régimen de la legislación anterior, no se deberá proceder al nombramiento del consejo sino á instancias de cualquiera de las personas que tengan derecho á formar parte de él, ó del tutor;

y seguramente no faltarán estas instancias, siendo tantos los casos en que los actos del menor ó de la administración de su patrimonio no pueden verificarse legalmente sin la intervención del consejo de familia. A estos casos, más que á la espontánea acción fiscal, se deberán con el tiempo la realidad y la práctica de la nueva institución.

Algo de excepcional ofrece también la regla 12.ª, la cual, después de prescribir que los derechos á la herencia de los fallecidos, con testamento ó sin él, antes de estar en vigor el Código, se rijan por la legislación anterior, y que la de los fallecidos después se reparta y adjudique con arreglo á aquél, dispone que se respeten las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía si de otro modo no se pudiese dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según la nueva ley. La legislación anterior no reconocía porción legítima á los cónyuges ni á los hijos naturales, como lo hace la vigente, ni permitía al padre disponer libremente del tercio de su haber. El que hizo testamento válido bajo el régimen de aquella legislación no pudo disponer, teniendo hijos, más que del quinto de sus bienes, ni mejorar á cualquiera de aquéllos en más del tercio de éstos. Pero si murió después, rigiendo el Código, como por razón del tiempo en que ha ocurrido su muerte resultará aumentada la parte disponible del testador y reducida por tanto la legítima y acrecentadas en su caso las mejoras, el testamento habrá de cumplirse reduciendo ó aumentando las porciones hereditarias si así fuere necesario, para que todos los partícipes forzosos en la herencia, según el nuevo Derecho, reciban lo que les corresponda conforme al mismo.

Aunque la Sección ha buscado detenidamente en el Códigó todos los casos de conflicto que pueden ocurrir entre sus disposiciones y las del antiguo Derecho, y cree que todos los conocidos podrán resolverse por las reglas transitorias que quedan expuestas, le ha parecido conveniente prever otros casos que puedan ocurrir en la práctica y no se hallen directamente comprendidos en aquéllas. Si esto ocurriere, toca á los Tribunales decidir lo que á su juicio corresponda, pero no á su libre arbitrio, sino aplicando, según la regla 13.ª, los principios que sirven de fundamento á las demás transitorias.

Fuera de las enmiendas y adiciones que quedan indicadas, nada más ha tenido que hacer la Sección sino algunas correcciones de estilo, ó de erratas de imprenta ó de copia, cometidas en la primera edición del Código. Fácil será advertirlas comparando los textos adjuntos con los publicados, y así se verá que sus diferencias son tan poco importantes y sus motivos tan evidentes, que no es necesario llamar la atención sobre ellas.

Expuestas las consideraciones que preceden y dado á conocer en ellas lo que principalmente merece notarse en los trabajos á que se refieren y en el espíritu que los ha animado, cree la Sección deber dar aquí por terminado el encargo recibido

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1889.—*Manuel Alonso Martínez*, Presidente; *Francisco de Cárdenas*, *Salvador de Albacete*, *Germán Gamazo*, *Hilario de Igón*, *Santos de Isasa*, *José María Manresa*, Vocales; *Eduardo García Goyena*, Vocal auxiliar.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (*Gaceta 30 Julio íd.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Exposición y Real decreto de 31 de Julio de 1889.

SEÑORA: El vivo interés de todos los Gobiernos por el beneficio de nuestras provincias de Ultramar ha servido de estímulo constante para llevar á aquéllas las disposiciones legislativas vigentes en la Península, y especialmente las encargadas de resolver problemas generales de la vida, que, no siendo el resultado de opiniones parciales ni de luchas políticas, por todos son juzgadas con poca diferencia de criterio.

Si las leyes además se refieren á puntos y órdenes sustanciales é íntimos de la sociedad; si no contrarían tradiciones ni tendencias especiales de aquellos pueblos, sino que aclaran y simplifican la norma de acción, explican mejor su origen y manifiestan además sus prescripciones con sencillez, facilitando el conocimiento de todos, y en suma, envuelven un progreso evidente y por extremo beneficioso á nuestros hermanos de Ultramar, el propósito natural en el Gobierno se convierte en dictado de deber y obligación para que aquellos habitantes participen de las ventajas que los peninsulares pueden alcanzar.

Tal sucede con el Código civil hoy vigente en la Península. Cualesquiera que hayan sido las opiniones y juicios emitidos en las discusiones que motivó, es indudable que responde á la constante aspiración de esta sociedad, de todos modos manifestada hace medio siglo, y que aun negándole otras ventajas, produce la indiscutible de reducir á una sola las múltiples, diferentes y encontradas fuentes de nuestro Derecho positivo civil, modifica en términos racionales el Derecho sucesorio, aclara y mejora el relativo á la personalidad, y, en general, tomando por base la tradición, envuelve y determina toda clase de relaciones jurídicas privadas en una forma más racional, más sistemática y científica que la usada en los libros legales de que tan valiosa y abundante serie nos han dejado los anteriores siglos.

Ni en las Antillas ni en Filipinas hay Derecho civil peculiar y diferente del que rigió en la Península, ni la organización de la familia y de la propiedad en aquellas lejanas provincias demanda especialidad alguna de reglas para una vida que en lo privado se desenvuelve lo mismo que en el resto de la Nación, porque aquellos pueblos que tienen su sentido propio, y en algo distinto del pueblo español, se acomodan desde luego en sus relaciones civiles á las leyes que allí llevaron nuestros conquistadores y misioneros, que eran las mismas de su propia patria española.

No hay, pues, el peligro de llevar innovaciones irreflexivas que pudieran resultar malsanas para aquellas familias, ni trastornos perjudiciales para una propiedad que se adquiere, se conserva y se pierde conforme á los modos establecidos en la antigua legis-

lación española, y que no da lugar ni á modos, ni formas, ni relaciones aquí desconocidas que fuera preciso consagrar en la ley. Así es que la Comisión de Códigos de Ultramar representó al Gobierno de S. M., cuando el civil se discutía en las Cámaras, la conveniencia de extenderle á las provincias de Ultramar, una vez que fuera ley, sin necesidad de hacer modificación alguna que alterara el contenido y la forma en que fuera promulgado.

Y si es indudable que S. M. puede abrigar la satisfacción de considerar como suceso feliz de su reinado el dotar á la Nación de un Código civil que con tanta ansiedad y durante tanto tiempo ha venido solicitando, no lo es menos que aquel puro y elevado sentimiento ha de robustecerse y ensancharse llevándolo á las provincias de Ultramar, que en este orden de la legislación sufrían los mismos inconvenientes y obtendrán ventajas iguales á las que se disfrutarán en adelante en la Península.

Ningún elemento social enlaza tanto los pueblos y los une en el seno de una cultura común como la unidad de legislación, y especialmente de la encargada de regular la esfera más íntima, más querida y más importante de la vida y de la libertad humana, que es la civil. Y si España inspiró siempre su conducta respecto á los pueblos que dominó en otro hemisferio, en el levantado propósito de una paternal política que los habrá de conducir pronto á constituir un elemento integrante en esta hermosa y concertada unidad de la patria; si jamás les aplicó el régimen utilitario y egoísta de explotación y aprovechamiento, y si nuestra Historia está llena de monumentos que atestiguan

cómo el aliento de la patria nunca regateó su inspiración para levantar generosamente y traer á su propio seno los elementos vivos de los pueblos coloniales y educarlos y regirlos como se educaba y regía á sí misma; si como feliz resultado de esta conducta bienhechora y de abnegación se implantó de antiguo el más importante de los beneficios en el orden legal, que es la identidad en el Derecho civil, es racional y exigente conveniencia de Gobierno mantenerla, conservando así el título más honroso y el bien más inestimable que puede ofrecer una Nación respecto á los pueblos que domina, y que consiste en asentar la vida civil en la igualdad y conceder á todos la suma de derechos de que ella misma goza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—MANUEL BECERRA.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888, y aprobado por Real decreto de 24 del actual.

Art. 2.° Empezará á regir este Código en las islas

referidas á los veinte días siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de las mismas.

Art. 3.° En armonía con lo dispuesto en el artículo 1.° del mismo Código, las leyes regirán en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, entendiéndose ésta hecha el día en que termine su inserción en los periódicos oficiales de las islas.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, MANUEL BECERRA.

CÓDIGO CIVIL

Estudio comparativo entre las materias comprendidas en este tomo (títulos preliminar y I, II y III del libro I) y los proyectos de 1851, 1882 y Códigos extranjeros.

PROYECTO DE 1851

Título preliminar.—Artículos 1.° al 17.

Título preliminar: De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación (artículos 1.° al 17).

El proyecto de 1851 tenía también un título preliminar con igual epígrafe que el del nuevo Código, ó sea «De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación», siendo sus disposiciones muy parecidas á las de éste.

El art. 1.° se refería á la época en que las leyes comenzaban á obligar, estableciendo como regla general la de la fecha que en cada una se designase, y en su defecto á los diez días siguientes al de su inserción en la *Gaceta oficial*, en cuanto á la Península, y á los treinta días á contar de igual momento en las Baleares y Canarias.

Los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° eran comprensivos de disposiciones idénticas á los de igual número del Código vigente; y lo mismo sucedía con el 6.° y 7.° con relación al 8.° y 9.° El 4.° no admitía ni concedía efectos á la renuncia de derechos.

Los bienes inmuebles habían de regirse, según el art. 8.°, por las leyes españolas, aunque estuvieren poseídos por extranjeros; los muebles (art. 9.°) por las del país en el que el dueño estuviese domiciliado, y las solemnidades de los instrumentos públicos y contratos (art. 10) por las del país en que se otorgaren, precepto análogo al del párrafo primero del art. 11 del Código actual.

No permitía el art. 11 convenio alguno contra las buenas costumbres ó en que estuviese interesado el orden público; preceptuaba el 12 (á semejanza del primer párrafo del 6.° del nuevo Código) que incurría en responsabilidad el Tribunal que se negare á fallar á pretexto de silencio ú obscuridad de la ley, y el 13 prohibía á los Jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general y reglamentaria.

Un principio importantísimo y justo, aunque extraño y poco propio de un Código civil, consignaba el art. 14, á saber: que «las leyes no reconocen en el orden civil distinciones de nacimiento, ni diferencias de condiciones sociales».

El art. 15 encerraba la misma doctrina que el 7.° del actual, con la sola diferencia de que la computación de las fechas y plazos en él señalados podían ser alterados en los contratos por estipulación en contrario.

El art. 16 adolecía de igual inconveniente que el 14, pero en mayor grado, pues es á todas luces impropio de un Código de esta clase el determinar, como lo hacía dicho artículo, el sistema de pesas y medidas que había de regir en España, estableciendo ya el métrico decimal.

Por último, el art. 17 era el antecedente del 16 del Código actual, aunque con diferentes palabras, pues expresaba que las disposiciones del Código (el de 1851) sólo eran aplicables á los asuntos que se rigiesen por las leyes de comercio, minas y otras especiales, en cuanto no se opusiesen á estas leyes.

Libro I.—Títulos I y II.—Artículos 19 al 46.

Título I: De los españoles y extranjeros (artículos 19 al 34).—Título II: De la vecindad y del domicilio.—Capiculo I: De la vecindad (artículos 35 al 37).—Capítulo II: Del domicilio (artículos 38 al 46).

Quiénes se consideran españoles.—Se consideran españoles, según el proyecto que estudiamos, las mismas personas enumeradas en el art. 17 del Código vigente.

Pérdida de la calidad de español.—La calidad de español se pierde por las mismas causas consignadas en el artículo 20 del Código actual, pudiéndose recobrar previos los requisitos expuestos en los artículos 21 y 23 del moderno Código.

Personas que pueden gozar de la calidad de españoles.—Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, si desean gozar de la calidad de españoles deberán manifestarlo dentro del año siguiente á su emancipación ó mayor edad. Los que se hallaren fuera del reino harán la citada manifestación ante el Alcalde del pueblo en que residieren. Los que se hallen en el extranjero acudirán á los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y aquellos que estuvieren en un país en que el Gobierno no tenga Agente diplomático ó consular, deben dirigirse al Ministerio de Estado. Como se ve por lo expuesto, estas disposiciones son idénticas á las que forman el contenido del art. 19 de nuestro Código.

Hijos nacidos en España.—Los hijos de un extranjero nacidos en España seguirán la condición de su padre y no se considerarán españoles hasta tanto que no hagan la manifestación prevenida anteriormente, conservando la calidad e españoles mientras no renuncien á ella los hijos de padre madre españoles nacidos fuera de España.

Los hijos nacidos en país extranjero de un español ó es-

pañola que hubieran perdido esta calidad, podrán adquirirla volviendo al reino y renunciando á la protección del pabellón del país en que estuvieren, ante el Alcalde del pueblo del domicilio que piensen tener.

Mujer española.—La española que se case con un extranjero sigue la condición de su marido, pudiendo recobrar la calidad de española después de disuelto el matrimonio, haciendo la renuncia en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Derechos civiles.—Los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que disfrutan los españoles en su país, á no ser que se dispusiere otra cosa en contrario por los tratados y leyes especiales.

Demandantes y demandados.—Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraídas fuera del reino con un extranjero ú otro español. Respecto de los extranjeros, aunque no residan en España, pueden ser demandados ante los tribunales españoles, siempre que hubieran contraído obligaciones con un español, ya sea en el reino ya en país extranjero. También puede ser demandado un extranjero que se encuentre en España, por otro, cuando contraiga obligaciones en este territorio. El extranjero demandante en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea bienes inmuebles en cantidad suficiente.

Todo lo expuesto anteriormente, así como lo relativo á las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros para su cumplimiento en España, ha de entenderse sin perjuicio del principio de reciprocidad.

Personas morales.—Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, tienen la consideración de personas morales, para el ejercicio de los derechos civiles.

Esclavos.—Adquirirán la calidad de libres en el momento de ser importados en el territorio continental del

reino ó en sus islas adyacentes. Los pertenecientes á extranjeros adquirirán esta calidad siempre que al mes de su introducción no sean exportados por sus dueños. Este precepto ha desaparecido, por fortuna, de la mayoría de los Códigos, y hoy día la libertad resplandece como brillante aureola en todas las esferas de la vida.

Vecindad y domicilio.—Ocúpase el título II del libro I del proyecto de 1851, de la materia referente á la vecindad y el domicilio. No nos ocupamos en examinar los preceptos consignados en los artículas 35 al 46, porque sería repetir lo dispuesto en la ley Municipal vigente y en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, á más de que tenemos otra razón, y es la de no tratar el Código moderno de la vecindad y no ocuparse del domicilio con la amplitud y carácter adjetivo que lo hacía el proyecto de 1851.

PROYECTO DE 1882

Título preliminar.—Artículos 1.° al 14.

Título preliminar: De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación (artículos 1.° al 14).

Pocas diferencias separan al Código vigente, en la parte de que nos ocupamos en este libro, del proyecto de 1882; tan pocas que, hablando en lenguaje figurado, bien pudiéramos decir que éste es el causa-habiente, el progenitor de aquél.

El título preliminar (artículos 1.° al 14) lleva igual denominación en uno que en otro; los artículos del de 1882 contienen igual doctrina que sus equivalentes del moderno, distinguiéndose sólo en que el art. 7.° repite el precepto del 14 del proyecto de 1851 acerca de que las leyes no reconocen distinciones de nacimiento en el orden civil ni diferencia de condición en el social, precepto que no menciona

el vigente, y en que en él se expresa que los bienes muebles están sujetos á la ley del país donde se hallen, cuando el 10 del nuevo Código dice que al de la nación del propietario.

El nuevo Código añade en este artículo una disposición referente á los vizcainos, que seguirán sometidos, á pesar de residir en las villas, y en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. XX del Fuero de Vizcaya.

Otra disposición completamente nueva, y que no constaba en el proyecto que estudiamos, es la contenida en el último párrafo del art. 11 del moderno Código. Se dice en este párrafo que las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas constumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Los preceptos de los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código vigente son nuevos, no teniendo, en su consecuencia, precedente en el proyecto que ligeramente reseñamos.

Libro I.—Títulos I y II.—Artículos 15 al 27.

Título I: De los españoles y extranjeros (artículos 15 al 26).—Título II: Del domicilio (art. 27).

El libro I se refería también á las personas, y su título I (artículos 15 al 26) á la materia de «españoles y extranjeros». Todos sus artículos eran exactamente iguales á los que del Código rigen hoy sobre el particular. El art. 26 del proyecto y el 28 del Código son iguales en cuanto al primer párrafo. El Código aumenta un segundo apartado referente á las Asociaciones domiciliadas en el extranjero, las cuales tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

Ni el proyecto de 1851 ni el de 1882 se ocupaban de la

cuestión relativa á la personalidad civil, haciéndolo el tít. II del mencionado libro I de lo concerniente al domicilio. Un solo artículo lo formaba, el 27, del que es copia literal el 40 del Código, sin que existiese precepto semejante al del 41.

BÉLGICA Y FRANCIA

DE LA PUBLICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN de las leyes en general.

Libro I.—Título preliminar.—Artículos 1.° al 6.°

Promulgación de las leyes.—Los Códigos francés y belga, que guardan por regla general absoluta identidad en sus disposiciones, contienen en la parte que estudiamos en este tomo, algunas diferencias, originadas por la modificación del segundo por leyes posteriores.

Las leyes son obligatorias en el territorio francés en virtud de la promulgación por el Poder ejecutivo, adquiriendo vigor desde el instante en que son conocidas. Se considera que lo son: en el departamento donde resida el Gobierno un día después de promulgada, aumentándose un día por cada 10 miriámetros (20 leguas próximamente) que hubiese entre el punto donde se verificó la promulgación y la capital del departamento.

En Bélgica ha sido derogado el art. 1.° del Código por las leyes de 28 de Febrero de 1845 y 23 de Diciembre de 1865, que disponen que «las leyes serán obligatorias en todo el Reino diez días después de su inserción en *El Monitor*, excepto si se fija en la ley un plazo distinto».

Efectos generales de la ley.—Los Códigos que examinamos siguen ocupándose de los principios generales de la ley, principios iguales en unos y otros, é idénticos á nuestro Derecho, sancionados por el nuevo Código, y que, por lo

tanto, no haremos más que enumerar sucintamente. La ley no tiene efecto retroactivo; las leyes de policía y seguridad obligan á todos los que residan en el territorio, así como las que se refieren al estado y capacidad de las personas obligan á los ciudadanos, aunque residan en el extranjero. Los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están comprendidos dentro de las disposiciones de estos Códigos: el Juez que rehusare, so pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de ley, será perseguido como culpable de denegación de justicia, estándoles también prohibido faltar por vía de disposición reglamentaria. Las leyes que afectan al orden público y á las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

DE LAS PERSONAS

Libro I.—Título I.—Artículos 7.° al 33.

Título I: Del goce y privación ó pérdida de los derechos civiles.—Capítulo I: Del goce de los derechos civiles (artículos 7.° al 16).—Capítulo II: De la pérdida de los derechos civiles.—Sección 1.ª: De la privación de los derechos civiles por la pérdida de la cualidad de francés (artículos 17 al 23).—Sección 2.ª: De la pérdida de los derechos civiles á consecuencia de fallos judiciales (artículos 22 al 33, derogados por la ley de 31 de Mayo de 1854).

Nacionales.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano, la cual no se adquiere y conserva sino en virtud de lo dispuesto en las Constituciones, estando llamados á su goce, por consiguiente, todos los ciudadanos. Los nacidos fuera del territorio nacional é hijos de extranjeros pueden reclamar la nacionalidad al año siguiente de su mayor edad. Los hijos de francés ó de belga nacidos en el extranjero son franceses ó belgas, y los que hayan perdido la condición de tales pueden recobrar la nacionalidad, declarando solemnemente que su intención es residir en Francia y Bélgica respectivamente ó que dentro de un año, á contar desde la declaración, se fijará en el país.

Extranjeros.—Los Códigos que examinamos proclaman el principio egoísta y contrario á la corriente científica moderna de la reciprocidad. Conforme á él, los extranjeros disfrutan de los derechos que los tratados concedan á los nacionales en el país á que pertenezcan. La extranjera sigue la condición de su marido. No obstante lo expuesto, el extranjero á quien el Gobierno conceda fijar en Francia ó Bélgica su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país. El extranjero, aunque no resida en las antedichas naciones, puede ser citado ante los Tribunales para las obligaciones contraídas en Francia, ó con un belga ó francés, así como por las obligaciones con ellos contraídas en el extranjero. Este proyecto no rige en Bélgica, habiendo sido modificado por la ley de 25 de Marzo de 1876. En todos los asuntos, excepto los mercantiles, el extranjero está obligado á prestar fianza que asegure el pago de costas, á no ser que en la nación donde reclama posea inmuebles suficientes para asegurar el pago.

Pérdida de los derechos civiles.—Tiene lugar: por naturalización en el extranjero; por aceptación, no autorizada por el Gobierno, de funciones conferidas en otro país (derogado en Bélgica); por establecimiento en país extranjero hecho sin ánimo de volver á Francia ó Bélgica respectivamente; por ingresar en ejército de otra nación ó afiliarse á corporación militar extranjera.

Puede recobrarse viniendo á Francia ó Bélgica y declarando que quiere fijarse en el país. La mujer francesa que hubiere contraído matrimonio con extranjero, y que sigue por ello la condición de su marido, recobra su nacionalidad si se quedare viuda, residiendo en el país ó declarando, si estuviese ausente, que quiere nuevamente permanecer en él.

Pérdida de los derechos civiles á consecuencia de fallos judiciales.—Con arreglo al texto primitivo del Código de Napoleón, las sentencias que privaban al reo de toda participación en los derechos civiles, producían la muerte civil

del mismo. Ésta fué abolida por ley de 13 de Mayo de 1854, cuyas disposiciones consignamos á continuación.

El condenado á pena perpetua aflictiva no puede disponer de sus bienes, aceptar donación, manda hereditaria, recibir nada por estos conceptos, á menos que sea por vía de alimentos, ser tutor, tomar parte en el consejo de tutela, ser testigo, y caso de presentarse en juicio, necesita la representación de un curador especial. No obstante, el Gobierno puede relevarle de algunas de las incapacidades enumeradas anteriormente, y concederle también algunos derechos civiles de que se halle privado por su interdicción legal. Los efectos de esta pena cesan para el porvenir, pero sin perjuicio de tercero respecto de los que anteriormente sufrieren la pena por sentencia de muerte civil.

En Bélgica ha sido también derogada la doctrina de esta sección por el art. 13 de su Constitución.

La ley de 1853 en Francia y el art. 13 de la Constitución belga son dignos de aplauso por sus humanitarias disposiciones, debiendo hacer constar, para honra de nuestra patria, que la muerte civil fué abolida por el Código penal de 1848, principio desenvuelto después por los preceptos de la de 18 de Julio de 1870.

ITALIA

DISPOSICIONES SOBRE LA PUBLICACION,

interpretación y aplicación de las leyes en general (artículos 1.° al 12).

Promulgación de las leyes.—Las leyes promulgadas en Italia son obligatorias á los quince días de su publicación, salvo disposición en contrario, entendiéndose por publica-

das una vez insertas en la Colección oficial y dadas á conocer por la *Gaceta* oficial del reino.

Efectos de la ley.—La ley no tiene efecto retroactivo ni puede atribuírsele otro sentido del que expresen sus términos, resolviéndose las dudas que acerca de su redacción se presentasen por los principios generales del Derecho.

La abrogación de las leyes se verifica únicamente por la declaración expresa del legislador ó por incompatibilidad con la nueva disposición, regularizándose por la nueva en lo que á la anterior se refería.

Leyes por las que se rigen la capacidad de las personas y los actos de las mismas.—El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por la ley nacional. Los bienes muebles se rigen por las leyes de la nación del propietario, y los inmuebles por las del país donde radiquen; las sucesiones según las leyes á las que se halle sujeta la persona de cuya herencia se trate, así como también la forma intrínseca de los instrumentos.

Procedimiento.—En lo referente á procedimiento se regula la competencia por las leyes del país donde se siga el juicio.

DE LAS PERSONAS, DE LA CIUDADANÍA y del goce de los derechos civiles.

Libro I.—Título I.—Artículos 1.° al 19.

Quiénes son ciudadanos.—Todo ciudadano goza de los derechos civiles, á no estar privado de ellos por sentencia, reputándose como ciudadanos las personas morales ó corporaciones públicas. Los extranjeros pueden gozar de todos los derechos civiles que se atribuyen á los nacionales, considerándose con este carácter al hijo de padre. En el caso en que éste hubiese perdido la ciudadanía, se reputa al hijo

como ciudadano si ha nacido en el reino y tiene en él su residencia, pudiendo optar por la cualidad de extranjero, haciendo la declaración ante el oficial del Registro civil, ó si estuviese ausente, ante funcionarios diplomáticos ó consulares.

El hijo nacido en país extranjero de padre que ha perdido la ciudadanía se estima extranjero, pudiendo reclamar la nacionalidad con las formalidades ya citadas. Sin embargo, si ha aceptado empleo público en el reino ó sirve en el ejército ó armada, sin invocar su cualidad de extranjero, se le reputa ciudadano sin necesidad de más formalidades. Siendo desconocido el padre, es ciudadano el hijo de madre ciudadana; no teniendo padres conocidos, es ciudadano el hijo nacido en el reino, reputándose también como tal al extranjero que haya tenido diez años do domicilio en el reino, no determinando esta sola circunstancia si la residencia es por causa de comercio; no fijando su domicilio por el mencionado espacio, se reputará al hijo como extranjero.

La mujer extranjera que se casa con ciudadano adquiere el derecho de ciudadanía y le conserva en su viudez. También se adquiere la ciudadanía en virtud de naturalización, inscribiéndose en el Registro de estado civil correspondiente dentro del término de seis meses.

Modos de perderse la ciudadanía.—Por renuncia; por obtener ciudadanía en país extranjero; por aceptar empleo ó ingreso en el servicio militar de potencia extranjera; los hijos por haber perdido sus padres la ciudadanía, excepto si continúan con residencia en el reino. Hay que advertir que la pérdida do la ciudadanía en el caso anterior no exime de la prestación del servicio militar.

Modos de recobrarla.—Por regreso á Italia con permiso del Gobierno; por renunciar la ciudadanía ó al empleo civil ó militar aceptado en el extranjero; por declaración ante el oficial del Registro de estado civil, siempre que lo realice dentro de un año. La mujer casada con extranjero recobra

su nacionalidad si una vez viuda regresa al reino ó declara que es su voluntad fijar su domicilio en Italia; en todos los mencionados casos, tanto la adquisición como la readquisición no produce efecto sino desde el día siguiente de cumplirse las formalidades establecidas.

DOMICILIO Y RESIDENCIA

Libro I.—Título II.—Artículos 16 al 19.

Domicilio.—El domicilio civil es donde se encuentra el centro principal de sus negocios ó intereses, y la residencia es el sitio donde la persona tiene su estancia habitual.

La traslación de residencia con intención de fijar en ella el centro principal produce cambio de domicilio, verificándose este hecho tanto por declaración prestada ante autoridad competente como por otros hechos que la demuestren.

La mujer tiene el domicilio de su marido, y le conserva en su viudez hasta no adquirir otro nuevo; el menor, el de su padre, madre ó tutor, siendo también el de éste el del sujeto á interdicción.

Puede elegirse domicilio especial para determinados negocios, pero debe de resultar de prueba escrita.

PORTUGAL

DE LA CAPACIDAD CIVIL

Parte primera.—Libro único.—Artículos 1.° al 54.

Título I: De la capacidad civil y de la ley que la regula en general (artículos 1.° al 17).—Título II: De la forma de adquirir la cualidad de ciudadano portugués (artículos 18 al 21).—Título III: De la manera de perderse la cualidad de ciudadano portugués (artículos 22 y 23).—Título IV: De los ciudadanos portugueses en país extranjero (artículos 24 y 25).—Título V: De los extranjeros en Portugal (artículos 26 al 31).—Título VI: De las personas morales (artículos 32 al 39).—Título VII: Del domicilio.—Capítulo I: Disposiciones generales (artículos 40 al 42).—Capítulo II: Del domicilio voluntario (artículos 43 al 46).—Capítulo III: Del domicilio necesario (artículos 47 al 54).

De los Códigos modernos, el portugués es el que reviste, sin duda, un carácter más científico, acaso en demasía, pues el contenido de algunos de sus títulos, si es propio de un libro de enseñanza, parece extraño á un Cuerpo legal.

Capacidad jurídica. Derecho y obligación.—Empieza explicando en qué consiste la personalidad ó capacidad jurídica, considerando como tal la facultad de ser susceptible de derechos y obligaciones. Define el *derecho*, «la facultad moral de practicar ó dejar de practicar ciertos hechos», y *obligación*, «la *necesidad* moral de realizarlos ó dejarlos de realizar».

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, quedando el individuo, una vez nacido, bajo la protección de la ley.

Efectos generales de la ley.—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, á no ser en casos especiales en que así se declare; no tiene efecto retroactivo, y nadie está exento de sus disposiciones á pretexto de ignorancia ó desuso. En su virtud, todos los actos verificados contra ley son nulos, excepto en los casos en que la ley

declare lo contrario. Las demás disposiciones de este título revisten un carácter puramente especulativo.

Ciudadanos portugueses.—Son: los que nacen en el reino de padres portugueses, ó de madre portuguesa si son hijos legítimos: los nacidos en el reino de padre extranjero, á no ser que declarasen á su mayor edad ó emancipación que no quieren ser ciudadanos portugueses; los hijos de padre portugués, aun cuando éste haya sido expulsado del reino, ó los ilegítimos de madre que, aunque nacidos en país extranjero, establecieran su domicilio en el reino ó declararan que quieren ser portugueses: los nacidos en el reino de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida: los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religión: la extranjera que contraiga matrimonio con ciudadano portugués.

El menor emancipado ó el que llegue á la mayor edad podrá reclamar contra la declaración que durante su menor edad hubiesen hecho su padre ó tutor.

Quiénes pueden ser naturalizados.—Los mayores de edad ó reputados como tales que teniendo capacidad para el trabajo ó recursos para subsistir, hayan residido un año por lo menos en territorio portugués, y sin este requisito los extranjeros que, descendiendo de portugueses por línea masculina ó femenina, se domiciliasen en el reino.

Pérdida de la ciudadanía portuguesa.—Pierde la ciudadanía portuguesa: el naturalizado en país extranjero; el que sin licencia del Gobierno acepta funciones, gracias ó pensiones extranjeras; los expulsados del reino en virtud de sentencia; la mujer que se casa con extranjero.

Leyes por que se regula la capacidad y actos de los portugueses en el extranjero.—Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero permanecen sujetos á las leyes portuguesas que regulan su capacidad, su estado y bienes inmuebles sitos en el reino; rigiéndose los actos que ejecuten por la ley del país en que se celebren, á no existir disposición legal en contrario, pero pueden ser demandados en

el reino por nacionales ó extranjeros, por obligaciones contraídas en el extranjero, si en él tuviesen su domicilio.

Capacidad jurídica de los extranjeros.—Se regula por la ley nacional; pero los extranjeros que viajan ó residen en Portugal tienen los mismos derechos y obligaciones civiles de los ciudadanos portugueses en cuanto á los actos que hayan de producir sus efectos en el reino. Los extranjeros pueden ser demandados por nacionales ó por extranjeros por obligaciones contraídas en Portugal, ó en el extranjero con súbditos portugueses, para cuyo efecto las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros se cumplirán en la forma que determina el Código de procedimientos.

Personas morales ó sociales.—Son personas morales las Asociaciones ó Corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con el fin ó motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica, siempre que estén legalmente autorizadas.

Su capacidad.—No pueden adquirir por título oneroso bienes inmuebles, no siendo fondos consolidados; y los que se adquieran por títulos gratuitos se convertirán en éstos dentro de un año, bajo pena de pérdida en beneficio de la Hacienda pública.

Son Asociaciones perpetuas las fundadas por tiempo ilimitado, ó aquellas que, sin reunir este requisito, no tengan por objeto intereses materiales. Una vez extinguidas se incorporarán sus bienes á la Hacienda nacional, reputándose para los efectos de la ley personas morales el Estado, las Cámaras municipales, la Iglesia y Juntas parroquiales y cualquier establecimiento de piedad, beneficencia ó instrucción pública, excepto en la parte que la ley declare lo contrario, no gozando ninguna de las enumeradas ni cualquiera otra Corporación el privilegio de restitución *in integrum*.

Las demás Asociaciones se regirán por lo referente al contrato de sociedad.

Domicilio.—El domicilio determina el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, entendiéndose por tal el lugar en que el ciudadano tiene su residencia permanente. El de las personas jurídicas es el sitio de su administración.

El domicilio puede ser voluntario y necesario: lo primero si depende del libre arbitrio del ciudadano, lo segundo si las leyes lo designan.

Domicilio voluntario.—Si el ciudadano tuviese diversas residencias en que viva alternativamente, se le considera domiciliado en aquella en que se hallare, pudiendo cambiar cuando le pareciere conveniente, poniéndolo en conocimiento de las Cámaras municipales; en el caso de no tener residencia permanente se le considerará domiciliado. No obstante, los ciudadanos pueden elegir domicilio determinado para el cumplimiento de actos consignados en documento público.

Domicilio necesario.—Los menores no emancipados tienen por domicilio el de su padre ó madre, y en su defecto el del tutor; la mujer casada el de su marido, á no hallarse separada judicialmente.

Los mayores ó menores emancipados que trabajen habitualmente en casa de otro, tienen por domicilio el de su dueño ó principal, si con él habitan; los empleados, el lugar en donde ejerzan sus funciones; los militares, aquel en el que estén de guarnición ó presten sus servicios; los marineros de la Armada nacional tienen su domicilio en Lisboa; los mercantes, en el puerto de su matrícula; los penados, en el lugar de extinción de su condena; los detenidos y procesados, donde se encuentren á disposición de la autoridad.

El domicilio necesario cesa desde el momento en que concluye el hecho de que depende.

GUATEMALA

DE LAS LEYES EN GENERAL

Título preliminar.—Artículos 1.° al 19.

Leyes: sus efectos.—Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general súrten sus efectos desde su promulgación, ó dentro del plazo que fije la misma disposición. No tienen efecto retroactivo, á nadie puede impedirse lo que la ley no prohiba, y son obligatorias por los transeúntes, sobre todo, las penales, de policía y seguridad.

Contra la observancia de las leyes no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. No se pueden renunciar, siendo nulos los actos ejecutados contra el tenor de las prohibitivas, puesto que su derogación ó abrogación ha de hacerse por una posterior.

Formas y solemnidades de los actos y contratos.—Todos los actos se regirán por las leyes del país donde se hubiesen otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos ó extranjeros que no residan en la República quedan libres para sujetarse á las formalidades de la ley guatemalteca en los casos que el acto haya de ejecutarse en Guatemala. Las obligaciones y derechos que nazcan de los actos verificados en el extranjero se regirán por las disposiciones de este Código cuando deban cumplirse en la República; si fuesen otorgados por extranjero, será libre el otorgante para elegir la ley que regule la solemnidad interna del acto, si se refiere á bienes muebles; si se trata de inmuebles, se regirán por las disposiciones del Código, debiendo probar el que funde su derecho en leyes extranjeras, la existencia y aplicación de las mismas.

En cuanto á los bienes sitos en la República, se rigen por las leyes guatemaltecas, aun siendo poseídos por extranjeros.

El Código que examinamos dispone además, á semejanza del nuestro, que los Jueces no pueden denegar la administración de justicia por falta ú obscuridad de las leyes, en cuyos casos resolverán atendiendo al espíritu de la ley, á otras disposiciones por analogía ó á los principios generales del Derecho, sin perjuicio de dirigir consultas para obtener una regla cierta; terminando este título con el apotegma jurídico de que nadie puede alegar la ignorancia de las leyes.

DE LAS PERSONAS

División de las personas.

Libro I.—Título I.—Artículos 20 al 43.

División de las personas.—Las personas son naturales ó jurídicas. El hombre es concebido ó nacido, y desde este momento goza de los derechos que le reconocen las leyes, reputándose nacido al concebido para todo lo que le favorezca. Si dos nacen de un mismo parto, tienen iguales derechos respecto de los que dependan de la edad.

Varones y mujeres.—Las personas son, por su estado natural, varones ó hembras, comprendiendo bajo la palabra *hombre* á la *mujer*, á no distinguirlos la ley expresamente. Gozan de los mismos derechos civiles y están sujetos á las mismas obligaciones.

Mayores y menores de edad.—Los que han cumplido *veintiún* años de edad son mayores; aquellos que no han llegado á cumplirla, menores; los primeros adquieren la capacidad para todos los actos de la vida civil; los segundos en los casos que la ley les otorgue esta facultad.

Capaces é incapaces.—Son incapaces el loco, el fatuo (imbéciles) y el pródigo declarado judicialmente, una vez probado que dilapida más de una tercera parte de sus bienes n el juego, en saraos, convites, mujeres públicas, obsequios personas á quienes no se debe esta obligación, en obligarse

por cantidades no recibidas y demás gastos habituales para sastifacer vicios, quedando á la prudencia del Juez el calificar cuándo es ó no habitual el hecho. Da también lugar á la interdicción la dilapidación de capitales, no la de renta ó frutos. Todos los no comprendidos en la expuesta enumeración son capaces.

Los incapaces por locura ó fatuidad se reputan menores y, por lo tanto, no ejercen por sí sus derechos civiles ni salen de la patria potestad, y muertos sus padres, viven bajo la protección de sus tutores ó guardadores, pudiendo ser anulados sus actos anteriores si se probase que la incapacidad existía en la época en que se verificaron.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Libro I.—Título II.—Artículos 44 al 47.

Personas jurídicas.—Son personas jurídicas las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas establecidas con motivo de utilidad pública, no teniendo vida jurídica si no han sido autorizadas por la ley; pero una vez que gocen de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses de su instituto. Las asociaciones de carácter particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

DE LAS PERSONAS SEGÚN SU ESTADO CIVIL

Libro I.—Título III.—Párrafos 1.° y 2.°—Artículos 48 al 82

Guatemaltecos y extranjeros.—La Constitución designa quiénes son guatemaltecos y quiénes extranjeros, no habiendo diferencia entre unos y otros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles, que son independientes de la calidad de ciudadano. Nadie puede eximirse de las obligaciones contraídas en la República conforme á las le-

yes, y, por tanto, los ciudadanos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, ó donde se hallen, pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos celebrados en país extranjero en materias que las leyes de Guatemala permitan contratar. El extranjero, aun estando ausente, puede ser citado ante los Tribunales cuando se intente acción contra sus bienes, ó responsabilidad civil por delito ó falta, ó se hubiere estipulado así por las partes contratantes; teniéndose presente que las leyes del país donde se contrajo la obligación sirven para decidir sus controversias en todo lo que no se opongan á las leyes de la República.

No puede pedirse el cumplimiento de las obligaciones contraídas por extranjeros no domiciliados, á menos de someterse á los Tribunales de la República.

El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Los derechos civiles no se suspenden ni pierden sino por condena que produzca dichos efectos.

Vecindad.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; en su defecto, aquel donde tiene el principal asiento de sus negocios ó el en que la persona se halle. Los empleados públicos tienen su domicilio en el punto donde sirven su destino, así como los militares; el menor, en el de la persona bajo cuya potestad se encuentre; no estando sujeto á la patria potestad ó siendo incapacitado, en el de su tutor; el de la mujer casada, el de su marido; si está separada, el que menciona el primer párrafo de este tratado; el de los sirvientes, el de la persona á quien sirvan; los penados, en cuanto á actos posteriores á la condena, el punto donde extinguen ésta; en los anteriores, al que últimamente tuvieron, exceptuándose los sujetos á destierro, que conservarán su domicilio anterior. El domicilio de las personas jurídicas, á falta de disposición en sus estatutos, es el del lugar donde esté situada su dirección ó administración.

En cuanto á los marinos, si son de guerra, tienen domi-

cilio en el lugar guatemalteco en que se encuentren; si mercantes, donde la matrícula del buque; si fueren casados, el domicilio de su mujer; si sirvieren en la marina mercante extranjera, y no renunciaren á su nacionalidad, conservarán su domicilio; pero si sirven en buques de guerra ó armados en corso, le pierden. Los vecinos, ya naturales ó extranjeros, se hallan sujetos á las cargas de su Municipio, no pudiendo nadie impedirles que cambien de domicilio.

Transeúntes.— Es transeúnte el que está de paso en un lugar, no gozando, por tanto, de los derechos ni estando sujeto á las obligaciones de los vecinos, pero disfruta de las siguientes exenciones: no pueden ser demandados ante los Jueces territoriales, á menos de haber renunciado el fuero de su domicilio, ni puede imponérseles ninguna de las cargas á que estarían sujetos en el lugar de su residencia.

MÉJICO

DE LA LEY Y SUS EFECTOS
con las reglas generales de aplicación.

Título preliminar.—Artículos 1.° al 21.

Leyes: sus efectos generales.—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas, salvo los casos establecidos especialmente.

Las disposiciones emanadas de la autoridad obligan y surten sus efectos desde el día que en las mismas se fije ó desde su promulgación. Para ésta se computará el tiempo á razón de un día por cada cinco leguas de distancia, y si hubiera fracción que exceda de la mitad de la cifra indicada, se contará un día más. Ninguna ley tiene efecto retroactivo. Tampoco surte eficacia la renuncia de las leyes en general,

ni la especial de las leyes prohibitivas, pues siempre los actos ejecutados en contra de lo que éstas disponen serán nulos. Sólo la promulgación de la nueva ley podrá abrogar ó derogar la existente, y nunca el desuso ó práctica en contrario, no admitiéndose las leyes que establecen excepción á la regla general, sino en los casos que expresamente se especifiquen en la ley, ni la ignorancia de ellas, porque ni es excusa, ni á nadie aprovecha.

Las leyes que afectan al derecho público ó á las buenas costumbres no pueden alterarse ó anularse por convenio particular.

Los principios generales de Derecho constituyen derecho supletorio, cuando no pueda decidirse una controversia judicial por el texto ó por el sentido natural de la ley.

Capacidad jurídica de los mejicanos. Actos y contratos.—Se adquiere por el nacimiento, pues desde el momento que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley. Las disposiciones que regulan el estado y capacidad jurídica de las personas son obligatorias para todos los mejicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó parte en la demarcación del Estado, rigiendo asimismo las leyes del país los bienes inmuebles, aunque su posesión se ejerza por personas extranjeras.

En cuanto á la forma y solemnidades externas de los contratos, existe libertad para ajustarlas á las diposiciones del país en que se hubiere otorgado, ó á la de Méjico en los casos en que el acto haya de realizarse en su territorio. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos otorgados en el extranjero por mejicanos, se regirán por las leyes del mismo en todos los actos que deban cumplirse en su demarcación, y si lo fuere por un extranjero, tendrá libertad el otorgante para elegir la ley á que ha de sujetarse la solemnidad interna del acto, siempre que verse sobre bienes muebles, pues los inmuebles están desde luego sujetos á

la legislación del país. Si existiere el caso de fundar algún derecho en leyes extranjeras, deberá probarse la existencia de éstas y de su procedencia en la aplicación.

DE LAS PERSONAS

Libro I.—Artículos 22 al 48.

Título I: De los mejicanos y extranjeros (artículos 22 al 25).—Título II: Del domicilio (artículos 26 al 42).—Título III: De las personas morales (artículos 43 al 47).

Mejicanos y extranjeros.—El Código reconoce la misma clasificación de mejicanos, extranjeros y ciudadanos que establece la Constitución política de los Estados Unidos mejicanos. Los Tribunales del país son competentes para conocer en las demandas que se interpongan, tanto respecto de los mejicanos como de los extranjeros residentes en el Estado, por las obligaciones contraídas con mejicanos ó extranjeros dentro ó fuera de la República, pudiendo hacerlo aunque no resida en el Estado, siempre que en ellos tenga bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener ejecución en dichos lugares.

Domicilio.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente ó el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio el lugar en que ésta se encuentra, bien á causa de su destino, si es un empleado público ó militar, ó bien por ser menor de edad no emancipado, caso en que es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto; el de la mujer casada es el del marido, y el de los criados el del amo á quien sirven. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley tienen por domicilio el lugar donde está situada su dirección ó administración.

Las reglas anteriores no privan á las partes del derecho

de fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley.

Personas morales.—Llámanse así las asociaciones ó corporaciones perpetuas ó temporales fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó ésta y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada, en cuyo caso pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto, pero sin gozar del beneficio de restitución *in integrum*, que no se concede ni al Estado. Las asociaciones que tienen sólo un interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

Este título contiene preceptos de carácter general, de índole diversa unos de otros, y muchos de los cuales no deben figurar, en nuestro sentir, en este sitio, ó al menos, de hallarse consignados en él, con redacción distinta de la que tienen.

Varios artículos hablan de leyes (1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.°), y lo primero que ocurre preguntar: ¿A qué clase de ellas se refieren? ¿A las de índole civil ó á todas, del orden penal, administrativo, etc.? Los artículos citados, sobre todo el primero, se hallan concebidos en términos generales y absolutos, pareciendo comprender toda clase de leyes; y siendo así, claro es que resulta defectuoso, pues es impropio de un Código civil ocuparse de disposiciones que afecten al penal, al derecho administrativo, al especial militar, etc. Por tanto, si las reglas del Código conciernen á toda clase de leyes, están mal colocadas, debiendo constar en la Constitución del Estado ó en una ley especial.

Aún más evidente aparece lo expuesto estudiando alguno de sus artículos. Dice el 4.° en su párrafo 1.°: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.» ¿Puede haber actos contra ley en el orden penal? No. ¿Los puede haber en las leyes de carácter político ó constitucional? No. Luego el artículo en realidad atañe sólo á la ley civil, y sería más verdadero y su redacción más propia si estuviese así concebido: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en el Código, salvo cuando éste mismo ordenare su validez.»

El pár. 1.° del art. 6.° no es menos impropio del lugar en que se encuentra colocado. Su carácter es constitucional, en todo caso penal y nunca civil. La prueba de ello es que la Constitución de 1869, como la de 1876, determinan que los Jueces pueden incurrir en responsabilidad, y el Código penal, en el art. 368, establece que «el Juez que se negare á juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.»

Bajo este aspecto examinaremos también el art. 16, último del título. Su contenido es el siguiente: «En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.» No dice el artículo «por leyes especiales *civiles*,» no; habla de «leyes especiales,» sin hacer salvedad alguna; de modo que parece que el Código será también derecho supletorio en materias como montes, contrabando y defraudación y otras que se rigen por leyes especiales.

* * *

Se ocupa asimismo el título de lo referente al derecho internacional en cuanto á las personas de los españoles, bienes (muebles é inmuebles) y actos y contratos, acomodándose á la teoría de los estatutos, de conformidad con lo establecido en la base 2.ª de la ley de este nombre.

No expondremos aquí la historia y crítica de la doctrina de los estatutos, con la detención que su importancia exige; entrañaría esto un estudio completo del llamado Derecho internacional privado, imposible dentro de los límites del presente libro, y que bien merece atención especial. Nos limitaremos á consignar unas ligeras consideraciones acerca de la teoría de los estatutos.

Sabido es que ésta es hija de los juristas de la Edad Media, los cuales, en oposición al régimen del vasallaje que llevaba como consecuencia lógica el principio de la autoridad territorial absoluta, ó sea el de que las leyes no valen fuera del territorio, principio que reinó despóticamente, si vale la frase, durante largo tiempo, comenzaron á manifestar y defender que no era posible admitir como único y exclusivo dicho principio, sino que en algunos casos era preciso tener en cuenta la ley personal, puesto que, como hace notar Rodemburg, si los derechos del individuo habían de ajustarse siempre á la ley del lugar, el estado de la persona variaría según el país en que se encontrase, lo cual suponía un absurdo, puesto que en una nación sería mayor de edad y en otra menor. De aquí la distinción de leyes referentes directamente á la persona (estatuto personal) y leyes cuyo objeto capital eran las cosas (estatuto real), añadiéndose á esta clasificación un tercer tér-

mino relativo á las solemnidades de los actos y contratos (estatuto formal).

El estatuto personal, como su nombre indica, supone el conjunto de leyes referentes á la persona. ¿Qué leyes han de considerarse comprendidas en él? Asser dice que todas las que conciernen á la cualidad de hijo legítimo ó ilegítimo, mayor y menor de edad, estado de matrimonio ó de celibato, divorcio, filiación, patria potestad, adopción, emancipación, tutela, autoridad marital y derecho de la mujer casada, en una palabra, todas las leyes que determinan las relaciones jurídicas de una persona con su familia, así como las que determinan si es capaz y en qué medida de realizar actos jurídicos. Es el criterio reflejado en nuestro Código (expresado en éste en términos más generales), el cual en su art. 9.° menciona como leyes del estatuto personal las relativas á los derechos y deberes de familia, al estado, condición y capacidad legal de las personas.

El principio de las leyes personales es hoy admitido en la mayor parte de los Estados. Algunos autores sostienen que la aceptación del principio obedece á razones de pura condescendencia y mera cortesía, á lo cual contesta Laurent que sería más exacto decir que lo hacen por necesidad, por estar interesados en ello los Estados, pues si quieren que en el extranjero se respeten las leyes personales que rigen en su Nación, es preciso que atestigüen el mismo respeto á las leyes personales de los otros países, pues la igualdad reina entre las Naciones; lo que una no acuerde, dice, la otra lo rehusará. Todas están interesadas en que el principio de las leyes personales se admita, convirtiendo así este principio en regla de sus relaciones; lo

que no era más que cortesía ó necesidad, concluyó por ser un derecho.

Esta es también la doctrina establecida por nuestra jurisprudencia. En la mayor parte de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo se expresa que la doctrina de los estatutos se funda en la mutua conveniencia de las Naciones.

El *estatuto real* concierne á los bienes. En éste reina el principio *lex rei sitae*. Su imperio no es, sin embargo, absoluto; muchos autores y legisladores la limitan á los bienes inmuebles.

Esta doctrina es hija legítima del principio de la territorialidad. Los inmuebles forman parte del territorio; han de regirse por la ley de éste.

El Soberano—dice Portalis—tiene el dominio eminente, lo que quiere decir, no que cada Estado tiene un derecho de propiedad sobre todos los bienes de su territorio, sino que el Poder público tiene el derecho de regular la disposición de los bienes por leyes civiles, de imponer sobre estos bienes impuestos proporcionados á las necesidades públicas y disponer de estos mismos bienes por causa de utilidad pública. Es de esencia en la soberanía—continúa—el ser ésta indivisible; debe extenderse sobre todo el territorio como se extiende sobre todas las personas... En una palabra, la realidad de las leyes es una emanación de la soberanía; los particulares que poseen inmuebles no pueden oponer al legislador su cualidad de extranjero, pues estos bienes forman parte del territorio del Estado, y con relación á las Naciones extranjeras este territorio debe regirse todo por el soberano ó el Estado.»

No sucede así con los muebles. Se supone, dice

Bouhier, por una especie de ficción que los muebles son como inherentes á la persona del propietario. De aquí la máxima universal: *Mobilia personam sequntuur*, y la nacional inglesa: *Personal property has no locality*. La propiedad mueble, según Loughborough (citado por Fiore), no tiene ninguna situación local fija, lo cual no significa que las cosas muebles no se hallan en un lugar visible, sino que están siempre sometidas á la ley de la persona del propietario.

La corriente científica se desvía de esta distinción entre muebles é inmuebles. Waechter, Savigni y Asser proclaman igual principio respecto de unos y otros.

El legislador—dice Waechter—tiene á la vista todas las cosas que están en su territorio sin distinción alguna. Savigni supone que toda persona que quiera adquirir ó gozar un derecho real sobre una cosa se somete voluntariamente por esta relación jurídica á las leyes del país donde la cosa se encuentra. Asser se inclina á la doctrina de no distinguir entre muebles ó inmuebles porque, según él, da lugar á dudas en el caso de que una cosa sea mueble en un país é inmueble en otro.

Fiore no mantiene un criterio único, distingue. Afirma que el precepto *Mobilia ossibus personœ inhœrent* no puede admitirse de modo absoluto, sino sólo en el caso de que el lugar ocupado por una cosa mueble sea accidental, ó no pueda ser determinado; en este supuesto, no cabe estimar dicha cosa en el territorio de Estado alguno, sino en el domicilio del propietario y, por consiguiente, sujeto á la ley personal de éste. En virtud de estos principios, manifiesta tan eminente tratadista que la ley personal debe admitirse respecto de los

muebles considerados éstos como un patrimonio, como universalidad, y la territorial en cuanto á los derechos particulares sobre ellos.

Se dice, generalmente, y desde hace mucho tiempo que la forma de los actos es regida por la ley del lugar en que se hacen: *locus regit actum*. Este es el principio capital del *estado formal*.

La razón de este axioma es de utilidad y aun de necesidad, expresa Asser. Es á menudo imposible observar, dice, al ejecutar un acto, otras formalidades que las que prescribe la ley del país; no se sabría, por ejemplo, hacer un acto notarial en un país donde el Notariado no existiere. Además, muchos actos se hacen bajo la intervención del juez ó utilizando las formalidades del procedimiento (jurisdicción voluntaria): en estos casos no podrán aplicarse otras leyes que las del lugar, pues las formas del procedimiento y de jurisdicción voluntaria se regulan por el derecho del país donde el juez ejerce sus funciones.

De no existir esta razón, sería en efecto imposible la contratación entre los individuos de las distintas naciones. Cada cual pretendería imponer las formas de la suya, no sólo por amor nacional, sino por desconfianza de que no fuera cierta la que pretendiera dar el otro contratante.

Además, no siendo igual la organización de la fe pública en los diversos países, no podría tener lugar el cumplimiento en cada uno de ellos de las solemnidades exigidas en el otro.

Las formas de los actos tienen por objeto—dice Laurent—garantir la libre expresión de la voluntad de las partes que lo celebran. Al legislador', pues—

añade,—corresponde determinar las formas que le parezcan más propias para alcanzar este objeto.

Cuando se han observado las formas legales, es de presumir que el acto es la libre expresión de la voluntad de las partes; desde entonces debe valer en todas partes.

Así lo han entendido las legislaciones que, como la nuestra en el art. 11 del Código, declaran que las formas y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por la ley del país en que se otorguen.

* * *

No estableciéndose en el Código la unidad legislativa nacional civil, pero deseando adelantar algo en pro de ella, se consignan en el título reglas relativas á la aplicación del Código y de las legislaciones forales que se dejan subsistentes, y á las relaciones jurídicas entre las personas que han de seguir rigiéndose por ellas y las sometidas al derecho común, reglas que, especialmente las comprendidas en el art. 15, manifiestan de un modo expreso el citado deseo.

ARTÍCULO 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Concordancias.—Tomado del 1.° del proyecto de 1851, aunque distinto en sus términos. Igual al 1.° del proyecto de 1882.

PRECEDENTES LEGALES. — *Auto acordado del Consejo de* 1767 (*ley* 12, *tít. II, lib. III, Nov. Rec.*).—Ninguna ley, regla ó providencia general nueva, se cree ni use, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos.

Auto del Consejo de 24 *de Octubre de* 1785.—Mandamos que de las Reales Cédulas, provisiones y órdenes generales expedidas é impresas por el Consejo, se pasen en lo sucesivo por las Escribanías de Cámara de Castilla y Aragón cuatro ejemplares al Procurador general del Reino, quedándose con uno, disponiendo que se coloque otro en el Archivo del Reino y su Diputación, y los dos restantes se entreguen á los dos Abogados de la misma.

Constitución de 1812.—Art. 156. ....Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho, directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás Jefes y Autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

Real orden de 22 *de Septiembre de* 1836.—...Todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de esta Corte bajo el artículo oficial serán obligatorios desde el momento de su promulgación para toda clase de personas en la Península é islas adyacentes.

Ley de 28 *de Noviembre de* 1837.—Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Real orden de 4 *de Mayo de* 1838.—Ordenando el más puntual cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre de 1836.

Real orden de 14 *de Septiembre de* 1839.—De conformidad con lo que dispone la ley de 28 de Noviembre de 1837, las leyes y disposiciones generales del Gobierno se tengan por obligatorias para las islas donde está constituída la capital en los términos que señala la citada ley, y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, y de las posesiones de África, desde que se reciba en ellas la comunicación oficial.

Real decreto de 9 *de Marzo de* 1851.—Art. 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya

de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta.*

Art. 2.° Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la inserción en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Art. 3.° Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines Oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su más pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubieran sido comunicadas directamente.

Comentario.—La ley se elabora, se da para ser cumplida por los individuos de la Nación cuyo Poder legislativo la ha creado; mas esto exige que sea conocida por los que han de observarla.

En todo tiempo se comprendió la evidencia de esto, y se procuraba llenar tal requisito por el medio estimado más apropiado.

Con anterioridad al usado actualmente, se empleaba la lectura en audiencia pública. Este medio es combatido de modo brillante por Laurent. «La lectura—dice—no se dirige más que á algunos raros oyentes; los edictos suponen qne todos los ciudadanos saben leer, y después de transcurrido un siglo desde la Revolución, la suposición no es más que un deseo. La publicación á son de trompeta no atrae más que á los niños—expresa con frase exacta y pintoresca. —Si la lectura no se verificaba ó los edictos no se fijaban, las leyes no obligaban á los ciudadanos; su fuerza obligatoria dependía, pues, de la buena ó mala voluntad de los Jueces, y la ley, dice Portalis, no debe ser abandonada al capricho de los hombres.»

La lectura pública de la ley como medio de llegar á conocerla, la rechazaban de consuno la crítica y la práctica, y claro es que los primeros codificadores de la época moderna habían de buscar otro medio más adecuado á su tiempo. Así lo hicieron los autores del Código civil, y en su consecuencia la ley belga, ma-

nifiesta Laurent, ha reemplazado la publicidad de hecho por una presunción de publicidad. Transcurridos diez días desde la promulgación, la ley (en Bélgica) se reputa conocida. Para esto es necesaria una fecha cierta, es decir, para que todos los ciudadanos sepan de una manera precisa y fácil desde qué día es obligatoria la ley, es menester un punto de partida fijo y que todos pueden conocer fácilmente.

¿Responde fiel y exactamente este medio al fin que se persigue? En otros términos: ¿el hecho de insertarse en el periódico oficial de cada Nación (*Gaceta*, *Monitor*, *Boletín*, *Diario*) los preceptos emanados del Poder legislativo, supone que todos los ciudadanos de un país conozcan ciertamente aquéllos? En modo alguno; sería ridículo creerlo así; pero es, sin duda, medio mejor que el usado antes de éste ó menos imperfecto. No es posible encontrar un medio que haga conocer á cada individuo de un país las leyes que se dicten en él. Hay, pues, que contentarse, según palabras del catedrático de Gante, con una notificación colectiva dirigida á todos.

No implica esto desmerecimiento del sistema, puesto que, como dice Portalis, es suficiente que los particulares hayan podido conocer la ley. Culpa suya será, añade, si la ignoran cuando han podido y debido conocerla.

Portalis da el nombre de *promulgación* á la inserción de la ley en el periódico oficial, acto que Laurent denomina *publicación*. ¿Son sinónimas ambas palabras, ó suponen por el contrario conceptos distintos? Es ésta cuestión que estudian los autores, y de la que nos ocuparemos para no incurrir en omisión, aunque solo tenga un valor meramente especulativo, pero apenas práctico y de utilidad. Expondremos la opinión de varios de los autores que tratan de este punto.

Oigamos primero á Laurent: «En el lenguaje vulgar los dos términos *promulgación* y *publicación* tienen un mismo sentido, y el Diccionario de la Academia (francesa) consagra en cierto modo esta confusión de ideas. Se lee en él que promulgar quiere decir «publicar una ley con las formas requeridas para hacerla ejecutoria.» La Academia—añade Laurent—parece creer que la palabra ejecutoria quiere decir obligatoria, pues presenta este ejemplo: «No puede alegarse ignorancia de una ley que ha sido promulgada.» Hay, pues, que precisar el sentido que la palabra

promulgación tiene en Derecho; es un sentido técnico, diferente del sentido vulgar.

La palabra *promulgar* viene del latín *promulgare*, que significa publicar, hacer público. En Derecho romano no se distinguía la promulgación de la publicación; un mismo acto hacía la ley obligatoria (Voet, *ad Pandectas*, libro I, tít. III, números 9 y 10). Lo mismo sucedía, según Merlín, en el antiguo Derecho francés. La distinción de la promulgación y de la publicación data de la Revolución. Un decreto de 9 de Noviembre de 1789 reguló las formas con arreglo á las cuales debía hacerse la promulgación y determinó el modo de publicación de las leyes. Según este decreto, la promulgación era un acto solemne por el cual el rey atestiguaba al cuerpo social la existencia de la ley y ordenaba á los Tribunales y á los cuerpos administrativos publicarla y ejecutarla. A la promulgación seguía la publicación, modo prescrito por el legislador para conseguir que la ley llegue á conocimiento de todos los ciudadanos.»

Merlín—continúa Laurent—asienta los verdaderos principios. «La promulgación—dice—es el acto por el cual el Jefe del Estado atestigua al cuerpo social la existencia de la ley y ordena su ejecución.»

Laurent habla hasta aquí de la promulgación, y pregunta, ¿qué es la publicación? El insigne catedrático no contesta á la interrogación. Se vale de la opinión de Merlín, según la cual, «es el modo para hacer llegar la ley al conocimiento de todos los ciudadanos».

Más adelante, al final de la parte en que se ocupa de este punto, como síntesis de todo lo expuesto, como expresión de su criterio, afirma lo siguiente:

«La distinción entre la promulgación y la publicación no es una distinción de palabras: se funda en la razón y tiene consecuencias jurídicas. Antes que la ley obligue á los ciudadanos es preciso que tenga un carácter auténtico: éste es el fin y el efecto de la promulgación. Pero no basta que la existencia de la ley sea cierta para que ejerza su autoridad: es preciso que los ciudadanos puedan saber que existe. Es necesario, pues, un cierto transcurso de tiempo después de la promulgación, durante el cual puedan conocer que la ley existe: es el fin y el efecto de la publicación. Antes de la publicación la ley existe, pero para los ciu-

dadanos, la ley no publicada es como si no existiese. En el intervalo que separa la promulgación de la publicación, la ley tiene sólo una existencia teórica; no existe realmente para los ciudadanos sino desde su publicación.»

Portalis, en su *Exposición de motivos al tít. I del Código francés*, no plantea la cuestión que examinamos, ni establece diferencia entre los conceptos publicación y promulgación. Emplea sólo la segunda, tanto á lo que otros estiman publicación como á lo que consideran verdadera promulgación. «La promulgación, manifiesta tan eminente jurisconsulto, es el medio de hacer constar ante el pueblo la existencia de la ley. La promulgación no hace la ley; pero la ejecución de ésta no puede comenzar hasta después de promulgada. *Non obligat lex nisi promulgata.* No es ciertamente necesario que alcance á cada individuo. La ley se dirige á los hombres en conjunto. Habla, no á cada particular, sino al cuerpo entero social.»

El distinguido jurisconsulto Sr. Carvajal, en varios artículos titulados «Observaciones al Código civil,» se ocupa también del punto que examinamos al estudiar el art. 1.º del citado Código. Combatiendo la redacción de este artículo, manifiesta tan notable hombre público que la palabra *promulgación* está tomada por la de publicación, siendo ésta la que corresponde á la voluntad del legislador.

«Yo no niego—dice el Sr. Carvajal—que en lenguaje usual suelen confundirse los verbos *publicar* y *promulgar* por la vida común que hacen; mas afirmo que no es lícito, tratándose de una obra de carácter científico como el Código. La acción del verbo *publicar* termina en cuanto por la imprenta ó por voz de pregonero se ha anunciado una cosa que se desea venga á noticia de todas las gentes á quien conviene su conocimiento. La del verbo *promulgar* se realiza fuera de la publicación, cuando el objeto de ésta ha llegado á su finalidad, ó sea cuando las gentes tienen ese conocimiento, ó supone la ley misma que le tienen.» «Ley promulgada—expresa más adelante—es, por consiguiente, ley vulgarizada, difundida de modo que pueda ser racional la presunción de que es conocida por todos ó pueden conocerla, adquiriendo así el carácter de obligatoria,» diciendo en otro lugar que «el período de promulgación es aquel que media entre la publicación de la ley hasta el día en

que es obligatoria para los ciudadanos, en cuyo día está promulgada.»

El Sr. Pedregal omite la cuestión en sus comentarios al Código patrio. Análoga conducta sigue el Sr. Manresa, puesto que se limita á consignar que «nuestro Código, al entender hecha la promulgación cuando la ley se ha publicado, evita la distinción sutil y las difíciles cuestiones de los comentaristas franceses, en especial de Portalis, que pretendían deslindar y conceder efectos distintos á la promulgación y á la publicación de las leyes», palabras cuya exactitud vemos desmentida por las consideraciones del Sr. Carvajal.

El Sr. Navarro Amandi abunda en la opinión de Laurent, según consta por las palabras que transcribimos: «Son ambos actos (publicación y promulgación) completamente distintos, al punto de que una observación atenta nos permite concebir leyes promulgadas y no publicadas. La promulgación es un decreto ó un mandato del Jefe del Estado, haciendo constar la autenticidad de la ley y ordenando el cumplimiento y observancia de la misma. Se comprende, por lo tanto, que pueda estar expedido el decreto, y aun notificado á alguno de los interesados en la ley, sin que ésta se haya publicado, sea fijándola en los parajes destinados al efecto, sea insertándola en el periódico oficial.»

«La publicación—añade el Sr. Navarro Amandi—no comprende sólo el hecho de insertar en el periódico oficial la ley, sino todo aquello que le da publicidad, es decir, que contribuye á que la ley llegue á conocimiento de todos. Así es que tanta importancia como la inserción en la *Gaceta* tiene el plazo ó término que, á contar desde aquélla, se concede para que la ley comience á ser obligatoria.»

Como vemos, los autores y jurisconsultos que consideran actos distintos la publicación y la promulgación, no están de acuerdo respecto de lo que se entiende por una y otra, disconformidad que favorece á los que combaten la diferencia entre uno y otro acto.

Para Laurent, Merlín y Navarro Amandi, la promulgación es el decreto del Jefe del Estado en el que se afirma la existencia de la ley y se ordena su ejecución, es un acto anterior á la publicación; para el Sr. Carvajal, por el contrario, es un acto posterior, pues el período de promulgación, á su entender, es aquel que

media desde la publicación de la ley hasta el día en que es obligatoria para los ciudadanos, en cuyo día está promulgada. Igual discordancia reina consiguientemente acerca de la publicación. Mientras el Sr. Carvajal la limita á la inserción de la ley en la *Gaceta*, Laurent y Navarro Amandi (que se inspira y sigue fielmente al sabio y nunca bastante elogiado Catedrático belga) lo amplían al período subsiguiente á la inserción de la ley en el periódico oficial. El antagonismo no puede ser más manifiesto. Llaman unos promulgación á lo que los otros estiman publicación y viceversa.

¿Cuál de las dos opiniones es exacta? La de Laurent expresa el concepto general de la promulgación, el cual es también el aceptado por el Derecho positivo. El Rey—dice el art. 51 de la Constitución de 1876 (esto mismo decía el párrafo 2.º del 34 de la de 1869)—sanciona y *promulga* las leyes. Por promulgación se entiende usualmente el decreto del Jefe del Estado ó la parte de él en que se ordena cumplir y ejecutar la ley. El Sr. Carvajal, estudiando la etimología del verbo promulgar, concede sólo el concepto de promulgación á la vulgarización ó la difusión de la ley.

Nosotros disentimos de una y otra opinión. Entendemos, salvo todos los respetos debidos, que la verdad se encuentra en la consolidación de ambas. Es decir, pensamos que la promulgación es un acto complejo, ó mejor dicho, una serie de ellos, un período que comienza en el decreto del Jefe del Estado ordenando la ejecución de la ley, y termina en el momento en que se presume que ésta ha llegado á conocimiento de todos los obligados á su observancia.

Si el Sr. Carvajal, como Laurent, admiten que promulgar vale tanto como publicar, hacer publicar, esto es, hacer que llegue á conocimiento de todos, ¿por qué suponer que la inserción en el periódico oficial no es elemento esencial de la promulgación? ¿Desde cuándo empieza la realidad de la difusión de la ley sino desde que se inserta en el diario oficial? ¿Cómo presumir que la ley la conocen todos los ciudadanos, esto es, que se halla promulgada, según el criterio del Sr. Carvajal, si no se ha insertado en la *Gaceta*, en el *Monitor* ó en el *Boletín*? Si promulgar es publicar, ¿cómo, según la opinión de Laurent y Navarro Amandi, considerar promulgada una ley que no se ha publicado? Si la

promulgación es el período que sigue inmediatamente á la inserción de la ley en el periódico oficial, ¿dónde está la promulgación en el caso de que la ley sea obligatoria, en determinadas partes al menos, desde el momento de la citada inserción, como sucede en Sajonia, Colombia, Guatemala y Méjico? Resultará que en estas Naciones la ley es obligatoria, á pesar de no estar promulgada.

No; esto es inadmisible. La promulgación supone varios actos: el decreto del Jefe del Estado; la inserción de la ley en el periódico oficial, y el señalamiento de un término á partir del cual la ley es obligatoria, ejecutoria, cuando así suceda por admitirse el término único. Todos estos varios actos conducen al mismo fin: á que la ley sea conocida de todos, á publicar la ley, á vulgarizarla, conceptos comprendidos dentro del verbo promulgar.

Discuten también los autores sobre el momento desde el cual han de ser obligatorias las leyes, existiendo dos criterios: el de los que sostienen que debe ser uno mismo para toda la Nación (*término único*) y el de los que sostienen que ha de estar en relación con la distancia (*término progresivo*).

Portalis defiende el segundo, porque, en su sentir, la idea del término único presenta sólo una ficción desmentida por la realidad. Todo es sucesivo en la marcha de la Naturaleza, dice; todo debe serlo en la marcha de la ley.

Nosotros aceptamos la opinión de Laurent, partidario del término único. «Éste—expresa—es más conforme á la naturaleza de la ley. Si obliga igualmente á todos los ciudadanos, es necesario también que los obligue al mismo tiempo.»

Las legislaciones positivas civiles aparecen divididas en este punto. Bélgica, Holanda, Italia, Costa-Rica y Guatemala admiten el principio de la simultaneidad; Francia, Chile, República Argentina y Méjico el de la progresión.

El nuestro acepta el término único, declarando que las leyes (sin distinguir las civiles de las penales, las sustantivas de las adjetivas) obligarán en la Península, islas adyacentes y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación (entendiendo por ésta la inserción en la *Gaceta de Madrid*), si en ellas no se dispusiere otra cosa.

El precepto no es absoluto, es decir, no se fija el principio del

término único de modo exclusivo. El Código deja al arbitrio del legislador establecer en cada caso lo que estime conveniente acerca del punto examinado, acaso por el deseo de armonizar las dos tendencias opuestas, y teniendo en cuenta también la variedad de leyes que la vida moderna exige, las cuales, respondiendo á fines diversos, dificultan la adopción de un solo criterio. El Código declara obligatorias las leyes á los veinte días de su inserción en la *Gaceta*, sin mencionar otro periódico, deduciéndose de aquí que no es necesario el cumplimiento de dicho requisito en los *Boletines Oficiales* de provincia.

El artículo que estudiamos habla sólo de los efectos de la promulgación en cuanto al territorio peninsular y posesiones españolas adyacentes, callando respecto de las de Ultramar. La duda que implicaba este silencio ha sido desvanecida por el Real decreto de 31 de Julio de 1889 haciendo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil, cuyo art. 3.º declara que, «en armonía con lo dispuesto en el art. 1.º del mismo Código, las leyes regirán en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, entendiéndose ésta hecha el día en que termine su inserción en los periódicos oficiales de las islas.»

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Concordancias.— Igual al 2.º de los proyectos de 1851 y 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Fuero Juzgo, lib. II, tit. I, ley* 3.ª—Ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. Ca el que mal ficiere, non deve seer sin pena, magüer que diga que non sabie las leyes ni el derecho.

Fuero Real, lib. I, tit. VI, ley 4.ª—Que ninguno no piense de mal facer porque diga que no sabe las leyes ni el derecho, ca si ficiere contra la ley no se puede escusar de la culpa que ficiere por decir que no sabe la ley.

Partida 1.ª, *tit. I, ley* 20.—Escusar non se pueden de las leyes alguno nin algunos por decir que las non saben, ca pues por

ellas se han de mantener recibiendo derecho et faciéndolo, razon es que las sepan, ó por loallas, ó por tomar el entendimiento dellas de los que las leyeren, ó por saberlas el mesmo bien razonar en otra manera sin leer... et pues que por sí, ó por sus mandaderos ó por cartas se puedan escusar, non son ellos escusados por decir que non saben las leyes, nin tal razon como esta, si la dixieren, no les debe ser cabida.—*Ley* 21....Señaladas personas son las que se pueden escusar de non recibir la pena que las leyes mandan, magüer non las entiendan nin las sepan al tiempo que yerran faciendo contra ellas, así como aquel que fuese loco de tal locura que non sabe lo que se face: lo mismo decimos de mozo que fuese menor de catorce años et la moza menor de doce años. Otrosí decimos que los caballeros que han á defender la tierra et conquerirla de los enemigos de la fe por armas, deben ser escusados por non guardar las leyes... Mas si el caballero ficiere traicion, ó aleve, ó falsedad ó yerro, que otro home debiese entender naturalmente que mal era, non se puede escusar que non haya la pena que las leyes mandan. Eso mesmo decimos de los aldeanos que labran la tierra et moran en los lugares do no hay poblado; et de los pastores que andan con los ganados en los montes ó en los yermos; et de las mugeres que morasen en tales lugares como estos.—*Ídem* 5.ª, *tít. XIV*, *ley* 31... Todos los del nuestro señorio deben saber estas nuestras leyes, et si algunos por non saberlas fecieren contra ellas algunas cosas que sean á su daño, tórnense por ende á su culpa, fueras ende si el que hobiese fecho tal paga como esta fuese caballero de nuestra corte; ca los nuestros caballeros más se deben trabajar en uso de armas que en aprender leyes; ó si fuese muger, ó menor de veinte et cinco años ó labrador simple, ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, deciendo que non sabien estas leyes.

Nov. Rec., *lib. III*, *tít. II*, *ley* 2.ª—Y establecemos que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el derecho, ca si lo hiciere contra ley, que no se pueda escusar de culpa por no la saber.

COMENTARIO.—Necesaria é indispensable en la vida del derecho positivo es la afirmación del principio de que nadie puede alegar el desconocimiento de las leyes. El Código así lo ha

proclamado (aunque expresándolo con poco acierto), aceptando los precedentes históricos de nuestra legislación, desenvueltos en los Fueros Juzgo y Real, Partidas y Novísima, y el doctrinal de la sentencia de 8 de Octubre de 1862, declarativa de que «á nadie puede aprovechar la ignorancia del Derecho».

Las Partidas admitían excepciones en favor del loco, de los menores, de los caballeros, de los labradores y pastores: hoy sólo hay una. Es el caso del loco de tal locura, como dicen las Partidas, que no sabe lo que hace. No es que forme parte de la ley un artículo en que se diga que el loco pueda alegar qne ignora las leyes, no; es que los actos ó contratos que celebre no son válidos, porque careciendo de inteligencia se supone que no puede conocer la relación jurídica que con ellos se ha originado, ni los derechos ó las obligaciones que ha adquirido. En una palabra, se le considera incapaz de conocer la ley, con completa ignorancia de la misma, y, por lo tanto, sin ser posible exigirle su cumplimiento.

Con mayor claridad aparece lo expuesto en la esfera penal. En el orden científico, las nuevas escuelas sostienen, no sin fundamento, que loco y delincuente son dos términos incompatibles que se repelen mutuamente; y en el positivo, la circunstancia primera del art. 8.º del Código penal vigente exime de responsabilidad al imbécil ó loco que delinque, lo cual expresa que les estima ignorantes, no ya de las disposiciones expresas de una ley, sino de los principios más elementales de Derecho natural, de las ideas innatas en toda persona de que no es lícito á ningún hombre atentar contra la vida, el honor ó la propiedad de otra.

El principio contenido en el artículo reconoce como fundamento la defensa del interés social, y es consecuencia lógica de la inserción de la ley en el periódico oficial.

«El orden social goza de fueros—dice el Sr. Carvajal en sus observaciones al Código civil,—y por sus respetos ha acordado la ley que, cuando es promulgada, es conocida.» Esta ficción es necesaria para el ordenamiento de la sociedad... pues quien la ignora y debe conocerla no puede alegar de ignorancia para eludirla, lo cual, circunscrito á la materia civil, significa que la sociedad ha de compelerle á la reparación del agravio inferido á la ley. «La ignorancia sirve ante la razón natural de legítima excusa; pero no ante el Derecho para dar validez á la

lesión, y lo mismo obliga á su restablecimiento que si fuera propósito deliberado.»

Laurent habla en igual sentido. «Las leyes, por su esencia, obligan á todos; no habría sociedad posible si las leyes no tuviesen una fuerza obligatoria independiente de la ignorancia, del capricho ó de la mala voluntad de aquellos á quienes obliga. Esto implica que nuestra presunción esté fundada sobre un interés social. Desde que existe un interés social en causa, nadie puede alegar la ignorancia de la ley.»

El deber de obedecer inexcusablemente á la ley, y poder, por tanto, excusarse de su cumplimiento alegando su ignorancia, es, como decíamos antes, resultado necesario de su inserción en el diario oficial, ó de la publicación, como dice Laurent.

«Nuestra Constitución—manifiesta éste—dice que las leyes no son obligatorias sino después de haber sido publicadas en forma legal. Las leyes son ejecutorias en virtud de la promulgación, pero se convierten en obligatorias por la publicación. Una ley no publicada en la forma determinada por la ley no obliga á los ciudadanos. Pero de este principio se deduce el que las leyes obligan á todos los ciudadanos desde que se publican, aun cuando de hecho no las conozcan. «Es lo mismo—dice Portalis—conocer realmente una ley que poder ó deber conocerla.» Desde que la ley es publicada se presume conocida; por consecuencia, obliga á los ciudadanos. No se pueden sustraer á las obligaciones que impone, sosteniendo que ignoran la existencia de la ley; la presunción de que la conocen es absoluta, y no admite prueba en contrario. Esto resulta de la esencia misma de la publicación. La ley es obligatoria desde que se publica. Si los ciudadanos pudiesen alegar la ignorancia de la ley, no podría decirse que las leyes son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas; sería preciso afirmar que no obligan á los ciudadanos sino cuando las conocen, lo que conduciría á la consecuencia de que las leyes, aunque obligatorias, no obligaban. En este sentido puede decirse con Portalis que la ignorancia del Derecho no sirve de excusa.

El artículo ¿muestra con exactitud la idea que quiso expresar el legislador? Su redacción ¿responde con fidelidad al principio contenido en él? No podemos menos de contestar negativamente. Quiere decir que nadie puede alegar el desconocimiento de una

ley para excusarse de su cumplimiento, esto es, que ningún español puede pretender eximirse de la observancia de una ley, manifestando que lo ignoraba. Este debió ser el pensamiento del legislador, y este es; pero el artículo, atendido sólo su tenor literal (la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento), lo que dice en puridad es que el que ignora la ley no puede excusarse de su cumplimiento.

El Sr. Carvajal ha puesto de manifiesto de un modo preciso y concluyente la defectuosa redacción del artículo comentado. «Con la redacción del Código—dice—córrese el peligro de entender como si el ignorante de las leyes estuviese obligado á cumplirlas. No; eso no puede ser ni exigirse. Si el que ignora la ley ajusta su conducta á ella, será por el dictado de su conciencia, señal tan indeleble del mandato eterno, que con total permanencia está en el alma y no puede jamás borrarse. En los demás actos fuera por caso fortuito. Este es uno de los conceptos del verbo *excusar*, evitar, impedir, precaver que una cosa perjudicial se ejecute ó suceda; pero, como acabamos de decir, fuera repugnante á toda razón el afirmar que con tal sentido se ha usado en el Código. Lo que el legislador significa es que la ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de no cumplirla, que consisten en su reparación; ó *que á nadie aprovecha* la ignorancia, como decían los romanos, ó que no sirve de excusa. De mil maneras—concluye—puede expresarse este principio de Derecho positivo, menos de la manera como se ha expresado, y propone la siguiente redacción, aceptada por nosotros, que muestra con notable sencillez y claridad el fin que se propuso el legislador: «No puede alegarse en juicio la ignorancia de las leyes promulgadas.»

Un punto (empleamos esta palabra y no la de cuestión porque entendemos que no existe) hemos de examinar para dar por concluso el estudio del art. 2.º Habla éste de la ignorancia de la ley, del derecho escrito; ¿será extensivo su precepto al derecho consuetudinario, á la costumbre? Respondemos desde luego negativamente.

La ley es obligatoria para todos los individuos de una Nación porque se presume conocida por su promulgación; la costumbre no se promulga. La ley se inserta en el periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de todos los ciudadanos; respecto de la costumbre no existe tal formalidad, y no cabe considerarla

conocida. Así lo dice la sana crítica; así lo establece la ley 5.ª, título II, Part. 1.ª, y lo han confirmado los Tribunales, los cuales exigen (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Septiembre de 1877 y 5 de Octubre de 1887) la prueba de la costumbre cuya aplicación se pretende, de donde se deduce que cabe impugnar, negar su existencia, que es aún más que alegar ignorancia de ella.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Concordancias.—Análogo al art. 3.º del proyecto de 1851 é igual al 3.º del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Fuero Juzgo, lib. II, tít. I, ley* 1.ª—...Estas leyes, que Nos emendamos e las que facemos nuevamientre, é ordenamos, é ponemos en este libro cada uno de sus títulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre, de este segundo anno que Nos regnamos, *é que valan por siempre...*—*Ley* 2.ª ...Damos leyes en sembla para Nos, é para nuestros sometidos á que obedezcamos Nos, é todos los reyes que vinieren *despues* de Nos, é tod el pueblo.

Partida 3.ª, *tít. XIV, ley* 15.—...Si sobre pleyto, ó postura, ó donación, ó yerro que fuese fecho en algunt temporal que se judgaban por el fuero viejo, fuera fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta, debe ser probado et librado el pleyto por el *fuero viejo et non por nuevo:* et esto es porque el tiempo en que fueron comenzadas et fechas las cosas debe ser siempre catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.

COMENTARIO.—Conocida es de antiguo la máxima de que «las leyes miran á lo porvenir.» El derecho patrio lo admitió ya, según vemos en las leyes consignadas en los precedentes, y el Tribunal Supremo lo consignó en sus sentencias, aunque con criterio distinto en cada una de ellas. En la de 22 de Enero de 1849 dejó sentada doctrina análoga á la del Código, ó sea que las «leyes no tienen efecto retroactivo, *si por circunstancias especiales no lo pre-*

vienen expresamente»; en la de 8 de Enero de 1869 afirmó el principio con todo rigor, declarando que «las leyes *nunca* pueden tener efecto retroactivo».

Es imposible desconocer, en términos generales, la justicia del principio. Todo precepto legal, toda regla sentada por el legislador ha de servir de guía de la conducta de los individuos de una Nación, de norma para los actos que realicen con posterioridad al precepto ó á la regla; pero no de los anteriores, en cuyo momento desconocía la ley.

Portalis dice que es un principio general el que las leyes no tienen efecto retroactivo. El oficio de las leyes es de regular el porvenir. El pasado no cae bajo su poder.

«La ley natural—manifiesta el eminente jurisconsulto francés en su exposición de motivos al tít. I del Código Napoleón—no está señalada ni por el lugar ni por el tiempo, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen más que cuando se las promulga, y no pueden tener efecto sino cuando existen.»

Hay otra razón más en pro del principio de la no retroactividad. Las leyes, por regla general, tienen por fin establecer ó asegurar el bienestar personal ó económico del individuo. Pues bien: la realización, el cumplimiento de tal fin sería en muchas ocasiones ilusorio si el legislador pudiese alterar sin limitación alguna el estado de derecho creado á favor de los ciudadanos al ocuparse de una legislación anterior. Si el legislador pudiese borrar, destruir los derechos concedidos por una ley, lejos de representar aquél el fiel defensor de los intereses de los ciudadanos, sería su más cruel enemigo. El ciudadano no vería en la ley la salvaguardia de sus derechos, sino una constante amenaza de ellos.

«¿Qué sería—pregunta Portalis—la libertad civil si el ciudadano pudiese temer que á cada momento se hallaba expuesto al peligro de que se investigasen sus acciones, ó se turbasen sus derechos adquiridos, por una ley posterior?» «Alejémonos—añade—de las leyes de dos caras que, con un ojo sobre el pasado y otro sobre el porvenir, secarían la fuente de la confianza y serían un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden.»

Á este respeto justo y santo de la libertad del individuo responde, en efecto, la adopción del principio de la no retroacti-

vidad de la ley por los legisladores de la Revolución francesa. La consignó la Constitución del año III para evitar los abusos que pudieran cometerse. En un movimiento tan grande como aquel, encaminado á afirmar los derechos del individuo, no podía escaparse á la inteligencia de sus directores la conveniencia de garantirles contra las extralimitaciones del legislador, reprobables siempre, pero con mejor excusa en momentos de tempestad de una revolución que en los de calma y serenidad de las reacciones.

Benjamín Constant habla enérgicamente en contra de la retroactividad. Ésta, en su opinión, es el mayor atentado que la ley puede cometer; es la negación del pacto social, la nulidad de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene el derecho de exigir la obediencia del individuo, puesto que le arrebata las garantías que le aseguraba en cambio de dicha obediencia, que es un sacrificio. La retroactividad afirma que quita á la ley su carácter, porque la ley que retrotrae sus efectos no es ley.

Quedan expuestos sumariamente los fundamentos del principio de la no retroactividad. Preguntamos ahora: ¿este principio debe ser absoluto? ¿Ha de regir en todos los casos, sin excepción alguna? ¿Ha de tenerlo en cuenta siempre el legislador de modo que no se aparte de él en ningún caso? No reina unidad de criterio sobre este punto entre los jurisconsultos. Portalis y Benjamín Constant se muestran partidarios de lo absoluto del principio; Laurent y Dalloz contrarios á él, y defensores de la retroactividad en caso determinado. Las legislaciones positivas ofrecen análoga disconformidad. Los Códigos belga, francés, argentino, chileno, guatemalteco aceptan el criterio primero. El portugués admite la excepción respecto de la ley interpretativa; el patrio es el más radical; afirma el principio de la no retroactividad, pero permite al legislador disponer lo contrario.

La legislación anterior al Código ofrece varios ejemplos de retroactividad: las leyes 8.ª y 9.ª, tít. XIV, lib. I, Novísima Recopilación, que al ordenar que los censos se capitalizasen al 3 por 100, hablaban, no sólo de los censos impuestos, sino de los que se impusieren; el art. 23 del Código penal dispone que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen á los reos, y la ley procesal de 11 de Mayo de 1888.

Este criterio, hay que confesarlo, envuelve en el terreno es-

peculativo la negación del principio. Éste ha de ser absoluto, ó no es. Desde el momento en que se admite que puede ser desconocido en algún caso, su virtualidad desmerece por tratarse del un principio cardinal en materia de legislación. Si el legislador puede hacer una ley que rija sobre lo pasado, esto prueba que la no retroactividad no es de esencia en la ley, dice Laurent. En este supuesto, el principio, la regla de legislación se convierte en un consejo, en una advertencia al legislador. No es un precepto que tiene que seguir, una obligación propiamente tal, sino deber de índole moral al que sujetarse.

Si en la esfera puramente teórica, atendiendo sólo al principio mismo, habría que doblegarse ante los razonamientos acabados de exponer, el orden positivo, la vida de la legislación exige la adopción del criterio opuesto. Sería contrario á la esencia de Poder legislativo el que éste estuviese como atado por la regla de que la ley no dispone más que para el porvenir, afirma el eminente Laurent. Hay casos —dice— en que la ley debe regir el pasado, sea en interés social, sea en interés de los ciudadanos. De aquí que el legislador no debe estar encadenado por un principio absoluto, que coartaría su libertad de acción en perjuicio de la sociedad y de los individuos. El legislador es el órgano de los intereses generales de la sociedad; puede regir el pasado como el presente en nombre de estos intereses.

Dalloz se expresa en términos más decisivos y radicales. «Las leyes rigen lo pasado cuando el interés general exige que sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derechos adquiridos contra la más grande felicidad del Estado.»

Disentimos del criterio de Dalloz y aceptamos el de Laurent, que refuta, con gran acierto en nuestro entender, al primero, en estas palabras: «El principio así formulado nos parece demasiado absoluto. Hay que hacer una distinción capital. Cuando el legislador se encuentra enfrente de un simple interés invocado por particulares, puede forzar este interés individual á plegarse ante el interés general. Pero cuando el legislador se encuentra con un derecho perteneciente á un particular, entonces debe respetarle.»

En otro lugar dice: «Esta máxima (la del derecho absoluto del Estado) es falsa aun en el orden político. El Estado tiene por misión guardar, garantir los derechos de los ciudadanos. ¿Cómo podría sacrificarlos á un pretendido interés (*salut*) público? El

verdadero interés público ¿no exige que estos derechos no pueden ser violados? ¿Qué sería de la sociedad si el Estado, en nombre de tal principio, pudiese quitar á los ciudadanos su libertad ó su vida?»

Nos ratificamos en la opinión de Laurent, con arreglo á la cual formulamos el siguiente principio, que condensa toda la doctrina de la retroactividad: el legislador ha de poder dar efecto retroactivo á la ley siempre que lo haga en interés general y no perjudique derecho adquirido.

Este principio indica lo que es ya conocido, á saber: que la cuestión donde ofrece más importancia es en la esfera del derecho civil, porque es donde se ve menos ostensible ó aparente el interés social, y, por el contrario, se presentan con más frecuencia los derechos adquiridos. Así, en las leyes políticas y en las procesales no se ofrece el conflicto ó no es tan fácil que se presente, respecto de las primeras, porque, como dice muy bien Pardessus, dichas leyes son todas retroactivas, puesto que modifican las instituciones bajo las cuales los hombres han nacido y viven, con relación á las segundas, porque afectan al derecho del Estado, no al del particular. Así, expresa con gran acierto Laurent, refiriéndose á la ejecución en la vía judicial de un contrato, las partes no son las que ejecutan, es el Poder público que les presta su apoyo para obtener aquélla (la ejecución) de modo forzoso. En este caso, las partes no tiene ningún derecho que oponer al legislador cuando modifica el modo de ejecución de los contratos. Podrán invocar todo lo más un interés; pero el privado cede ante el del Estado.

El legislador español ha adoptado en este punto un temperamento medio, consistente en dejar á la voluntad de las partes interesadas el règirse, bien por la legislación anterior, bien por la nueva. Este criterio es el que se fijó en la ley de Enjuiciamiento civil y criminal y aun en el Código civil en aquella parte de sus disposiciones de índole procesal (1).

---

(1) *Real decreto de* 3 *de Febrero de* 1881, *art.* 3.°—Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que *los litigantes todos, de común acuerdo,* pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Real decreto de 14 *de Septiembre de* 1882, *art.* 2.°, *regla* 3.ª—Las

Las leyes penales tienen también un fin social, por cuyo motivo el legislador puede darles efectos de retroactividad, en todo lo que no perjudique al delincuente. Prueba cumplida de esta afirmación es el art. 23 de nuestro Código penal.

La cuestión de la retroactividad, repetimos, donde puede ofrecer importancia es en el derecho privado, porque, como indicábamos, dentro de él cabe encontrar con más facilidad derechos adquiridos. Empleamos esta palabra sin haber dicho su significación, y no hay duda que es de necesidad determinarla, pues si partimos del supuesto de que un derecho está adquirido no hay lugar á duda. Preguntamos, por tanto, ¿qué se entiende por derechos adquiridos? Merlín contesta: «aquellos que han entrado en nuestro dominio, que forman parte de él». De estas palabras se desprenden dos consecuencias; primera, que para que haya verdaderamente derecho adquirido es menester que el derecho exista, que sea una realidad, no sólo una esperanza; segunda, que la definición de Merlín se refiere principalmente á los derechos patrimoniales, á los derechos sobre los bienes. Así, con relación á la primera, podemos decir que hay derecho adquirido á favor del heredero cuando ha fallecido la persona de cuya sucesión se trate; pero no lo hay cuando dicha persona no ha muerto, puesto que sólo goza de una esperanza. Por este motivo ha podido el legislador español variar las disposiciones sobre capacidad de los religiosos y de las comunidades religiosas para adquirir, sin infringir el principio de la

---

causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.ª Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas *optan* por el nuevo procedimiento.

Código civil. Disposición transitoria 4.ª—Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que le reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su *ejercicio*, duración y *procedimientos* para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. *Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallare pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.*

no retroactividad, puesto que no les privaba de ningún derecho adquirido.

Acabamos de emplear la palabra «capacidad»; esto atañe á la esfera de la personalidad, y ocurre formular esta cuestión: ¿existen en dicha esfera derechos adquiridos?

Laurent lo niega rotundamente porque el estado de las personas es esencialmente de interés público y cae por esto mismo en el dominio del legislador; de aquí que sea imposible que caiga en el dominio de los individuos. ¿Se concibe, pregunta, que se disponga del estado de mayor de edad, del estado de mujer casada, que se le venda, que se legue? Hay incompatibilidad radical, dice, entre la noción de *derecho* adquirido y el estado de las personas.

Funda su opinión el sabio catedrático belga en dos decretos de la Corte de Casación de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815, afirmativos del principio que, según dicho contexto, informa las leyes del estado de las personas. «Las leyes que regulan el estado de las personas, rigen respecto del individuo desde el momento mismo en que son obligatorias y le hacen desde este instante capaz ó incapaz, según su disposición; en esto, dichas leyes no tienen efecto retroactivo, porque el estado civil de las personas, como subordinado al interés público, puede ser modificado ó cambiado por el legislador, según las necesidades de la sociedad.»

Conformes estamos en principio con la opinión de Laurent; pero no la consideramos absoluta. En la esfera personal como en la económica puede haber derechos adquiridos, no sobre la persona, pero sí á favor de la persona. La ley, entendemos que podrá legislar sobre el estado y condición de las personas, mas siempre que no lesione ó arrebate un derecho adquirido. La ley podrá decir, como ordena la disposición transitoria 5.ª, que quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar el Código, porque disponer otra cosa, esto es, acordar que los hijos que hubieren nacido con anterioridad á la publicación del Código estuviesen sujetos á la patria potestad hasta cumplir veinticinco años, valdría tanto como suponer que los padres tenían un derecho sobre la persona de sus hijos. Aquí tiene perfecta aplicación la doctrina de Laurent; pero no en el caso que vamos á presentar. Sabemos

que la mayor edad comienza hoy á los veintitrés años. Pues bien; supongamos que se dictase una ley ordenando que, de conformidad con el antiguo derecho, la mayor edad empezaría á los veinticinco años. ¿A quién sería aplicable esta disposición? ¿Sería á todos los que hubieran cumplido veinticinco años? En nuestro entender, habría que distinguir entre los que á la fecha de empezar á regir dicha ley hubiesen cumplido ó no veintitrés años. Á los segundos no cabe duda que les sería aplicable desde luego; ¿y á los que hubiesen cumplido dicha edad? ¿Volverían á ser menores de edad cuando habían sido mayores? ¿Sufrirían esta disminución, ó mejor dicho, pérdida de su capacidad? ¿No constituía un derecho adquirido el estado ó condición de mayor edad, y consiguientemente la facultad de regir libremente su persona y bienes? Nuestra opinión es afirmativa en este caso. Tal variación supondría un perjuicio, la lesión de un derecho adquirido, y no sería lícito darla efecto retroactivo.

Que se reconocen derechos adquiridos en la esfera de la personalidad es indudable. Ejemplo de ello nos le ofrecen los mismos que han intervenido en la obra de la codificación civil. El artículo 168 del Código priva de la patria potestad á la madre viuda que contraiga segundas nupcias. De esta penalidad civil se considera exenta, según se expresa la exposición de motivos de la edición reformada del Código, á las viudas que hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el mismo. ¿Por qué? Porque no podía menos de reconocerle un derecho adquirido: el de ejercer la patria potestad en pro de sus hijos.

Se nos dirá que incurrimos en contradicción, puesto que decíamos antes que existían derechos á favor de las personas y no sobre las personas, cuando la patria potestad parece que supone un derecho de esta naturaleza; pero no es así. La patria potestad se dice usualmente que se ejerce *sobre* los hijos; pero esto ha de entenderse, y es lo que queremos consignar, sin relación con la idea de dominio, es decir, que no ha de considerarse con igual significado dicha preposición cuando se emplea respecto de las cosas como de las personas. Con relación á éstas, indica facultad moral, no dominio.

En la esfera económica ó de los bienes es donde se admite sin dificultad el principio de los derechos adquiridos, porque éstos se refieren al dominio. No podrá, pues, el legislador, ó al

menos no deberá dar efecto retroactivo á una disposición legal en perjuicio del derecho adquirido por una persona sobre una cosa. Pero sí podrá variar el uso y ejercicio del derecho, siempre que no afecte á lo esencial del adquirido por el individuo.

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código—se establece en la disposición transitoria 4.ª de éste—subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su *ejercicio*, duración y procedimiento para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código.

Resulta, por consiguiente, que en la esfera personal como en la de los bienes, gobierna igual principio en la doctrina de retroactividad, á saber: el respeto al derecho adquirido.

ART. 4.° Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Concordancias.—Análogo al art. 4.° del proyecto de 1851 é igual al 4.° del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.

Párrafo 1.°—*Part.* 5.ª, *tít. XI, ley* 28.—... Todo pleyto que es fecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres, que non debe seer guardado, magüer pena ó juramento fuese puesto en él.—*Part. íd., tít. íd., ley* 38. Poniendo pena algunos homes entre sí sobre promision que ficiesen, magüer la promisión non sea valedera, vale la pena, et será tenudo de la pechar, fueras ende si la promision fue fecha sobre cosa que fuese contra ley ó contra buenas costumbres...—6.ª, *tít. IX, ley* 32. Non puede ningut testador facer manda en ninguna manera que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deba de ser juzgada; et por ende magüer el defendiese señaladamiente que ninguna ley

nin ningut derecho non podiese contrastar nin embargar la manda que facie, con todo eso si la faciere contra derecho ó como non debe en alguna manera non valdra, et debe ser revocada et juzgada por las leyes deste nuestro libro...

Párrafo 2.º—*Part.* 5.ª, *tít. I, ley* 9.ª (*exceptio non numerata pecuniæ*) ... Et si ante que los dos años se compliesen lo querellase segunt que es sobredicho, non serie tenudo de responderle por tal carta nin de pagarle los maravedis, fueras ende si el otro podiese probar quel habia contados los maravedis quel prometiera de prestar, ó si el debdor que habie otorgado que habie recibidos los maravedis emprestados *renunciase á la defension de la pecunia non contada;* ca entonces non se podrie amparar por esta razon, *si este renunciamiento atal* fué escripto en la carta.

Nov. Rec., lib. X, tít. I, ley 6.ª—Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que *defienden* que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen *con juramento,* por do se sometan á la jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias por los perjuros en que á menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les creen, y la nuestra jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, *defendemos,* que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, *ni haga juramento* por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes; y que la obligacion *no vala,* ni haga fé ni prueba: y mandamos á todas y cualesquier justicias que no la executen, y manden ni hagan pagar: y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento siquiera se haga junta ó apartadamente, so pena que el Escribano que la signare pierda el oficio, y dende en adelante su escritura no haga fé ni prueba y pierda la mitad de sus bienes; y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros

Secretarios, que cada y quando librasen cartas de Escribanías y Notarías para cualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el Escribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la jurisdiccion eclesiástica, ó signare *juramento* de ella, que pierda el oficio; pero permitimos, que en los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monasterios, y Prelados y Clerigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintiesen al tiempo que se hicieren los recaudos.

Nov. Rec., lib. id., tit. id., ley 7.ª—A los que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual *defendemos* ser fechos contratos con *juramento* entre legos, y asimismo submisiones á la jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros Reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clerigo; y por la disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar *juramento* en contrato que de su natura requiere juramento para su validacion asimismo en compromisos y contratos de dotes, y sobras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enajenamientos perpetuos; y generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de derecho y costumbre les pertenecía; y que nos suplicaban, que mandásemos revocar la dicha ley: á esto respondemos que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica; ni por la dicha ley se defiende el *juramento* al clérigo siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el *juramento* en los contratos que para su validacion se requería, y asimismo que no interviniese en los compromisos, y contratos de dotes y arras, y vendidas y enajenamientos, y donaciones perpetuas, y así lo declaramos y queremos que quede libertad á los contrayentes que en tales contratos puedan *jurar:* y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos *con juramento*, sin incurrir en pena alguna.

Nov. Recop., lib. id., tit. id., ley 17.—...Y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas (*los celebrados por menores de edad al fiado con plateros ó*

mercaderes) se juren para *su validacion*... mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras cualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos... Y otrosi, porque así mesmo somos informados, que las personas que son mayores ó menores, que no están debaxo del poderío paternal, ó tutor ó curador toman en fiado para cuando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para cuando tuvieren más renta ó hacienda, mandamos que lo no pueden facer ý los contratos que sobre ello se ficieren, ó fianzas ó seguridad *sean ningunas* en la manera susodicha.

COMENTARIO.—Consta este artículo de dos párrafos, cada uno de los cuales establece á su vez un principio y una excepción.

El principio contenido en el párrafo primero es el de «la nulidad de todo acto ejecutado contra lo dispuesto en la ley». Su fundamento se comprende con facilidad. Dictada la ley en interés general, ejecutar un acto contra ella equivaldría á desconocer ese interés, á negar la ley. Si se permitiesen actos contra ley, éstos vendrían á anular la misma ley, á quitarla su fuerza, á derogarla en una palabra, y esto sólo puede tener lugar, conforme al art. 5.º, por otra ley posterior.

El precepto ¿es absoluto? Algunos autores sostienen la opinión negativa. A este efecto distinguen entre leyes prohibitivas, preceptivas y permisivas, afirmando que la nulidad concierne á los actos ejecutados contra leyes de las dos primeras clases, no de las segundas. Este es el criterio que establecen también los Códigos que expresan el principio contenido en el artículo que nos ocupa en términos más amplios que el español. El mejicano dice en el artículo 90 que «los actos ejecutados contra el tenor de las *leyes prohibitivas* serán nulos, excepto en los casos en que las mismas leyes acuerden su validez». El párrafo primero del art. 10 del portugués establece que «los actos practicados en oposición á la ley, ya sea ésta *prohibitiva ó preceptiva*, son nulos, excepto en los casos en que la misma ley ordenare lo contrario.»

Laurent afirma también que el principio no es absoluto, distinguiendo entre las leyes ó preceptos de interés general y los de interés privado. «Es verdad—dice—que la autoridad de la ley sería sólo una vana palabra, si los ciudadanos la pudiesen violar impunemente. Pero esto supone que el legislador ha ordenado ó ha

prohibido una cosa en interés general. Pero sucede á menudo que la ley estatuye un interés puramente privado sin querer prescribir ni prohibir nada. Acontece entonces que, á pesar de disponer en interés social, el legislador no quiere imponer la pena de nulidad á la inobservancia de sus disposiciones, es decir, que no hay principio absoluto en esta materia; hay que ver ante todo la voluntad del legislador.»

Cuando el legislador—continúa Laurent—dicta leyes sobre los contratos, no entiende imponer á las partes contratantes las reglas que traza sobre las condiciones y los efectos de las convenciones. El principio es, al contrario, dejarles plena y entera libertad. Esta libertad es la esencia de los contratos. Se hacen por interés individual, y nadie mejor que las partes para conocerle.

«En este supuesto—pregunta Laurent,—¿cuál es el objeto de las leyes sobre esta materia? El legislador entiende que no manda ni prohibe; se limita á trazar reglas generales para la utilidad de las partes contratantes; prevé, presume lo que ellos quieren, según la naturaleza de los diversos contratos. Si las partes quieren lo que el legislador ha presumido que ellos querían, no tienen necesidad de escribir en sus actas las obligaciones y los derechos que se derivan de ellos naturalmente; no tienen más que referirse á la ley, donde todo esto se encuentra escrito. Si sus intenciones no concuerdan con las que el legislador ha supuesto, pueden derogar la ley, el legislador se lo permite, y estas derogaciones serán perfectamente válidas.»

«Cuando el legislador dispone en interés de la sociedad, impone la voluntad general á las voluntades particulares, lo que implica el que los individuos no puedan derogar la ley, porque al derogarla ponen sus conveniencias sobre las conveniencias de la generalidad. Si las voluntades particulares deben plegarse ante la voluntad general, los actos por los cuales un individuo se manifiesta en oposición contra la voluntad de todos, no pueden ser mantenidos sin comprometer la existencia misma de la sociedad. Es necesario, para salvar la autoridad de la ley, que estos actos puedan ser declarados nulos.»

¿Tienen razón los autores que sostienen este criterio de distinguir leyes (mejor disposiciones, pues una misma ley puede comprender las de las tres naturalezas) prohibitivas, preceptivas

y permisivas? Es indudable que existen disposiciones legales de las clases indicadas; pero se comprende que donde puede surgir la duda es respecto de aquellos casos en que la ley prohibe ó preceptúa; cuando permite no hay caso.

La distinción es exacta. Pruébalo la sentencia de 17 de Enero de 1857, en la que se declara que «las leyes prohibitivas no son generalmente renunciables sin permiso expreso de la ley, y aun siendo verdaderos privilegios, no siempre son susceptibles de renuncia sin dicho requisito.» En ella se habla de leyes prohibitivas, como distinguiéndolas de las de diferente índole, y se prohibe la renuncia, de donde se deduce la nulidad de ésta y por consecuencia la conexión que guardan los dos preceptos del artículo (nulidad de actos contra ley y renuncia de ésta). Pero reconociendo la exactitud de la diferencia, no vemos la cuestión. Si la ley permite, ¿cómo ha de ser nulo el acto ejecutado contra lo permitido? Esto es harto comprensible. En cambio, será nulo cuando se realiza contra la prohibición de la ley, es decir, cuando ésta declare su nulidad, ó cuando preceptúe un requisito, una formalidad ó una condición y se ejecuta faltando al precepto.

No es menester, pues, que la disposición legal afirme la nulidad del acto, para que ésta sea procedente; basta, en nuestro sentir, que el acto, como dice el artículo, se ejecute contra lo dispuesto en la ley, aunque ésta no contenga expresamente aquella afirmación. Pueden presentarse varios ejemplos demostrativos de la verdad de nuestra opinión, sinsaber del Código. La adopción, según el art. 178, exige determinados requisitos (autorización judicial, consentimiento del adoptado, si fuese mayor de edad, el de las personas que deban darle para su casamiento, si es menor). Pues bien: la adopción será nula si se hace omitiendo alguno de estos requisitos, á pesar de que el artículo citado no lo dice así. Lo mismo pasará en la constitución de la tutela. También serán nulos los actos que realice el tutor sin el consentimiento del consejo de familia, en los casos en que, conforme al art. 269, es necesario dicho requisito, aunque éste no lo declare de modo expreso. Nulos serán también los acuerdos tomados por el consejo de familia sin el número de vocales exigido por el art. 305, el cual no preceptúa la nulidad. Nula también la servidumbre constituída por algunos de los condueños de un fundo indiviso, por ser necesario el consentimiento de todos, con arreglo al ar-

tículo 597, sin que éste acuerde la nulidad. Y otros de varias leyes que pudiéramos presentar.

En estos casos, y otros semejantes, los actos realizados contra el precepto legal, aun no siendo prohibitivo, podrían ser declarados nulos por ministerio de la ley, por suponer una violación de ésta, porque es evidente la voluntad del legislador de que se respete y cumpla.

Es cierto, pues, que el precepto se refiere á las leyes prohibitivas y preceptivas, pero no admitimos en absoluto la opinión de Laurent, afirmativa de que en cuestión de contratos, las partes pueden acordar lo que estimen conveniente, hasta el punto de sostener que pueden derogar la ley. No. En este punto, como en todos, cuando existe un precepto, hay que acatarle. Aun en los contratos, hay que presumir que la disposición la ha establecido el legislador en beneficio, no de un contratante, sino de todos, y, por consecuencia, en interés general. Los contratantes gozan, y deben de gozar, de amplia libertad en cuanto al contenido del contrato, pero esto ha de sobreentenderse siempre con subordinación á la ley, que está sobre todo. Prueba evidente de esto, demostración cumplida de nuestro criterio es el art. 1.255 del Código, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, pero *siempre que no sean contrarios á las leyes*, á la moral ni al orden público. Si son contra ley, serán nulos.

El párrafo primero contiene una excepción. Los actos contra ley serán válidos en los casos en que la ley ordene su validez. Esto es harto evidente, porque en tal supuesto los actos dejan de ser contra ley para convertirse en actos conforme á la ley. En este sentido pudiéramos decir que no hay excepción al principio, sino que existe sólo éste.

El artículo manifiesta que la *misma* ley ha de ordenar la validez, ó mejor dicho, la convalidación de los actos nulos; pero hay casos en que aquéllos dependen de los individuos. Así sucede (ejemplos presentados con acierto por el Sr. Manresa) con los actos ejecutados por la mujer casada sin licencia de su marido, en los casos en que ésta es necesaria (art. 62), los cuales pueden ser convalidados por el marido, especialmente los relativos á compras de joyas, muebles y objetos preciosos, y con los matrimonios nulos por causa de error, fuerza, miedo ó rapto, los cuales se con-

validan, con arreglo al art. 102, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad. Nosotros presentamos el ejemplo de la nulidad de la formación ó constitución del consejo de familia proveniente de la falta de observancia de los preceptos legales referentes á las personas que han de componer el consejo, nulidad que, según el art. 296, puede ser subsanada por los Tribunales, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sometido á tutela.

La disposición del art. 4.º ha de entenderse, pues, en el sentido de que la ley ordene por sí la validez del acto que sería nulo en otro caso, ó en el de que permita la convalidación por las personas interesadas ó por decisión de los Tribunales. Así lo estableció ya el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Febrero de 1886, declarativa de que «cualquiera que fuese el vicio de que pudiera adolecer un acto ó contrato, quedó convalidado por el reconocimiento que de él hizo la otra parte, ratificándolo por actos posteriores que demostraban su voluntad de tenerlo por válido y eficaz».

De importancia es la doctrina que se desenvuelve en el párrafo segundo del artículo comentado. Según la misma, son renunciables todos los derechos, excepto si la renuncia se hace contra el interés, el orden público ó en perjuicio de tercero.

Mucho han discutido los autores sobre la procedencia de la renuncia. Unos sostienen que toda persona puede renunciar á su utilidad y beneficio, y esta es la práctica que ha prevalecido hasta nuestra época. Aunque no había más leyes que las citadas como precedentes legales que autorizasen de un modo expreso la renuncia, se verificaba ésta respecto del derecho de la mujer de no salir fiadora por otra persona (*leyes* 2.ª *y* 3.ª, *tít. XII, Partida* 5.ª) del beneficio de excusión, de la ley 61 de Toro y otras. En oposición á la anterior tendencia, sostiénese que, dadas las leyes con un fin general, tolerar la renuncia de los derechos en ellas contenidos vale tanto como sobreponer el interés particular al general. Esta es, en nuestro sentir, la opinión razonable y la que ha determinado la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo, una de cuyas sentencias, la de 17 de Enero de 1857, estableció que la

ley 61 de Toro no podía renunciarse, ni aun con juramento, por la mujer casada.

El Código adopta un temperamento ecléctico. Declara, según se ha expuesto, que los derechos son renunciables, pero esta regla es limitada, puesto que hay casos en que no lo son.

Conviene fijarse en las palabras del artículo en el párrafo que vamos estudiando. Lo que quiere expresar en realidad es que hay derechos renunciables y derechos irrenunciables, es decir, derechos que siempre y en todo caso pueden renunciarse porque siendo privativos de una persona, afectando sólo á la misma, es libre de usar ó no de ellos, pues se supone que nadie más interesado que ella en buscar su beneficio, y claro está que si ejecuta tal acto no será en perjuicio suyo; y derechos que no pueden renunciarse porque atañen al interés social. Así, si una persona tiene derecho á reclamar una cosa, exigir una indemnización, y renuncia á uno y otro, esta renuncia no hay para qué impedirla, pues es un acto libre del principalmente interesado, acto que no perjudica á nadie.

No sucede esto en los casos de que la renuncia sea contra el interés, el orden público ó en perjuicio de tercero, en los que ni discutir cabe lo racional de tales excepciones. Permitir la renuncia de un derecho que afectara al interés ú orden público, valdría tanto como negar este mismo interés y este mismo orden. De aquí la conocida doctrina de que el perdón de la parte ofendida (ó sea la renuncia del derecho que la ley concede á la persona perjudicada por el delito para el castigo de éste) no extingue la acción penal procedente del mismo, pues de prevalecer lo contrario, el interés de la sociedad, que ha visto totalmente infringida la ley por el hecho punible, quedaría subordinado al particular del individuo. Dar firmeza —dice Portalis—á convenciones contrarias á la ley sería colocar las voluntades particulares sobre el nivel de la voluntad general; sería disolver el Estado.

Sucede lo mismo respecto del tercero. Se denomina así todo aquel que no interviene en un acto ó contrato, y siendo un axioma jurídico el de que á nadie debe perjudicar aquello en que no ha tenido participación, sería arbitrario hacerle experimentar los efectos de una renuncia que de ordinario desconocería. Tales renuncias tendrían casi siempre por objeto defraudar á los acreedores, y á evitar esto es precisamente á lo que la ley aspira.

Por último, hay derechos que serán renunciables en un caso y no lo serán en otro, pero existen otros que en ningún momento pueden serlo, por declaración expresa de la ley. Tales son el derecho de legítima (art. 816), el de alimentos (art. 151).

El Tribunal Supremo ha consignado ya su criterio sobre un caso referente al artículo que estudiamos. En sentencia de 22 de Octubre de 1891 (*Gaceta* 3 *de Diciembre ídem*) se declaró que era irrenunciable la patria potestad, como manifestábamos ya en nuestra anterior edición. La importancia de la cuestión creemos nos obliga á expresar sus pormenores.

Un padre murió bajo testamento, en el que nombró á sus tres albaceas curadores de un hijo menor de edad, á pesar de tener madre Ésta acudió al Juzgado solicitando que se discerniese el cargo á los curadores nombrados, á lo que no accedió aquél. Pedida reposición del auto, y denegada, apeló la madre ante la Audiencia, la cual dictó sentencia confirmando el auto apelado.

Contra esta sentencia interpuso la madre recurso de casación, alegando como infringidos, entre otras disposiciones legales, el art. 4.º del Código, y la doctrina de que quien puede lo más puede lo menos, que está comprendido en lo más, en el concepto de que si la recurrente, como reconocía la sentencia, podía renunciar por medio de la emancipación toda la patria potestad, así sobre la persona como sobre los bienes de su hijo, á mayor abundamiento podía renunciar una parte de esa potestad, ó sea la relativa á la administración y el usufructo de los bienes, conservando íntegra la parte mayor, ó sea de la persona de su hijo.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, manifestando que: «limitado el auto recurrido á confirmar el que negó el discernimiento del cargo á los curadores nombrados en su testamento por el padre para su hijo menor, en razón á vivir la madre de éste, llamada por la ley á ejercer como tal madre la patria potestad, es indudable que *no infringe el art. 4.º del Código civil ni la doctrina con él concordante*, porque en todos ellos se hace supuesto de la cuestión, olvidando que dicha *patria potestad entraña también una suma de deberes, entre los cuales no puede me- de figurar la administración de los bienes de los hijos, que por lo ;mo no puede renunciarse como establecido principalmente en ventaja los menores y para mantener el mejor orden de la familia.*

Tampoco infringe la doctrina de que quien puede lo más puede

lo menos en el concepto de que, pudiendo los padres emancipar á sus hijos, pueden con mayor razón renunciar á la sola administración de sus bienes, porque, sobre ser cosas distintas, es notorio que la ley que faculta á aquéllos para emancipar á éstos cuando llegan á determinada edad y circunstancias, *no ha consignado precepto alguno que les autorice á renunciar la administración de los bienes de los que están en potestad, mientras subsiste ésta.»*

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Concordancias.—Análogo á los de igual número de los proyectos de 1851 y 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Nov. Rec.*, *libro III*, *tít. II*, *ley* 11.—Todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras leyes posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que *no están en uso*, pues así lo ordenaron los señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones.

Comentario.—Termina el artículo las discusiones que se han promovido sobre la manera de perder las leyes su fuerza. Con arreglo al Código, acontece esto únicamente por la derogación, es decir, por la publicación de otra ley posterior, sin que tenga lugar por el desuso, la costumbre ó práctica en contrario. De manera que aunque una ley haya dejado de usarse ó se ejecuten actos no conformes á la misma, no es dable alegar estas circunstancias, continuando vigente aquélla hasta que no se promulgue otra.

¿Tendrá absoluto cumplimiento este precepto en la práctica? Lo dudamos. Cuando una ley cae en desuso, y en oposición á la misma se forma una costumbre, es porque aquella ley no se amolda á las exigencias de la época ó á las ideas de los hombres

que en ella viven, y serán inútiles cuantos esfuerzos haga el legislador para procurar su observancia.

Prueba evidente de esto tenemos en la ley 5.ª, tít. VII, Partida 6.ª, que señalaba como causa de desheredación de los descendientes el que éstos se hiciesen juglares ó se dedicasen al oficio del toreo. Esta ley no ha sido derogada por otra alguna, y, sin embargo, nadie ha sostenido el cumplimiento de sus disposiciones. Por esto decía el legislador de Partidas (1.ª, tít. II, ley 6.ª) que la costumbre puede desatar el fuero antiguo «si fuere fecho ante que la costumbre, et hobiese en él mengua, ó yerro, ó cosas tan sin razon porque debiese ser desfecho».

Art. 6.º El Tribunal que rehúse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Concordancias.—El pár. 1.º igual al art. 12 del proyecto de 1851. Igual al 12 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.

Párrafo 1.º—*Art.* 368 *del Código penal.*—El Juez que se negare á fallar so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión. (*De un mes y un día á seis años.*)

Párrafo 2.º—*Part.* 1.ª, *tít. II*, *ley* 6.ª—... Fuera muy grande ha la costumbre, cuando es puesta con razon, asi como diximos, ca las contiendas que los homes han entre sí, de que non fablan las leyes escritas, puedense librar por costumbre que fuese usada sobre las razones que fue la contienda, e aun ha fuerza de ley. trosi decimos que la costumbre puede interpretar la ley cuando aesciese dubdas sobre ellas, que ansi como acostumbraron los ros de la entender, ansi debe ser entendida y guardada...

Nov. Recop., *lib. III*, *tít. II*, *ley* 3.ª—... Y mandamos que

quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y aclaracion de dichas leyes de ordenamientos y Fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos, y a los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion dellas: porque Nos, vistas las dichas dudas, declaramos é interpretamos las dichas leyes como convienen al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y a la buena administracion de justicia.

COMENTARIO.—El primer párrafo del artículo anterior declara que incurre en responsabilidad el Tribunal que se negare á fallar un asunto por cualquiera de los motivos en él indicados.

Laurent expresa con la sencillez y propiedad que le caracterizan el fundamento de esta disposición. «La función de Juez, dice, está organizada precisamente porque las leyes son con frecuencia obscuras: está llamado á interpretarlas conforme á las reglas científicas que ha estudiado. Si la ley es clara, no hay pleito. No hay litigio sino cuando hay una duda aparente. El deber del Juez es terminarlo aplicando la ley. Rehusar juzgar cuando la ley no es clara y precisa, sería realmente negar la justicia, y esto es introducir el desorden en la sociedad.»

Para facilitar al juzgador su misión, el segundo párrafo del artículo determina que si no hubiese una disposición legal exactamente aplicable al caso controvertido, se acudirá á la costumbre del lugar, y, en su defecto, á los principios generales de Derecho.

El precepto es amplio, comprende á todos los Tribunales, ya impersonales, ya colegiados y de cualquier clase que sean.

¿De qué responsabilidad habla el artículo: civil ó criminal? Indudablemente de esta última, según indica de un modo expreso el art. 368 del Código penal; pues los artículos 260 á 266 de la ley orgánica del Poder judicial que establecen la civil, se refieren al caso en que hayan dictado los Jueces ó Magistrados alguna providencia ó resolución contra ley. Compréndese pronto la diferencia entre uno y otro caso. Cuando un Juez ó Magistrado dicta un acuerdo contra lo dispuesto en la ley, obra *positivamente*, y con su conducta puede perjudicar á alguna de las partes litigantes, en tanto que cuando se abstiene de fallar procede *negativamente*, no haciendo lo que debía realizar, y sin perjudicar (al

menos de un modo directo) con su abstención á los interesados. No obstante, creemos que si éstos resultaron perjudicados por la negativa del Tribunal, á más de la responsabilidad criminal en que éste incurriría, tendrían derecho á exigir la correspondiente indemnización, á tenor de los citados artículos 260 á 266 de la ley orgánica de 1870.

El Código no admite la costumbre contra ley, esto es, la formada por actos opuestos á las disposiciones de la misma, pero sí la constituída á causa del silencio ó insuficiencia de aquélla. Aun así, la mera repetición de actos (práctica) no constituye la costumbre en sentido legal, y por esta razón preguntamos: ¿qué circunstancias han de concurrir para esto en ella? ¿Cómo ha de formarse? ¿Cuándo ha de empezar á tener autoridad para suplir la ley? Calla el Código sobre este particular, y sólo se sabe que los tres efectos que la costumbre producía, suplir la ley, interpretarla y derogarla, han quedado reducidos á uno solo, al primero.

Interesa llenar la deficiencia del Código, y como quiera que éste reconoce la fuerza de los principios de Derecho, ante el silencio de aquél han de aplicarse éstos. En su consecuencia, para que la costumbre supla á la ley creemos que será preciso, teniendo en cuenta lo que ha regido hasta aquí y las doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo, que se use durante largo espacio de tiempo, que sea constante y uniforme y que no vaya contra la moral.

¿Qué tiempo ha de transcurrir para constituirse? La antigua legislación de Partidas (5.ª, *tít. II, Partida* 1.ª), decía diez ó veinte años. La dificultad se halla en apreciar con exactitud este período de tiempo por lo imposible de precisar el primer momento y el acto primero en que comienza una costumbre. Por eso lo más acertado es exigir un uso casi inmemorial, y, por lo menos, en la necesidad de señalar un transcurso de tiempo, el de veinte años. Caben asimismo dudas sobre si será menester algún fallo judicial para el efecto de que una costumbre tenga autoridad. La mencionada ley de Partidas requería dos; la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1875 decía que no basba que se apoyase en un solo fallo de la Audiencia. (Apéndice úmero 1.°—*Antejuicio para exigir responsabilidad á los Jueces y agistrados.—Responsabilidad de éstos.*)

ART. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Concordancias.—Tomado en parte del art. 18 del proyecto de 1851.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—Se ocupa de los diversos espacios de tiempo que pueden señalar las leyes: meses, días y noches.

Los dos primeros no ofrecen dudas, y sólo en cuanto á los meses establece una distinción, según se determinan ó no sus nombres. En este caso, se computan por los días que respectivamente tengan el mes ó meses de que se trate; en el contrario por treinta días, cualquiera que sea el número de éstos que lo compongan. Respecto de la noche, entiende como tal el tiempo transcurrido desde que se pone hasta que sale el sol. El hecho de ser noche es de fácil comprobación, pero acaso ocurriera que fuera menestor hacer constar en un documento el momento preciso de la postura y salida del sol, para lo cual precisaría acudir á un Calendario.

Guarda el Código silencio acerca de este punto, así como del año, período de tiempo de que no habla. En el primer caso consideramos como Calendario oficial, digámoslo así, el Gregoriano, que es el admitido en general y del que el Código de Comercio habla en su art. 60; en el segundo, atendiendo á que no todos los años son iguales, pues sabido es que el bisiesto es de mayor duración, por razones idénticas á las acabadas de exponer, cabe estimar como año legal, tipo y norma de las cuestiones que puedan surgir, el de trescientos sesenta y cinco días.

En consulta hecha á la Fiscalía del Tribunal Supremo acerca de si las liquidaciones de condena debían hacerse, según el artículo 7.º del Código civil, á razón de treinta días por mes ó por

meses naturales, resolvió aquélla que «el precepto que motiva la consulta es de carácter general, y si á esto se agrega que su aplicación á las condenas resulta favorable á los sentenciados, no cabe dudar que, por virtud de lo en él dispuesto, al hacerse la liquidación de aquéllas, deberán contarse los meses de treinta días y los días de veinticuatro horas.»

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Concordancias.—Análogo al art. 6.º del proyecto de 1851. Igual al 6.º del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES. —*Partida* 1.ª, *tit. I*, *ley* 15. — Todos aquellos que son del señorio del facedor de las leyes sobre quien las él pone son tenudos de las obedecer et guardar... et eso mesmo decimos de los que fuesen de *otro señorio* que feciesen hi pleyto, ó postura ó yerro en la tierra onde se juzgase por estas dechas leyes. Ca magüer sean de otro señorio, non se pueden escusar de estar á mandamiento de ellas; pues el yerro ó la postura fecieron do ellos han poder. Et los que estos non quisieren facer tambien deben ser apremiados como los otros de la tierra sobre quien las ponen.

Comentario.—Quiere decir este artículo que las leyes de las clases citadas obligan, no sólo á los españoles, que respecto de ellos no precisaría hacer ninguna observación, sino también á los extranjeros que habiten en nuestro territorio. La razón es obvia: estas leyes tienden á garantir la seguridad del Estado, y todos deben cumplirlas.

«Todas las leyes, dice Portalis explicando el fundamento del principio, aunque emanadas del mismo Poder, no tienen el mismo carácter, y no deben tener consiguientemente la misma amplitud en su aplicación, es decir, los mismos efectos; ha sido, pues, preciso distinguir. Hay leyes, por ejemplo, sin las cuales un Estado no podría subsistir. Estas leyes son todas las que

mantienen la policía del Estado y velan por su seguridad. Estas leyes deben obligar indistintamente á todos los que habitan el territorio. No puede, con respecto á ellas, existir diferencia alguna entre ciudadanos y extranjeros. Un extranjero se convierte en sujeto casual de la ley del país en el cual viaja ó reside. En el curso de su viaje ó durante el tiempo más ó menos largo de su residencia, es protegido por esta ley; debe, pues, respetarla á su vez. La hospitalidad que se le da le fuerza á su reconocimiento. Por otra parte—continúa el eminente jurisconsulto francés,—cada Estado tiene el derecho de velar por su conservación, derecho en el que radica la soberanía. ¿Cómo podría un Estado conservarse y mantenerse si existiesen en su seno hombres que pudiesen impunemente violar su Policía y turbar su tranquilidad? El Poder soberano no podría llenar su fin si hombres extranjeros ó nacionales fuesen independientes de ese Poder. No puede ser limitado ni en cuanto á las cosas ni en cuanto á las personas. La cualidad de extranjero no puede servir de excepción legítima para el que se prevaliese de ello contra el Poder público que rigiese el país en que vive.»

El precepto responde al principio de la Soberanía del Estado, es decir, que cada Estado ha de poder hacer respetar su soberanía. De aquí que se refiera á las leyes de carácter ó de interés público. Así vemos que la ley orgánica del Poder judicial dispone en su art. 336 que los Tribunales españoles son competentes para conocer de los delitos que afecten al interés del Estado y de la Nación; el art. 140 del Código penal habla de la pena que se impondrá al extranjero que cometa en España el delito de traición, y el 10 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 que faculta á la Autoridad civil, una vez suspendidas las garantías constitucionales, para entrar en el domicilio de cualquier español ó *extranjero* residente en España sin su consentimiento y registrar sus papeles.

Pero esto no quiere decir que no existan otras leyes de índole particular ó privada, cuyas reglas obligan también á los extranjeros.

Ejemplo de ello nos ofrece el art. 15 del Código de Comercio, según el cual, «los extranjeros podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las disposiciones del Código en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del terri-

torio español, á las operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación».

Lo mismo sucede con otras, por ejemplo: Caza y Pesca, Minas, Aguas y las de procedimiento.

Los tratados y convenciones internacionales pueden establecer algunas excepciones al principio general. Por esta razón, creemos que pudiera consignarse así en el Código patrio, como lo hace el de Guatemala, cuyo art. 4.º dice que «las leyes penales, de policía y seguridad obligan á todos los habitantes y transeúntes, *salvo las disposiciones establecidas por el Derecho internacional.*»

ART. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Concordancias.—Igual al art. 7.º del proyecto de 1851 y al 8.º del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Partida* 1.ª, *tít. I*, *ley* 15.—Todos aquellos que son del señorio del facedor de las leyes sobre quien las el pone son tenudos de las obedecer et guardar, et judgarse por ellas, et non por otro escripto ninguno de otra manera fecho. Et el que la ley face es tenudo de la facer cumplir: et eso mesmo decimos de los que fuesen de otro señorio que feciesen hi pleyto, ó postura ó yerro en la tierra onde se juzgase por estas dichas leyes. Ca magüer sean de otro señorio, non se pueden excusar de estar á mandamiento dellas; pues el yerro ó el pleyto ó la postura fecieron do ellos han poder. Et los que esto non quisieren facer, deben ser apremiados como los otros de la tierra sobre quien las ponen.

COMENTARIO.—Las leyes que menciona el artículo siguen á los españoles, cualquiera que sea el país donde se encuentren. Afectando directamente á su personalidad, las llevan siempre consigo, por decirlo así, y presentan, por tanto, un carácter extraterritorial absoluto. Son leyes *personales;* llamándose así porque,

como dice Laurent, acompañan á la persona y no la abandonan en tanto que conserva la nacionalidad de donde derivan. Así, por ejemplo, el menor de edad en España no será mayor en Francia aunque el número de años señalado en ésta es inferior al de aquélla. La patria potestad se adquirirá y se perderá respectivamente por un español en el extranjero por los hechos y las causas que determine la legislación de nuestro país.

El artículo habla sólo de los españoles, es decir, de la ley porque han de regir su capacidad fuera del territorio nacional, callando acerca de la de los extranjeros en España.

Salvan este silencio, como hace notar el Sr. Manresa, el artículo 14, que habla de las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 con referencia á *los extranjeros en España*, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pero, en nuestro sentir, aun sin necesidad de estos preceptos positivos, habría de igual modo que considerar aplicable la disposición del art. 9.º respecto de los extranjeros por virtud del principio capital del estatuto personal. La esencia de éste es que la capacidad según su ley nacional le sigue donde quiera que vaya. Por consiguiente, el extranjero en España se regirá por su ley nacional, y así lo consignan algunos Códigos, entre ellos el francés, portugués, italiano, chileno y mejicano, que contienen preceptos iguales al del art. 9.º del nuestro.

¿Se deberá el silencio á la circunstancia de que el art. 27 proclama la igualdad de derechos civiles entre españoles y extranjeros? No pensamos así. Esta igualdad se refiere más bien al ejercicio de los derechos, no al derecho mismo, menos aún á los relativos á la capacidad. De entenderlo de otro modo, resultaría que el extranjero que fuese capaz en su país, podría serlo en España, y no sucede así. Por ejemplo: el francés que tiene veintiún años, mayor de edad en su país, no lo será aquí, porque el Código exige veintitrés años.

La prueba más evidente de la certeza de nuestra afirmación nos la ofrece el Código italiano. Éste en su art. 3.º establece el principio de la igualdad de nacionales y extranjeros, y, sin embargo, en el art. 6.º se dice que el estado y capacidad de la persona y las relaciones de familia se regularán por la ley de la Nación á que pertenezcan.

Tanto el precepto de este artículo como el de los dos siguientes descansan en la teoría de los estatutos (personal y real), que

ha informado también á las resoluciones del Tribunal Supremo. Por eso citaremos varias sentencias de éste que indudablemente tienen en cierto modo el carácter de Derecho positivo, puesto que comprenden doctrina idéntica por completo á la del Código, del que son antecedentes.

En este artículo expondremos las que atañen al estatuto llamado personal, cuya doctrina desenvuelve aquél.

Sentencia de 6 *de Noviembre de* 1867. (*Gaceta* 30 *id.*)—De la mutua conveniencia de las Naciones, al experimentar los males que necesariamente surgían de no admitir las leyes extranjeras, ha venido el Derecho internacional privado, que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que según afectan á las personas, á las cosas y á las formas, se distinguen con los nombres de estatuto personal, real y formal.

Es regla general admitida por las Naciones, con ligera excepción, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales, porque en otro caso se introduciría la perturbación y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones. (*Idem.*)

El testador español domiciliado simplemente en el extranjero, otorga válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, si se acomoda al estatuto formal (1), ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país donde testó; y por tanto, los Tribunales de éste son competentes para todas las actuaciones de apertura de testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservación y seguridad de los bienes. (*Id.*)

Las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citación de los nombrados herederos y de los demás interesados no forman ni pueden formar la prevención de un

---

(1) Aunque en este considerando se refiere al estatuto formal, lo insertamos aquí para presentar toda la doctrina consignada en la sentencia.

juicio universal de testamentaría, y antes, por el contrario, careció de toda competencia desde el momento en que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una de las partes más interesadas, no para someterse á la jurisdicción de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento correspondía al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son los herederos, y manifestando que ante el mismo tenía deducida la oportuna demanda. (*Id.*)

Para que el Tribunal del lugar del fallecimiento pudiera ser competente era necesario que el finado hubiera tenido carta de naturaleza, ó, por lo menos, un verdadero domicilio, al que, según las leyes del país, estuviera anejo el goce en todos los derechos civiles. (*Id.*)

La circunstancia de consistir la herencia en bienes mobiliarios, lejos de conceder jurisdicción al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la Nación á que éste pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia. (*Id.*)

Sentencia de 27 *de Noviembre de* 1868. (*Gaceta* 18 *Diciembre ídem.*)—La ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece y la cual le sigue á donde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento ó abintestato y el régimen de su matrimonio ó familia.

Sentencia de 6 *de Junio de* 1873. (*Gaceta* 26 *Agosto id.*)—El derecho de testar, como referente á la capacidad del individuo, es uno de los que corresponde al estatuto personal.

Sentencia de 13 *de Enero de* 1885. (*Gaceta de* 11 *Agosto id.*)—Es doctrina de Derecho internacional y privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicárseles las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando no contradiga los intereses de la Nación en que hace sus reclamaciones.

Lejos de infringirse, se ha respetado la regla de Derecho internacional privado de que los extranjeros se hallan sometidos en cuanto á los actos que ejecutan á la legislación del país donde se hallan, con arreglo al estatuto formal y al principio de Dere-

cho *locus regit actum*, si las actuaciones se han regido por los trámites de la ley española, quedando así á salvo el principio que se invoca y que en nada contradice la capacidad personal que la mujer del recurrente llevaba consigo como condición no comprendida en el orden de procedimiento, sin que, por lo tanto, haya confusión alguna de parte de la Sala sentenciadora entre las leyes personales que rectamente aplica y lo que el recurrente llama estatuto formal. (*Id.*)

La sentencia no infringe tampoco el art. 42 de la ley de 4 de Junio de 1870 sobre extranjería en las provincias de Ultramar y demás con él relacionados, porque ninguno de ellos se opone á la observancia de las leyes personales, que en nada afectan á la soberanía de cada país y que deben guardarse, no en concepto de extranjeras y por consiguiente destituídas de fuerza de obligar, sino por conveniencias de las diversas Naciones, que sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un Derecho común beneficioso á todas. (*Id.*)

Si bien la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido ciertamente que las opiniones de los escritores de Derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, no se trata de esto cuando el caso se refiere á la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras, cuestión de hecho que los Tribunales lo aprecian en uso de sus facultades, como lo ha ejecutado la Sala sentenciadora, que, aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, ha tomado en cuenta el certificado de que aparece por afirmación de jurisconsultos norteamericanos, cuál es la capacidad de la mujer en el Estado de Nueva York, sin que el recurrente haya intentado prueba alguna en contrario, como pudo y debió hacerlo en su caso, ni haya alegado que con tal apreciación se cometa infracción alguna relativa á los medios probatorios. (*Id.*)

Sentencia de 12 *de Mayo de* 1885. (*Gaceta* 9 *Noviembre id.*)—Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país, evitando así los inconvenientes de juzgarle por una sola ley cuando esto no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la Nación en que formula sus reclamaciones.

Al estimar el auto recurrido la excepción de falta de personalidad del recurrente, fundándose en lo acordado por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 13 de Noviembre de 1878 y en que no se ha concedido el *exequátur* á la resolución del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena confiriendo el nombramiento de liquidador de una Sociedad al mismo recurrente, infringe el artículo 3.º, especialmente en el pár. 2.º, del tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882, el cual dispone que «los españoles en Francia y los franceses en España tendrán libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes, y podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, los Procuradores y Agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales. (*Id.*)

Sentencia de 24 *de Mayo de* 1886. (*Gaceta* 20 *Agosto id.*)—El estatuto personal, según el Derecho internacional privado, rige todos los actos que se refieran en lo civil á la persona del extranjero sujeto á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, decidiéndose por él todas las cuestiones de capacidad, aptitud y derechos personales.

Bajo este concepto, es evidente la capacidad del testador español para otorgar en Orán su última voluntad y disponer de sus bienes con arreglo á la ley española, puesto que el otorgante conservaba esta nacionalidad, completas sus facultades intelectuales y mayor edad de la que exige la ley 13, tít. I, Partida 6.ª (*Id.*)

Dada la capacidad del otorgante, su testamento es válido, por cuanto á su otorgamiento concurrieron el Notario y cuatro testigos, elegidos y llamados por el testador, y un intérprete jurado, expresándose en el documento el estado normal del otorgante, las condiciones y domicilios de cuantos estuvieron presentes, siendo legalizada por la autoridad local la firma del Notario y por el Consulado la de aquélla, quedando con ellos observados los requisitos prescritos por las leyes francesas, que, como externas y formularias, sirven para que los actos extrajudiciales lícitos sean admitidos y válidos en España conforme al art. 282

de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y Real decreto de 17 de Octubre de 1851. (*Id.*)

La sentencia recurrida no infringe las leyes referentes á las solemnidades con que debe otorgarse en el extranjero el testamento para ser válido, puesto que las españolas son inaplicables por la razón antes expuesta, y las francesas han sido observadas, toda vez que exigiendo la concurrencia de un Notario y cuatro testigos, éstos y aquél intervinieron en el de que se trata, con más un intérprete jurado, asegurando todos la realización del acto, dándose por enterado el testador, y en los autos existen datos justificativos respecto á hablar unos y entender los testigos la lengua española, datos apreciados por la Sala al dar por guardados los requisitos de las leyes francesas, sin que, contra la apreciación de la Sala, la parte recurrente haya intentado probar lo contrario, no existiendo por ello ni el error de derecho ni el de hecho en los términos que la ley prescribe, y en este concepto es infundado el recurso. (*Id.*)

Sentencia de 26 *de Mayo de* 1887. (*Gaceta* 10 *Septiembre id.*)—Según tiene declarado repetidas veces este Tribunal Supremo, es doctrina que al extranjero le acompaña su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga, como en el caso presente, los principios de orden público y los intereses de la Nación en que hace sus reclamaciones.

La personalidad de los demandantes para entablar un litigio es cuestión de hecho, según ha declarado también este Tribunal Supremo, en la cual, aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, debe tomarse en cuenta el testimonio de jurisconsultos de la Nación de que se trate. (*Id.*)

Apéndice núm. 2.—*Ley de extranjería en Ultramar.*

ART. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la Nación del propietario: los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la

cuantía de los derechos sucesivos y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. XX del Fuero de Vizcaya.

Concordancias.—Análogo al 8.° del proyecto de 1851 en cuanto á los inmuebles, pues respecto de los muebles señalaba como ley á la que debían sujetarse la del domicilio del dueño, y al 9.° y al 10 de 1882, menos el último párrafo, que es nuevo.

PRECEDENTES LEGALES.—*Part.* 1.ª, *tít. XXIV, ley* 4.ª—Todo home á quien non es defendido por Derecho ha poder de facer de lo suyo lo que quisiere; ca ninguna cosa non val más á los homes que ser guardadas sus mandas. Et por ende queremos et mandamos que los romeros, qui quier que sean, et donde quier que vengan puedan tambien en sanidat como en enfermedat *facer manda de sus cosas segunt su voluntad;* et ninguno non sea osado de embargarlo en poco ni en mucho...

...Et otrosi si el romero muriere sin manda, los alcalles de la villa do muriere reciban sus bienes et cumplan dellos todo lo que fuere menester á su enterramiento, et lo demas guardengelo et fáganlo saber al rey, et él mande hi lo que toviere por bien.

Part. 3.ª, *tít. XIV, ley* 15.—No tan solamente se podrien probar los pleytos et las contiendas que son entre los homes por conoscencias, ó por testigos, ó por cartas valederas, ó por previllejos, ó por escrituras públicas, ó por sospecha, ó por fama, así como desuso decimos, más aun por ley ó por fuero que averigue el pleyto sobre que esta contienda. Et por ende decimos et mandamos que toda ley deste nuestro libro que alguno alegare delante el juzgador para probar et averiguar su entencion, que si por aquella ley se prueba lo que dice, que vala et que cumpla. Et si por aventura alegase *ley ó fuero de otra tierra que fuese fuera de nuestro señorio, mandamos qne en nuestra tierra non haya fuerza de pruebas*

fueras ende si contienda fuese entre los homes de aquella tierra sobre pleyto ó postura que hobiesen fecho en ellas ó en razon de alguna cosa mueble ó raiz da quel logar: ca entonces maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de nuestro señorio, bien pueden rescebir por prueba la ley ó el fuero de aquella tierra que alegaren antél; et debese por ella averiguar et delibrar el pleyto...

COMENTARIO.—Tres principios fundamentales establece el artículo: los bienes muebles se rigen por la ley de la Nación del propietario; los inmuebles por la de aquella en que estén situados, y la sucesión (testada ó intestada) por la primera, esto es, por la de la persona que da origen á las mismas.

El Código, al señalar tal regla para los muebles, ha tenido sin duda en cuenta la antigua máxima *Mobilia personam sequuntur*, no admitida por las modernas corrientes del Derecho internacional, que tiende más bien á aplicar la que rige repecto los inmuebles, *lex rei sitæ:* la ley del lugar en que están sitos.

Cuando no exista acuerdo sobre el carácter mueble ó inmueble de los bienes, deberá atenderse á la ley que regule el caso ó contrato que lo motive. En cuanto á las sucesiones, en todo aquello que dentro de ellas afecta á la capacidad del testador ó del dueño de los bienes, declarando ya el art. 9.º que las leyes relativas á la capacidad legal obligan al español aunque traslade su residencia al extranjero, era natural, y, más que esto, necesaria la disposición del presente artículo. Respecto á la forma, á las solemnidades de las sucesiones, hay que atender á las leyes que las regulen en el país del otorgamiento (sucesión testada) ó de la muerte (intestada).

Por la misma razón expuesta en el artículo anterior, indicaremos las sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia del presente.

Bienes.—Sentencia de 6 *de Noviembre de* 1867, *párrafo último.* (*Véase art.* 9.º)

Sucesión testada é intestada.—Sentencia de 6 *de Noviembre de* 1867, *pár.* 4.º (*Véase artículo anterior.*)

Sentencia de 27 *de Noviembre de* 1868. (*Véase artículo anterior.*)

Sentencia de 6 *de Junio de* 1873.—La cuestión relativa á la nacionalidad de un *testador* y acerca de si éste ó su padre habían

ganado vecindad en España con motivo de su larga residencia en una población de la misma y otros antecedentes relativos á su vida pública y privada es puramente de hecho, y, por lo mismo, resuelta por la Sala sentenciadora en sentido negativo, en uso de sus facultades y con presencia de las pruebas hechas por los litigantes, sin que en contra de su apreciación se haya citado ley alguna como infringida, son inoportunas las citas como infringidas de las reglas 3.ª, 8.ª y 9.ª del tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación; doctrina legal según la que la nacionalidad se establece, no sólo por la procedencia ó el nacimiento, sino que se funda en la voluntad del individuo, en la que está basada la Real orden de 20 de Agosto de 1849 al prevenir que para la vecindad era precisa la voluntad; el art. 1.º de la Constitución de 1837, reproducido en las de 1845 y 1869 (1), según el que son españoles los extranjeros que, aun sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, y el art. 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852: mucho más si aparece que dicho testador fué inscrito como extranjero, cuando nació, en las matrículas del Consulado y del Gobierno civil, y posteriormente siendo ya mayor de edad y huérfano de padre.

Tanto en las leyes comprendidas en nuestros Códigos como en los tratados internacionales celebrados con Francia, se ha reconocido constantemente el derecho de los franceses transeúntes y domiciliados en España á ser juzgados por las leyes de su país en todo lo que se refiere al estatuto personal, y hasta el Tribunal Supremo ha establecido la misma doctrina en diferentes sentencias. (*Idem.*)

El derecho de testar, como que se refiere á la capacidad del individuo, es uno de los que corresponden al estatuto personal, y en este supuesto, el francés residente en España que no ha perdido su nacionalidad puede otorgar válidamente el testamento ológrafo, puesto que se halla autorizado para ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 969, 970 y 999 del Código civil francés. (*Id.*)

El art. 9.º del tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, lejos de contener frase alguna que revele el propósito de privar á los franceses de la facultad de hacer testamento oló-

(1) Y en la actual de 1876, y en el art. 17 del Código.

grafo, le sanciona, puesto que en los párrafos 1.° y 2.° se estipuló «que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares ó sus cancilleres tuviesen el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nación, las declaraciones que hubieran de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país, y que estuviesen facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus naturales,» sin hacer distinción entre los diferentes testamentos que el Código francés reconoce, añadiéndose en el pár. 4.° que los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados y Viceconsulados, hicieran fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como Francia, y tuvieran la misma fuerza que si se hubiesen otorgado ante el Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hubieran extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenecieran los Cónsules ó Vicecónsules, y hubieran sido después sometidos al registro ó cualesquiera otras formalidades que rigieran en el país en que el acto debiera ponerse en ejecución; de todo lo cual, y especialmente de las últimas frases, se desprende que los franceses pueden testar en España de la misma manera que en Francia, sin más limitación que la de observar, al hacerlo, las formalidades exigidas por las leyes de su país. (*Id.*)

Si bien es cierto que la transmisión de unos á otros de la propiedad inmueble ó raíz debe regirse por el estatuto real, siempre que se trate únicamente de determinadas fincas que hayan sido adquiridas en virtud de un título particular, esta doctrina no tiene aplicación cuando se impugna una *disposición testamentaria*, en la cual está comprendido el conjunto ó universalidad de los bienes hereditarios, cuya especie y naturaleza ni aun son conocidos, porque en este caso las leyes aplicables son las concernientes al estatuto personal. (*Id.*)

El Código francés concede al *heredero* forzoso el derecho de reclamar su porción legítima, sin necesidad de pedir la nulidad del testamento. (*Id.*)

Sentencia de 23 *de Octubre de* 1873. (*Gaceta* 3 *Noviembre id.*)—Es un principio de Derecho internacional que las cuestiones relacio-

nadas con la posesión y la propiedad de *bienes raíces* ó *inmuebles* deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquéllos se hallan sitos.

Conforme á ese principio, dispone el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en su art. 32, que los extranjeros tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia, con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas ó que deban cumplirse en España ó cuando versen sobre *bienes sitos en territorio español.* (*Id.*)

Lo resuelto por el Tribunal extranjero sobre bienes objeto de litigio no puede citarse bajo ningún concepto como precedente bastante eficaz á herir la nacionalidad española y la soberanía de su Derecho, que en materia de bienes sitos en España parte del principio *lex loci rex sitæ*, según el cual deben resolverse las cuestiones que afectan al movimiento y transmisión de la propiedad, porque de otra manera fácil sería á una Nación lastimar á las demás en un derecho tan alto y sagrado como el dominio, que todas ejercen de un modo absoluto sobre su respectivo territorio. (*Id.*)

Sentencia de 29 *de Enero de* 1875. (*Gaceta* 27 *Marzo id.*)—Tratándose de un español que falleció, sin dejar de serlo, en país extranjero, es inconducente la cuestión sobre estatuto real y personal, no siendo objeto de la demanda la distribución de los bienes hereditarios, sino la declaración extensiva de un derecho, el que habiéndose de decidir por los Tribunales españoles, no puede menos de referirse á las leyes españolas, que son las aplicables por éstos en mérito de sus atribuciones, que no se ponen en duda por el demandante de los bienes hereditarios.

La ley 15, tít. XIV, Part. 3.ª excluye por principio general la aplicación de ley ó fuero de otra tierra; y si bien la admite, es respecto de las contiendas entre «homes de aquella tierra, ya sobre pleitos ó posturas que hobiesen fecho en ella, ó en razon de algun mueble ó raiz de aquel logar.» (*Id.*)

Sentencia de 24 *de Junio de* 1886, *pár.* 2.º (*Véase artículo anterior.*)

El último párrafo del artículo se ocupa de legislación foral ó provincial, no internacional; habla del Fuero de Vizcaya. ¿Por

qué tratar en este artículo de esta legislación particular española? La razón á que ha obedecido es indudablemente la de que la ley del citado fuero que menciona se refiere á los bienes raíces, y el artículo que estudiamos se funda (en el primer párrafo) en la doctrina del estatuto real. Nosotros lo hubiéramos colocado en el artículo 14, en el que pensamos tiene lugar adecuado. El art. 10, en sus dos primeros párrafos, atañe á españoles y extranjeros, es de carácter internacional; el último, no concierne á los españoles, sino solamente á los vizcaínos. Debía, pues, repetimos, figurar en el art. 14, que aplica á las difentes legislaciones provinciales la doctrina que en el 9.° y 10 establece en cuanto á las nacionales.

Sentado esto, digamos algunas palabras acerca del precepto legal.

Sabido es que la legislación de dicha provincia alcanza solamente á la tierra llana ó infanzona, no á las villas y ciudades, donde rige desde antiguo el derecho común; pero la ley 15 del título XX del Fuero declara sometidos á él los bienes inmuebles sitos en la tierra llana ó foral, aunque pertenezcan á vizcaínos habitantes de villas ó ciudades, esto es, de territorio de legislación castellana. El Código respeta, confirmándola á la vez, esta disposición de la ley 15, tít. XX del Fuero de Vizcaya, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Ley* 15, *tít. XX.—Que los vecinos de las villas que tuvieren bienes en la tierra llana guarden el Fuero en disponer de ellos.*

»Otrosi dixeron: Que habian de Fuero y establecian por Ley, porque acaece que algun vecino de las Villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades sitas en el juzgado de la tal Villa, de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el juzgado y tierra llana, y así troncales: Y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por si ó á bueltas con las otras heredades de la tal Villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda, si de los tales bienes troncales ha de disponer, segun que de los otros que no son troncales. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron que el tal vecino de Vizcaya, do los bienes (segun Ley del Reino) son partibles; que toda la tal raíz que tuviere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condición, y calidad, Privilegio y Fuero, que la otra raiz, que poseen los Vizcaynos de la tierra llana troncal: Y tal que en vida,

y en muerte pueda disponer de ellos como podía disponer el Vizcayno, vecino de la tierra llana; Y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profiricos, como y según se admiten á los bienes, que poseen, uenden y mandan los Vizcaynos, vecinos de la tierra llana.»

El precepto es terminante: los bienes inmuebles sitos en territorio sometido al fuero se rigen por éste, aunque los posea quien no reside en tal territorio.

ART. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno*.

COMENTARIO.—La doctrina del primer párrafo, fundada en el principio *locus regit actum*, ha sido siempre defendida por la mayor parte de los tratadistas y admitida en las leyes y en la práctica.

No basta, sin embargo, en todos los casos, para que un instrumento público tenga fuerza obligatoria, la exclusiva observancia de las formalidades exigidas en el país en que se otorga. Si ha de conservarla en Nación distinta de la del otorgamiento,

será menester cumplir los preceptos que determina la ley de la en que vaya á utilizarse, por ejemplo, la legalización.

Por la importancia de la materia, conviene estudiarla con relación á España, si bien haremos antes unas aclaraciones sobre la inteligencia del artículo. Emplea éste la palabra instrumento, sin mencionar la de documento, pero creemos que no hay omisión, sino que aquélla se encuentra empleada comprendiendo á ésta y en su equivalencia. Parece también á primera vista que se refiere sólo á los instrumentos y documentos públicos; pero fijando la atención, se ve que alcanza á los privados, pues habla de contratos, y éstos pueden constar en documento público y en privado.

Como el artículo habla de los requisitos externos de actos, contratos y testamentos, estudiaremos cada uno de ellos por el orden que se indica.

A) *Documentos.*—Dentro de éstos distinguiremos: 1.º Documentos otorgados en España que han de tener fuerza en el extranjero. 2.º Documentos otorgados en el extranjero que han de tenerla en España.

Los primeros (públicos y privados), aparte de las solemnidades propias de nuestra legislación (otorgamiento ante Notario, legalización, si son públicos; papel sellado, timbre, testigos, si son privados), deberán contener las formalidades que requiera la ley del país en que hayan de cumplirse.

En cuanto á los otorgados en el extranjero, existen disposiciones expresas, como el Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y los artículos 600 y 601 de la ley de Enjuiciamiento civil, que contienen casi la misma doctrina. Establecía el primero que eran válidos los *contratos y demás actos públicos notariados* que se celebraren en el extranjero, siempre que reuniesen los requisitos siguientes: 1.º Que el asunto material del contrato fuere lícito y permitido por las leyes de España. 2.º Que los otorgantes tuvieran aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país. 3.º Que en el otorgamiento se hubieran observado las fórmulas establecidas en el lugar donde se verificasen los actos y contratos. 4.º Que cuando éstos contuviesen hipotecas de fincas sitas en España, se hubiera tomado razón en los respectivos registros de los pueblos á que correspondan, en término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Es-

tados de Europa, de nueve si lo hubiesen sido en los dominios de América y África, y de un año si en los de Asia. 5.° Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúan lo que á continuación se expresa:

«Art. 600. Los documentos otorgados en otras Naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.»

Estos artículos, como se ve, reproducen el contenido del decreto de 1851, menos los números 4.° y 5.°, que, á nuestro entender, no subsisten: el primero (4.°), porque no lo exige la ley especial sobre la materia, la Hipotecaria; el segundo (5.°), porque no lo preceptúa tampoco la ley posterior, la de Enjuiciamiento ni el Código. El requisito 5.° se fundaba en el principio egoísta y anticientífico de la reciprocidad, incompatible con el de igualdad establecido por el art. 27 del Código.

El caso 4.° del art. 600 de esta última ley ordena como requisito para la validez de los documentos de la clase á que nos venimos refiriendo, el de la legalización. ¿Por quién ha de verificarse ésta? Existen varias disposiciones sobre el particular. En primer término, una circular de 7 de Junio de 1859 (mencionada en sen-

tencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866), declarando que cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de Cónsules ó Agentes consulares que no mantengan correspondencia directa con el *Ministerio de Estado*, deben además ser formados por el Jefe de la Delegación ó Cónsul respectivo.

Un Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863 expresa que existía falta de personalidad en un Procurador, porque el poder otorgado á su favor en Francia, si bien aparecía legalizado por el Tribunal civil de primera instancia del Sena, por el Ministerio de Justicia y el de Negocios Extranjeros de Francia y por el Cónsul general de España en esta Nación, no lo estaba por nuestro *Ministerio de Estado.*

Por último, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid, en una sentencia del año de 1889 (no recordamos la fecha) ha estimado como requisito *indispensable* para despachar una ejecución la legalización por el *Ministerio de Estado* del acta de protesta autenticada ó legalizada por el Cónsul general de España en Inglaterra.

Los demás requisitos á que puede referirse el citado inciso 4.° del art. 600 dependerán de la naturaleza de cada acto ó contrato y documento. Sin embargo, desde luego es dable indicar el de la inscripción, cuando se trate de bienes inmuebles sitos en España, sobre lo que rigen el art. 5.° de la ley Hipotecaria y el 9., de su Reglamento.

El art. 5.° de la ley declara que «también se inscribirán en el registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.° (1)

---

(1) Art. 2.° En los registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se

otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4.° del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que debe darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.»

El 9.° del Reglamento expresa que «los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretación de Lenguas, ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.»

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto á este mismo, la Real orden de 1.° de Junio de 1863 dispuso en su caso 1.° lo que á continuación copiamos literalmente: «Los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el país donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlos al Juez de primera instancia del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de Interpretación de Lenguas ó á los traductores autorizados, á fin de que los traduzcan, principiando la traducción á continuación del documento original; y verificado, los devolverán al propio Juez para que ponga al pie de la traducción una nota firmada por él que acredite ser el documento devuelto por la Interpretación de Lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al Registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traducción.»

---

modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener noticia de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó Reglamentos.

Otro de los requisitos es la traducción de los documentos, sobre lo cual el art. 601 de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa, como ya se ha expuesto, que podrá hacerse privadamente, y si la parte contraria impugnase la fidelidad y exactitud de la traducción, se hará ésta por la oficina de Interpretación de Lenguas. Una Real orden de 2 de Julio de 1863 manifiesta que las traducciones que hagan en España los Agentes Consulares de Francia tendrán la misma fuerza y valor que las que hubiesen verificado los traductores ó intérpretes jurados españoles, debiendo en sus respectivos casos adoptar las oportunas medidas para asegurar la autenticidad de la traducción presentada por los interesados.

El caso 7.° del art. 596 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominación de documentos públicos «las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie,» así que precisa tener en cuenta lo dispuesto en esta misma ley (*artículos* 951 *á* 958), sobre sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, y que insertamos en este mismo comentario.

B) Testamentos.—Sus solemnidades ó requisitos externos han de ser los del país en que se otorguen, como determinan el artículo del Código que estudiamos, los demás que insertamos y los precedentes de jurisprudencia.

Código civil.—Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se

observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en su herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sentencias de 6 *de Noviembre de* 1867, *pár*. 3.º; 13 *de Enero de* 1885, *párrafo* 2.º, *y* 24 *de Mayo de* 1886, *párrafos* 3.º *y* 4.º (*Véase artículo* 9.º)

C) *Abintestato.*—Sobre este extremo hay una disposición expresa en el art. 28 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que, en opinión nuestra, sigue vigente después de la publicación del Código, dados los términos del art. 1.976 del mismo.

Declara éste que *quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado Derecho civil común en todas las materias que sean objeto del Código.* Ahora bien: no formando parte el Real decreto de 1852 de ningún cuerpo legal, no refiriéndose al derecho civil común y no siendo su materia objeto del Código, claro es que no está contenido en la disposición final derogatoria del art. 1.796, y por consiguiente, queda subsistente.

Dicho art. 28 del Real decreto de 1852 dice así: «En los *abintestatos* de los extranjeros domiciliados y transeúntes, la autoridad local, de común acuerdo con el Cónsul de la Nación definado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que

tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones que contraiga en España ó fuera de España, siempre que sea á favor de súbditos españoles.»

D) Actuaciones judiciales.

a) Competencia.—Real decreto de 17 *de Noviembre de* 1852.—Artículo 28, acabado de exponer.

«Art. 29. Los extranjeros domiciliados ó transeúntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sea á favor de súbditos españoles.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los Jueces españoles, cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.»

Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 51. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros (1).

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia (las establecidas en los artículos 56 á 69 de la misma ley) comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando

(1) Igual al 267 de la ley Orgánica.

proceda que conozca la jurisdicción española, con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras Potencias.

Sentencia de 8 *de Octubre de* 1888.—Es legalmente inadmisible en autos sobre aprobación de operaciones particulares, una cuestión de competencia por declinatoria entre un Juez de primera instancia y un Cónsul de España en el extranjero, dada la índole de las atribuciones de éste.

Lo es también que por reconocida falta de jurisdicción en el Consulado para resolver sobre el punto sometido á la Autoridad judicial, se pretenda atribuir la competencia á Tribunales extranjeros completamente extraños al asunto. (*Idem.*)

La regla 6.ª del art. 20 del tratado entre España y Francia, fecha 7 de Enero de 1862, no puede ser aplicable, según el Derecho internacional, á una testamentaría en la que la persona de cuya sucesión se trata, lo mismo que la totalidad de sus herederos, son españoles, en la que los bienes adquiridos radican en España, con arreglo á cuyas leyes sustantivas y adjetivas se han de resolver las controversias que puedan surgir entre los interesados, y en la que, por último, el albacea contador ha practicado la liquidación, división y adjudicación del caudal extrajudicialmente en cumplimiento de la expresada voluntad de la testadora, sin otra restricción que la de presentar el expediente particional á la aprobación del Juez por la circunstancia de existir menores de edad interesados. (*Id.*)

Denegando la Sala sentenciadora la mencionada declinatoria de jurisdicción, aplica rectamente la regla 5.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Id.*)

En el propio supuesto, el hecho de haber sido anteriormente aprobadas por un Cónsul español en el extranjero las operaciones particionales del caudal del marido de la persona en cuya testamentaría se promueva la declinatoria, no constituirá nunca una razón legal aceptable contra las expresadas. (*Id.*)

b) *Embargo preventivo. Ley de E. civil.*—Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó *extranjero naturalizado*, no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en lugar donde corresponda demandar en juicio el pago de la deuda.

c) Excepción de arraigo del juicio. Ley de E. civil.—Art. 534. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la Nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Es importante sobre este punto la *sentencia de* 30 *de Junio de* 1877, que establece que «si bien es cierto que el demandante es ciudadano italiano, lo es igualmente que por los Tribunales de esta Nación no se exige fianza de arraigo á los españoles; y, de consiguiente, la sentencia que aprecia dicha excepción (la de arraigo del juicio), disponiendo que el demandado no viene obligado á contestar á la demanda hasta que el actor preste fianza, infringe el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento civil (534 *de la moderna)*, porque no basta, según el mismo, que el demandante sea extranjero, sino que es además indispensable que en la Nación á que pertenezca se exija á los españoles, y aun entonces, en los casos y en la forma en que á éstos se exigiere la expresada garantía.»

¿Subsistirá en la actualidad esta excepción? Entendemos que no. Se fundaba en el principio de la reciprocidad, y éste ha sido sustituído por el de la igualdad, aceptado por el art. 27 de nuestro Código. El art. 534 establecía un privilegio á favor de los nacionales, una excepción contra los extranjeros, y privilegio y excepción entendemos han muerto ante el hermoso principio del citado art. 27.

La misma sentencia mencionada viene, en nuestro sentir, á conformar nuestra opinión. En ella se dice que los italianos no están obligados á prestar la fianza de arraigo porque tampoco se exigía á los españoles en los Tribunales italianos. Ahora bien: ¿por qué esto? ¿Por qué á los españoles no se les exige en Italia? En nuestro entender, por la razón de que el Código italiano contenía ya en la fecha de la sentencia el principio de la igualdad de nacionales y extranjeros; luego conteniéndolo hoy el español, debe aplicarse igual doctrina por el principio «donde hay igual razón, debe haber igual derecho.»

e) Exhortos.—Real decreto de 17 *de Noviembre de* 1852, *art.* 34.

Á los exhortos de Jueces extranjeros se dará cumplimiento con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. En los exhortos cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán principalmente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.»

Real orden (Circular) de 9 *de Abril de* 1884. (*Gaceta* 11 *ídem.*)—1.° Toda comunicación que los Tribunales de cualquiera orden dirijan á los Representantes de Naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirigirán necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado, siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada. 2.° Tan luego como en los procedimientos resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumplirá respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que sea referente, si no consta la expresa renuncia de su inmunidad, hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

Real decreto de 5 *de Febrero de* 1889. (*Gaceta* 6 *ídem*).—Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1861 (*Gaceta* 29 *ídem*) (1), dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando á la misma las adjuntas reglas, á las que, en lo sucesivo, se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el art. 7.° (2) de la citada instrucción.

---

(1) No la incluímos porque atañe esencialmente á la materia de hacienda.

(2) *Art.* 7.°, *párrafo* 2.°..... Dejarán de figurar entre los llamados *Gastos extraordinarios* los que se produzcan en gestiones de

Pago de exhortos librados al extranjero.

1.ª Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático ó consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.ª El Ministro de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.ª Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencias de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.ª Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, les enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

---

asuntos particulares para el cumplimiento de exhortos librados por los Tribunales del Reino en los países extranjeros, prácticas de diligencias judiciales ó mandato de Autoridad competente, á instancia de parte, ya se refieran á certificaciones de los Registros civiles, partidas ó testimonio de nacimiento, casamiento, defunción, testamento ú otros escritos. Todos estos gastos y los demás que no pueden llamarse extraordinarios, serán comprendidos entre los *Créditos abiertos por el Tesoro.*

5.ª A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el impuesto de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlos será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.ª En vista de esta pretensión, el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.ª Supuesto el caso de que los litigantes no satisficiesen la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya, y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el procurador de la parte activa, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.ª Los exhortos y suplicatorios relativos á la defensa por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual le abrirá una cuenta especial, «Anticipaciones, gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza,» con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retengan por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.ª Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal,

cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

Partidas sacramentales y documentos análogos.

1.ª Cuando los particulares necesiten proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 7.º de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 (1), lo solicitarán directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente, en la forma establecida para los exhortos.

2.ª Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada Instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte, con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechace la Ordenación de Pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado, por conducto de aquél, las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago, y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

Gastos en el extranjero por cuenta del Ministerio de Ultramar.

1.ª El Ministro de Estado comunicará á sus agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún

(1) Véase pág. 160.

anticipo de la recaudación de derechos obvencionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningún otro documento de interés privado que proceda de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se tenga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.ª Todo gasto suplido en tal concepto por dichos agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.ª El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de *Gastos extraordinarios* cuantos servicios se refieran al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.ª El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

Reglamento estableciendo el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 *de Abril de* 1890.—Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Real decreto de 20 *de Julio de* 1891. (*Gaceta* 23 *idem*).—Los exhortos que desde las islas Filipinas se dirijan á los imperios de la China ó del Japón ó á cualquiera de los países extranjeros, situados más allá del Cabo de Buena Esperanza ó del istmo de Suez, se cursarán directamente por el Gobierno general á los agentes consulares correspondientes.

f) *Extradición.*—Hay que tener en cuenta lo preceptuado por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal sobre el procedimiento de extradición y los tratados acerca de ella que expondremos en el Apéndice respectivo.

g) *Procedimiento.*—Como regla general en este punto, puede asentarse la de que los Tribunales de un país podrán aplicar las leyes de éste en cuanto al procedimiento, pero en lo concerniente al derecho sustantivo, esto es, en lo que afecte á la personalidad

del mismo (capacidad, derechos sucesorios, etc.), la ley que rige es la de la Nación, según declaran las *sentencias de* 6 *de Noviembre de* 1867, *párrafos* 3.°, 4.° *y* 5.°, *y* 13 *de Enero de* 1885, *párrafo* 3.°, *art.* 9.°

h) Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Ley de E. civil.—«Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediese de una Nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en Naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oir, por término de nueve días, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oirse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia, en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días. Pasado di-

cho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.»

El párrafo último del artículo obedece al principio de la soberanía de cada Nación. Ésta debe respetar la ley personal del extranjero, pero en tanto que no menoscabe el poder del país donde haya de aplicarse dicha ley. De aquí que carezcan de validez en un país y no produzcan efecto alguno la ley ó sentencia dictada en país extranjero y las convenciones acordadas en él contra las leyes prohibitivas, ó las que tengan por objeto el orden público y las buenas costumbres. Éstas afectan al interés público y, como dice Fiore, si puede admitirse la autoridad extraterritorial de las leyes extranjeras en lo que pertenece á la utilidad singular (*ad singolorum utilitatem pertinent*), no debe considerar absoluta y exclusiva dicha autoridad en lo que *ad statum rei publicae spectant*.

Derecho vigente común á los artículos 9.º, 10 y 11.—Conviene distinguir entre el *general*, por decirlo así, y el *especial* ó establecido en los tratados celebrados con las diversas Naciones.

El *general* es el contenido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Código y las sentencias del Tribunal Supremo que le han servido de precedente. Conforme al mismo, todo cuanto se refiera á la familia, al estado ó condición y capacidad legal de las personas (matrimonio, paternidad, patria potestad, filiación, emancipación, mayoría de edad, facultad de contratar y adquirir, testamentifacción activa y pasiva, tanto en el orden de suceder como en la cuantía del derecho hereditario), está sujeto á la ley nacional de la persona de que se trate. (*Estatuto personal.*)

Los bienes muebles se regulan por el derecho de la Nación del dueño (*Estatuto personal*), salvo lo que disponga en contrario el del país en que se hallen los muebles.

Los inmuebles se rigen por la ley de la Nación en que están situados. (*Estatuto real.*)

Cualquiera que sea la clase de actos y contratos, y sobre cualquiera clase de bienes á que éstas se refieran ó las obligaciones que contengan, en lo que atañe á sus formalidades (papel sellado, Notarios, testigos, impuestos, etc.), ha de observarse la ley del país de su otorgamiento ó celebración.

Por tanto, un español, mientras conserve esta nacionalidad, ha de atenerse siempre á la legislación patria para el otorgamiento de un testamento respecto á las personas que designe como herederos, á la porción de bienes que deje á éstos; pero en cuanto á la forma de otorgar su última voluntad deberá cumplir los requisitos exigidos en el país en que se encuentre. Su emancipación, sus deberes como padre, su capacidad para contratar se regularán por la ley nacional.

Los Tribunales españoles son también competentes para conocer de los asuntos relacionados con extranjeros en la forma que determinan los artículos 29 á 32 citados del Real decreto de 1852, el decreto de 19 de Abril de 1884 y los artículos enumerados en el epígrafe *Actuaciones judiciales* del presente artículo.

Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de la excepción del último párrafo del art. 11, cuyo precepto es claro y terminante.

Como doctrina de carácter general, citaremos la establecida en la sentencia y Real orden siguientes:

Sentencia de 29 *de Enero de* 1875. (*Gaceta* 27 *Marzo id.*)—Las doctrinas de derecho internacional, aunque fueran conducentes y aplicables á la cuestión litigiosa, nunca serían admisibles como motivos de casación, no fundándose en reglas invariables ni citándose tratados especiales de Nación á Nación que hubiesen sido quebrantados.

Sentencia de 12 *de Julio de* 1889.—La validez de un acto ó contrato por sus formas ha de resolverse por la ley del lugar donde se contrata ó realiza.

Como cuestión que tiene que decidirse por el estatuto formal y no por el personal y con referencia á una época en que, con sujeción á las leyes de España, de la que forma parte la isla de Puerto Rico, no había otra forma de matrimonio que el canónico *in facie Eclesiæ*, no es válido el consorcio celebrado en forma distinta en aquella isla, para adquirir, aun siendo extranjero, el padre del menor el derecho á la sucesión intestada de éste. (*Idem*).

En tal concepto, son inaplicables al caso las leyes 1.ª y 13, título XIII, Partida 6.ª; la 1.ª, tít. II, libro X de la Novísima Recopilación; el art. 11 de la Constitución del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre aplicación é inteligencia del estatuto personal. (*Idem*).

Sentencia de 20 *de Mayo de* 1889.—«La cláusula del contrato del arrendamiento de un casino, en que se apoya la excepción de incompetencia, y por la cual se comprometieron las partes á someterse á la decisión soberana ó sin recurso alguno que los árbitros dictasen respecto de las diferencias que pudieran surgir entre ellas (las partes), no puede cumplirse en España por ser contrario en el fondo y en la forma á lo preceptuado por nuestras leyes.»

El Derecho *especial* está consignado, como hemos dicho, en los *tratados* con los principales países que exponemos á continuación:

Alemania.—Convenio de 12 *de Enero de* 1872 *extendiendo al Imperio alemán el de* 22 *de Febrero de* 1870 *celebrado con la Confederación de Alemania del Norte.*—Art. 10 (del de 1870). Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres, podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su país, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.º Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular.

3.º Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello

de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Alemania, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales (1) cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Alemania ó un alemán en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituídos en testamentos fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules general, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la Nación del finado deberán proceder sumariamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también los sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó

(1) Juez de primera instancia ó municipal en su caso.

Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiere concurrido al acto, en virtud de la indicada notificación.

La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algún comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos, debidamente justificados, dentro del término legal en cada país.

Si se presentaren acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la testa-

mentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó la testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *en état d'union*.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos Naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por personas que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer sus derechos á la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

7.ª Entregar la herencia ó su producto á los herederos legí-

timos ó á sus apoderados, después de espirado un plazo de seis meses, á contar del día en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en Alemania ó un alemán en España en algún punto donde no haya Agente consular de su Nación, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí, ó por medio de algún delegado, el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervención de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este convenio.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas Naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribaren.

Tratado de comercio y navegación de 8 *de Agosto de* 1883. (*Gacetas* 12 *y* 13 *íd.*)(1).—Art. 3.º Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles ó raíces, y para disponer de ellos por venta, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de la última voluntad ó de la ley.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de todos los derechos y exenciones de los nacionales, y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio

(1) Denunciado. Prorrogado hasta 30 de Junio de 1892 por convenio de 30 de Enero del mismo año.

de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Austria-Hungría.—Tratado de comercio y navegación de 3 *de Junio de* 1880. (*Gaceta* 15 *Marzo* 1881.) (1).—Art. 2.° Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces ó Tribunales, defenderlos y servirse para este objeto de Abogados, de sustitutos ó de Agentes dirigidos por ellos mismos.

Art. 3.° En todo lo concerniente á la adquisición y posesión de bienes inmuebles de cualquier especie, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) de los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país.

Bélgica.—Convenio consular de 19 *de Marzo de* 1870. (*Gaceta* 15 *Junio íd.*)—Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país que se encuentren á bordo, y de cualquier otro ciudadano de su Nación.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas, todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traducción, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y provistos de un sello oficial, harán fe en

(1) Denunciado. Prorrogado hasta 30 de Junio del mismo año.

justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar, y de Bélgica.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus posesiones de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituído por el difunto, las autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la Nación á que el difunto perteneciere, á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, juntamente con la autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservación y á la administración de la sucesión; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesión, en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso de que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesión.

Tratado de comercio y navegación de 4 de Mayo de 1878. (*Gaceta* 26 *Julio id.*) (1).—Art. 2.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán el derecho de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donación ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, según las leyes del país, y sin quedar sujetos por razón de su cualidad de extranjeros á ningún pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesión, deberán resolverse por los Jueces según las leyes del país en que estén situadas, y sin más apelación que las prescritas por las mismas leyes.

Art. 3.° Las altas partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las Compañías y demás Asociaciones comer-

(1) Denunciado. Prorrogado hasta 30 de Junio de 1892 por convenio de 30 de Enero del mismo año.

ciales, industriales ó financieras constituídas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse, en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican tanto á las Compañías y Asociaciones constituídas y autorizadas antes de la firma del presente tratado, como á las que lo sean después.

Francia.—Tratado de 7 *de Enero de* 1862 *sobre derechos civiles de los españoles en Francia y los franceses en España, y de los Agentes consulares.*—Art. 1.° Los súbditos de los dos países podrán adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 2.° Análogo al 3.° del convenio de 1882, expuesto á continuación.

Art. 6.° Idem al 5.° de íd. íd.

Art. 19. Idem al 10 del celebrado con Alemania (véase éste), más el párrafo siguiente: «Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.»

Art. 20. Igual al 11 del celebrado con Alemania.

Art. 21. Idem al 12 de íd. íd.

Art. 22. Idem al 13 de íd. íd.

Art. 30. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las *testamentarías* y *abintestatos* y náufragos y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Tratado de comercio y navegación de 6 *de Febrero de* 1882. (*Gaceta* 15 *Mayo íd.*) (1).—Art. 3.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de la constante y completa protección para sus personas y sus propiedades, y tendrán

(1) Denunciado.

los mismos derechos (excepto los políticos) que los naturales ó nacionalizados, con la condición, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 5.° Los naturales ó nacionalizados de ambos sexos podrán disponer según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos. Asimismo los naturales ó nacionalizados de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión sin impedimento alguno de aquellos de dichos bienes que les corresponda de derecho aun *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos por la sucesión de los que pesen sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Tratado de pobreza para litigar de 14 *de Mayo de* 1884. (*Gaceta* 21 *Enero* 1886.)—Art. 1.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciare*) como los nacionales mismos, conformándose con la ley del país donde se reclame.

Art. 2.° En todos los casos, el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (*assistance*) por las autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule, podrán tomarse informes cerca de las autoridades del Estado á que pertenezca.

Art. 3.° Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para li-

tigar (*assistance judiciare*) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del país en que la acción se entable.

Circular de 7 *de Abril de* 1885 (*Real orden* 13 *Mayo*, *Gaceta* 31 *Mayo id.*) disponiendo que por la Dirección general de Aduanas se den las instrucciones oportunas para que todos los Delegados del mismo se atengan en materia de atribuciones consulares á lo prevenido en el convenio celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, *que no ha sido modificado.*

Gran Bretaña.—Convenio consular de 26 *de Abril de* 1886.—Artículo 1.º El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los *derechos y privilegios consulares* en España y en las posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Italia. — *Convenio consular de* 28 *de Julio de* 1867. (*C. L.*, tomo XCVIII, pág. 635.)

Art. 16. Igual al 19 del convenio con Francia y 10 del de Alemania. (*Véanse éstos.*)

Art. 17. Idem al 20 de íd. y al 11 íd.

Art. 18. Idem al 21 de íd. y al 12 íd.

Art. 19. Idem al 22 de íd. y al 13 íd.

Tratado de comercio y navegación de 22 *de Abril de* 1888. (*Ley de* 30 *de id.*, *Gaceta* 18 *Mayo id.*)—Art. 2.º, pár. 1.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán, lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones del convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente tratado. Este tratado contiene preceptos iguales al celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862 (*véase éste*), hallándose inserto en la *C. L.*, ídem, tomo XCVIII, pág. 15 (1).

(1) Denunciado. Prorrogado hasta 30 de Junio de 1892 por convenio de 23 de Enero de igual año.

Países Bajos.—Convenio consular de 10 *de Febrero de* 1873. (*Gaceta* 5 *Mayo íd.*)—Art. 15. Idéntico al de igual número celebrado con Bélgica. (*Véase éste.*)

Portugal—Convenio consular de 21 *de Febrero de* 1870. (*C. L.*, tomo CVI, pág. 709.)—Art. 5.° Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país.

Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados que sean herederos de bienes situados en el otro podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesión que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 18. Igual al 19 del convenio de Francia de 1862. (*Véase éste.*)

Art. 19. Idem al 20 de íd. íd.

Art. 20. Idem al 21 de íd. íd.

Art. 21. Idem al 22 de íd. íd.

Rusia.—Convenio consular de 11/23 *de Febrero de* 1876. (*C. L.*, tomo CXVII, pág. 889.)—Art. 9.° Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos del país.

Estarán, además, autorizados á recibir, como Notarios, según las leyes de su país:

1.° Las disposiciones testamentarias y todos los demás actos notariales concernientes á sus Naciones, incluso los contratos de cualquiera clase. Pero si estos contratos tienen por objeto la constitución de una hipoteca ó cualquier otra transacción sobre inmuebles situados en el país en que el Cónsul reside, deberán ser extendidos en la forma prescrita y según las disposiciones especiales de las leyes de este mismo país.

2.° Todos los contratos estipulados entre uno ó varios de sus nacionales y otras personas del país en que residan, con tal de que estos actos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á

negocios que hayan de tratarse en el territorio de la Nación á que pertenece el Cónsul ó Agente ante el cual estos actos se celebran.

Podrán igualmente traducir y legalizar toda especie de actas ó documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país.

Todos los actos que quedan mencionados, así como las copias, extractos ó traducciones de los mismos, debidamente legalizados por los citados Agentes y sellados con el sello oficial de los Consulados y Viceconsulados, tendrán en cada uno de los dos países la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos ó ministeriales competentes en uno ú otro de los Estados, siempre que estos actos hayan sido sometidos á los derechos de timbre, de registro ó de cualquiera otra tasa ó impuesto establecido en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Convenio de 14/26 *de Junio de* 1876 *sobre intervención de los Agentes consulares en las sucesiones.*—Art. 1.º En caso de defunción de un súbdito español en Rusia ó de un ruso en España, ya sea que se encuentre establecido en el país ó que estuviese simplemente de paso, las Autoridades competentes del sitio en que ocurra el fallecimiento deberán tomar, con respecto á los bienes muebles é inmuebles del difunto, las mismas medidas de conservación que según la legislación del país deben observarse en las sucesiones de sus nacionales, bajo las reservas consignadas en las disposiciones que se estipulan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Si el fallecimiento ha tenido lugar en una localidad en que resida un Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación del difunto ó bien próxima á esta localidad, las Autoridades locales deberán dar conocimiento de él inmediatamente á la Autoridad consular para que pueda procederse de común acuerdo á la imposición de los sellos respectivos sobre todos los objetos, muebles y papeles del difunto.

La Autoridad consular deberá dar igual aviso á las Autoridades locales cuando haya sido la primera que tenga noticia del fallecimiento.

Si se considerase necesaria la imposición inmediata de los sellos, y no pudiese tener lugar esta operación por un motivo cualquiera en presencia de ambas Autoridades, la local tendrá la

facultad de fijar desde luego los sellos sin el concurso de la consular y viceversa, salvo la necesidad de tener que dar cuenta á la Autoridad que no haya intervenido en el acto, la que tendrá el derecho de cruzar su sello con el que ya esté colocado.

El Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul tendrá la facultad de proceder á esta operación personalmente ó por medio de un delegado que elija al efecto. En el último caso, el Delegado deberá estar provisto de un documento expedido por la autoridad consular, revestido del sello del Consulado, y en el que se haga constar su carácter oficial.

Los sellos que hayan sido puestos no podrán levantarse sin la presencia de la autoridad local, y de la autoridad consular ó su Delegado.

Se procederá de la misma manera á la formación del inventario de todos los bienes muebles ó inmuebles, efectos y valores del difunto.

Sin embargo, si después de un aviso dirigido por la autoridad local á la autoridad consular ó viceversa, invitándola á presenciar el acto de levantar los sellos simples ó dobles, y á la formación del inventario, la autoridad á la que ha sido dirigida la invitación no se hubiese presentado en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar desde el recibo del aviso, la otra autoridad podrá proceder por sí á realizar las mencionadas operaciones.

Art. 3.º Las autoridades competentes harán las publicaciones prescritas por la legislación del país, relativamente á incoar el juicio de sucesión y á conocer los herederos ó acreedores, sin perjuicio de las publicaciones que podrán hacerse igualmente por la autoridad consular.

Art. 4.º Cuando se haya hecho el inventario en conformidad con las disposiciones del art. 2.º, la autoridad competente entregará á la autoridad consular, en virtud de petición de ésta, hecha por escrito y con arreglo al inventario, todos los bienes muebles de que se componga la herencia, los títulos, valores, créditos y papeles, así como el testamento si existe.

La autoridad consular podrá hacer vender en pública subasta todos los efectos muebles de la herencia que puedan determinarse y todos aquellos cuya conservación pudiera causar onerosos gastos á los herederos. Deberá, sin embargo, dirigirse á la autoridad local con objeto de que la venta se haga en la forma prescrita por

las leyes del país. Si existieran ejecutores testamentarios que no tuviesen impedimento legal para ejercer sus funciones, y si está igualmente probado que no hay herederos menores, ausentes ó incapacitados, la autoridad consular se abstendrá de intervenir en las operaciones ulteriores del juicio, dejando la plenitud de sus atribuciones á los ejecutores testamentarios.

Art. 5.° La autoridad consular deberá conservar en calidad de depósito, y con arreglo á la legislación del país, los efectos y valores inventariados y el importe de los créditos que se realicen y de las rentas que se cobren, así como el producto de la venta de muebles, si ha tenido lugar, hasta la conclusión del término de seis meses, á contar desde el día de la última de las publicaciones hechas por la autoridad local relativa á la apertura del testamento, ó del término de ocho meses, á contar desde el día del fallecimiento, si no se hubiera hecho publicación alguna por la Autoridad local.

Sin embargo, la Autoridad consular tendrá la facultad de cobrar inmediatamente del producto de la herencia los gastos de la última enfermedad y del entierro del difunto, los salarios de sus criados, alquiler de la casa, gastos judiciales y del Consulado y los demás de la misma naturaleza, así como los que ocasione la manutención de la familia del difunto si la tuviese.

Art. 6.° Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo precedente, el Cónsul tendrá el derecho de adoptar todas las medidas de conservación respecto á la herencia, mueble ó inmueble, que juzgue útiles en interés de los herederos. Podrá administrarla personalmente ó por delegados escogidos por él y que obren en su nombre, y tendrá derecho de hacer le sean entregados todos los valores pertenecientes al difunto que pudieran estar depositados en las Cajas públicas ó en casas particulares.

Art. 7.° Si durante el plazo mencionado en el art. 5.° se suscitase alguna duda acerca de las reclamaciones que pudieran producirse contra la parte mueble de la herencia por parte de los súbditos del país ó de una tercera Potencia, la decisión concerniente á estas reclamaciones, mientras que no se funden en título de herencia ó de legado, pertenece exclusivamente á los Tribunales del país.

En caso de insuficiencia de los valores de la herencia para satisfacer el pago íntegro de las deudas, todos los documentos,

efectos ó valores pertenecientes á ésta deberán, en virtud de petición de los acreedores, ser entregados á la Autoridad local competente, quedando la Autoridad consular encargada de representar los intereses de sus nacionales.

Art. 8.° A la conclusión del plazo fijado por el art. 5.°, si no existe ninguna reclamación, la autoridad consular, después de haber satisfecho con arreglo á las tarifas en vigor en el país todos los gastos y cuentas con cargo á la herencia, entrará definitivamente en posesión de la parte mueble de dicha herencia, que liquidará y transmitará á quien corresponda, sin tener que rendir cuenta alguna más que á su Gobierno.

Art. 9.° En todas las cuestiones á que pueda dar lugar la apertura, administración y liquidación de las herencias de los nacionales de uno de los dos países en el otro, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos representarán con pleno derecho á los herederos, y serán oficialmente reconocidos como apoderados, sin que estén obligados á justificar su encargo por ningún título especial.

Podrán, por consiguiente, presentarse personalmente ó por delegados, escogidos entre las personas autorizadas para ello por la legislación del país, ante las autoridades competentes para tomar parte en todo asunto relativo á la testamentaría, la defensa de los intereses de los herederos, sostener sus derechos ó responder á las peticiones formuladas contra ellos.

Bien entendido, sin embargo, que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo considerados como apoderados de sus nacionales, no podrán nunca ser personalmente responsables por ningún asunto que se relacione con la testamentaría.

Art. 10. La herencia de los bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en el que los inmuebles estén situados, y el conocimiento de toda reclamación ó duda concerniente á la parte inmueble pertenecerá exclusivamente á los Tribunales de dicho país.

Las cuestiones suscitadas sobre partición de bienes inmuebles, así como los derechos de sucesión de los efectos muebles, dejados en uno de los dos países por súbditos del otro, serán juzgados por los Tribunales ó autoridades competentes del Estado al que pertenecía el difunto y en conformidad con las leyes de este Estado, á menos que un súbdito del país en el que la tes-

tamentaría se ha incoado tenga algún derecho que hacer valer á la mencionada sucesión.

En este último caso, y si la reclamación se presenta antes de terminado el plazo fijado por el art. 5.°, el examen de esta reclamación será sometido á los Tribunales ó autoridades competentes del país en que el juicio se haya incoado, que fallarán en conformidad á la legislación de dicho país acerca de la validez de las pretensiones del reclamante, y si ha lugar, sobre la parte alícuota que le debe ser adjudicada.

Cuando haya sido satisfecha esta parte alícuota, el remanente de la sucesión será entregado á la autoridad consular, la que dispondrá respecto de los demás herederos con arreglo á las estipulaciones del art. 8.°

Art. 11. Cuando un español en Rusia ó un ruso en España haya fallecido en una localidad en que no haya autoridad consular de su Nación, la autoridad local competente procederá, en conformidad con la legislación del país, á la imposición de los sellos y al inventario de la herencia. De estos actos se enviarán copias auténticas en el más breve plazo posible, acompañadas de la partida de defunción y el pasaporte nacional del difunto, á la autoridad consular más próxima al sitio en que se ha incoado el juicio, por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros al Representante diplomático de la Nación del fallecido.

La autoridad local competente adoptará, con respecto á los bienes dejados por el difunto, todas las medidas prescritas por la legislación del país, y el producto de la herencia será transmitido en el más breve plazo posible, después de terminado el plazo fijado por el art. 5.°, á los mencionados Agentes diplomáticos ó consulares.

Queda entendido que tan luego como el representante diplomático de la Nación del difunto ó la autoridad consular más próxima haya enviado al punto un delegado, la autoridad local que haya intervenido deberá conformarse á las prescripciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 12. Las disposiciones del presente convenio se aplicarán igualmente á las sucesiones de un súbdito de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro, hubiese dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 13. Los salarios y efectos que hayan pertenecido á mari-

neros ó pasajeros de uno de los dos países, muertos á bordo de un buque ó en tierra, serán entregados al Cónsul de su Nación.

Tratado de comercio y navegación de 2 *de Julio de* 1887. (*Ley de* 12 *de Mayo de* 1888, *Gacetas* 19 *y* 20 *de Junio id.*)—Art. 2.° Los súbditos de ambas Naciones tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Art. 3.° Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se concedan ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda Nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra Nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Suecia y Noruega.—Tratado de comercio y navegación de 15 *de Marzo de* 1883. (*Gaceta* 8 *Julio id.*)— Art. 2.° Los naturales ó naturalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos.

Asimismo los que tuvieran capacidad para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesión de los que les

correspondan aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes, y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país (1).

Suiza.—Tratado de 23 de Febrero de 1841.—Art. 2.º Los españoles tienen derecho de tomar posesión de todos los bienes que recaigan en el territorio de la Confederación helvética, y viceversa; los suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la Monarquía española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones abintestato, ya de donaciones intervivos.

REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

Bolivia.—Tratado de 21 de Julio de 1847, ratificado en 22 de Enero de 1861 y canjeadas las ratificaciones en 12 de Febrero ídem. (*C. L.*, t. LXXXV, pág. 638.)—Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, por testamento ó abintestato, sucesión ó cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Chile.—Tratado de 25 de Abril de 1845. (*C. L.*, t. XXXV, página 264.)—Análogo al celebrado con Bolivia.

Méjico.—Tratado de 28 de Diciembre de 1836.—Art. 4.º Igual al del mismo número celebrado con Bolivia. (*Véase éste.*)

Nicaragua.—Tratado de 25 de Julio de 1851.—Igual al citado de Bolivia.

Paraguay.— Tratado de paz y amistad de 10 de Septiembre de 1880. (*Canjeado en 8 de Abril de 1882, Gaceta 2 de Julio íd.*)—Artículo 3.º Hasta que se celebren nuevos tratados especiales, ambas partes contratantes convienen en concederse mutuamente el trato de la Nación más favorecida en todo lo relativo á su comercio... y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

---

(1) Denunciado. Prorrogado hasta el 30 de Junio de 1892, por convenios de 24 de Enero del mismo año. No rige ya.

Perú.—Tratado de paz y amistad de 14 *de Agosto de* 1879.— Igual al del Paraguay.

República Argentina.—Tratado de amistad de 21 *de Septiembre de* 1863. (*C. L.*, t. XCI, pág. 861.)—Igual al de Bolivia.

San Salvador.—Tratado de 24 *de Junio de* 1865. (*C. L.*, t. XCV, página 666.)—Igual al de Bolivia.

Uruguay.—Tratado de paz y amistad de 19 *de Julio de* 1870, *ratificado en* 9 *de Octubre de* 1882. (*Gaceta* 28 *Enero* 1883.)—Art. 3.º S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, testamento ó *abintestato* ó cualquiera otro de los títulos de adquisición recomendados por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Tendrán, en su consecuencia, libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Art. 8.º Los súbitos españoles en la República Oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán poseer, comprar y vender por mayor y menor toda clase de bienes y propiedades muebles é inmuebles, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por muerte ó *abintestato*, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo iguales condiciones que usan ó usaren los de la Nación más favorecida.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su Nación y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aun cuando éstos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventario en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades...

Venezuela.—Tratado de paz y amistad de 30 *de Marzo de* 1845.— Análogo al de Bolivia.

Tratado de paz y amistad de 20 de Mayo de 1882, ratificado por ley de 12 de Julio del mismo año. (*Gaceta* 26 *Septiembre id.*)—Artículo 1.° Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España tendrán derecho á poseer bienes de todas clases y á disponer de ellos en la misma forma que los naturales del país, por cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados.

Art. 8.° ... Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares gozarán recíprocamente en los Estados de la otra alta parte contratante de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida y *tendrán iguales atribuciones...*

Art. 12. Las dos altas partes contratantes convienen en que quede anulado por el presente tratado, *en lo que hace relación al comercio y navegación*, el que se celebró entre ambas de reconocimiento, paz y amistad en 30 de Mayo de 1845. (Apéndice núm. 2. *Extranjeros en Ultramar*, *Ley de Enjuiciamiento civil. Ley de Enjuiciamiento criminal. Ley orgánica del Poder judicial. Extradición.*)

ART. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.°, lib. I.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—Refleja este artículo el espíritu de transacción que ha presidido á la formación del Código entre los que aspiran

á la existencia de una sola ley civil fundamental para toda España, y los que quieren sigan vigentes las legislaciones especiales de las diversas provincias forales.

Se apoyan los primeros en las ventajas de la unificación, en el hecho de que existiendo ésta en lo penal, en el procedimiento y en otras leyes, no hay razón científica que aconseje lo contrario, y en el precepto constitucional de que unos mismos Códigos regirán en toda la Nación. Sostienen los segundos la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de conservar las legislaciones forales, amparadas por respetable tradición, reguladoras de un derecho especial de la familia, propiedad y sucesiones, y cuyo cambio produciría una alteración profunda en la vida jurídica particular de las provincias que aún las mantienen. El Código, como hemos dicho antes, obedeciendo á estas últimas consideraciones y acaso á otras de índole política, adopta un término neutro, por decirlo así, análogo al que ya existía, de respeto hacia las legislaciones regionales.

Declara obligatorios para todas las provincias del Reino los efectos generales de las leyes y de los estatutos, las reglas generales para su aplicación y las disposiciones del tít. IV, lib. I (matrimonio). En lo restante, las provincias y territorios en que subsiste legislación particular, la conservarán por ahora en toda su integridad, rigiendo en las mismas el presente Código sólo como supletorio y en defecto del que lo sea en cada una de ellas, esto es, supletorio del supletorio. Con arreglo, pues, al primer párrafo del artículo, podemos señalar un orden de prelación del Derecho vigente en dichas provincias, en la forma siguiente:

1.° Título preliminar del Código y tít. IV del lib. I como derecho principal, no como supletorio. 2.° Su derecho especial en cuanto á las demás materias. 3.° El Código.

Analizaremos cada uno de los términos de la prelación marcada, comenzando por el primero, sobre el cual ocurre preguntar: ¿es cierto que de todas las disposiciones del Código solamente han de regir como Derecho primordial en las provincias forales, es decir, con preferencia al suyo, las que expresa el pár. 1.° del artículo 12? No. A más de las que en él se indican, hay otras que tendrán tal carácter, entre las que se encuentran las siguientes: el tít. I del lib. I (españoles y extanjeros); el tít. II del mismo libro (nacimiento y extinción de la personalidad civil), en parte

su cap. I (personas naturales); y en todo el II (personas jurídicas), y lo referente á la legislación de minas, hipotecaria, propiedad intelectual, artística é industrial. Son todas disposiciones de carácter general, que hacen referencia á la condición nacional del individuo antes que á la provincial, y por ello son obligatorias al mismo, con prelación á la legislación de su comarca. El catalán, el mallorquín, el navarro y el aragonés, considerados bajo el punto de vista de Derecho internacional y en las relaciones entre ellos y los extranjeros, son españoles, aunque dentro de nuestra nacionalidad conserven su legislación particular; por tanto, todas aquellas disposiciones del Código que afecten directamente á esa misma nacionalidad rigen en igual grado para todos los españoles.

De las personas jurídicas tampoco cabe duda alguna. Un Ayuntamiento, una Diputación provincial, una comunidad religiosa, una asociación tiene igual capacidad legal en Castilla que en Cataluña ó Navarra. La ley en esta parte (cap. II, tít. II, libro I) es la misma para toda España y obligatoria en todas las provincias, no con carácter supletorio, sino en primer término, aunque alguna legislación foral contuviese alguna disposición sobre la materia.

En cuanto á la legislación de las diferentes clases de propiedad y de la hipotecaria, han regido hasta el presente como principal, y nc hay motivo para que sufra modificación ninguna.

Viene como segundo término de la prelación el Derecho foral de las provincias y territorios en que subsiste. El Código dice, no sólo provincias, sino territorios, y de esto se deduce que reconoce valor á las legislaciones que dentro de alguna de las primeras tienen determinadas localidades en ellas enclavadas, como la ciudad de Tortosa, que posee las llamadas *Costumbres generales*.

El tercer término de la prelación no exige ninguna explicación.

A más del orden de prelación general que hemos indicado, expondremos el de cada una de las provincias forales, excepto Aragón y Baleares, que figuran en el artículo siguiente, y la jurisprudencia justificativa del mismo.

CATALUÑA

a

Orden de prelación.

1.° Código civil: título preliminar; lib. I, tít. I; libro íd., título II, cap. I, arts. 30 y 32, al menos, y todo el cap. II relativo á las personas jurídicas, y tít III.—2.° Su derecho, ó sea *Usatges* y Constituciones y capítulos de corte, costumbres generales (las llamadas *Recognoverum proceres y Sanctacilia*), pragmáticas, actos de corte y Bulas apostólicas, sentencias arbitrarias y concordias.—3.° Su derecho supletorio, canónico y romano.—4.° Código civil.

Tortosa tiene su legislación foral especial contenida en el *Libro de las costumbres generales escritas de la insigne ciudad de Tortosa*, constituyendo su Derecho supletorio las Constituciones generales de Cataluña.

b

Jurisprudencia.

Sentencia de 28 *de Abril de* 1858.—En Cataluña rigen las disposiciones de sus fueros en materia civil.

Sentencia de 11 *de Junio de* 1862.—En las cuestiones que pueden decidirse por las Constituciones especiales de Cataluña, no pueden considerarse como infringidas las leyes del Derecho romano y las de Partidas, pues éstas sólo tienen el carácter de supletorias; no pudiendo, por tanto, ser admitidas como fundamento de casación sino á falta de aquéllas.

El Derecho romano y el de las Partidas, y aun antes que éstos, el canónico, son supletorios en Cataluña en defecto de *Usatges*, *Constitucions* y *Altres drets*, que es lo que constituye la legislación especial de aquel territorio; por lo tanto, no pueden reputarse aquéllos infringidos por la sentencia, cuando se ha aplicado en ella uno de dichos usatges. (*Idem.*)

Sentencia de 12 *de Diciembre de* 1862. — El *Derecho romano, canónico y patrio*, anterior á la ley de la Novísima Recopilación, tiene únicamente autoridad en Cataluña *á falta* de las Contituciones y jurisprudencia que constituyen su fuero municipal vigente.

Sentencia de 30 *de Diciembre de* 1862.—En las provincias del

antiguo Principado de Cataluña se observa, á falta de ley municipal, como derecho supletorio, el romano y el de las Partidas.

Sentencia de 29 *de Septiembre de* 1865.—Las disposiciones del *Derecho romano* sólo pueden regir en Cataluña como *supletorias*, á falta de ley ó costumbre comprendida en sus Constituciones.

Sentencia de 1.° *de Junio de* 1866.—*En Cataluña, el Derecho romano, y el de las Partidas es supletorio* del municipal, con arreglo á lo que se dispone en la ley única, tít. XXX, libro I de las Constituciones y Usatges del Principado, corroborado por la ley 1.ª, título IX, libro V de la Novísima Recopilación, párrafo 42.

Sentencia de 11 *de Enero de* 1867.—*El Derecho canónico* es supletorio á las Constituciones de Cataluña, *con preferencia al civil romano*, según la ley única, tít. III, libro I de dichas Constituciones; pero no debe tomarse en cuenta ni puede tener aplicación en los casos en que exista una disposición foral expresa y terminante.

Sentencia de 21 *de Marzo de* 1867.—Con arreglo á la Constitución única, tít. XXX, libro I del Derecho municipal de Cataluña, las causas deben decidirse conforme á lo dispuesto en estas Constituciones; en su defecto, por lo prevenido en el Derecho canónico, y á falta de éste por el civil romano.

Sentencia de 9 *de Julio de* 1874.—La ley 17, tít. XI de la Partida 4.ª y la doctrina del Tribunal Supremo de acuerdo con la misma, no tienen aplicación cuando versa el litigio entre catalanes sobre bienes sitos en Cataluña, pues existiendo en este país leyes especiales en materia de bienes parafernales, anteriores al decreto llamado de establecimiento y nueva planta de 16 de Enero de 1716, en ellas deben fundar sus sentencias los Tribunales con arreglo á lo preceptuado en dicho decreto, ó sea en la ley 1.ª, tít. IX, lib. V de la Novísima Recopilación, y no en *las de Castilla*, que sólo en último término y como *supletorias* tienen fuerza y valor en aquellas provincias, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias decisiones.

Sentencia de 26 *de Enero de* 1876.—Siendo preferente en el orden gradual de observancia la autoridad de las Constituciones á que pertenece el *usatge*, no pueden prevalecer contra el mismo disposiciones del *Derecho romano*, que es sólo *supletorio*.

Sentencia de 19 *de Mayo de* 1876.—La legislación vigente en Cataluña en 10 de Septiembre de 1845 eran los *usatges*, Constitucio-

nes, Capítulos de Corte y otros derechos de aquel territorio, el derecho canónico y el civil romano, por su orden, en los casos no previstos, y, finalmente, las doctrinas de los Doctores, y con arreglo á ellas se han dado uniformes y repetidos casos por aquellos Tribunales, como se establece en la ley única, tít. XXX, libro de las citadas Constituciones; en el cap. XLII de la ley 1.ª, tít. IX, libro V de la Novísima Recopilación, que las reconoció y mandó observar, y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Sentencia de 23 de Junio de 1884.—El *Derecho romano rige* en Cataluña *solamente como legislación supletoria* y á falta de observancia ó costumbre especial catalana.

Sentencia de 29 de Marzo de 1887.—La infracción del decreto de Nueva planta, ley 1.ª, tít. III, lib. V de la Novísima Recopilación, en cuanto establece que en lo que en el mismo no esté prevenido se observen las antiguas Constituciones de Cataluña, supone la de alguna ley de precisa observancia con arreglo á este precepto; y la cita y aplicación de leyes de Partida en aquel territorio, en defecto de la ley local y como doctrina, no es improcedente ni infringe la mencionada disposición.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1888.—Tratándose de un contrato mercantil celebrado en Cataluña, no son aplicables las leyes 1.ª, 3.ª, 11 y 12 del Digesto, *De compensationibus*, porque el Código de Comercio, tanto el antiguo como el moderno, es ley general para toda la Monarquía, y esas leyes romanas, aunque rijan como supletorias en Cataluña, no constituyen el *Derecho común*, á cuyas reglas generales están sujetos los contratos ordinarios del comercio.

Sentencia de 18 *de Febrero de* 1891 (1).—La ley de Enjuiciamiento civil somete al Juez el nombramiento de curadores ejemplares, marcando el orden de los llamamientos, y aun dándole facultades para nombrar á la persona que estimase á propósito si las llamadas por la ley no fuesen aptas para desempeñar la curatela.

Atemperándose á estas consideraciones, un testador en su testamento no nombró desde luego curador ejemplar para su hijo incapacitado, sino que se limitó á expresar encarecidamente su deseo de que lo fuesen las personas que designó, rogando que

(1) Se trataba del nombramiento de tutor en Cataluña.

pidieran el nombramiento al Juzgado, pero previendo el caso de que éste no lo hiciera. (*Idem.*)

Siendo en este caso potestativo en el Juzgado el nombramiento de curador, confirmando ó no el pretendido en el testamento, la sentencia recurrida, al nombrar curador ejemplar á una hermana del incapacitado, por considerarlo más conveniente y beneficioso á éste que la curatela de personas extrañas, no infringe las leyes romanas citadas en los dos motivos del recurso, porque en primer término debe ser aplicada la ley de Enjuiciamiento civil, y en segundo lugar, porque esas mismas leyes no privan al pretor de la facultad de nombrar el curador del furioso, que en el primitivo Derecho estuvo siempre sometido á la curatela legítima. (*Idem.*)

Tampoco infringe la sentencia el art. 1.841 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, porque no se refiere á la curaduría ejemplar, ni la doctrina de las sentencias de 13 de Noviembre de 1868 y 2 de Octubre de 1878, dictadas por este Tribunal Supremo, porque en ambas, siguiendo el espíritu de las leyes romanas en que se inspira la ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª, se impone la confirmación del nombramiento del curador hecho por el padre sólo cuando el Juez *entendiese que es á pro del mozo*, es decir, previo conocimiento de causa y dejando á salvo la potestad judicial, de que en el caso actual ha usado la Sala sentenciadora. (*Idem.*)

Resolución de la Dirección general de 30 *de Junio de* 1892.—Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Badía contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montblanch á inscribir una escritura de inventario pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura de capítulos matrimoniales otorgada en Montblanch á 11 de Diciembre de 1840, Coloma Roselló y Ríus heredó á su hijo Pablo Roselló con todos sus bienes y derechos; Benito y Antonia Monné y Grinó, padres de Teresa Monné, entregaron á ésta, por vía de donación, diversos bienes que enumeraron; bienes que, con otros muebles é inmuebles que la pertenecían, aportó á su matrimonio la Teresa Monné en calidad de dotales, y la misma Teresa, su esposo Pablo Roselló y la madre de éste formaron sociedad en todas compras, mejoras y aumento de bienes que tuvieren por partes iguales; viviendo los es, el tercio, y quedando los dos consortes, la mitad; con la

advertencia de que, cuando mejorasen hasta la cantidad de 225 libras no entraría en el reparto, sino que sería para Teresa, en razón á haber ésta aportado la dicha suma en dinero, créditos y efectos:

Resultando que Teresa Monné y Pablo Roselló contrajeron matrimonio en 9 de Enero de 1811; Coloma, viuda de Martín Roselló é hija de padres desconocidos, falleció en 29 de Noviembre de 1849, y en 24 de Julio de 1886 murió Pablo Roselló y Ríus:

Resultando que Teresa Monné y Griño falleció bajo testamento otorgado en 6 de Mayo de 1887, en que instituyó por su heredera universal á Teresa Badía y Monné; y deseando ésta acogerse á las ventajas de que goza quien acepta una herencia á beneficio de inventario, elevó á escritura pública el de los bienes relictos por la testadora, autorizando el instrumento D. Carlos Monfar y Cantons á 10 de Diciembre de 1889:

Resultando que en ese documento se incluyeron, aparte otros bienes, los siguientes: una casa cuyo título de propiedad se ignoraba, por lo que ofreció la otorgante acreditar su posesión en legal forma; una pieza de tierra plantada de viña y olivar, que él dijo constaba inscrita á favor de la causante á virtud de escritura de 29 de Abril de 1840, razonada en el antiguo Registro, folios 19 y 20 del cuaderno correspondiente á la villa de Montblanch; siete fincas señaladas en el inventario con los números 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12, respecto de las que constan en la escritura que sólo se inventaría la mitad indivisa de cada una de ellas, y que todas fueron adquiridas en totalidad por Teresa Monné por títulos onerosos y durante su matrimonio con Pablo Roselló, que concurrió con aquélla á la adquisición; otras dos que llevan los números 6 y 8, de que se afirma que, aunque fueron adquiridas solamente por Pablo Roselló en virtud de compra y pertenecía la mitad indivisa de ambas á Teresa Monné y Griñó, en virtud del pacto de compras y mejoras establecido en la escritura de capítulos matrimoniales de 11 de Diciembre de 1840, y la mitad de tres créditos hipotecarios (números 14, 15 y 16), adquiridos constante matrimonio por Pablo Roselló y Ríus:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Montblanch, fué suspendida en lo tocante á la casa por no estar inscrita á favor de la causante, y en cuanto

á la pieza de tierra por no aparecer registrada á nombre de ésta, en el tomo y folio que el documento indica; y denegada en lo que respecta á los bienes inventariados bajo los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16, no sólo porque teniendo el carácter de gananciales no consta la previa liquidación de la sociedad conyugal, si que por cuanto no habiéndose practicado dicha liquidación no ha habido términos hábiles para liquidar ni satisfacer el impuesto con motivo de la disolución de la indicada sociedad y adjudicación de los bienes propios ó gananciales:

Resultando que D. José Badía Sanahúja, padre de la menor Teresa Badía, dedujo contra esa nota el presente recurso, que fundó: en que es cierto que hay una equivocación en la cita del lugar en que debe estar razonada la pieza de tierra, pues el libro es el correspondiente al año 1847; mas por tal motivo no debió suspenderse la inscripción en cuanto á la finca de que se trata, ya que el examen de los índices, obligatorio en el Registro, bastaba á deshacer el error; que las mitades de fincas descritas en el 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 lugar del inventario no proceden de la sociedad conyugal, y aunque así fuera, no pueden ser objeto de liquidación, puesto que fueron adquiridas proindiviso, y por mitad de los consortes Pablo Roselló y Teresa Monné, y así constan registradas, por lo que es indudable que ésta adquirió dicha mitad directamente, y á su favor la tiene inscrita, resultando cumplidas las exigencias de la ley Hipotecaria; que la calificación, al denegar la inscripción de esas fincas, así como de las inventariadas bajo los números 6 y 8 y de la mitad de los créditos, parte del supuesto de una adjudicación de gananciales, que no existe, mucho menos cuando todos esos bienes aparecen en el documento en la misma proindivisión de que resultan del Registro; que no hay necesidad de adjudicar á Teresa Monné unos bienes que tiene inscritos y la pertenecen, á tenor de antigua costumbre observada en el campo de Tarragona, y en el caso presente corroborada por la expresa estipulación de la escritura de capítulos; que en esta tendencia se inspiran el art. 130 del Reglamento hipotecario y la Resolución de la Dirección de 8 de Noviembre de 1882, y que aun en el negado supuesto de que la previa liquidación procediera, ésto constituiría á lo sumo un defecto subsanable:

Resultando que oído el Registrador, informó que está resuelto

por la Dirección en 15 de Septiembre de 1863, que es motivo de suspensión de una escritura el no citarse en ella la inscripción del título de dominio del inmueble ó derecho que se trasfiera, y como esa resolución tuvo por objeto facilitar la marcha de los Registros, y también pone á ésta obstáculos, la cita equivocada del lugar en que consta la inscripción del inmueble ó derecho que se trasmite, la suspensión que se combate es procedente y legal; que, según el Código civil, sólo el remanente del caudal, deducidas cargas, deudas, dote, parafernales, etc., constituye el haber de la sociedad de gananciales, y es partible por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, y como quiera que la sociedad conyugal entre Pablo Roselló y Teresa Monné se extinguió en 24 de Julio de 1886, claro es que entonces desapareció la personalidad á cuyo favor debían considerarse inscritos los bienes en cuestión (Resolución de 8 de Noviembre de 1882), y por ende no cabe que uno de los socios intente inscribir á su favor bienes de aquella sociedad, sin liquidar previamente los que le pertenecen; que no abona las pretensiones del recurrente la Resolución de 8 de Enero de 1878, pues el caso que la motivó era distinto del actual, y aun cuando así no fuera, por más que merece respeto, no forma jurisprudencia, y menos si pudiera estimarse que se halla en pugna con el derecho constituído; que de todo lo expuesto se infiere que ni aun de la mitad de las fincas adquiridas durante el matrimonio puede disponer el viudo, porque su dominio no es definitivo hasta después de la liquidación de la sociedad y la adjudicación consiguiente (Sentencia de 22 de Octubre de 1857); que aunque así no fuera, tampoco prosperaría la reclamación del recurrente, porque los créditos hipotecarios se incluyen en la escritura por mitad, pero sin proindivisión, porque se ignora la participación que en 24 de Julio de 1886 correspondía en los bienes en cuestión á Teresa Monné, dado que, siendo aquélla mayor ó menor, llegando á la mitad ó quedando en el tercio, según viviera ó no Coloma Roselló, era preciso acreditar el fallecimiento de ésta, para lo que es insuficiente la fe de óbito que se acompaña, y en que no constan los apellidos de la persona difunta á que se contrae, y porque al disolverse la sociedad conyugal no se inscribieron los bienes á favor de Teresa Monné, y sin tal inscripción no pueden aquéllos registrarse á nombre de su sucesora (Resolución de 24 de Abril de 1879); que el

artículo 130 del Reglamento hipotecario nada tiene que ver con la cuestión presente, porque en el campo de Tarragona no rige el sistema de gananciales y sólo existe la costumbre de pactar ese régimen, pacto que está sometido á los preceptos que imperan en la materia; que el inventario hecho sin el concurso de todos los interesados es nulo, por lo que el defecto en cuestión es insubsanable (Resolución de 23 de Octubre de 1872); y que estando probado, por cuanto queda expuesto, que los bienes de que se trata eran gananciales, debieron ser adjudicados en tal concepto á Doña Teresa Monné al ocurrir el fallecimiento de su marido, pagando á la Hacienda el impuesto que correspondía; y no satisfecho éste por aquélla ni por su heredera, claro es que no procede la inscripción que ésta pretende, dado el art. 245 de la ley Hipotecaria.

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar á la petición formulada por el recurrente respecto á los bienes descritos bajo los números 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 12, 14, 15 y 16, por no aparecer legalmente justificada la defunción de Coloma Ríus, con referencia á la finca descrita en octavo lugar, por resultar del título adquirida por permuta por Pablo Roselló, y en lo que atañe á la del número 11 por estar equivocada la cita del año de su adquisición, resolución que está fundada: en que la equivocación que contiene la escritura en lo tocante á la finca 11, implica la suspensión en cuanto á ésta por deber considerarse nula la cita que con error se hace; en que el denegar el Registrador la inscripción de la mitad de las fincas y créditos inventariados desde el 4.° lugar al 12, y desde el 14 al 16, partió del equivocado concepto de que tales bienes pertenecían á la sociedad de gananciales pactada en la escritura de capítulos de 1840, y esto no es exacto, pues la asociación de compras y mejoras que suele estipularse en el campo de Tarragona diferénciase esencialmente del régimen de gananciales, ya por lo que respecta al número de personas que en aquélla intervienen, y que puede llegar hasta seis ó siete, ya en lo que se refiere al origen de la institución fundada en la ley cuando se trata de gananciales, y en el pacto cuando la asociación de compras y mejoras; que de ahí se infiere que el texto legal pertinente al caso es el art. 130 del Reglamento hipotecario, y, por tanto, inscrita la mitad proindiviso de los bienes en cuestión á favor de Teresa Monné, debió ser inscrita á nombre de Teresa Badía por tratarse de bienes pertenecientes á co-

munidad conyugal; que el fallecimiento de Coloma Ríus no está acreditado en legal forma, puesto que en la partida de óbito que el recurrente presenta para justificarlo sólo se dice que en 29 de Noviembre de 1849 falleció Coloma, viuda de Martín Roselló de Altafulla, hija de N. N.; que de los títulos de adquisición de la finca número 8 del inventario aparece que fué adquirida por Pablo Roselló, mediante permuta, por lo que la Teresa Monné y su causahabiente Teresa Badía, á virtud del pacto de compras y mejoras, tan sólo tendrían sobre la expresada finca la mitad de la parte de aumento ó mejora que se justificara tener la referida finca sobre la permutada; y que adquirida la finca 11 antes de 1849, y por tanto, viviendo Coloma Ríus, es notorio que sólo correspondía á Teresa Monné en ella una tercera parte y no la mitad, como se consigna en la escritura de inventario:

Resultando que contra ese auto apelaron D. José Badía y el Registrador de la propiedad, manifestando el primero: que el defecto consignado por el Registrador en su informe, relativo á la partida de defunción de Coloma Ríus, no debe ser tenido en cuenta en este recurso por no figurar estampado en la nota recurrida; que esto aparte, tal defecto no existe, porque en la referida partida se denomina por su nombre á Coloma Ríus y se añade que era viuda de Martín Roselló, lo cual basta á identificarla; que aunque tampoco es de apreciar si la finca citada en octavo lugar merece resolución aparte por haber sido adquirida por Pablo Roselló mediante permuta, ya que no se hace mención de tal circunstancia ni en la nota ni en el dictamen del Registrador, conviene tener presente que, por haber sido la adquisición á título oneroso, hay que reputar comprendida dicha finca en la sociedad conyugal mientras no se pruebe que la que sirvió para adquirirla era de la propiedad exclusiva de Pablo Roselló, y que la equivocación padecida al reseñar el título de adquisición de la finca inventariada al número 11 no es motivo bastante para suspender la inscripción, por constar del mismo Registro el título de dominio de aquélla según tiene resuelto la Dirección en 8 de Abril y 25 de Junio de 1863, 30 de Octubre de 1872, 15 de Marzo de 1875 y 6 del mismos mes de 1884, é indicando el Registrador que en el campo de Tarragona no corresponden por costumbre los bienes á la comunidad conyugal y es por ende impertinente al caso el artículo 130 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley hipo-

tecaria; que pactada en el caso que nos ocupa la sociedad de gananciales sin convenir las reglas porque debía regirse durante su existencia, las únicas disposiciones aplicables son las del Código civil; que demostrado que el art. 130 del Reglamento no es de aplicación actual, es evidente la necesidad de practicar una liquidación preliminar y la de verificar una inscripción previa á favor de la causante, en consonancia á lo que estatuye el art. 20 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 24 de Abril de 1879, y, por último, que esa misma liquidación, cuya necesidad ha sido demostrada, hace preciso el pago del impuesto, sin el que la inscripción que se persigue no será nunca procedente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y la nota del Registrador y declaró inscribibles en el Registro las fincas y créditos relacionados en el inventario con los números 4 al 12 y 14 al 16, y calificó la suspensión en cuanto la calificación de la finca 11, por considerar que en un recurso gubernativo, como en toda contienda judicial, la sentencia debe ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por lo cual los únicos defectos que hay que tener presentes al resolver este recurso, son los consignados por el Registrador al pie de la escritura de inventario; que según la resolución de 15 de Septiembre de 1863, es motivo bastante para suspender la inscripción de una escritura la falta del título de dominio del inmueble ó derecho que se transfiera, de donde se infiere que la escritura del recurso adolece de un defecto subsanable en cuanto á la finca descrita en el undécimo lugar, por no aparecer registrada dicha finca en el tomo que se cita en el documento; que en la escritura de capítulos matrimoniales otorgada entre Pablo Roselló y Teresa Monné se constituyó la sociedad de compras ó mejoras, regida á los efectos del Registro por el art. 130 del Reglamento hipotecario, según el que debieron inscribirse los bienes pertenecientes á dicha sociedad como propios de ambos cónyuges; que las fincas y créditos inventariados proceden de la indicada sociedad conyugal, y adquiridos después de la muerte de Coloma Rius una mitad de ellos, correspondía á la consorte Teresa Monné, con arreglo á lo pactado en la escritura de capítulos; y que no siendo los bienes mencionados procedentes de gananciales, ni hay que liquidar previamente la socie-

dad ni pagar el impuesto de Derechos reales, por lo cual no puede prosperar la negativa del Registrador:

Vistos el art. 12 del Código civil, las resoluciones de 1.° de Julio de 1887 y 21 de Febrero de 1889:

Considerando que la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en las capitulaciones matrimoniales en el campo de Tarragona, es estimada por todos los tratadistas de Derecho catalán como una verdadera sociedad legal, que si bien se extiende á personas que no son los cónyuges (lo cual la diferencia de los gananciales de Castilla), en cambio comprende tan sólo aquellos bienes que provienen del trabajo, cuidado ó industria de uno de los consortes, exige que para fijar los aumentos se hagan en consideración las desmejoras y pérdidas ocurridas, y mantiene radical separación entre el patrimonio común y el propio y privativo de cada cónyuge, caracteres todos peculiares del sistema de gananciales de la legislación común:

Considerando que esto sentado, no es de extrañar que, salvo muy contadas excepciones, los principios que rigen sobre esta asociación sean consuetudinariamente los propios de la sociedad de gananciales:

Considerando que por esta razón, y además por la que después del *art.* 12 *del Código civil son los preceptos de éste el derecho supletorio* en defecto del que con tal carácter rija en las provincias en que subsiste derecho foral, es perfectamente legal aplicar en el territorio generalmente llamado campo de Tarragona los artículos del Código, reguladores de la sociedad de gananciales:

Considerando que si la asociación de compras y mejoras de que se trata constituye dentro de la legislación general del Principado una excepción á favor de la que penetra en el campo de Tarragona el derecho común, claro es que la liquidación del caudal, obligada consecuencia de la disolución de la sociedad legal, impónese por igual en el citado campo que en territorio de Castilla:

Considerando que se infiere de todo lo expuesto que la doctrina sentada por esta Dirección en su Resolución de 21 de Febrero de 1889, es perfectamente aplicable al caso del recurso, y á su tenor, suelto el matrimonio, la liquidación del caudal y las adjudicaciones consiguientes son las únicas operaciones que definen y precisan los derechos ulteriores del cónyuge supérstite so-

bre los bienes resultantes de aquella liquidación, por todo lo que está fundada en Derecho la calificación recurrida:

Considerando que así resuelta la cuestión principal, carece de interés dar solución á la que también se ha ventilado en el recurso de si es motivo de suspensión el citarse equivocadamente en el título, el tomo y folio en que aparecía registrado el derecho de la causante, cuestión que, sin embargo, debería resolverse en sentido negativo, dado el precedente establecido por la Resolución de 1.° de Julio de 1887;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y confirmando la calificación, declarar que la escritura de que se trata adolece del defecto insubsanable citado en la nota.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1892.—El Director general, *Antonio Molleda*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

NAVARRA

a

Orden de prelación.

1.° Código civil: título preliminar; lib. I, tít. I; lib. ídem, título II, artículos indicados respecto de Cataluña, y tít. III. 2.° Su derecho, ó sea Novísima Recopilación de Navarra, y el Fuero. 3.° Derecho romano, como supletorio. 4.° Código civil.

b

Jurisprudencia.

Sentencia de 21 *de Marzo de* 1867.—*En Navarra* no *rige como supletorio el* Derecho canónico, sino *el civil romano*.

Sentencia de 24 *de Diciembre de* 1867.—Si bien la ley 1.ª del título III, lib. I de la Novísima Recopilación previene que los pleitos, á falta del Fuero y leyes de aquel antiguo Reino, se juzguen por el Derecho común, ninguna necesidad hay de recurrir a este derecho supletorio para la decisión de los casos respecto de los cuales hay disposición terminante en el Fuero.

Sentencia de 17 *de Abril de* 1873.—No aplicándose á la decisión

de un pleito de Navarra leyes de Castilla, no se infringe la ley 1.ª, título III, lib. X de la Novísima Recopilación de Navarra y jurisprudencia del Tribunal Supremo en que se establece que á falta de disposiciones del Dérecho foral se acuda al común ó romano para la decisión de las causas civiles en aquel territorio.

Sentencia de 10 *de Noviembre de* 1884.—Por no ser las leyes de Partida supletorias de la legislación foral de Navarra, no es aplicable al litigio sobre revocación de donación la ley 8.ª, tít. IV, Partida 5.ª, y si bien se han aplicado en casos decididos en los Tribunales de Navarra, cuando no debían reso lverse por la legislación foral, este hecho que se invoca como doctrina en uno de los fundamentos, no ha sido contrariado por la sentencia recurrida.

Sentencia de 16 *de Febrero de* 1887.—Tratándose del caso de organizar la curatela de una señora que es navarra, cuyos bienes, según consigna la Sala sentenciadora, radican en su mayor parte en aquella provincia, y que se ha opuesto, en uso de su derecho, al discernimiento del cargo de curador á favor de la persona nombrada por el testador, que era también navarro, no puede tenerse en cuenta el estatuto personal; por cuya razón, la sentencia no infringe la doctrina de que las cuestiones que se relacionan con la capacidad se rigen por el estatuto personal, y aplica rectamente la ley 4.ª, tít. XXIV del Código: *qui dare tutores vel curatores possunt et qui dare nom posunt.*

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes de Partidas acerca de la materia de que se trata, son inaplicables al caso actual, porque *en Navarra rige como supletorio el Derecho romano*, y éste decide claramente el punto litigioso en el sentido de prohibir que los militares desempeñen el cargo de guardadores. (*Idem.*)

Sentencia de 1.º *de Abril de* 1891.—De acuerdo con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 estableciendo las bases para la redacción del Código civil, ordena éste en su artículo 12 que, con excepción de las disposiciones que expresa el párrafo primero, «las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá solamente como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.»

Con arreglo á lo que dispone el art. 15, los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada, declarados en el Código, no pueden aplicarse á las personas nacidas en provincias ó territorios donde subsiste derecho foral de padres sujetos al mismo, si no hubiesen ganado vecindad en la forma que dicho artículo determina en territorios regidos por la legislación común. (*Idem.*)

Atendidos estos terminantes preceptos, el estado de derecho ó régimen jurídico constituído por leyes ó por costumbres en los territorios forales, debe respetarse íntegramente, y sólo puede ser alterado por el modo y en la forma á que se refiere el art. 6.º de la citada ley de Mayo de 1888. (*Idem.*)

Según reconocen los litigantes y la Sala sentenciadora, en contra de lo que consignan el fuero y su Amejoramiento, se observa en Navarra, sin precisar desde qué tiempo, la costumbre de que la mayor edad empiece al cumplirse los veinticinco años, que es lo mismo que dispone *el derecho romano, supletorio del foral;* y aun atendiendo que semejante costumbre se introdujese por la influencia que el derecho de Castilla ejerciera en el de la provincia, es indudable que forma parte de su actual régimen jurídico que sea escrito ó no lo sea, subsistente por ahora, y no se ha modificado por la sola publicación *del Código civil, que no puede invocarse en aquel territorio sino en defecto de la legislación navarra y de la romana.* (*Idem.*)

Por consecuencia de lo expuesto, por estar sujeto el recurrente al fuero de Navarra, y por contar veinticuatro años cuando celebró en Pamplona el convenio de que se trata, que fué á los cinco días de haber comenzado á regir el Código civil, carecía de capacidad legal para obligarse; y en este concepto la sentencia recurrida, al declarar lo contrario, fundándose en lo que respecto de la mayor edad dispone el Código, infringe los artículos del mismo, de que se ha hecho mención. (*Idem.*)

Resolución de la Dirección general de los Registros de 3 *de Enero de* 1892.—Es un hecho reconocido en la escritura motivo de este recurso, y en la información judicial practicada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, unida al expediente, que el esposo que fué de la recurrente falleció sin haber dejado hecha disposición alguna de testamento, por lo cual es evidente que su

sucesión ha de considerarse intestada con relación á los bienes que dejase á su fallecimiento, y que, en virtud de contratos anteriores, no hubieran sido objeto de pactos especiales admitidos por la legislación foral de Navarra.

Si bien en la escritura de capítulos matrimoniales otorgada conforme al Derecho especial de aquel territorio, se consignan pactos que deben ser observados y cumplidos, su observancia ha de limitarse á lo que en ellos dispusieron las personas que hicieron la estipulación, siempre que conste claramente su voluntad. (*Idem.*)

En la referida escritura, los donantes, padres de la recurrente, declararon expresamente su voluntad de donar, como en efecto donaron á su hija con ocasión de su matrimonio, los bienes presentes de su propiedad, que todos eran muebles, y los futuros que pudieran corresponderles, con el pacto expreso de que uno de los hijos del citado matrimonio hubiera de suceder en ellos y con facultad en los padres, ó en el que de ellos sobreviviere, de nombrar sucesor en dichos bienes al que mejor les pareciere; cuya disposición, aun considerada como última y definitiva de los padres de la recurrente, se limitaba á los bienes de los donantes, y nada tenía que ver con la que pudiera hacer su marido respecto á los suyos propios, que es de lo que aquí se trata.

El marido de la recurrente, cuya intervención en el contrato de capítulos fué distinta de la que tuvieron en él los padres de su futura esposa al hacer la aportación de las 25 onzas que dicho contrato expresa, y al establecer que hubiera de suceder en ellas el hijo que fuese heredero de los bienes donados, limitó expresamente los efectos de esta estipulación á la cantidad indicada. (*Idem.*)

Respecto á las conquistas que se hicieran durante el matrimonio, se estipuló de común acuerdo y en cláusula separada que serían por mitad para la donataria y su esposo, sin que éste hiciera extensiva á ella la disposición consignada respecto á su aportación, como indudablemente lo hubiera verificado si tal hubiese sido su voluntad; por donde se ve claramente que quedaron excluídas de los pactos sucesorios antedichos. (*Idem.*)

Desde el momento en que se reconoce y declara expresamente que el marido falleció *abintestato*, no puede estimarse que la declaración especial que hizo respecto á su aportación sea propia-

mente una institución de heredero, no debiendo, por lo tanto, surtir otros efectos que los que la escritura de pactos expresa, ni extenderse á más que lo en ella dispuesto, sin que pueda tampoco interpretarse verosímilmente que fuese otra la voluntad de los otorgantes, dada la claridad con que aparece expresada; por todo lo cual, y aun en el supuesto de regir en Navarra la doctrina derivada del antiguo Derecho romano sobre la universalidad de la herencia, y en el de que esa doctrina sea compatible con los principios que informan el actual estado de derecho, en general y especialmente con los que rigen en aquel territorio acerca de la libertad de testar, no puede invocarse ni tener aplicación al presente caso. (*Idem.*)

En el documento presentado al Registro se hace constar que durante el matrimonio se hicieron las conquistas de bienes inmuebles que en aquél se expresan, y no habiéndose hecho sobre ellos en la escritura de capítulos más declaración que la que queda mencionada, de que serían por mitad para cada cónyuge, sin otra estipulación especial, es visto que el padre se reservó el dominio de los que le correspondieran, y habiendo muerto sin testamento, parecen llamados á suceder en ellos abintestato sus herederos legítimos en la porción y manera determinadas por la legislación de Navarra, y según las reglas establecidas para cada caso. (*Idem.*)

En virtud de estos fundamentos, la recurrente, si bien puede elegir sucesora de sus bienes propios en la forma admitida por las leyes y costumbres de Navarra, y aun pudo hacerlo de los que sus padres la donaron, y de la aportación al matrimonio de su difunto esposo, puesto que para ello la autorizaban los pactos consignados en la escritura de capítulos, no se halla en igual caso respecto á los bienes no comprendidos en el pacto sucesorio, como lo eran las conquistas, en las cuales se reservó expresamente la midad su marido, por lo cual fué fundada la calificación del Registrador, no reconociéndola capacidad para disponer de ello. (*Idem.*)

Mientras no se haga, por quien corresponda, la debida declaración respecto á las personas que deben suceder en dicha mitad de bienes, y se determinen los que correspondan respectivamente á la viuda y á los hijos de su matrimonio con su difunto esposo, ó se solicite su inscripción en otra forma á nombre de todos, con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria, no procede admitir á registro el título presentado. (*Idem.*)

Sentencia de 31 *de Marzo de* 1892.—Subsistiendo en Navarra, á pesar de la promulgación del Código civil, la legislación foral en toda su integridad, excepto en lo comprendido en los títulos preliminar y IV del lib. I, según el texto de su art. 12, son inaplicables y no pueden ser infringidos por la sentencia recurrida los diversos artículos de dicho Código, invocados en los motivos 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 7.°, ó sea 675, 167, 168, 172, 206, 209, 231, 232 y 233, cuyo vigor no alcanza á Navarra como derecho supletorio, porque habiendo disposiciones locales sobre la materia, no sería supletorio, sino derogatorio, ni por tener un carácter público que exceda de la esfera del derecho civil, porque el referido art. 12 excluye terminantemente la aplicación de todo el contenido del Código, salvo lo que de modo taxativo consigna.

Facultando expresamente el testador á dos hijos suyos mayores de edad para nombrar tutor á sus sobrinos (nietos del testador), y no prohibiéndoles solicitar ni proponer curador *ad litem* para los mismos, cuando pueda ser necesario; es por lo tanto evidente que la absolución de la demanda contra el nombramiento hecho de tutor en sí mismo por uno de los hijos del testador facultado por éste, de acuerdo con su hermana y contra la propuesta de curador *ad litem*, á favor de un hermano del demandante y tío de los menores, no contraría la letra ni la intención de los testadores, según se alega en uno de los motivos de casación. (*Idem.*)

El padre que contrae segundas nupcias pierde la patria potestad, ó sea la tutela y la administración de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio, por virtud de la ley 1.ª, tít. X del libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, á lo cual no se oponen la subsistencia de otras obligaciones legales que nacen de la paternidad, ni los preceptos de las leyes 2.ª de dicho título y 50 de las Cortes de Pamplona de 1765-66, de que en el caso de que el padre llevase de hecho á un segundo matrimonio las personas y los bienes del primero, sin haber practicado con éstos la formal partición y entrega de sus bienes, les corresponde la tercera parte de lo ganado en el segundo matrimonio, y, por consiguiente, está bien aplicada en la sentencia la ley 1.ª, tít. I, libro VIII de la Novísima Recopilación de Navarra, y no se infringen la 2.ª del mismo título ni la 50 de las Cortes de 1765-66. (*Idem.*)

La ley 48 de las mismas que se cita en el motivo 5.º, tuvo por único objeto desarrollar el contenido de la ley 16, tít. XIII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, y la observancia de las leyes *Faeminae* y *Hacedictali Codicis de secundis nuptiis*, ó sea determinar las reservas y limitar la libre disposición de los bienes por los que contraen segundo matrimonio, y, por consiguiente, que no tiene relación con la materia del presente recurso, ni puede deducirse nada de su silencio sobre la tutela y administración de los hijos del primer matrimonio, que no fué asunto de dicha ley. (*Idem.*)

La ley 1.ª, tít. I, libro I de la Novísima Recopilación (invocada en el motivo 6.º, relativa á la coronación y unción de los Reyes de Navarra), es evidentemente inaplicable al caso actual, y el hecho de haber obrado el Rey D. Felipe V después de casado en segundas nupcias, como tutor y administrador de la persona de su hijo el Príncipe D. Luis para el efecto de su juramento como inmediato sucesor en el reino, por su carácter político y por no estar especialmente regulada la familia del Monarca por el estatuto personal navarro, no tiene para los naturales de aquella región el valor civil que le atribuye el recurrente. (*Idem.*)

VIZCAYA

a

Orden de prelación.

1.º Lo establecido en igual número para Cataluña y Navarra.—2.º Su fuero especial confirmado por el art. 1.º de la ley de 25 de Octubre de 1839.—3.º Código civil.

El Fuero no rige en toda Vizcaya, sino en la tierra de infanzón, en las anteiglesias. En las villas y ciudades es ley el derecho común.

Tampoco es ley en Álava y Guipúzcoa, provincias sometidas al Derecho común, y por tanto al Código.

b

Jurisprudencia.

Sentencia de 2 de Marzo de 1861. — A falta de ley foral, por la que pueda resolverse en Vizcaya algún pleito sobre bienes raíces, debe determinarse por las generales del Reino, según disposición

de la ley 3.ª, lib. XXXVI de los fueros, y el art. 1.º de la de 25 de Octubre de 1869.

Sentencia de 16 *de Marzo de* 1865.—Para que puedan regir las leyes generales del Reino sobre bienes de un aforado de Vizcaya, es menester, según dispone la ley 3.ª, lib. XXXVI de los citados fueros, que se pruebe que aquellos bienes radican en punto donde no rige la legislación foral.

Sentencia de 23 *de Febrero de* 1866.— Cuando hay falta de disposición foral, hay que acudir á lo que respecto á la materia se halle consignado en las leyes generales del Reino.

Sentencia de 8 *de Junio de* 1874. — La ley 2.ª, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, que manda que ninguna persona se excuse de guardar las leyes; la 15, tít. I, Part. 1.ª, que explica cómo deben obedecerse las leyes y juzgarse por ellas, y la 2.ª, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilación, que señala el orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos, no tienen aplicación al caso en que se trata de una finca sita en el señorío de Vizcaya y sujeta, por consiguiente, á las leyes de la tierra, sea la que se quiera la naturaleza y domicilio del testador, que no tienen facultad para disponer de la misma finca, sino con sujeción á las leyes del país en que radica.

La cita de la letra de la ley 15, tít. XIV, Partida 3.ª, «é que si por aventura alegare ley ó fuero de otra tierra que fuere de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra no tenga fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fueren entre omes de aquella tierra, sobre pleito ó postura que obieren fecho en ella, ó en razon de *alguna cosa mueble ó raiz de aquel lugar*», es impertinente cuando no se trata de ley ó fuero de otra tierra, sino de nuestro propio país. (*Idem.*)

Si bien las ordenaciones de varios Reyes, referentes á los Fueros de Vizcaya, disponen que los pleitos que se promuevan entre vizcaínos se determinen por las leyes del fuero, y lo que no se pueda determinar por ellas lo hagan por las generales del Reino, ninguna altera el principio de que los bienes sitos en Vizcaya han de regirse para las sucesiones por las leyes forales, toda vez que existan parientes vizcaínos que tienen derecho notorio á la sucesión. (*Idem.*)

ART. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—El artículo establece una excepción al pár. 1.° del art. 12 respecto de Aragón y Baleares. Tanto en uno como en las otras, el Código regirá desde luego como Derecho principal, no como supletorio, en todo aquello que no se oponga al vigente en ambas provincias. Es decir, que en aquellos puntos en que no haya establecido nada por el Derecho de Aragón ó de Baleares, ó en que estén conformes, el Código tendrá vigor lo mismo que en Castilla. El orden de prelación será, pues, el siguiente:

ARAGÓN

a

Orden de prelación.

1.° Código civil en cuanto no se oponga á su Derecho especial.—2.° Este Derecho con la preferencia que determina su inserción: fueros posteriores á 1547 hasta 1702, compilación de fueros de 1547 y de observaciones de 1437.

b

Jurisprudencia.

Sentencia de 9 *de Mayo de* 1884.—Las leyes del Digesto no tienen autoridad legal en Aragón.

Sentencia de 20 *de Abril de* 1888.—La ley 29, tít. XXIX, Partida 3.ª, y las sentencias de casación con ella congruentes, son aplicables á un pleito sobre pago de pensiones de un censo consignativo constituído en Aragón, porque hay que atenerse para decidirlo á la legislación de aquel territorio, con arreglo á

la cual se interrumpe la prescripción, tanto por las reclamaciones extrajudiciales como por las judiciales.

BALEARES

a

Orden de prelación.

1.° Código civil en lo que no contradiga su legislación especial.—2.° Ésta, ó sea Reales pragmáticas, privilegios, buenos usos, Derecho romano con las modificaciones determinadas por el canónico en algunas materias (prescripciones, etc.).

b

Jurisprudencia.

Sentencia de 12 *de Noviembre de* 1872. —La ley 3.ª, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilación, publicada en el año 1505, no tuvo por objeto suprimir ni suprimió las legislaciones especiales que regían y se observaban en diversas provincias y reinos de España, y que con posterioridad á dicha ley han continuado y aún continúan vigentes, señaladamente en el orden civil.

Una de esas legislaciones especiales es la del antiguo reino de Mallorca, la cual recibió nueva confirmación por el decreto llamado de nueva planta, expedido por el Rey D. Felipe V en 28 de Noviembre de 1715, que forma la ley 1.ª, tít. X, lib. V del mencionado Código, estableciendo que en todo lo que no esté comprendido en el mismo se observen todas las pragmáticas y privilegios con que se gobernaban antiguamente la isla y reino de Mallorca, menos en las causas de sedición y crimen de lesa majestad; así como por otro decreto publicado por el mismo Monarca en 16 de Enero de 1716, respecto de la Audiencia de Cataluña, ó sea la ley 1.ª, tít. IX, mandó se observasen las Constituciones que antes había y que aún siguen rigiendo en aquel territorio.

ART. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.°, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplica-

ble á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—Es acertada la doctrina del artículo (igual á la del primitivo texto del Código) aplicando á los conflictos de legislación interprovincial las mismas reglas que para los que surjan entre las diferentes Naciones. Así, en lo relativo á los derechos y deberes de la familia, estado, condición y capacidad legal, los individuos de provincias forales se regirán por su Derecho respectivo aunque se hallen en otra sometida al Derecho común; los bienes muebles, por la ley de la Nación del propietario; los inmuebles, por la del lugar en que estén sitos, y en lo que atañe á los requisitos extrínsecos ó solemnidades de los documentos y testamentos que otorguen ó actos que ejecuten, deberán observarse los de la comarca en que se otorguen ó celebren.

Respecto á ciertas solemnidades de los instrumentos y contratos, hay que tener en cuenta que las Provincias Vascongadas y Navarra se encuentran exentos del impuesto del timbre en los documentos que hayan de producir sus efectos en el territorio de las mismas, según determina el párrafo primero del artículo adicional de la ley de 15 de Septiembre de 1892 y el art. 73 del Reglamento de igual fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo adicional. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Reglamento, art. 73.—... Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgados en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel

sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley. Y 3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias.»

Respecto del impuesto de derechos reales, el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento general de 25 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley de igual fecha, dispone que en las Provincias Vascongadas y Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territo-

rios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno* (1).

COMENTARIO.—Ha sufrido este artículo una completa modificación respecto de la forma en que antes se hallaba redactado, modificación que, hablando con severa imparcialidad, es justa.

De mantener, como hace el Código, las legislaciones forales, no eran lógicas las disposiciones del art. 15 de la primera edición, sobre todo cuando el art. 14 establecía expresamente que la teoría de los estatutos respecto de las personas, los bienes y

(1) En cierto modo constituyen un precedente legal, tanto de ste como de los demás artículos modificados, los equivalentes de a primera edición, como quiera que había sido ley durante algún iempo; pero, en realidad, también es cierto que su existencia ha ido *interina*, por decirlo así, y no se trata de un nuevo Código disinto del anterior, sino de éste mismo corregido. Por eso no los colocamos en el lugar que corresponde á los precedentes legales.

los actos de los españoles en el extranjero era aplicable á los españoles en los territorios de diferente legislación civil. No somos partidarios de la pluralidad de legislaciones; por el contrario, somos decididos defensores de la unidad legislativa nacional y aun internacional si las circunstancias históricas lo permitiesen; pero no por esto hay que desconocer que el derogado art. 15 era una inconsecuencia de los preceptos proclamados en el segundo párrafo del art. 12, y en el art. 14.

Para la mejor comprensión de la doctrina del artículo y de las variaciones que ha experimentado, lo estudiaremos comparativamente en las dos redacciones que ha tenido.

El núm. 1.° del artículo primeramente redactado decía que el Código (en las materias indicadas al comienzo del mismo) era extensivo *á las personas nacidas en provincias ó territorios de Derecho común*. Y á la verdad, esto era redundante y ocioso, porque es de suponer que el Código, ley civil *común*, regiría sin necesidad de declaración expresa en los territorios de Derecho *común*. El nacido en Madrid, Santander, etc., no cabe duda que estaba sometido, no ya á los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad de las personas, sucesión testada ó intestada, sino á todo el Código.

En nuestro entender, éste ha venido en la nueva edición á expresar y significar de un modo acertado el alcance que debía tener este núm. 1.° Dice, en efecto, que serán aplicables los particulares referidos del Código «á las personas nacidas en provincias ó territorios de Derecho común *de padres sujetos al Derecho foral*, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.» El nuevo texto expresa el caso en que verdaderamente podría surgir la duda, es decir, respecto de los hijos de personas sometidas á legislaciones especiales que hayan nacido en territorio de Derecho común, resolviéndolo del modo indicado.

El Código respeta la ley de los padres, y los hijos obedecerán á esta misma ley, á no ser que aquéllos durante la menor edad de éstos, ó los hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, manifiesten que su deseo es someterse al Código civil. Si unos ú otros nada manifiestan en este sentido, continuarán rigiéndose por la legislación foral respectiva. El precepto es

análogo al que adoptan los artículos 18 y 19 para dejar á salvo la nacionalidad, precepto digno de alabanza, pues sobre el mero hecho del nacimiento en un territorio cualquiera, debe estar la voluntad del interesado ó de sus representantes legales.

La declaración de la voluntad de someterse al Código civil, ¿cómo ha de hacerse? No lo dice el artículo en este número, si bien creemos que lo será del modo que determina el segundo párrafo del caso 3.º del artículo, ó sea ante el Juez municipal.

El segundo número del artículo no ha sufrido alteración esencial, no habiendo experimentado más modificación que añadir estas palabras: «y no existiendo éste (padre), ó siendo desconocido», etc. Por lo demás, la disposición no necesita estudio alguno: es equivalente, bien que en orden distinto, á la del núm. 2.º del art. 17 del mismo Código, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tampoco existe diferencia entre el artículo actual y su precedente en cuanto al contenido del inciso 3.º Ambos declaran aplicable el Código á los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubiesen ganado *vecindad* en otros sujetos al Derecho común; pero el art. 15 de la primera edición callaba acerca de la manera de adquirir esta vecindad.

El art. 15 reformado salva este defecto, declarando que «para los efectos de este artículo se gana la vecindad: por residencia de diez años en provincias ó territorios de Derecho común, *á no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario*; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su volutad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal para la correspondiente inscripción en el Registro civil.»

Este párrafo constituye una verdadera muralla levantada contra el Código civil; conforme al mismo, basta que la persona procedente de provincia foral y residente en una de Derecho común manifieste que es su deseo continuar sometido á la legislación de aquélla, aunque lleve más de diez años de residencia en la otra, para que así suceda. El principio, sin embargo, es laudable por el espíritu de justicia que le informa al posponer todo género de consideraciones á lo que hay más de sagrado en el hombre: su voluntad.

El párrafo siguiente ha sufrido una alteración en la forma, diciendo «en todo caso» en vez de «en este caso,» y añadiendo la palabra «no emancipados» y que «á falta de éste (padre), la de su madre,» á la que no mencionaba para nada en el texto primitivo.

El último párrafo del artículo ha venido á llenar el vacío que se notaba en el de la primera edición del Código, que no se ocupaba de las relaciones de las legislaciones forales entre sí. El artículo, con buen acuerdo, resuelve este particular, haciendo extensivas y de recíproca aplicación sus disposiciones á las diversas provincias de derecho especial. Así, conforme al núm. 1.º del art. 15, un hijo de catalán nacido en Aragón se regirá por la legislación de Cataluña si sus padres no manifiestan durante su menor edad, ó el mismo llegado á la mayor, que es su deseo someterse al Derecho aragonés, y con arreglo al 3.º, un aragonés residente diez años en Navarra quedará sometido á la legislación de ésta, si no manifiesta su voluntad en contrario, así como podría, pasados dos años, gozar de los beneficios de la misma si llevando dos años de residencia en un punto del territorio navarro, expresa al Juez municipal tal deseo. Lo único que creemos que debía haberse establecido es que el que se encuentra en estas condiciones pudiera optar por la legislación foral de que se tratase ó por la común.

El cuadro siguiente da clara idea de la doctrina del artículo en cuanto á las relaciones entre el Derecho común y los especiales.

Los derechos y deberes de familia (*paternidad, filiación, alimentos, patria potestad*), los relativos al estado, condición y capacidad de las personas (*tutela, emancipación, facultad de celebrar actos y contratos*), y los de sucesión testada é intestada, declarados en este Código,

Son aplicables.....
- 1.º Á las personas nacidas en provincias ó territorios de legislación común de padres sujetos al Derecho foral, una vez que éstos, durante la menor edad de sus hijos, ó ellos mismos llegados á su mayor edad ó emancipación, declaren que es su voluntad someterse al Código.
- 2.º Á los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de Derecho común, aunque hubiese nacido en provincias ó territorios donde subsista el Derecho foral.
- 3.º Á los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubiesen ganado vecindad, bien por la residencia de diez años, sin que antes de terminar este plazo manifiesten nada en contrario, bien por la residencia de dos años y la manifestación del interesado de que ésta es su voluntad, hecha ante el Juez municipal.

No son aplicables..
- 1.º Á los hijos de personas sujetas á la legislación foral, aunque hayan nacido en territorios sometidos al Derecho común, mientras los padres, durante la menor edad de aquéllos, ó los mismos hijos llegados á la mayor edad ó emancipados, no se sometan al Código.
- 2.º Á las personas nacidas en territorios forales residentes en uno de Derecho común que no lleven diez años de residencia en éste, ó que, llevándola, hayan manifestado antes de transcurrir tal plazo que no quieren perder su legislación, ó que, llevando solamente dos, no hayan manifestado ante el Juez municipal su deseo de regirse por el Código.

ART. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

Concordancias.—Análogo al art. 17 del proyecto de 1851.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—En algunas materias especiales (aguas, caza, minas, propiedad intelectual, etc.), el Código deja vigentes las leyes existentes sobre las mismas. En lo que éstas no comprendan regirá el Código, no sólo en los preceptos particulares sobre la materia de que se trate, sino en todos los de índole general. Así lo da á entender el segundo párrafo del art. 429, que hablando de la ley especial de propiedad intelectual, manifiesta que «en los casos no previstos ni resueltos por la misma, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.»

Sin perjuicio de que en los tomos correspondientes se exponga el contenido de las diversas leyes á que nos referimos, daremos á conocer las fechas de las mismas.

Aguas.—Leyes de 13 de Junio de 1879 y de 7 de Mayo de 1880.

Caza y pesca.—Ley de 10 de Enero de 1879.

Minas.—Ley de 6 de Julio de 1859, modificada por la de 4 de Marzo de 1868 y su Reglamento de 24 de Junio, y decreto-ley de 27 de Diciembre de 1868, aprobando las bases generales de la nueva legislación minera.

Propiedad intelectual, científica y artística.—Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

Propiedad industrial.—Ley de 30 de Julio de 1878.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

Aceptada por el legislador español la clasificación tradicional de las materias del Derecho privado civil en personas, cosas y contratos, es lógico ocuparse en lugar primero de las personas. Toda relación jurídica exige un sujeto y un objeto, y debe hablarse preferentemente del sujeto (persona) causa de la relación. Este es el criterio adoptado también por la mayoría de los Códigos extranjeros (Bélgica, Francia, Italia, Chile, Guatemala, Méjico, Uruguay), los cuales dedican su primer libro á las «personas».

Al estudiar un concepto determinado, interesa ante todo saber su contenido. De aquí que ocurra pensar que el concepto de persona debía exponerse en los Códigos como base de fundamento del tratado de la persona. El legislador no lo ha entendido así por regla general; sólo el portugués (precisamente el que en la forma, ó, aún mejor, en el título de los tratados en que divide el Código, aunque no en el contenido de ellos, se aparta de la corriente común), es el que en la parte primera del Código, denominada «Capacidad civil», artículo 1.°, dice que «únicamente el hombre es suscep-

tible de derechos y obligaciones, y que en esto consiste su capacidad jurídica ó su personalidad».

Esta omisión de los Códigos es, en nuestro entender, intencional, no involuntaria. La idea de la personalidad es hoy universal, de dominio común, y por esto el legislador ha creído acaso que no era necesaria la afirmación de un concepto ajeno, por su carácter científico, á una obra de Derecho positivo por excelencia como es un Código. Además, los Códigos, si bien como epígrafe de su libro primero consignan «las personas», su propósito es estudiar, no la persona, sino las diversas modificaciones jurídicas de ésta, los varios estados civiles de la misma.

El progreso de la ciencia en general y de la jurídica en particular, ha determinado una ampliación del concepto de la persona. Hoy no es sólo persona el hombre, lo son también las entidades constituídas por la reunión de varias personas individuales para el cumplimiento de un fin. Sin salir del concepto de la persona propiamente tal, ésta es distinta por naturaleza, puesto que los individuos pueden ser de diverso sexo, y aun con relación al individuo mismo cabe que su capacidad sea muy varia, por virtud de circunstancias especiales de su organismo. Dedúcese de estas consideraciones la conveniencia en el orden rigurosamente científico, de clasificar las personas, según hace el Código guatemalteco, en naturales ó jurídicas, varones y hembras, mayores y menores de edad, capaces é incapaces. Una vez expuesto un concepto, parece imponerse la división del mismo si la admite su naturaleza.

El hombre, si bien por esta mera cualidad, es persona, es lo cierto que su personalidad, ó mejor dicho,

los efectos de esa personalidad no son iguales. La Humanidad es una, el hombre es también uno; pero su personalidad es varia, según el país en que vive ó á qué pertenece. Cada Nación ha establecido en sus leyes un criterio particular sobre la personalidad, adquisición, goce y pérdida de ésta, por cuya causa hay que conocer la personalidad nacional del individuo, si se nos permite este modo de expresarnos, para determinar su extensión y restricciones. El hombre tiene personalidad desde que nace ó desde que es procreado; pero la vida de esa personalidad que pudiéramos llamar universal, se desenvuelve de muy distinta manera, según la Nación á que pertenece el individuo. Hoy impera en el orden político y social la ley de la nacionalidad, y la personalidad está sujeta á ella. El hombre, sea alemán, americano, francés, italiano ó ruso, es persona, es decir, sér con derechos y obligaciones desde su procreación ó nacimiento; pero su personalidad nacional, si bien puede adquirirla en dicho instante, también puede obtenerla con posterioridad. La nacionalidad determina, pues, en este sentido la personalidad; supone un origen de la misma. He aquí explicado por qué el legislador español ha consignado en el título I del libro I del Código quiénes son españoles y quiénes extranjeros, los modos de adquirir y perder la nacionalidad española y los derechos del extranjero.

La personalidad, como todo lo que es vida, exige un principio y un fin, un origen y una causa de su extinción. No podía olvidarse de esta consideración fundamental el artículo del Código patrio, á la cual obedece indudablemente el tít. II del lib. I, que trata del nacimiento y de la extinción de la personalidad

civil, tanto con relación á las personas naturales como á las que denomina jurídicas. Respecto de las primeras señala el momento desde el que adquieren la personalidad, las restricciones de la misma y su extinción; concerniente á las segundas, expresa cuáles se consideran tales personas y su capacidad.

Del domicilio habla el tít. III. Materia esencialmente adjetiva, parece impropio que figure en el cuerpo legal sustantivo por excelencia. El legislador español la ha incluído siguiendo fielmente al francés, y por la razón que guió á éste: la necesidad de determinar un lugar donde la persona pueda ejercer sus derechos ó ser demandado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y en el que pueda también cumplir todas las formalidades relativas á su estado civil (nacimiento, matrimonio, tutela, defunción).

Las materias contenidas en los tres primeros títulos del libro I del Código ofrecen un carácter general. Conciernen al origen de la personalidad propiamente dicha ó natural y al de la nacional, á la extensión y límite de una y otra y á la determinación del domicilio en cuanto se relaciona con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por la persona; no se refieren á los estados civiles de la persona. Ahora bien: sentados los preceptos generales relativos á la personalidad, corresponde examinar los diferentes estados de ella, comenzando por el que es generatriz de los demás, causa de todos: el matrimonio.

Así lo hace nuestro Código. El tít. IV está dedicado al matrimonio, porque éste es el principio, la base fundamental del derecho de la familia, y, por consiguiente, de los diferentes estados civiles de la persona

que dentro de él se pueden presentar. El matrimonio se estudia tanto en su forma canónica como en la civil, sus efectos entre los cónyuges y los modos de extinguirse las relaciones jurídicas que crea.

El matrimonio tiene por fin principal la reproducción de la especie humana. La consecución de este fin entraña el nacimiento de relaciones jurídicas importantísimas entre padres é hijos en la esfera económica de la familia, especialmente por virtud de los derechos hereditarios. De aquí la necesidad de fijar reglas determinativas de la certeza de la legitimidad de los hijos, en cuanto este requisito sea posible fijarlo, á cuyo objeto responde el tít. V, «de la paternidad y filiación.»

El legislador dedica preferentemente su atención á la filiación legítima; pero no puede olvidar tampoco á la llamada ilegítima, la que al cabo envuelve también relaciones jurídicas análogas á aquélla. Ocúpase, pues, obrando con arreglo á razón, de las dos filiaciones: la legítima y la ilegítima.

La familia supone amor, cariño, afecto, grados diversos del sentimiento, estados varios del mismo, determinados por la ley de la sangre. Nada extraño, por tanto, que el legislador, confiando en tal presunción, establezca la obligación recíproca de los alimentos entre parientes. He aquí explicado el por qué del tít. VI.

La menor edad es (como dice el art. 32 del Código), una restricción de la personalidad. Ésta existe, pero limitada por causa del desenvolvimiento incompleto de la capacidad física del menor. Sentado esto, compréndese la necesidad de personas que suplan esta falta de capacidad, que la completen, que la integren. Para

determinar estas personas bastaba al legislador fijarse en la ley natural, en su razón, las cuales le habían de decir que las llamadas á ello en primer término no podía ser sino aquellas de quienes procede el menor: sus padres. La patria potestad es, pues, un derecho derivado de la naturaleza, comprensivo á su vez de deberes respecto de aquellos á cuyo favor recae. Es una facultad inherente á la cualidad de padre ó madre, demostrativa de esta cualidad, encaminada á suplir la incapacidad del hijo, determinativa de derechos y obligaciones entre el que lo ejerce y aquellos para los que se ejerce, y debe estudiarse, por tanto, dentro del derecho de familia, según hace nuestro Código en el tít. VII del libro I. La patria potestad es la consecuencia primera de la paternidad; es ésta en ejercicio.

El hombre, convencido sin duda de lo hermoso de la paternidad, procuró hallar un medio de conseguir sus ventajas é ideó la adopción, copia de aquélla, imagen de la potestad natural, de la naturaleza como decían los romanos. Así lo ha entendido el autor del Código, que coloca á la adopción en uno de los capítulos de la patria potestad.

Existen casos en que no consta expresamente la extinción de la personalidad, pero ésta es incierta, dudosa por ignorarse dónde reside la persona. Es el caso de la ausencia, materia del tít. VIII del libro que nos ocupa. Dada la clasificación del Código, es lógico hablar de ella dentro de la esfera referente á las personas, pero no donde lo hace, interrumpiendo el derecho de familia, cortando, por decirlo así, la marcha natural de él.

No sólo la menor edad es una restricción de la per-

sonalidad, por causa, según queda expuesto, del incompleto desarrollo físico é intelectual de la persona; lo son también la demencia, la prodigalidad y la interdicción, bien por la pérdida de la capacidad (demencia), bien por la perversión de ella (prodigalidad), bien por efecto de declaración de los Tribunales é imposibilidad de ejercitar determinados actos de la capacidad jurídica (interdicción). Originase, por consiguiente, en todos estos casos la necesidad de completar la personalidad mediante la existencia de un poder tuitivo que llene el vacío realizado por la naturaleza ó por la ley. Los padres cumplen esta misión, respecto de los hijos, ejerciendo la patria potestad; cuando éstos han muerto, bien naturalmente, bien ante la ley en cuanto al ejercicio de sus derechos de padre por la privación ó suspensión de dicho ejercicio, hay que acudir á instituciones que suplan á los padres en el cumplimiento del fin indicado, es decir, á la tutela y también al consejo de familia. Estas son instituciones supletorias respecto del menor, porque sólo rigen en defecto de los padres; son primordiales en relación al demente, interdicto y pródigo. Encaminada, pues, la tutela á gobernar á las personas que no pueden regirse por sí, encaja dentro del libro I del Código, en el que, en efecto, la encontramos en el tít. IX.

La menor edad tiene un límite. Éste varía según la legislación de los diversos países, pero todas tienen necesariamente que establecer un momento desde el que se presuma ó considere que el hombre ha llegado á su completo desarrollo intelectual. Esto determina un cambio radical en la personalidad, porque si el nacimiento origina aquélla, la mayor edad determina la

capacidad. Es un nuevo estado civil de la persona, importantísimo, acaso el de mayor alcance en el orden jurídico. Las legislaciones admiten el principio de la adquisición de los beneficios consiguientes á la mayor edad, mediante la realización de determinadas causas (emancipación voluntaria, beneficio de mayor edad, matrimonio). Natural es estudiarlas en un mismo título, según vemos en el X del libro I de nuestro Código.

La sociedad tiene interés en conocer los diversos cambios de la persona, y ésta á su vez necesita en muchas ocasiones justificar su estado civil. A este fin obedece el Registro civil (cuyas disposiciones fundamentales se encuentran en el tít. XI), registro de la historia civil de las personas, puesto que en él deben constar todos los actos de su estado privado, todos por los que pase en su vida, desde su principio hasta su extinción.

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros.

Este título, como indica su epígrafe, tiene por objeto determinar quiénes son españoles y quiénes extranjeros. Interesa al Estado tal determinación para saber quiénes han de gozar de todos los derechos que la condición de nacional concede, así como cumplir los deberes que ésta impone. No se menoscaba por esto la autoridad de otras Naciones, porque, como dice muy bien Fiore, teniendo derecho cada Estado para ejercer su poder legislativo con completa independencia, es evidente que puede determinar con sus leyes propias quién debe ser considerado ciudadano y quién extranjero, y establecer, por consiguiente, los modos y las circunstancias por las cuales se adquiere y pierde la ciudadanía. En uso del sobredicho derecho está consignado en el Código civil el título que examinamos, como estaba ya lo esencial de su contenido en la Constitución del Estado.

Es principio capital de la ciencia jurídica en la parte referente al Derecho internacional, el que la nacionalidad debe sólo adquirirse y perderse por la voluntad, y así lo ha reconocido el Código español. Si se examinan los varios modos de adquirir, perder y reco-

brar la nacionalidad española, se observará que todos reconocen por fundamento la voluntad expresa ó tácita del individuo. Voluntad expresa hay en la naturalización, en la vecindad; voluntad presunta en el matrimonio de extranjera con español, modos de adquirir la nacionalidad española; voluntad expresa en la naturalización adquirida en país extranjero, en la admisión de empleo de otro Gobierno, en el ingreso en el servicio de las armas de potencia extranjera; voluntad tácita en el matrimonio de española con extranjero, modos de perder la nacionalidad española; voluntad expresa existe también en la declaración del deseo de recuperar la nacionalidad española por el que se ha naturalizado en el extranjero y en la real habilitación del que ha perdido dicha nacionalidad por haber admitido empleo de otro Gobierno ó haber entrado en el servicio de las armas de otra potencia, modos de recuperar la nacionalidad.

Parecen desmentir nuestra afirmación el número 1.° y 2.° del art. 17, declarativos respectivamente de que son españoles las personas nacidas en territorio español y los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, puesto que el núm. 1.° acepta el principio de la territorialidad y el 2.° el de la sangre; pero estudiados dichos preceptos en unión de otros, resulta desvanecida tal presunción. El territorio no determina la nacionalidad española; así consta expresamente en los artículos 18 y 19. Según el primero, para que los nacidos en territorio español gocen de nuestra nacionalidad, es requisito indispensable que los padres manifiesten que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda

otra. Conforme al segundo, los hijos de extranjero nacidos en los dominios españoles, para gozar de la nacionalidad española deberán manifestarlo dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación. En ambos casos, vemos que la adquisición de la nacionalidad no trae causa del hecho de haber nacido en el territorio español, sino de la expresión de la voluntad.

La filiación determina, es cierto, la nacionalidad, según el núm. 2.° del art. 17; pero es en cuanto se presume que esa debe ser la voluntad del hijo por virtud de la ley de sangre. De manera que la causa de la adquisición de la nacionalidad es también la voluntad, bien que sea presunta.

La adquisición de una calidad nacional determinada, de una ciudadanía, ó su recuperación, constituye realmente un nacimiento de la personalidad. El individuo que la adquiere nace para el país cuya nacionalidad ha conseguido, puesto que dicho país cuenta desde aquel momento con un ciudadano más. De aquí el que la ley exija requisitos ó formalidades para hacer constar el nacimiento de la personalidad del nuevo ciudadano, que se comprende han de ser los mismos que los establecidos respecto del nacimiento físico de la persona, ó sea la inscripción en el Registro civil. A esto responden los preceptos de los artículos 18 al 26, los cuales, en correspondencia con otros de la ley del Registro civil, exigen la inscripción del acto determinativo de la adquisición de la nacionalidad española.

*
* *

Lejano está, desgraciadamente, el momento histórico en que la Humanidad aparezca constituída por una

vasta confederación de pueblos, cuyo lazo de unión sea la paz y el reconocimiento de la fraternidad y solidaridad universales; pero más remoto vemos aún el tiempo en que la palabra extranjero era sinónima de bárbaro y de enemigo, y á lo menos el Estado se encuentra hoy encarnado en el amplio organismo de la Nación, después de haberse desenvuelto en su evolución histórica por los más limitados de la familia, la ciudad, la provincia y la región.

Algunas Naciones podrán considerar actualmente á otras como no amigas, bajo el punto de vista de la política exterior; pero con relación al Derecho, no existen enemigos, al menos entre los pueblos cultos. El hombre, sea español, francés, italiano, es siempre persona, y, por tanto, capaz de derechos y obligaciones.

Ahora bien: el reconocimiento, la afirmación de esta capacidad varía según los países, y esta diferencia de los preceptos legales constituye el Derecho positivo particular de cada Nación. Sin embargo, nótase una tendencia en la esfera científica, y aun en la práctica, á un principio común, al de la igualdad entre nacionales y extranjeros. Nuestro Código la acepta expresamente en el art. 27 al decir que «los extranjeros gozan en España de los mismos derechos que las leyes *civiles* conceden á los españoles.»

Este es el principio racional, no el egoísta de la reciprocidad, ó sea el de la represalia jurídica, condenado por la ciencia por ser la negación de la personalidad humana. La reciprocidad implica el recelo, la desconfianza de las Naciones entre sí: la igualdad, por el contrario, como dice Fiore, es en el campo del Derecho civil la expresión de la fraternidad de los hom-

bres, proclamada por la filosofía y por la revolución. La reciprocidad podría tener excusa cuando las relaciones de los pueblos eran escasas; hoy no cabe aceptarla, porque es evidente, afirma Asser, que á consecuencia de la multiplicación creciente de las relaciones internacionales, el Derecho privado no podría desplegarse en toda su plenitud si los nacionales fuesen los únicos llamados á gozar de él.

*
* *

La doctrina de la mayoría de los artículos del título es conocida por venir formando parte, ya de todas las Constituciones políticas de nuestra patria, ya del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y de la ley del Registro civil, siendo nueva la de los artículos 18, 27 y 28, que elogiamos.

El título (que en general merece alabanza) encierra un defecto, á saber, lo incompleto, mejor dicho, el silencio de sus disposiciones acerca de la naturalización de extranjeros; en este punto nos encontramos en la misma situación que antes, es decir, ignorando de un modo expreso los requisitos de obtención de las cartas de naturaleza (teniendo que acudir acaso á la Novísima Recopilación para determinar la clase de éstas) y los derechos que lleva consigo, según á la que pertenezca, y no disponiendo de otros elementos para el conocimiento de la vecindad de que habla el art. 17, caso 4.°, que los suministrados por algunas sentencias del Tribunal Supremo.

El Código ha debido, pues, establecer algún precepto sobre el particular, ó al menos indicarse en él que se establecerá en alguna disposición con él relacionada.

Más completo era en este punto el proyecto de 1851, que en su cap. I, tít. II del lib. I, referente á la vecindad, art. 27, señalaba como requisitos con arreglo á los cuales un extranjero ganaba vecindad, los siguientes: residir en un pueblo más de tres años; renunciar ante el Alcalde la protección de su país; y probar alguno de estos extremos: haber entrado al servicio del Estado; estar ó haber estado casado con española; haber ejercido por más de cinco años en el Reino alguna profesión útil; establecimiento de alguna industria que requiera su residencia habitual en el país; haberse arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

El Código, pues, ha debido establecer este mismo precepto ú otro análogo, pero no guardar el silencio en que aparece encerrado.

ART. 17. Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Concordancias.—Igual al art. 18 del proyecto de 1851, y al 15 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Constitución de* 1812.—Art. 5.° Son españoles:

1.° Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

2.° Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

3.° Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

4.° Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Constitución de 18 *de Junio de* 1837.—Art. 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Constitución de 23 *de Mayo de* 1845.—Art. 1.° (Igual al 1.° también de la del 37.)

Constituciones de 6 *de Junio de* 1869 *y de* 30 *de Junio de* 1876.—Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

ART. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.° del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Concordancias.—Análogo en parte al art. 23 del proyecto de 1851. Igual al 17 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno*.

ART. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Concordancias.—Igual al art. 22 del proyecto de 1851, si bien con la diferencia de que, en lugar del encargado del Registro, se nombra al alcalde. Igual al 21 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ley de Registro civil.* Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residieren en país extranjero se harán ante el Agente diplomático ó consular del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

ART. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Concordancias.—Igual al art. 19 del proyecto de 1851 y al 18 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Constitución de* 1812. Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

1.° Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.° Por admitir empleo de otro Gobierno.

3.° Por sentencia en que se le impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

4.° Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión ó licencia del Gobierno.

Constituciones de 18 *de Junio de* 1837 *y* 23 *de Mayo de* 1845.—Artículo 1.° La calidad de español se pierde por naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Constitución de 6 *Junio de* 1869.—Art. 1.°, párrafo último. La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Constitución de 30 *de Junio de* 1876.—Art. 1.°, párrafo 2.° La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ART. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Concordancias.—Igual al 20 del proyecto de 1851 y 19 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ley de Registro civil.* Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó, en otro caso, ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

ART. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Concordancias.—Análogo al art. 25 del proyecto de 1851 y 20 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Novísima Recopilación, lib. VI, título XI, ley* 3.ª—... Y si es la mujer extranjera, que casare con hombre natural (de España), por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido.

Real decreto de 17 *de Noviembre de* 1852.—Art. 1.° Son extranjeros: 5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Ley de Registro civil.—Art. 109. Asimismo podrá recuperarla (la nacionalidad) la mujer casada con extranjero después que se disuelva el matrimonio, haciendo la declaración necesaria é inscripción que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

ART. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio

de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Concordancias. — Igual al art. 21 del proyecto de 1851 y de 1882.

PRECEDENTES LEGALES. — *Ley de Registro civil.* — Artículo 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior (106), necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

ART. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el artículo 19.

Concordancias.—Igual al art. 24 del proyecto de 1851 y al 22 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES. — *Ley de Registro civil.* — Artículo 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta nacionalidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior (107).

ART. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad

española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Concordancias.—Igual al art. 23 del proyecto de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Nov. Recop., libro VI, tít. XI, ley* 9.ª (*Instrucción de* 21 *de Julio de* 1791, *pár.* 5.º)—Los extranjeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: «Que jura observar la religión católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, á todo fuero de extranjería, y á toda relación, unión y dependencia del país en que nació; y promete no usar de la protección de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscación de sus bienes, según la calidad de la persona y de la contravencion.»

Ley de Registro civil.—Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general, si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto, deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que *renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado*. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto, deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana la vecindad, *renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían*.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

ART. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circuntancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Concordancias.—Igual al art. 24 del proyecto de 1882. El del 51 no dice nada sobre este extremo.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ley de Registro civil.*—Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como á sus cónyuges si fuesen casados y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 17 AL 26, AMBOS INCLUSIVE.—Estos varios artículos tratan de los modos de adquirir, perder y recobrar la *nacionalidad española.* Estudiaremos cada uno de dichos modos.

I. *Adquisición de la nacionalidad.*—Los modos por los cuales se adquiere la calidad de españoles son: filiación, es decir, ser hijo de padres españoles, ó de padre y madre españoles; naturalización ú obtención de carta de naturaleza (art. 11, núm. 3.°); haber ganado vecindad en cualquier pueblo de España (art. 18, número 1.°); manifestación de los padres extranjeros de hijos na-

cidos en territorio español de que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á otra (art. 18); manifestación de los hijos de extranjero nacidos en España, dentro del año siguiente á su mayor edad, de su deseo de gozar de la nacionalidad española (art. 19); casamiento de mujer extranjera con un español (art. 22).

Si se pretende clasificar estos diversos modos, podemos reducirlos á dos: nacimiento y voluntad, bien expresa (naturalización, vecindad con los demás requisitos necesarios, manifestación de los padres extranjeros durante la menor edad de sus hijos nacidos en España); manifestación tácita ó presunta (matrimonio) del hijo emancipado de extranjero nacido en territorio español. Queriendo llevar este punto hasta su última consecuencia, aún podríamos decir que el único modo de adquirir la nacionalidad es la voluntad, pues la adquisición por el nacimiento se funda (Fiore) en la presunción de que la voluntad del nacido es ser ciudadano de la misma patria de quien le procreó. Para la mejor claridad de nuestro estudio, admitiremos el modo del nacimiento como distinto de el de la voluntad.

A) *Nacimiento ó filiación.*—Empleamos ambas palabras porque, dice Brocher, que si bien la ley habla de nacimiento, la idea principal es la de filiación, y la relación entre ambas existe desde la primera fase de la vida (aludiendo, sin duda, á la concepción), de la cual es una consecuencia el nacimiento. Son españoles—dice el núm. 2.° del art. 17—los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido *fuera* de España. Los nacidos en España de padres españoles no cabe duda alguna que tienen esta calidad; pero hay que salvar la (nacionalidad) de los que nazcan en el extranjero, y á eso responde el precepto legal. El principio contenido en él se funda en el *jus sanguinis*, en la ley de la sangre, en la presunción de que el nacido ha de querer ser de la misma Nación de su progenitor, presunción que hacen admisible, como dice Fiore, la unidad de la vida y los afectos y sentimientos de la familia.

La sangre, en efecto, llama á la sangre, y nada más lógico y natural que presumir que el hijo ha de querer gozar de la misma nacionalidad de su padre porque debe también pensarse que éste á su vez le procreó con la intención de que conservase su nacionalidad.

Laurent defiende con entusiasmo el principio de la sangre porque, en su sentir, la nacionalidad es una cuestión de razas, y las facultades de que está dotada cada una de éstas se transmiten por la sangre, y no dependen del azar del nacimiento. De aquí que sostenga que deba rechazarse la antigua máxima, la del *jus solis*, pues importa poco el lugar donde nace el niño. Esto—dice—es casual, y el espíritu de las razas no depende de un caso fortuíto. Es preciso ver cuál es la nacionalidad del padre, que transmite á sus hijos con su sangre. Poco importa—expresa en otro lugar—el punto donde el niño viene al mundo; no descansa su derecho en el lugar donde ha nacido, sino en la sangre que le han transmitido sus antepasados.

Esto no ofrece duda á los autores cuando los dos padres tienen igual nacionalidad; pero dicen que se presenta en el caso de que sea distinta la de cada uno de los cónyuges. Laurent estudia la cuestión y la resuelve á favor del padre, es decir, que los hijos tendrán la nacionalidad de éste.

Para Asser existe también la cuestión. Dice que la ley que rige el matrimonio en el momento del nacimiento determina la legitimidad del hijo; pero si por consecuencia del cambio de nacionalidad del marido, la esposa no tuviese en el momento indicado ley nacional común, se aplicaría la del maridò, jefe del matrimonio y de la familia. Y añade que el poder paternal, tanto respecto de los derechos personales como sobre los bienes, se rige, por regla general, por la ley nacional del padre; y en caso de cambio de nacionalidad, por su ley nueva.

La legislación española no da origen á la duda de que nos hablan los autores citados, durante el matrimonio, esto es, existiendo el vínculo por virtud de la disposición del art. 22 del Código; pero puede presentarse en el caso de una legislación extranjera que permita á la mujer conservar la nacionalidad española y en el de la nulidad del matrimonio.

Como quiera que la mujer, según dicho artículo, sigue la condición del marido, claro es que hay una sola ley común á los dos cónyuges, no la diversidad que suponen Asser y Laurent. Los hijos, por consiguiente, tendrán la ley nacional de sus procreadores, ó sea la del padre, en el supuesto de que con anterioridad al matrimonio fuese distinta la de cada uno de ellos, pues si fuere la misma no cabría duda alguna.

Si una legislación extranjera permite á la mujer conservar su nacionalidad al contraer matrimonio, ¿la perderá la mujer española en virtud del precepto del art. 22? Entendemos que no. Dicho precepto se funda en el principio admitido por casi todas las legislaciones de que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido, pero si hay alguno que respeta la de cada cónyuge, no hay razón alguna para imponerla un cambio forzoso de ciudadanía. El art. 22 presume que la ley del varón que se casa con española impone á la mujer el cambio de nacionalidad: cuando falta la presunción á que obedece, no parece lógica la aplicación del precepto. De aquí que creamos que el art. 22 de nuestro Código debe entenderse en el sentido del 14 del italiano, cuyo criterio aprobamos, según el cual, la mujer pierde su nacionalidad «si por el hecho del matrimonio adquiriese la del marido». Si no la adquiere, no la pierde.

Por la nulidad del matrimonio se disuelve de hecho éste, ó, para hablar en términos más exactos, se supone que nunca ha existido; pero los hijos no han de sufrir las consecuencias fatales de un acto que, si bien es vicioso, es extraño á su voluntad, y de aquí el proclamar, como lo hace el art. 69 de nuestro Código, el que el matrimonio producirá efectos civiles respecto de los hijos. ¿Cuál será en tal caso la nacionalidad de éstos?

Resolveremos brevemente la cuestión dentro del derecho patrio. El matrimonio nulo produce efectos civiles para los hijos, conforme al citado art. 69, aun en el caso de mala fe de ambos padres, es decir, que el matrimonio se considera siempre como válido en cuanto á los hijos. Éstos son legítimos. Ahora bien: como quiera que los hijos al anularse el matrimonio tenían una nacionalidad, habrán de seguir disfrutando de ella, porque representa para ellos un derecho adquirido que, como todo derecho, debe respetarse mientras no lo exija el interés social.

Esto es evidente, tanto en el caso de buena ó mala fe de los dos cónyuges; pero asalta la duda en el de buena fe de uno solo, caso en el que, según el párrafo segundo del art. 69, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de él y de los hijos. En este caso, creemos cabe establecer una excepción á la regla general antes sentada, en armonía con los principios generales en materia de retroactividad. Es cierto que los hijos tienen adquirida una nacionalidad al declararse nulo el matrimonio de sus

padres; pero aquí es lícito, más aún, es indispensable la pérdida del derecho, por exigirlo así el interés social. La ley impone al cónyuge culpable la privación de los efectos civiles de la unión que contrajo de mala fe, como castigo á esta circunstancia; sería, pues, contra ley y absurdo que si el culpable era el padre, y los hijos tenían, por tanto, esta nacionalidad, al anularse el matrimonio siguiesen la condición de aquél. Tal solución, lejos de perjudicar, vendría á favorecer al culpable, y es un principio de criterio jurídico que hay que rehusar toda solución que favorezca la mala fe y el dolo. Aparte de esta consideración general, ateniéndose á la legislación positiva española, no cabe admitir otra solución. El matrimonio produce sólo efectos para el cónyuge inocente y los hijos, esto es, que respecto del culpable se estima que no ha habido unión legítima alguna. Sentada esta afirmación legal, la consecuencia legal también es lógica: bajo el punto de vista puramente jurídico, con relación á los hijos, existe sólo un padre, el inocente; luego la nacionalidad de éste será la de aquéllos. El padre culpable vivirá en el corazón de sus hijos, pero está muerto ante la ley. Confirman la certeza de estas palabras el pár. 2.° del art. 70 del Código: «Si la buena fe hubiese estado de parte de *uno solo* de los cónyuges, quedarán bajo su *poder* y cuidado los hijos de ambos sexos.» El poder paterno, la patria potestad es atribución exclusiva del cónyuge inocente, y ¿cómo ejercerla si, por ejemplo, siendo la madre la inocente se sostuviere en este caso que los hijos habían de continuar con la nacionalidad adquirida durante el matrimonio, ó sea la del padre? El ejercicio de dicho poder sería imposible por resultar que la madre tenía una nacionalidad distinta de la de los hijos. La unidad legal de la familia desaparecería además en el caso expuesto.

Pudiera objetarse que nuestro criterio va contra el principio de que el cambio de nacionalidad debe ser voluntario, hijo legítimo de la voluntad del que cambia, no de un tercero: mas estudiado bien el caso, se desvanece este criterio que produce la impresión primera de él. El principio mencionado se refiere á los cambios también voluntarios del tercero, por ejemplo, á la naturalización del padre, es decir, á la pérdida voluntaria de una nacionalidad y adquisición asimismo voluntaria de otra; pero no puede referirse al caso de que el cambio es exigido por la natu-

raleza de las circunstancias especiales que existen en él, al caso en que la pérdida de la nacionalidad es forzosa porque se impone por virtud de ciertos preceptos legales fundados en interés social. La regla general del derecho público debe ser, pues, en nuestro sentir, la de que los hijos, declarado nulo el matrimonio de sus padres, deben conservar la nacionalidad de origen, de sangre, excepto en el caso de buena fe de sólo uno de los cónyuges, en el que seguirán en la de éste, si fuese el padre, ó adquirirán los de la madre si fuere ésta. Hemos supuesto hasta aquí que los dos padres son españoles; pero el art. 17 parece que prevé el caso de que uno solo de los padres lo sea, pues emplea la disyuntiva *ó*, y, además, el art. 105 de la ley del Registro civil habla de los nacidos de padre extranjero y madre española, estableciendo que pueden adquirir la nacionalidad española del modo que preceptúa hoy el art. 19 del Código.

Nosotros aceptamos con agrado el precepto del indicado artículo 105 de la ley del Registro en cuanto tiende á favorecer á la nacionalidad española, pero le creemos apartado de los principios generales en materia de nacionalidad, al contrario de lo que sostiene el Sr. Manresa en su comentario del art. 17, según el cual la madre determina en vida del padre la nacionalidad del hijo.

Véanse los fundamentos de nuestra opinión. La mujer, conforme al art. 22, sigue la nacionalidad del marido; se convierte en extranjera. Luego el hijo de padre extranjero nacido en país extranjero tendrá esta cualidad por el principio de la filiación y por el territorial. Como el patriotismo ciega algunas veces, conviene examinar el que es objeto de nuestra investigación en el caso opuesto. El hijo de padre español y madre francesa, nacido en España, ¿no será español? ¿Cabe pensar que la madre francesa, por el mero hecho del matrimonio con un español, pueda determinar la nacionalidad francesa del hijo? Así lo cree el Sr. Manresa, opinión que, dicho con todos los respetos debidos, pensamos se aleja de la pura doctrina jurídica. El artículo 105 de la ley del Registro es, pues, conveniente; pero no taxativa y rigurosamente científico. En nuestro entender, el artículo debe tener aplicación en el caso de que, en efecto, el padre sea extranjero y la madre española, por permitir la legislación del país de aquél conservar á ésta su nacionalidad al contraer

matrimonio. En este caso el art. 105 repetido no implica otra cosa sino una facultad justa á favor del hijo: la de optar entre la nacionalidad del padre ó la de su madre.

Estúdiase también la cuestión de la existencia de una persona sin filiación alguna, por no conocerse legalmente sus padres ó uno de ellos, legítimo ó ilegítimo, y se pregunta por los autores cuál será su nacionalidad. Respóndese por Fiore y Laurent, y ésta es nuestra opinión, que la del lugar donde haya nacido porque es de interés que todo hombre tenga una ciudadanía, y cuando ésta no pueda deducirse de la relación de filiación, hay que derivarla del lugar del nacimiento. Este criterio aconseja nuestro derecho positivo. Cuando no conste quiénes son los padres de un individuo nacido en España, se le considerará español con arreglo al núm. 1.º del art. 17. Despréndese que el principio de la territorialidad es determinante de la nacionalidad en defecto del de la sangre; cuando no rige el principio de la sangre es un principio supletorio.

Consecuencia obligada de la aplicación del principio ó ley de la sangre es la disposición del párrafo primero del art. 18, según el cual los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Si el hijo adquiere por el nacimiento la nacionalidad de su padre porque se presume que lo reclama así la sangre, porque es la de aquel que le dió el sér, es racional decir que el hijo ha de seguir, en tanto que no se emancipe, la nacionalidad de los padres, ó sea del padre, conforme á lo que hemos expuesto con anterioridad.

El precepto es claro; ¿es también absoluto? ¿Habrá de conservar el hijo la nacionalidad de origen, del nacimiento, ó deberá seguir el del padre en los cambios que experimente? Fiore y Laurent defienden la doctrina primera; Pisanelli la segunda.

En pro de su opinión alega Pisanelli la unidad de la familia, que no permite que entre el padre y los hijos conste diferencia de nacionalidad, y los inconvenientes de esta diversidad en la esfera moral de la familia. «Tal dualismo—dice—produciría una grave y funesta alteración en las relaciones jurídicas de la familia, relajaría los vínculos que la naturaleza ha creado y la ley sancionado, y la autoridad del padre como jefe de la familia se hallaría á merced de las diversas legislaciones.»

Fiore, contestando á los razonamientos importantes (asi-

mismo lo reconoce dicho autor) de Pisanelli, manifiesta que la nacionalidad del hijo en el momento del nacimiento se determina por la del padre, porque en la necesidad de atribuirle alguna y no debiendo aceptarse que depende del accidente del lugar donde ha nacido, es más conforme á los principios de justicia hacerla derivar *jure sanguinis*, puesto que debe reputarse como la voluntad presunta del hijo. Adquirida la nacionalidad con el nacimiento, constituye un derecho personal que forma parte del patrimonio del hijo; sostiene el ilustre tratadista italiano que no se le puede arrebatar por voluntad del padre, y del que sólo él puede disponer cuando tenga capacidad civil para ello.

Laurent, como hemos dicho antes, está de acuerdo con Fiore. En su opinión, del principio de que el cambio de nacionalidad implica una manifestación de la voluntad, se sigue que nadie puede ser privado de su nacionalidad por efecto de una voluntad extraña, y aunque á primera vista parece esto en contradicción con la máxima de que el hijo sigue la nacionalidad del padre, no es así, porque no hay que entender esta regla en el sentido de que sea el padre quien da la nacionalidad al hijo, quien pueda quitársela. La raza, dice, es la que imprime la nacionalidad, no la voluntad del padre la que crea la raza. El hijo, por su nacimiento, pertenece á la raza de su padre; desde este instante tiene un derecho de que no puede ser despojado por ninguna voluntad particular.

La cuestión es de tanta transcendencia, que hemos de limitarnos á exponer el pro de una y otra en la adoptada por Pisanelli. En ésta reina siempre el principio en que se funda, ó sea la unidad de la familia, en la que, según Laurent y Fiore, hay casos en que no puede tener lugar la aplicación del principio sustentado por Laurent de que el hijo por su nacimiento pertenece á la raza de su padre. Cambiando la nacionalidad del hijo á la vez que la del padre, se consigue que la familia se rija por una sola legislación, que es lo que dice Pisanelli; conservando cada hijo la nacionalidad determinada por su nacimiento, puede resultar que no sea la ley de la raza, como afirma Laurent, la que dé la nacionalidad á los hijos, pues cabe que unos nazcan antes del cambio verificado por el padre y otros después. Los primeros tendrán, sí, la nacionalidad de la raza, pero los segundos, con arreglo al nuevo precepto de la ley del nacimiento.

tendrán la nueva que haya adquirido el padre. Resultado: los hijos de un mismo matrimonio con nacionalidad distinta. Es verdad que la nacionalidad no debe ser impuesta, mas conviene no olvidar que los hijos pueden luego optar por la nacionalidad que quieran.

Nuestro Código se inclina á lo absoluto del principio. En primer término, indícalo así la redacción del artículo, que no contiene excepción alguna. Manifiéstase también en el párrafo segundo del art. 18, permitiendo á los padres optar, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, cuando éstos hayan nacido en nuestro territorio, de donde se infiere que la nacionalidad de los hijos durante su menor edad depende de la voluntad de los padres. Confírmalo, por último, el art. 24 al conceder á los hijos de españoles nacidos en el extranjero la facultad de recuperar la nacionalidad española cuando la hayan perdido sus padres. Si el legislador entendiese que los hijos no perdían su nacionalidad por el cambio de ésta, efectuado por su padre, no hablaría de recuperación, porque sólo se recobra lo que se pierde.

El Sr. Manresa, al comentar el art. 24, dice que es impropio hablar de recuperar por tratarse de individuos que no han pertenecido á nuestra nacionalidad (opinión de Laurent), refiriéndose, sin duda, al caso de los nacidos después que los padres hayan perdido su calidad de españoles. Sin negar que el artículo pueda tener aplicación al caso expuesto, parécenos que se refiere más directamente al presentado por nosotros, esto es, al hijo de padres españoles en el momento del nacimiento, que hayan perdido después la nacionalidad española. El nacido de padres que hayan perdido esta nacionalidad y adquirido otra, tendrá ésta; no cabe duda, ni hay cuestión. Ésta se presenta en el que exponemos nosotros, y á él creemos se refiere el artículo. Dice éste: «el nacido en país extranjero, de padre ó madre *españoles*», es decir, el nacido de padres *que sean españoles en el momento del nacimiento*. No puede, por tanto, aplicarse al nacido de padres que hayan perdido su nacionalidad española con anterioridad al nacimiento, porque los padres tendrán la calidad nacional que hayan adquirido, no la española que perdieron. Se lee también en el artículo, que «haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres.» Pierde una cosa el que la tenía; el que no la tiene no puede perderla. En el supuesto del Sr. Man-

resa no hay pérdida, porque el hijo tiene, con la nacionalidad de su raza, la de su filiación, la del momento de su nacimiento, la única que le puede corresponder; en el nuestro, sí, porque teniendo el hijo una nacionalidad de origen, la española, la pierde por el cambio de los padres, ó sea *por haberla perdido éstos*, como dice el artículo. A esto se encamina precisamente el art. 24, á salvar la nacionalidad del hijo de padres que, siendo españoles, perdiesen esta cualidad, de donde se deduce que, con arreglo al derecho positivo español, los hijos pierden la nacionalidad por el cambio de ella realizado por los padres.

Nuestro estudio se ha concretado hasta aquí á la nacionalidad de los hijos legítimos: examinemos la de los naturales y demás ilegítimos. Los autores no discrepan en este punto tanto como en otros. Casi todos sostienen que el hijo natural reconocido, ó el ilegítimo, cuya filiación conste, tendrá la nacionalidad del padre ó madre que lo reconozca, si fuere uno solo, por virtud del mismo principio que en los legítimos, ó sea el de la sangre; si lo han reconocido, ó afirmado su paternidad ó maternidad, los dos en distinto tiempo, el que lo reconoció ó afirmó su filiación en primer término, por el cariño que presume esta prioridad y el principio de que el primero en el tiempo es mejor en el derecho; si lo han hecho conjuntamente, entonces corresponde la preeminencia al padre por la supremacía que se concede siempre al varón sobre la hembra.

B) *Voluntad.*—Es un principio de derecho internacional el que la nacionalidad sólo debe adquirirse y perderse por la voluntad del individuo. Nosotros, aceptando este principio, distinguimos entre la voluntad *expresa* y la *presunta* ó tácita.

Voluntad expresa.—Puede ser de los padres ó de los hijos.

a) De los padres.

La adquisición de la nacionalidad por voluntad de los padres se determina en el párrafo 2.° del art. 18, según el cual, para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español gocen de la calidad de españoles, es menester que los padres manifiesten, bien ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residan, bien ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español si residen en el extranjero, ya dirigiéndose al Ministro de Estado en España si se encuentran en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, que optan, á nombre

de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

El precepto es combinación del principio territorial y el de la voluntariedad; pero ligado aquél con éste en relación de dependencia tal, que bien puede decirse que está completamente negado y obscurecido. No dice el Código que los nacidos en territorio español son españoles en tanto que no conste voluntad opuesta, caso en que el territorio es lo principal, sino lo contrario, es decir, que el territorio no determina por sí sólo la nacionalidad, si no va acompañado el hecho del nacimiento en lugar español de la manifestación expresa de los padres de que sus hijos gocen de nuestra nacionalidad.

Haremos constar que los buques españoles deben ser considerados como parte del territorio nacional para el efecto de la aplicación de la doctrina del art. 18.

b) *De los hijos.*—Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Este precepto es la consagración más terminante del principio de la voluntariedad, á la vez que un nuevo golpe contra el del *jus soli*. No importa que los padres extranjeros del nacido en España hayan dejado de optar por nuestra nacionalidad, conforme al precepto del párrafo 2.° del art. 18; los hijos tienen aún la facultad de adquirirla por virtud de lo dispuesto en el art. 19. Llegada la mayor edad ó la emancipación de los hijos, concluída la edad en que éstos siguen forzosamente la nacionalidad determinada por la sangre ó impuesta por los padres, aquéllos pueden, dentro del término concedido por la ley, adquirir la cualidad de español.

¿A qué ley se refiere el art. 19 al hablar de mayor edad ó emancipación? La mayoría de los autores sostienen que la ley que debe regir en este punto es la nacional de la persona, porque la mayor edad y la emancipación conciernen directamente á la capacidad, y ésta se rige, según principio admitido universalmente, por la ley personal, á la cual está sujeto hasta el cambio de nacionalidad. Lo contrario sería suponer á la persona con una condición nacional que aún no tiene. No deja de tener fuerza la opinión contraria, porque se trata de un acto que determina la

adquisición de la personalidad civil en el país por cuya nacionalidad opta, y si con arreglo á la legislación de éste, el sujeto no reúne la capacidad necesaria para celebrar actos por sí, parece que el de optar por la nacionalidad no debe ser válido. Sin embargo, parécenos más acomodada á razón la opinión primera.

La manifestación se hará ante los funcionarios mencionados en el art. 19, párrafo 2.°, ó sea ante los encargados del Registro civil en España, y en el extranjero (Agentes consulares ó diplomáticos), ó ante el Ministro de Estado si los que quieren adquirir la nacionalidad se encuentran en país donde no exista Agente consular ó diplomático.

c) *Naturalización.* —La naturalización individual, no la colectiva por anexión ó cesión de un territorio, es el modo genuinamente voluntario de adquirir la nacionalidad, porque no tiene en cuenta el principio territorial ni el de la sangre, y sí sólo la voluntad del individuo.

Si la nacionalidad debe depender exclusivamente de la voluntad del ciudadano, es indiscutible su derecho á adquirir la que quiera en cualquier momento de su vida, siempre que no sea en fraude de la ley del país que trate de renunciar para eludir deberes impuestos por ella. «El *status civitatis*—dice Fiore—es uno de los derechos personalísimos del hombre, el cual le corresponde contra todo Estado, debiendo considerarse como axioma en este punto el que toda persona pueda pertenecer al cuerpo político que quiera, y que, por tanto, ningún Soberano puede imponer al hombre la ciudadanía contra su voluntad expresa ó presunta, ni impedir á los que la hayan adquirido renunciar á ella y elegir otra.» El derecho de expatriarse y de naturalizarse en el extranjero debe considerarse—añade—como uno de los derechos internacionales del hombre».

Según Laurent, la libertad individual, proclamada por la Declaración de los Derechos del hombre, tiene por consecuencia evidente que el hombre no esté ligado perpetuamente á su patria. No debe romper con ligereza—expresa—los lazos que la Naturaleza ha formalizado, pero no debe estar encadenado á un régimen y á unas leyes que reprueben su conciencia.

Las cartas de naturaleza se conceden por el Ministerio de la Gobernación respecto de la Península, y por el de Ultramar respecto de las colonias, otorgándose generalmente las llamadas de

cuarta clase en la nota 5.ª del tít. XIV, lib. I de la Novísima Recopilación (1).

¿Cómo se obtiene la carta de naturaleza? No existe precepto legal expreso; pero sentado que corresponde concederla por el Ministerio de la Gobernación ó el de Ultramar, parécenos lógico afirmar que deben tenerse en cuenta los Reglamentos estableciendo el procedimiento administrativo de dichos Ministerios. Así, respecto del de la Gobernación rige el de 22 de Abril de 1890, considerando aplicables los artículos 8.º y 9.º, que dicen lo siguiente:

«Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada... En el primer caso, se abrirán con el decreto original que lo ordene; en el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente estarán firmados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual ó la de su representante.»

Estimamos aplicable también el art. 14, declarativo de que se oirá al Consejo de Estado en los casos en que lo disponga la ley,

---

(1) Nota 5.ª (*Adición de 7 de Septiembre de* 1716 *á la Instrucción de* 1588 *para el gobierno de la Cámara.*)—Las naturalezas para extranjeros es una habilitación para que puedan gozar y tener en estos reynos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preminencias que tienen los naturales, sin distinción ni diferencia alguna; sus clases son quatro: la primera, absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna; la segunda para todo lo secular; la tercera para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prevenda, Dignidad ó pensión, sin exceder de ella; y *la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por la condición de millones.* Para las tres primeras precede á su concesión el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto cuando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Cortes generales.

puesto que así lo ordena el art. 48 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y el 22, pár. 2.°, en cuanto manifiesta que los interesados, en cualquier estado del asunto, antes de que recaiga sentencia definitiva, podrán presentar los documentos que estimen útiles á su defensa.

Real decreto de 21 *de Septiembre de* 1888, *confirmado y modificado por el de* 13 *de Junio de* 1890.—Rige para el Ministerio de Ultramar el Reglamento de 21 de Septiembre de 1888, modificado en parte por el de 13 de Junio de 1890, cuyo art. 8.° es pertinente y dice así:

«Art. 8.° Los escritos promoviendo un expediente administrativo, estarán firmados por los mismos interesados ó por sus representantes ó apoderados, acompañando en este caso los documentos públicos que acrediten la representación ó el mandato, ó la carta ú oficio en que se les autorice para representante. Si el interesado no supiese firmar, lo hará otra persona de la misma vecindad á su ruego.

Dichos escritos se redactarán procurando distinguir los puntos de hecho y los de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que solicita.

En la parte superior de los documentos que se acompañen se pondrá por el interesado un número de orden y un epígrafe de su contenido. Si el interesado los presentase en otra forma, lo hará el encargado del Registro general.

En el expresado escrito, el interesado señalará su domicilio y residencia habitual.

d) *Vecindad*.—El inciso 4.° del art. 17 del Código declara que son españoles los que, sin haber obtenido carta de naturaleza, ganan la vecindad en cualquier pueblo de España.

No contiene el Código precepto expreso acerca de la manera de adquirir la vecindad, ni existe disposición legal especial respecto de esta materia, aparte de la ley 3.ª, tít. XI, libro VI de la Novísima. Ésta la estimamos vigente, en su esencia al menos, puesto que el Código no habla de la materia que constituye su contenido, razón por la cual la transcribimos: «Debe considerarse por vecino, en primer lugar, cualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza, el que nace en estos Reynos, el que en ellos se convierte á nuestra Santa fe católica; el que, viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad

en algún pueblo; el que se casa con mujer natural de estos Reynos y habita domicíliado en ellos...; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio, y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; el que tiene oficios de concejo públicos, honoríficos ó cargos de cualquier género que sólo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos, y lo mismo en todos los demás casos en que conforme á Derecho común, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que, según ellos, está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razón de comunicar de sus utilidades...»

De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia ha establecido que son circunstancias que acreditan la vecindad de un extranjero en España: vivir en ella con casa abierta durante diez años, ejercer cargos, ocuparse en negocios y contratos de obras públicas y obtener que se le tenga por vecino.

Guardan relación con este punto el art. 110 de la ley del Registro referente á la manifestación de los extranjeros de que quieren fijar su residencia ó domicilio en territorio español, punto de partida para la adquisición de la vecindad, y el 25 del Código que, como complemento para el goce de la nacionalidad española de los que hayan ganado vecindad, exige la inscripción en el Registro civil como disponía ya el art. 102 de la ley provisional del mismo.

Voluntad presunta.—En puridad cabría colocar dentro de este modo la filiación, porque se funda en la voluntad presunta del hijo, pero como á su vez esta presunción de voluntad descansa en el *jus sanguinis*, no es aventurado considerarla como un modo especial. Sometamos, pues, la adquisición de la nacionalidad española por voluntad presunta al matrimonio.

a) *Matrimonio.*—La mujer casada sigue la condición y nacionalidad del marido, dice el art. 22 del Código español (á semejanza del belga, francés, portugués y peruano). Por consiguiente, la extranjera que se casa con español adquiere la nacionalidad española. Boulay, en la exposición de motivos al título respectivo del Código francés, expresa que el fundamento de dicho

principio es la naturaleza misma del matrimonio, que de dos seres hace uno, dando preeminencia al esposo sobre la esposa.

Sostiene también Fiore el criterio del Código español, porque dice que el principio de la unidad de la familia se comprometería gravemente si el marido y la mujer pudiesen tener diferente ciudadanía.

Aparte de estos fundamentos, el principal es la voluntad presunta de la mujer. Al casarse ésta con individuo de distinta nacionalidad de la suya, se *presume* que consiente en perder su nacionalidad y adquirir la de su marido, consiguiendo así la unidad legislativa del matrimonio.

Laurent manifiesta que en teoría prefiere la doctrina inglesa, que permite conservar á cada uno de los esposos la nacionalidad que tenían al casarse, en atención á que el cambio de nacionalidad es un hecho voluntario, puesto que implica la pérdida de un derecho á la vez que la adquisición de otro. Pero tampoco combate la doctrina francesa (igual á la española), y, por el contrario, después de expresar que el fundamento consignado por Boulay es importante, dice que el matrimonio produce el efecto de imprimir á la mujer la nacionalidad del marido por su naturaleza, es decir, por razón del lazo íntimo que establece entre los esposos.

La mayoría de los autores estudian la cuestión de si el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio lleva consigo igual cambio en la de la mujer, cuestión tratada también con su reconocida competencia por el ilustre catedrático Sr. Azcárate al discutirse en el Congreso jurídico ibero-americano la Memoria del Sr. Pedregal, «El matrimonio y divorcio en el Derecho internacional».

La opinión de Laurent es negativa. Dice que la mujer cambia de nacionalidad al casarse porque el matrimonio implica el consentimiento, supone una abdicación voluntaria de la patria, y en este sentido el cambio de nacionalidad es voluntario, pero que no sucede esto existente ó ya celebrado el matrimonio, porque al casarse conserva ó adquiere una nacionalidad, es un derecho y no puede despojársele de él. Este derecho—expresa—lo ha adquirido al casarse, esto es, por su voluntad, y no puede ser arrebatado por una voluntad extraña.

Fiore se muestra también partidario de la doctrina defendida

por Laurent. Dice á este efecto que cuando una mujer se casa con extranjero, el cambio de nacionalidad de aquélla es voluntario, porque sabe que al unirse á un extranjero pierde *ipso facto* su ciudadanía y adquiere la del marido, y dependiendo de ella aceptar ó no la unión matrimonial, es indudable que al casarse consiente implícitamente la pérdida de su nacionalidad y la adquisición de la nueva, pero que casada ya no puede prever que el marido la obligue á cambiar de nacionalidad.

Los que sostienen la opinión contraria alegan los mismos razonamientos que sirven de base al precepto general de que la mujer tiene la nacionalidad del marido, ó sea: la naturaleza del matrimonio que exige la unidad de legislación de los esposos, y la presunción de que sabiendo la mujer que debe tener la condición jurídica de su esposo, claro es que ha de seguirle en todos los cambios de ella.

Nosotros compartimos la opinión de Laurent, Fiore, y la del ilustrado catedrático Azcárate, que en el Congreso jurídico llamaba la atención sobre el peligro para la mujer de admitir la contraria en la materia de divorcio, presentando el ejemplo de un diplomático extranjero (italiano) que se naturalizó francés para conseguir el divorcio absoluto que no admitía la legislación italiana. Nosotros vamos más allá: creemos que la mujer no debe perder la nacionalidad por el mero hecho del matrimonio. Cabe hablar de presunción de voluntad tratándose de los hijos menores, porque éstos no pueden manifestarla; cuando puede expresarse claramente, ¿para qué hablar de presunción? Esta es supletoria; rige cuando no puede conocerse la voluntad expresa. Pruébalo bien claramente el art. 19. Éste permite á los hijos, llegada su mayor edad ó emancipación, optar por la nacionalidad española. ¿Por qué? Porque pueden expresar su voluntad; luego donde hay igual razón debe aplicarse igual derecho, y por tanto, á la mujer debe permitírsele que pacte la nacionalidad que estime conveniente.

II. *Pérdida de la nacionalidad.*—La adquisición y pérdida de la nacionalidad, así como todos los cambios de la misma, deben tener por causa la voluntad expresa ó tácita de la persona. Así lo reconoce el Código español, de acuerdo con todos los extranjeros, puesto que en los artículos 20 y 22 enumera los casos en que la nacionalidad se pierde por virtud de determinados actos

del individuo. Esta es la regla general, pero hay casos en que el cambio de nacionalidad no depende de la voluntad de la persona, sino de imposición de la ley.

A) Voluntad expresa. a) Naturalización voluntaria en país extranjero.—Quien adquiere voluntariamente nueva nacionalidad, pierde la de origen. Esta afirmación es consecuencia lógica, dice Laurent, de la aplicación del principio de que nadie puede tener dos patrias. Es la expresión más manifiesta de la voluntad de la persona, porque al adquirir una nueva nacionalidad, renuncia *ipso facto* ó *in mente* á la que tenía.

b) Empleo de otro Gobierno, ó entrada al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.—Laurent explica con notable acierto el fundamento de la pérdida de la nacionalidad por esta causa.

La nacionalidad—dice—no da solamente derechos, impone también deberes, y el primer deber del ciudadano es consagrar su vida y sus talentos al servicio de la patria. Si la abandona para ejercer funciones públicas en país extranjero, lejos de cumplir los deberes que la patria le impone, se coloca en la imposibilidad de llenarlos, pues hace en beneficio de un Estado extranjero lo que debería hacer por el Estado donde ha nacido. Es—añade—como una naturalización tácita.»

Nuestro Código admite el principio con una excepción. El español no pierde la nacionalidad á pesar de admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar en el servicio militar de otra Nación, si se hace con licencia del Jefe del Estado.

B) Voluntad presunta. Matrimonio.—No necesitamos consignar extensas consideraciones sobre este modo de perder la nacionalidad, después de lo dicho en igual epígrafe de la adquisición. La española que se case con un extranjero, al seguir la condición nacional de su marido, pierde la nacionalidad española, porque sabido es que nadie puede tener á un tiempo dos patrias.

C) Naturalización forzosa.—En oposición á la naturalización individual voluntaria, ó sea la que depende de la expresión libre de la persona, existe la forzosa, proveniente de la ley de determinadas Naciones. Existen, en efecto, Estados en los cuales reconocen á toda persona que resida en él la cualidad de naturales, lo cual implica la pérdida de la nacionalidad que tenían, con arreglo al

principio de Derecho internacional privado, que proclama la incompatibilidad de dos patrias en un mismo sujeto.

Este principio cabe aplicarlo con rigor cuando la naturalización sea voluntaria, pero siendo forzosa, la Nación á que pertenezcan los individuos á los que se impone el cambio de nacionalidad, han de procurar salvar la de origen. A conseguir esto tiende el art. 26, conforme al cual los españoles que trasladen su domicilio á país donde, sin más circunstancia que la residencia en él, sean considerados naturales, pueden conservar la nacionalidad, manifestando que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, que les inscribirá en el Registro de españoles residentes, así como á su cónyuge é hijos, si fueren casados.

III. *Recuperación de la nacionalidad.*—Libre debe ser la persona para elegir su nacionalidad; libre debe ser también para recobrar la que renunció. Si puede suponerse que un ciudadano pierde voluntariamente su patria —dice Boulay,— debe suponerse con más razón que tendrá el deseo de recobrarla. El que esto desee— añade,—no debe ser considerado un extranjero, sino un hijo que vuelve al seno de su familia.

La ley patria no establece iguales requisitos para recobrar la nacionalidad española: exige más en unos casos que en otros, en armonía con la causa que ha determinado la pérdida de la nacionalidad. Examinaremos cada uno de ellos.

a) Manifestación de la voluntad de recobrar la nacionalidad.— Hay un caso en que este solo requisito basta para recuperar la nacionalidad española: el del nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la calidad de español por haberla perdido sus padres. En este caso, con la manifestación de querer recobrar la nacionalidad española ante el encargado del Registro civil si reside en España, ante Agente consular y diplomático si reside en el extranjero, ó dirigiéndose al Ministro de Estado si en el lugar donde residiere no hubiere Agente diplomático ó consular, recobra la nacionalidad perdida.

El fundamento de tal disposición (art. 24) es comprensible. Habiendo perdido *involuntariamente* su nacionalidad, puesto que ha sido por causa de actos de sus padres, es lógico proclamar que pueda recobrarla mediante la manifestación de su voluntad, es un justo y debido acatamiento á ésta.

Aunque el art. 24 no lo dice expresamente, tanto por referirse el artículo al 19, como por el principio que informa el estatuto personal, se sobreentiende que la manifestación ha de hacerse llegada la mayor edad ó emancipación con arreglo á la ley personal, es decir, á la que tenga el sujeto, ó sea la de los padres.

b) Manifestación de la voluntad de recobrar la nacionalidad y residencia en el territorio español y renuncia á la protección del pabellón del país extranjero.— Hay dos casos en que, conforme al Código, no basta la mera manifestación de la voluntad de recobrar la calidad de español, sino que han de acompañar los otros requisitos mencionados en el epígrafe, los comprendidos en los artículos 21 y 22. «El español que pierde esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero —dice el art. 21—podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.» «La española que casare con extranjero podrá — declara el párrafo segundo del art. 22—recobrar la nacionalidad española llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.»

La calidad de español se recobra, pues, en estos casos, mediante el cumplimiento de las circunstancias siguientes: 1.ª Volver á España. 2.ª Declarar que su voluntad es ser español ante el encargado del Registro civil del domicilio que haya elegido. 3.ª Renunciar á la protección del pabellón bajo el que vivía (artículo 21 del Código). 4.ª Hacer inscribir esta declaración y renuncia en el Registro civil (art. 106, ley íd.).

Con todo estamos conformes menos con la obligación que la ley impone de trasladar la residencia á España. Puede ocurrir muy bien que la persona que trate de recobrar la condición de español tenga todos ó sus principales intereses en el país donde viva, sin que le sea posible abandonarlos, y se le pone en el duro trance de no poder satisfacer su deseo, ó de tener que descuidar ó realizar (en el sentido usual de la palabra) su capital, la industria ó el comercio á que esté dedicada, acaso con notable quebranto. De aquí que la disposición á que nos venimos refiriendo la creamos poco acertada, pues su único resultado ha de ser el de restringir, limitar é impedir que se recobre en muchos casos los cambios de nacionalidad española.

El caso de la mujer casada requiere alguna ampliación. El artículo 22 habla sólo de la disolución del matrimonio. ¿Regirá igual doctrina en el caso del divorcio? Laurent, con referencia al artículo 19 del Código, contesta afirmativamente. Si la ley—dice—permite á la mujer viuda recobrar su nacionalidad, es porque la muerte ha disuelto el matrimonio y roto el lazo que la había hecho perder la calidad de francesa. Lo mismo pasa—añade—en el divorcio. La mujer divorciada es libre lo mismo que la viuda, y nadie la impide cambiar de nacionalidad y aprovecharse de los beneficios del art. 19, como ha reconocido la jurisprudencia.

Conformes estamos con la opinión de Laurent respecto del caso del divorcio absoluto; pero no es admisible en las legislaciones que, como la nuestra, admite sólo el llamado relativo, cuyos efectos únicos son la suspensión de la vida común de los cónyuges y la adopción de determinadas medidas con relación á las personas de los hijos y de los bienes de los cónyuges, pero no la disolución, la ruptura del vínculo conyugal. La ley concede á la mujer la facultad de recobrar su nacionalidad porque el matrimonio se ha disuelto, porque ya no existe; luego cuando subsista hay que considerar también vigente la ley que rige la nacionalidad del mismo.

En el caso de nulidad del matrimonio, ¿será aplicable la disposición del pár. 2.° del art. 22? La nulidad de todo acto ó contrato supone la inexistencia de éste, y por consiguiente, la retroacción al estado de derecho anterior á la celebración del acto ó contrato. La nulidad del matrimonio supone también, por consiguiente, el que cada cónyuge vuelve á recobrar la condición que tenía antes de la celebración de aquél. Es, por tanto, muy distinta la disolución de la nulidad. En aquélla, el matrimonio ha existido; en ésta no; porque borra el período de tiempo que ha durado la unión conyugal. Las consecuencias que se derivan de estos principios con relación al punto que estudiamos son importantes. La disolución del matrimonio supone, como queda dicho, que éste ha existido; por consiguiente, la adquisición por la mujer de la nacionalidad de su marido: en la nulidad, como no ha habido matrimonio, la mujer no ha podido adquirir otra ciudadanía. En el caso de la disolución, la mujer tiene que recobrar la nacionalidad española en la forma determinada en el

artículo 22; en el de la nulidad, entendemos que no hay para qué hablar de recuperación de nacionalidad, puesto que no habiendo matrimonio no ha podido perder la que tenía. En la disolución, para recobrar la mujer española esta cualidad, debe llenar los requisitos del art. 21; la nulidad produce *ipso facto* el efecto de continuar la mujer con su nacionalidad, sin necesidad de llenar ninguno de los requisitos mencionados en el indicado artículo.

c) *Real habilitación.*—Hay un caso en el que la pérdida de la nacionalidad implica un olvido de los deberes que todo ciudadano debe á su patria, puesto que en vez de cumplirlos en ella, los llena en otro país. Es el del art. 20, ó sea la admisión de un empleo, el servicio militar en país extranjero.

El español no se ve privado ni aun en este caso de expresar su deseo de recobrar su nacionalidad perdida; pero, por su naturaleza especial, por el alejamiento que supone de la idea de la patria, el legislador ha exigido el requisito de la Real habilitación.

Derecho vigente.—*Derecho general.—Nacionalidad española.* Son españoles:

1.° Los nacidos en territorio español de padres españoles ó de padres desconocidos.

2.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, si los padres manifiestan ante funcionario competente que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á otra. (*Artículos* 17, *núm.* 1.°, *y* 18 *del Código, y art.* 1.°, *núm.* 1.°, *de la Constitución de* 1876.)

3.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros si dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación manifiestan ante funcionario competente que quieren gozar de la calidad de españoles. (*Artículos* 17, *núm.* 2.°, *y* 19 *del Código; art.* 103 *de la ley del Registro civil.*)

4.° Los hijos de padres españoles nacidos fuera de España. (*Artículos* 17, *núm.* 1.°, *del Código, y* 1.°, *núm.* 2.°, *de la Constitución de* 1876.)

5.° Los que hayan obtenido carta de naturaleza, renunciando previamente á su nacionalidad anterior, jurado la Constitución é inscrito como españoles en el Registro civil. (*Art.* 17, *núm.* 3.°, *y art.* 25 *del Código; art.* 1.°, *núm.* 3.°, *de la Constitución de* 1876; 101 *de la ley del Registro civil.*)

6.° Los que, sin obtener carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de España, renunciando previamente á su anterior nacionalidad, juren la Constitución y se inscriban como españoles en el Registro. (*Art.* 17, *núm.* 4.°, *y artículo* 25 *del Código; art.* 1.°, *núm.* 4.°, *de la Constitución de* 1876; *artículo* 102 *de la ley del Registro.*)

7.° La mujer extranjera que se case con español. (*Art.* 22 *del Código.*)

8.° El que habiendo perdido la calidad de español por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, obtenga Real habilitación. (*Art.* 23 *del Código; art.* 107 *de la ley del Registro civil.*)

9.° El que, habiendo perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, manifieste ante funcionario competente que quiere gozar de dicha nacionalidad. (*Artículos* 19 *y* 24 *del Código; art.* 108 *de la ley del Registro.*)

10. Los que al trasladarse á país extranjero donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, manifiesten al Agente diplomático ó consular español su voluntad de conservar la nacionalidad española. (*Artículo* 26 *del Código; art.* 112 *de la ley del Registro.*)

Real orden de 28 *de Noviembre de* 1888. (*Gaceta* 29 *id.*)—Se trata en esta Real orden de un hijo de un súbdito francés nacido en España, que habiendo sido elegido concejal, declaró el Ayuntamiento su incapacidad por constar inscrito en 1875 como súbdito francés y no resultar, según certificación del Juzgado municipal, que dicho sujeto hubiere optado por la nacionalidad española. Contra este acuerdo recurrióse ante la Superioridad, y el Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, le declaró español. El dictamen de esta Sección (que comprende la parte dispositiva y de carácter general, por decirlo así) es el siguiente: *Con arreglo al artículo* 1.° *de la Constitución, el interesado, nacido en España de padre francés, residente siempre en nuestro país é inscrito en el Gobierno de la provincia como extranjero en* 1875, *ha ganado vecindad y es, por tanto, español sin necesidad de obtener carta de naturaleza ni de declaración alguna.*

«Basta, al efecto, leer la Real orden de 9 de Septiembre de 1887, recaída en el expediente promovido por D..., en la que, de acuerdo

con el dictamen de este Consejo, se consigna que los artículos 98 y 103 de la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 (que se ocupan de la inscripción de la nacionalidad) no se refieren al caso en que meramente se trate de la de ciudadanía en virtud de la nacionalidad española adquirida por el hecho del nacimiento y reconocida por el Estado español en alguna de las formas que la Constitución y las leyes tienen establecidas, pues, como se dice en dicha Real orden, en todas las Constituciones, á contar desde la de 1845, se ha declarado que *son españoles las personas nacidas en territorio español*, y los artículos de la ley de Registro civil no tienen por objeto declarar ni otorgar derechos, sino establecer tan sólo, como toda ley adjetiva, los procedimientos para hacer constar los hechos en virtud de los cuales se adquieren ó se pierden aquéllos.

La mencionada Real disposición es completamente aplicable al caso actual, puesto que se trata de *un* individuo *nacido en España*, que es mayor de edad, que desde su nacimiento ha residido en este país, y que, según afirma la Comisión provincial, ha redimido el servicio de las armas, y esto último por sí solo, con arreglo á la doctrina consignada en dicha Real orden, significaría por sí mismo un acto de opción á la nacionalidad, *si ya no la tuviera adquirida por el nacimiento.*

Con efecto, la Constitución de la Monarquía, en su art. 3.º, limita á los españoles la obligación de servir en el Ejército, y la vigente ley de reemplazos excluye á los extranjeros (1), conformándose con el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que los declara exentos de dicho servicio militar, á no haber optado por la nacionalidad española.»

Inscripción de ciudadanía en el Registro civil.—Artículos 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del Código; artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la ley del Registro.

Real orden de 9 *de Septiembre de* 1887 (*Gracia y Justicia*).—«En vista del expediente instruído en esa Dirección general á consulta del Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, sobre si procede inscribir en el Registro civil la de-

(1) *Ley de reclutamiento del Ejército de* 11 *de Junio de* 1885.—Artículo 14. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente *españoles*.

claración de opción por la nacionalidad española que ha formulado un menor de edad, no emancipado, del cual expediente resulta:

Que D. Gustavo Baüer y Morpurgo manifestó, en solicitud dirigida á dicho Juez, que habiendo nacido en esta Corte, se hallaba comprendido en el caso primero del art. 1.º de la Constitución, y en las condiciones que exige el art. 3.º de la ley del Registro civil en su párrafo 14, para ser inscrito en él como español, y en su virtud pidió que se inscribiese, toda vez que había obtenido el consentimiento de su padre, el cual suscribía también dicha solicitud:

Que Baüer acompañó una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia, según la cual aparece inscrito en el libro registro de extranjeros D. Ignacio Baüer, de edad de cincuenta y nueve años, natural de Buda-Pesth (Austria-Hungría) y domiciliado en esta Corte, y una traducción del acta del nacimiento de Gustavo Pablo José, hijo de D. Ignacio Baüer, Cónsul general de Italia, natural de Pesth y domiciliado en París, y de Doña Ida Morpurgo, natural de Trieste, habitante en esta Corte, ocurrido en 4 de Septiembre de 1867, la cual acta aparece inscrita en los Registos del estado civil de la embajada de Francia en España:

Que el referido Juez municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley del Registro civil, y no creyendo bastante el consentimiento paterno para extender la inscripción, elevó la oportuna consulta á esa Dirección general:

Que el Negociado respectivo de ese centro, fundándose en que no puede practicarse inscripción alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaración de persona interesada, ni hacer constar las declaraciones de opción por la nacionalidad española de los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si los interesados no se hallan emancipados y han cumplido la mayor edad, según disponen los artículos 98 y 103 de la ley del Registro civil, fué de dictamen que no era posible extender la inscripción solicitada, ínterin no se acreditasen los requisitos que los citados artículos exigen:

Que al tener noticia D. Ignacio Baüer, padre de D. Gustavo, de que la petición de su hijo se hallaba pendiente de resolución en esa Dirección general, presentó en la misma una certificación de haber redimido á su hijo del servicio militar activo, para el cual había sido sorteado en el reemplazo de 1886, y una instancia en la que manifestó: que nacido su hijo en esta Corte, es desde luego español, con arreglo al art. 1.°, caso 1.° de la Constitución del Estado, circunstancia que determina el ser aplicable á sus actos del estado civil el estatuto personal de España, según el cual la emancipación puede suplirse con el consentimiento paterno que ha prestado á su hijo para que éste reclame la nacionalidad española; que si se aplicase el art. 103 de la ley del Registro, atendiendo sólo á su letra y no á su innegable espíritu, resultaría que se hallaría en suspenso durante veinticinco años la condición de español ó extranjero de los hijos de extranjero que naciesen en España; que el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 resuelve la cuestión al determinar que así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, están exentos del servicio militar, lo cual prueba que la opción puede hacerse antes de llegar á la edad en que debe prestarse dicho servicio; y, por último, que el proyecto de Código civil, fundado en el principio de que la nacionalidad no puede estar en suspenso veinticinco años, declara en el art. 17 que «los hijos, mientras permanezcan en la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres», siendo consecuencia de esta disposición el que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de los beneficios que les otorga el núm. 1.° del art. 15, «será requisito indispensable que los padres manifiesten de la manera y ante las autoridades expresadas en el art. 16, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra»; y suplicó que en virtud de estas consideraciones se declarase que debía inscribirse en el Registro civil la opción por la nacionalidad española, formulada por su hijo D. Gustavo Baüer:

Que al informar de nuevo el Negociado correspondiente de esa Dirección, insistió en su anterior dictamen, exponiendo que, en el supuesto de que la emancipación pudiera suplirse por el consentimiento paterno, debía tenerse presente que además de la

emancipación, exige el art. 103 de la ley la mayor edad, y como falta este requisito, aun cuando existiera el de la emancipación, todavía no podría considerarse á D. Gustavo Baüer con derecho á optar por la nacionalidad española; que aun en la hipótesis de que por la aplicación literal del art. 103 quedara en suspenso durante la menor edad la nacionalidad de los hijos de extranjeros, esto no sería bastante para prescindir de su observancia, porque cuando la letra es clara, no es lícito contrariarla á pretexto de su espíritu, mayormente no habiendo el legislador expresado el genuino y verdadero sentido de dicho precepto; que esta consideración podrá ser válida en derecho constituyente, pero no en el constituído; que la disposición relativa al servicio militar del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 es muy anterior á la ley del Registro civil, y que la existencia en el proyecto de Código de un artículo contrario á la misma ley no es razón para que pueda dejar de cumplirse ésta, mientras aquel proyecto no adquiera la sanción legislativa:

Que en vista de lo expuesto, la Dirección propuso, y así se acordó por este Ministerio, que, dada la transcendencia de la cuestión promovida, emitiesen informe las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo efecto se remitió el expediente á este alto Cuerpo:

Y que, habiendo informado las expresadas Secciones, se dió cuenta del expediente en Consejo de Ministros:

Considerando que las dudas suscitadas con motivo de la pretensión formulada en este expediente, nacen de hallarse en oposición el tenor literal de los artículos 98 y 103 de la ley de Registro civil, con otros preceptos legales de carácter substantivo y fundamental, anteriores y posteriores á la promulgación de dicha ley:

Considerando que las Constituciones de 1845, 1869 y 1876 han establecido una misma y terminante declaración en su art. 1.°, estatuyendo que son españoles «todas las personas nacidas en territorio español;» pero que este precepto constitucional no ha tenido desarrollo en la legislación posterior sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad española, ó lo ha tenido poco en armonía con el mismo principio que establece, á pesar de que la segunda de dichos Constituciones, la de 1869, declaró también en su art. 1.° que la nacionalidad española se adquiriría, conser-

varía y perdería con arreglo á lo que determinasen las leyes, por cuya razón ha de estimarse como legislación vigente sobre nacionalidad, aun después de publicados los tres Códigos fundamentales aludidos, la comprendida en el tít. XIV, libro I de la Novísima Recopilación, y especialmente en la nota quinta de este título, en que se inserta la adición hecha en 7 de Septiembre de 1816 á la instrucción de 1588:

Considerando que la deficiencia de estas leyes, para ser aplicadas en armonía con los preceptos constitucionales, se ha venido supliendo con la única disposición dictada con posterioridad á la promulgación del primero de aquéllos, ó sea el Real decreto llamado de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, en cuyo artículo se declara extranjeros á los nacidos en territorio español de padres extranjeros, si no reclaman la nacionalidad de España; declaración perfectamente antitética al texto constitucional, puesto que éste reconoce *ipso facto* como españoles á los que nacen en territorio español, sean ó no hijos de padres extranjeros:

Considerando que el Real decreto citado quiso suplir la falta de una ley sustantiva que determinase la forma en que debiera adquirirse, conservarse y perderse la calidad de español, reconociendo al propio tiempo un principio innegable de derecho internacional, al tenor del cual no es lícito privar á los padres extranjeros del derecho de conservar para el hijo nacido en territorio español la nacionalidad de los mismos, ni tampoco privar al hijo del propio derecho:

Considerando que el expresado Real decreto nada dispone respecto al tiempo y forma en que haya de hacerse la reclamación á que abre camino su art. 1.°, de cuyo silencio se deduce racionalmente que puede hacerse en cualquier tiempo; deducción que confirma el art. 24 del mismo decreto, en que se declara que los hijos de extranjeros estarán exentos del servicio militar en España cuando no hayan optado por la nacionalidad española, toda vez que prestándose en España antes de haber llegado á la mayor edad, es evidente que la opción puede y debe hacerse antes de que el interesado haya llegado á ella:

Considerando que una vez admitida la base de que la opción puede hacerse por los menores, claro es que su capacidad para este acto ha de ser suplida por sus padres, en cuya potestad se

hallan, puesto que en todos los demás actos del menor, el consentimiento paterno suple la emancipación; doctrina que, además de ser conforme con los principios generales de derecho sobre la patria potestad, tiene en su apoyo el texto de la ley 8.ª, título XIV, libro I de la Novísima Recopilación, por la cual se accedió á la pretensión de un español de que se concediera nacionalidad en España á sus hijos nacidos en el extranjero:

Considerando, por lo tanto, que la única disposición moderna, ó sea el Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852, aplicable en la materia, no se opone á que los menores, hijos de extranjeros, opten por la nacionalidad española cuando tengan este derecho, sino que, por el contrario, reconoce para este caso la legítima representación de sus padres en el mero hecho de admitir en el art. 24 la posibilidad de que, al cumplir el hijo los veinte años, época en la cual puede ser sometido al servicio militar, haya optado ya por la nacionalidad española:

Considerando que á estos mismos principios se ajusta el proyecto de Código civil que, inspirado en los precedentes de nuestra legislación, en la necesidad de armonizar el texto constitucional con el respeto debido á la voluntad de los padres extranjeros y del hijo español por el solo hecho de haber nacido en nuestros dominios, y en la conveniencia de no tener privado al hijo de estado civil en España hasta que llegue á la mayor edad, declara en el art. 17 que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 15 (el de ser españoles), será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 16 (por declaración ante el Juez municipal de su domicilio), que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra; lo cual no implica la privación al hijo menor del derecho que le asiste al llegar á la mayor edad de expresar espontánea y libremente con perfecto discernimiento y con albedrío libérrimo su voluntad sobre esta materia:

Considerando que en virtud de esta doctrina del citado proyecto de Código, el hijo de padres extranjeros no carece de derechos civiles en España, á pesar de ser español, conforme á la Constitución, hasta que llegue á la mayor edad, y tendrá á salvo para en su día la libertad completa de su voluntad para adoptar

oportunamente una resolución definitiva en asunto tan importante y grave:

Considerando que si bien el precepto constitucional repetidamente citado, y los de las leyes sustantivas, comprendiendo en este número el Real decreto de 1852, parece que se oponen á los artículos 96, 98 y 103 de la ley del Registro civil, la verdad es que estos últimos no tienen por objeto declarar ni otorgar derechos, ni tampoco privar de ellos á persona alguna, sino tan sólo establecer, como toda ley adjetiva, los procedimientos para hacer constar los hechos en virtud de los cuales se adquieren ó se pierden aquéllos:

Considerando que, en efecto, el primero de dichos artículos declara que los cambios de nacionalidad sólo producirán efecto desde su inscripción en el Registro; que el 98 prohibe hacer esta inscripción sino en virtud de declaración de persona interesada que se halle emancipada y haya cumplido la mayor edad, y que el 103 ordena que los nacidos en territorio español de padres extranjeros que quieran gozar de la nacionalidad española deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que alcancen la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados:

Considerando que si, como parece deducirse de la letra de dichos artículos, el menor, hijo de padres extranjeros y nacido en España, que según la Constitución es español por el hecho mismo de su nacimiento, no adquiere los derechos y obligaciones de tal español hasta su emancipación, y carece, por tanto, durante la menor edad de todos los derechos civiles, que sólo pueden arrancar de su inscripción en el Registro, vendría á resultar que el referido menor no sería extranjero, porque la Constitución le declaraba español, y á pesar de ello no disfrutaría de los derechos que esta calidad le otorga en cuanto á su capacidad y estado civil:

Considerando que estos preceptos de la ley adjetiva no son bastantes para dejar en suspenso y sin cumplimiento el artículo constitucional y la legislación sustantiva en la materia, por lo cual hay que presumir que ni el art. 98 ni el 103 antes citados impiden que la inscripción en el Registro como español del interesado á que se refiere este expediente, se verifique antes que llegue á la mayor edad, cuando suple su capacidad legal el consentimiento paterno; y que si por acaso lo impidieran, el Go-

bierno estaría siempre en su deber adoptando una resolución que armonice unos y otros preceptos legales, y que evite los perjuicios irreparables que resultarían de tener privado de su estado civil á un español, sólo por el hecho de no hallarse emancipado:

Considerando que aun en el caso de admitirse la interpretación literal para la resolución del presente caso, siempre sería cierto que el art. 98 de la ley de Registro civil se refiere á inscripciones relativas á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, y el 103 á los que quieran gozar de la nacionalidad española, de donde se sigue que en ambos artículos no se trata de un individuo que pretenda su inscripción por haber adquirido la nacionalidad, sino de un español que nació tal español, conforme al texto del art. 1.º de la Constitución, y que no ha necesitado adquirir la nacionalidad por ningún acto posterior; ni se trata tampoco de *optar,* sino de *inscribir* en el Registro civil la ciudadanía de un español que lo es *ipso facto* por el acto de su nacimiento, y no ejercita ningún derecho de opción:

Considerando, por otra parte, que el art. 103 señala un término para hacer la declaración, el cual puede estimarse como límite máximo, lo que no obsta para que antes de espirar dicho término pueda solicitarse en cualquier tiempo la inscripción, pues que el referido precepto tiene por objeto declarar que, pasado el año siguiente á la emancipación, no cabe ya optar ni puede adquirirse la nacionalidad sino obteniendo carta de naturaleza, lo cual no impide que antes de tal época, y supliendo la deficiencia de su capacidad, el padre, como en todas los demás actos legales, pueda solicitar la correspondiente inscripción:

Considerando que no puede variar el aspecto de la cuestión que se ventila en este expediente, la circunstancia de que los padres del menor hicieran anotar su nacimiento en el Registro de la Embajada de Francia, porque prescindiendo de los motivos especiales y extraordinarios que justificaban en aquella época este acto, la inscripción del nacimiento en la Cancillería de un Estado, que no era el de los padres, no puede atribuir por sí sola al hijo el carácter de nacional francés, ni estaba en la facultad de aquéllas, por ninguna ley española ni extranjera, atribuirle una nacionalidad que no le correspondía, ni por su nacimiento ni por la nacionalidad de sus padres:

Considerando, además, que en el caso de este expediente no

necesita el interesado adquirir la nacionalidad ni optar por ella, porque la tiene adquirida por el hecho de su nacimiento y reconocida por el Estado español en virtud de un acto tan significativo como el de haberle sometido al servicio de las armas, servicio que, prestado por él espontáneamente y sin ninguna clase de reclamaciones, según resulta del expediente, implica al propio tiempo un acto de opción tan terminante como fuera menester, si de caso de opción se tratara, con cuyos actos ha demostrado la Administración que no reconoce en dicho individuo la cualidad de extranjero:

Considerando que el art. 3.° de la Constitución sólo impone á los españoles el deber de servir en el Ejército, que los artículos 1.° y 14 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y que los tratados celebrados con varios Estados, entre ellos con el de Austria-Hungría en 3 de Junio de 1880, excluyen y eximen respectivamente del Ejército y servicio militar á los extranjeros, por cuya razón el hecho de haber exigido el Gobierno español á un hijo de padres extranjeros el servicio á que sólo siendo español estaba obligado, y que únicamente podía prestar teniendo dicha calidad reconocida y aceptada por el interesado, con el consentimiento paterno, equivaldría siempre á la pérdida de cualquier otra nacionalidad, si la hubiera tenido adquirida, y en todo caso significa la opción por la nacionalidad española, si tal opción se cree indispensable á pesar del texto terminante del art. 1.° de la Constitución:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.° Que los artículos 98 y 103 de la ley Provisional de Registro civil de 17 de Junio de 1870 no se refieren al caso en que meramente se trate de la inscripción de ciudadanía, en virtud de la nacionalidad española adquirida por el hecho del nacimiento, y reconocida por el Estado español en alguna de las formas que la Constitución y las leyes tienen establecidas.

2.° Que para el acto de la opción por la nacionalidad española, en los casos que para adquirir dicha nacionalidad sea necesaria, suple, con arreglo á la legislación civil, la emancipación del hijo el consentimiento del padre, y que en tal concepto puede

éste ser considerado como persona interesada en solicitar la inscripción para los efectos del art. 98 de la ley del Registro civil, debiendo ser admitida la manifestación que en ese sentido haga á nombre de su hijo ante la autoridad competente.

Real orden de 28 de Abril de 1890.—Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Vergue contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Vergue Ortega, al que se ha unido posteriormente un escrito de D. Antonio Rodríguez Pérez, pidiendo el primero que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que le declaró incapacitado para ser Concejal en el Ayuntamiento de la capital por ser súbdito francés, y solicitando el segundo la confirmación del mencionado acuerdo y que se revoque en cuanto declaró que no había lugar á proclamarle á él Concejal.

Resulta que celebradas las elecciones para renovar el Ayuntamiento en 1887, se reclamó contra la proclamación de D. Martín Heliodoro Rúa, que venía siendo Alcalde y que en tal concepto había presidido una mesa interina y la Junta de escrutinio; contra D. Luis Vergue, porque desde 1874 estaba inscrito como súbdito francés y también su padre en el Consulado de la Coruña, y porque en tal concepto no había sido comprendido en ningún alistamiento para el Ejército español, y contra D. Laureano Tato, que fué electo en el colegio de la Plaza, donde no había más que dos vacantes.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio no se estimaron con facultades para resolver respecto á este último, y declararon con capacidad á Rúa y á Vergue, fundándose en cuanto á éste en que se hallaba comprendido en las listas de compromisarios para Senadores de 1886 y aquel año y como mayor contribuyente, que no consta exento del impuesto de consumos como extranjero, que nació en la Coruña de padre francés y madre española, en que está empadronado en Lugo desde 1880, y en que figura en las listas para Concejales como elector y elegible.

Reclamados estos acuerdos, sólo consta que entendiera en el asunto, por lo que se relaciona con este expediente, la Comisión provincial en cuanto á la capacidad de Vergue, y aunque no se acompaña copia de su acuerdo, por las referencias que á él se hacen en los documentos que últimamente se han unido á él, aparece que se fundó en que, como inscrito en el Consulado francés, no era súbdito español.

Aparece también de la correspondiente certificación, que Eduardo Vergue Ortega, hermano del reclamante, fué excluído en concepto de súbdito francés de la reserva de 125.000 hombres.

Antonio Rodríguez Pérez, que había solicitado de la Comisión provincial en 1887 que se le proclamara á él Concejal, por seguir á Vergue en el número de votos, al publicarse las listas para la elección celebrada en Diciembre último, reclamó contra la inclusión en ellas de Vergue, y el Ayuntamiento primero, la Comisión provincial después y la Audiencia del territorio por último le han declarado excluído de las mismas.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que habiendo gozado D. Luis Vergue vecindad española, no debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo.

La Sección del Consejo llama la atención de V. E. sobre el retraso que se observa en la tramitación de este expediente y que da lugar á que se vaya á resolver con relación á lo que constituía la situación legal del interesado en 1887, modificada por hechos y por leyes posteriores.

Con efecto, al ser electo Concejal Vergue en dicho año, no se reclamó contra su inclusión en las listas como elector y elegible dentro del plazo legal; fué electo y demostró que figuraba también en las de compromisarios como mayor contribuyente, y en el padrón de vecinos de Lugo desde 1880; y es indudable que con arreglo á la ley 3.ª, tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación, viviendo con el producto de su propiedad había adquirido vecindad en estos Reinos, y que, según dispone el art. 1.º, pár. 4.º, de la Constitución de la Monarquía, podía conceptuársele español.

Pero no habiéndose inscrito como tal en el Registro civil ni cumplido después con los preceptos que contiene el *art. 25 del Código*, es también evidente que no ha perdido su condición de extranjero, por lo cual ha sido excluído ahora de las listas electorales, y en tal concepto es obvio que no puede continuar siendo

Concejal, y que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo incapacitándole, y también en cuanto declaró que no podía proclamar al que le seguía en número de votos por ser para ello incompetente.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, en que declaró incapacitado para ser Concejal al electo por la capital D. Luis Vergue y Ortega.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Naturalización.—Art. 17, núm. 3.° del Código; art. 1.°, número 3.°, Constitución de 1876. Las que se conceden generalmente son las de clase cuarta de que habla la nota 5.ª del tít. XIV, libro I de la Novísima Recopilación. La concesión se efectúa por el Ministro de la Gobernación ó de Ultramar, según donde resida la persona que desee obtenerla, en los términos que indican los siguientes Reales decretos:

Real decreto de 2 *de Noviembre de* 1888.—Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D...., súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de *cuarta clase*, con arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.» (*Gaceta de* 1.° *de Diciembre, id.*)

Real decreto de 12 *de Junio de* 1892. (*Gaceta de* 21 *de idem, Gobernación.*)—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D.... la nacionalidad española que tiene solicitada.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Real decreto de 15 *de Julio de* 1892. (*Ministerio de Ultramar.*)—Artículo 1.° Se concede al súbdito chino cristiano..., residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero. (*Gaceta de* 19 *de Julio íd.*)

Recuperación de la nacionalidad perdida.—Artículos 21, 22, 23 y 24 del Código; artículos 106, 107, 108 y 109 de la ley del Registro.

Real orden de 17 *de Enero* 1887. (*Gobernación.*)—En vista de la instancia documentada presentada en este Ministerio por D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano, natural de Granada, y de veintisiete años de edad, solicitando recuperar la nacionalidad española que ha perdido por haber aceptado empleo en el Ejército del Perú:

Resultando que, pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, consideró de necesidad que el interesado hiciese constar la renuncia de sus empleos, honores y derechos que le fueron otorgados en aquella Nación, hecha en debida forma ante el Cónsul de la misma en esta Corte, para que pudiese recuperar la nacionalidad española que había perdido:

Considerando que, conformándose este Ministerio con el parecer de la expresada Sección, y habiéndolo hecho conocer al interesado, éste ha presentado nueva instancia con una certificación expedida por el Cónsul del Perú en esta Corte, de la que resulta haber hecho constar por escrito ante el mismo que, deseando recobrar los derechos de ciudadano español, renuncia á la ciudadanía peruana, con todo lo á ésta inherente:

Y teniendo en cuenta, por último, que con la presentación del

citado documento queda subsanada la omisión que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado había hecho notar en el expediente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que se acceda desde luego á la pretensión del interesado en lo que se refiere á que D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano recupere la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil según lo preceptuado para tales casos.

VECINDAD.—Artículos 17, núm. 4.°, y 25 del Código; art. 1.°, número 4.° de la Constitución de 1876; art. 102 de la ley del Registro.

Sentencia de 14 *de Noviembre de* 1859.—Entre las circunstancias que acreditan estar los extranjeros avecindados en estos reinos se encuentra la de morar en ellos con casa abierta por diez años, arraigarse, ejercer cargos, etc.

Sentencia de 29 *de Agosto de* 1861. (*Gaceta* 8 *id.*, *C. L.*, 1861, página 610.)—Es prueba suficiente para acreditar la vecindad de un extranjero la de ser contratista de obras de un ferrocarril, el haber solicitado y obtenido que se tenga por vecino y llamarse á sí mismo de este modo el que otorgase un poder.

Extranjeros.—Real decreto de 17 *de Noviembre de* 1852.—Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeúntes*.

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industriales y modo de vivir conocido, en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeúntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

Art. 8.° El extranjero transeúnte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases de domiciliados y transeúntes.

Art. 10. En los Consulados de todas las Naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la Nación respectiva.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias ó de los Cónsules respectivos de sus Naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeúnte á la de domiciliado.

DERECHO ESPECIAL.

Tratado de paz y amistad entre el Uruguay de 19 *de Julio de* 1870, *ratificado en* 9 *de Octubre de* 1882. (*Gaceta* 28 *Enero íd.*)—Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la unión entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respec-

tivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y leyes del mismo.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales ó á sus hijos en los dominios españoles.

Tratado con la República del Salvador de 2 *de Marzo de* 1885, *canjeadas las ratificaciones en* 23 *de Julio de* 1887. (*Gaceta* 18 *Enero* 1888.)—Art. I. Los hijos de padre ó madre salvadoreño nacidos en España, ó de padre ó madre español nacidos en la República del Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña ó española respectivamente si la adoptasen de una manera expresa, por voluntad de su padre durante la minoría de edad, ó por la suya propia luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos á la autoridad respectiva del país cuya nacionalidad se adquiere, dentro de un año, contado desde el día de la emancipación ó de llegar á la mayor edad; y en caso de no hacerlo así, se entenderá de derecho que conservan la nacionalidad de su padre.

Art. II. Respecto de los hijos de salvadoreños nacidos en España ó de españoles nacidos en el Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de su nacimiento dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente tratado en la misma Nación.

Art. III. La inscripción de los hijos salvadoreños en los registros de la nacionalidad salvadoreña que haya en España, y la inscripción de los hijos de españoles en el registro de la nacionalidad española que se establezca en el Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo á la vista un certificado auténtico de que tales hijos no han adoptado, ni por su propia voluntad, ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

Art. IV. El presente tratado, adicional al de paz y amistad que hay entre el Salvador y España, firmado *sub conditione* por parte

del representante de España, tendrá un carácter perpetuo y se someterá á las solemnidades de ratificación y canje, para que surta los efectos consiguientes. (Apéndice 4.° *Cambio é inscripción de ciudadania.*)

ART. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales.

Concordancias.—Análogo al art. 27 del proyecto de 1851 é igual al 25 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—Dos principios reinan en la esfera científica y en la positiva respecto de los derechos de los extranjeros: el de la reciprocidad y el de la igualdad. El primero, proclamado por el Código francés, en el que subsiste, afortunadamente en minoría; el de la igualdad se acepta por el italiano (art. 27), portugués (art. 26) y guatemalteco (art. 51).

¿Cuál de los dos principios es acomodado á razón y á justicia? ¿Cuál debe admitirse? Examinemos los fundamentos, el por qué de cada uno de ellos.

La reciprocidad descansa principalmente en razones de conveniencia política, no de justicia y de ciencia. Aun los mismos que contribuyeron á su planteamiento en el Código francés lo indican claramente.

Reconocemos, con todos los filósofos—dice Portalis,—que el género humano no forma más que una gran familia; pero la demasiada extensión de esta familia la ha obligado á separarse en diferentes sociedades que han tomado el nombre de pueblos, Naciones, Estados, y cuyos miembros se relacionan por lazos particulares, independientemente de los que los unen al sistema general. De aquí, en toda sociedad política, la distinción entre nacionales y extranjeros.

La humanidad, la justicia, son los lazos generales de la so-

ciedad universal de los hombres; pero hay principios particulares que no son regidos por la naturaleza, y no pueden ser considerados comunes de otros, sino por la convención. Trataremos á los extranjeros como ellos nos traten á nosotros: el principio de la reciprocidad será, con relación á ellos, la medida de nuestra conducta y de nuestro respeto.

Trátase también de explicar la aplicación del principio de la reciprocidad por virtud de la distinción entre derechos naturales y derechos civiles, pero esta cuestión de diferenciar uno de otro es insoluble—dice muy bien Laurent,—en el sentido de que no hay principio cierto para distinguir los civiles de los naturales, y no puede haberlo, porque la distinción es falsa. Sería preciso, expresa, examinar cada uno de los derechos dudosos y decidir la dificultad colocándose bajo el punto de vista de la doctrina tradicional, es decir, ver si el derecho de que se trata ha sido creado por el legislador; si existe sólo por la ley, hay que reputarlo civil; si la ley no hace más que organizarlo, si tiene su principio en la naturaleza, pertenece al derecho de gentes. La decisión—añade—sería siempre más ó menos arbitraria, pues no se puede decir de una manera cierta que este derecho deriva ó no de la naturaleza.

Á algunos escritores ó autores franceses les parece defectuoso el principio del Código Napoleón, y tratan de explicarlo. Demangeat sostiene que el Código francés quiere decir que el extranjero goza de los mismos derechos privados que los franceses, á excepción de los que le son negados por disposiciones expresas de la ley. Laurent lo niega, y dice que esta interpretación es una por la cual se quiere corregir el Código, y que conduce en realidad á un nuevo Código civil.

Conformes con Laurent; el art. 11 del Código Napoleón está terminante. Dice que el extranjero gozará de los mismos derechos que los concedidos á los franceses por los tratados de la Nación á que pertenezcan; si no les conceden á éste ninguno, de ninguno gozarán tampoco aquéllos. La interpretación de Demangeat conduce á la igualdad, término incompatible con la reciprocidad.

Valette pregunta si puede comprenderse que los redactores del Código civil iban á ser más rigurosos con relación á los extranjeros que el antiguo Derecho, á lo cual cabe contestar que

al extranjero, éste podría hoy, por virtud del art. 27 del Código, ser contratista, porque es un derecho civil del español y consiguientemente del extranjero. Ensalcemos, por tanto, la igualdad que, á más de ser conforme á los principios elementales de justicia, es un paso dado en el camino de la fraternidad de las Naciones, y rechacemos la reciprocidad, principio egoísta, estrecho y antihumanitario.

El art. 27 emplea el adjetivo *civiles*. No hay que interpretarlo en sentido estricto ni limitarlo al llamado derecho civil, porque lo repele el espíritu expansivo y amplio del mismo artículo. El adjetivo *civiles* está empleado en el artículo por el de *privados* y en oposición á públicos, porque fija en él una regla general para toda la esfera jurídica privada del ciudadano y del extranjero. Éste no goza de los derechos de carácter público, porque son privativos de los nacionales, en cuanto afectan á la organización política de cada país, y él no reúne esta cualidad; de los demás, no existiendo esa causa, no cabe restricción. Lo prueban, entre otras que pudiéramos citar, la ley de Enjuiciamiento criminal, que en su art. 270, párrafo 2.°, dice que pueden querellarse los extranjeros; el Real decreto citado sobre contratación de Obras públicas, y el art. 1.° de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878.

El artículo establece la regla general; pero admite una excepción, la determinada en el art. 2.° de la Constitución de 30 de Junio de 1876 referente al ejercicio de las profesiones que exijan título profesional; otras, las que se establezcan en los tratados internacionales. Así sucede, por ejemplo, respecto de la propiedad intelectual é industrial que se rijan por tratados.

Derecho vigente.—Como en otros artículos, cabe distinguir entre el *general* y el *especial* ó contenido en los tratados.

El *general* es el establecido en el artículo que comentamos, artículo 2.° de la Constitución, y además en el *Real decreto de* 17 *de Noviembre de* 1852, *cap. III*, en los artículos que exponemos á continuación:

Art. 21. Así los extranjeros domiciliados como los transeúntes estarán sujetos, además, al pago de toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes, así como á los impuestos municipales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles

personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos de los españoles.

Art. 27. Tampoco podrán ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y sus hijos la exención del servicio militar y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con anterioridad en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes *tienen derecho* á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que establezcan para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en territorio de otra potencia sin el consentimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Constitución (la de 1845).

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderían en su primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en

un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada. (*C. L.*, 1852, *t. LVII*, *núm.* 926, *página* 479.)

Decreto-ley de 29 *de Diciembre de* 1868.—Art. 10. Todo español ó *extranjero* podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

Constitución de 30 *de Junio de* 1876.—Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (abogado, arquitecto, médico, etc.).

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Ley municipal de 2 *de Octubre de* 1877.—Art. 28, pár. 2.° Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería (que es el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, art. 19).

Ley de 30 *de Junio de* 1878. —Art. 1.° Todo español ó *extranjero* que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante determinado número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 *de Septiembre de* 1882.—Artículo 270, pár. 2.° También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280 (1), si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281 (2).

(1) Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

(2) Art. 281, párrafo último. La exención que prescribe este artículo no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

Código de Comercio de 22 *de Agosto de* 1885 (*vigente desde* 1.° *de Enero de* 1886).—Art. 15. Los extranjeros podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

Real decreto de 11 *de Junio de* 1886.—Art. 1.° Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España.

Derecho especial.—El consignado en los tratados internacionales. (Véanse éstos en el art. 11.)

Títulos profesionales.—Real orden de 22 *de Febrero de* 1888.—Resultando que por Real orden de 20 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, se anunció á oposición la Cátedrá de Clínica quirúrgica de la facultad de Medicina de la Universidad central:

Resultando que dentro del plazo de tres meses señalado en el anuncio de convocatoria, presentó instancia D. Leopoldo Ramoneda y Barón, solicitando se le admitiera á oposiciones, con protesta de presentar, antes de que comenzaran los ejercicios, el correspondiente título de Doctor obtenido en la Facultad de Medicina de París, y que había de revalidar con la incorporación que se le había concedido por Real orden de 16 de Abril de 1887, requisito que no había podido llenar por dificultades surgidas en la constitución de los correspondientes Tribunales:

Resultando que la Dirección general de Instrucción pública, con fecha 30 del mismo mes, fundándose en lo prevenido en el artículo 9.° del Reglamento de oposiciones de 7 de Abril de 1875, propuso que D. Leopoldo Ramoneda no fuera admitido á las oposiciones por no ser Doctor en Medicina y Cirugía:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Instrucción pública en 3 de Mayo, este Cuerpo consultivo, en sesión de 26 del mismo mes, después de desechar el dictamen de la Sec-

ción cuarta que negaba á Ramoneda el derecho á ser considerado como opositor por no acreditar ser español y no tener aprobados los ejercicios del doctorado en Medicina, ni aun siquiera los de la licenciatura, nombró, con arreglo á Reglamento, una Comisión que emitiera nuevo informe:

Resultando que la Comisión nombrada por el Consejo de Instrucción pública informó que D. Leopoldo Ramoneda debía ser admitido á las oposiciones con la protesta que había hecho, fundándose para ello en que desde el 16 de Abril, fecha de la concesión de incorporación del título, hasta el 25 del mismo mes, término del plazo de convocatoria para las oposiciones, medió tiempo bastante para practicar los ejercicios del grado de Doctor, únicos que exige la legislación vigente en materia de incorporaciones de títulos extranjeros; en que por la interpretación errónea de las disposiciones, no sólo se han causado perjuicios indebidos, sino que se ha privado del derecho para obtener el título de Doctor que habilitara para las oposiciones; en que la Administración debe facilitar el cumplimiento de las aspiraciones del interesado, garantidas expresamente por la ley, en compensación de los detrimentos sufridos en sus derechos, los perjuicios causados en sus intereses y las molestias graves que se le habían ocasionado; en que debe darse preferencia á lo preceptuado por el decreto-ley de 9 de Febrero de 1869 por tener carácter legal superior en el orden constitucional y en fuerza obligatoria que el anuncio de convocatoria y el art. 9.° del Reglamento de 2 de Abril de 1875, y en que tal medida secunda el espíritu de la legislación, no cerrando el campo de las oposiciones:

Resultando que desechado también por el Consejo de Instrucción pública el anterior dictamen en sesión de 2 de Julio, se acordó el nombramiento de nueva comisión, la cual, si bien reconoció que D. Leopoldo Ramoneda había podido incorporar oportunamente su título de médico, si no se le hubieran exigido otros exámenes que los correspondientes al acto de licenciatura, únicos que en su sentir prescribe el art. 2.° del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, sentó la doctrina de que no por ello estaría habilitado para hacer las oposiciones, porque los Licenciados en la Facultad de Medicina, según nuestro tecnicismo legal, necesitan para ser Doctores probar cuatro asignaturas más y ser calificados después favorablemente en los ejercicios de este último

y superior grado de la carrera, para el cual no es aplicable el artículo 2.° del decreto-ley citado, sino que es preciso incorporar las asignaturas, probándolas académicamente, conforme al artículo 1.° del mismo, ya como alumno oficial, ya como alumno de enseñanza libre, requisitos que no pudo llenar el Ramoneda por no haber solicitado matrícula como alumno oficial en el curso académico de 1886 á 87, ni pretendido examen como alumno libre antes de la primera decena del mes de Enero, según se ordena en la disposición que regula estos exámenes:

Resultando que, habiendo acordado el Consejo de Instrucción pública en sesión de 6 de Octubre que, sin someterlo á nueva discusión, se elevara al Gobierno de S. M. el anterior dictamen en unión de los desechados de 26 de Mayo y 2 de Julio, el Gobierno acordó devolver á aquel Cuerpo el expediente para que hiciera la declaración ordenada por el párrafo 2.° del art. 38 del Reglamento del mismo, declaración que fué hecha en 27 del mismo mes, aprobándose por dicho Consejo, por 15 votos contra 3, el último de los referidos dictámenes, y quedando el segundo como voto particular de tres consejeros:

Resultando que pasado este expediente á informe de las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, estas Secciones informaron en 13 de Enero último que se hallaba demostrado que D. Leopoldo Ramoneda había conservado la nacionalidad española; que estaban conformes con la interpretación dada por el Consejo de Instrucción pública acerca del alcance del art. 2.° del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, por lo cual, y creyendo que dicho artículo no establece limitación alguna respecto de los títulos ó grados conferidos en el extranjero, dicho Ramoneda pudo incorporar el de Doctor de la Facultad de Medicina de París, puesto que así era su voluntad, y en tal concepto debe ser admitido á las oposiciones anunciadas por no ser el interesado responsable de las dificultades que le impidieron hacer la incorporación dentro del plazo de convocatoria y porque la aptitud para la cátedra debe demostrarse en certamen público y con arreglo á los mismos programas y disposiciones á que se someten los médicos españoles:

Considerando que los términos, no muy precisos, en que se halla redactado el art. 2.° del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, explican que se hayan prestado á interpretaciones y prácticas

que, con ser más ó menos conformes con su letra y con su espíritu, distan mucho de constituir una infracción abierta y ostensible de dicho precepto:

Considerando que no es extraño, por lo tanto, que se haya podido entender por varios rectores que, con arreglo á la expresada disposición, para incorporar un título extranjero era necesario probar previamente la aptitud con el examen sucesivo de todas las asignaturas que, según la legislación patria, hay que cursar para obtener el título español correspondiente:

Considerando que así parece que hubo de entenderlo también el propio interesado y reclamante D. Leopoldo Ramoneda, toda vez que se allanó al examen previo de asignaturas sin formular protesta alguna, sin exponer siquiera la menor duda, hasta el extremo de que al solicitar á última hora su admisión á las oposiciones de que se trata, lejos de fundarse para ello en que la incorporación de su título no había podido tener efecto, por habérsela sometido á exámenes indebidos, alegó tan sólo las dificultades ineludibles surgidas para la constitución de Tribunales:

Considerando que, de todas suertes, el estudio atento del texto del art. 2.º del ya citado decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, y sobre todo su comparación con el artículo que le precede, en el cual se dicta la regla procedente para la incorporación de asignaturas sueltas cursadas en el extranjero, convencen de que, según la letra de aquél, el título extranjero de médico puede convalidarse en España, una vez acreditada su legitimidad, con la sola aprobación de los ejercicios del grado correspondiente, y el pago de los oportunos derechos:

Considerando que la interpretación lógica, de tanta utilidad para entender el sentido de las leyes, principalmente de aquellas que se resienten de alguna vaguedad en su redacción, concuerda con la interpretación literal é inmediata que acaba de indicarse, porque la generalidad y extensión de un ejercicio de grado suministran, sin necesidad de otras pruebas, medios más que suficientes para apreciar la aptitud de aquel que haya obtenido en país extranjero el título á que dicho grado corresponde, y viene á ser éste como un examen comprensivo de todas las asignaturas cursadas:

Considerando que por lo mismo que debe darse esta amplia inteligencia al precepto del art. 2.º del decreto de 6 de Febrero

de 1869, procede reconocer al propio tiempo, en armonía con el espíritu de nuestra legislación de Instrucción pública y con los dictados de la sana razón, en bien de la enseñanza, que la incorporación de títulos extranjeros debe entenderse respecto de aquellos que por la índole de los estudios requeridos, por las condiciones en que colocan á quienes los obtienen y por los derechos que les otorgan, se han de reputar en cierto modo equivalentes á los españoles, sin que para apreciar tal equivalencia se atienda exclusivamente á la igualdad de denominación del título en ambos países:

Considerando que el título de Doctor por la Universidad de París, único que allí se otorga á los Profesóres de Medicina, equivale por su naturaleza y por habilitar para el ejercicio de la profesión, al de Licenciado que se confiere por las Universidades españolas:

Considerando que á este título de Licenciado alude concretamente el art. 2.° del tantas veces citado decreto de 6 de Febrero de 1869, como lo comprueba la circunstancia de hablarse allí de título de Médico y no de títulos en general, así como también el contenido de los demás artículos y los motivos expuestos en el preámbulo del expresado decreto, todos los cuales demuestran que éste se dictó con el propósito de autorizar á los extranjeros la profesión de la Medicina, reservando para otro decreto, que no llegó á publicarse, lo relativo á la validez de los títulos extranjeros en general, y autorizando por excepción á los médicos (nombre, como ya se ha dicho, equivalente en España al de Licenciado en Medicina) para incorporar su título:

Considerando que el ejercicio del grado de Doctor, según la legislación vigente en España, si puede servir para acreditar como complemento y término de la carrera determinados conocimientos, no es por sí solo prueba bastante de suficiencia por parte de aquel que no la ha justificado antes de otra manera en una Universidad española:

Considerando que si se entendieran de otro modo los preceptos que rigen en la materia, sobre establecerse una desigualdad injustificada, así en el orden académico como en el económico, entre españoles y extranjeros, con notorio perjuicio de aquéllos, se autorizaría el caso anómalo de que, á despecho del organismo de la enseñanza y de la jerarquía y derechos respectivos de los

títulos nacionales, hubiera Doctores españoles que no fuesen Licenciados:

Considerando que, por consiguiente, D. Leopoldo Ramoneda, para poder con arreglo á la legislación vigente concurrir á las oposiciones á la Cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, si bien no tenía que examinarse una á una de las asignaturas del período de la licenciatura, necesitaba en primer término incorporar su título de Doctor por la Universidad de París, haciéndose Licenciado; probar luego las asignaturas correspondientes al año del doctorado, y practicar, por último, el ejercicio del grado de Doctor español:

Considerando que aun cuando no se le hubiese sujetado al examen de las expresadas enseñanzas del período de la licenciatura, no habría podido, según los preceptos que rigen en la materia, obtener el título de Doctor antes del 25 de Abril próximo pasado, porque tenía que matricularse y examinarse de las asignaturas del doctorado en el mes de Mayo, época señalada al efecto para los que estudian como alumnos libres, y someterse después al ejercicio del grado correspondiente:

Considerando que de todas maneras, los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de oposiciones á Cátedras establecen que los aspirantes á ellas han de presentar sus solicitudes con los documentos justificativos de su aptitud en el plazo improrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la convocatoria:

Considerando que siendo un hecho innegable que D. Leopoldo Ramoneda no era un Doctor español, ni aun Licenciado, el día 25 de Abril, en que espiró el plazo de tres meses para presentarse, con la justificación debida, como opositor á la Cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Madrid, claro está que no puede optar á ella aun cuando posteriormente adquiriese la aptitud necesaria al efecto:

Y considerando que, si bien facilitando, en cuanto sea posible, los medios de que acuda el mayor número de aspirantes á los certámenes abiertos para la provisión de cátedras, atiende el Estado á un alto interés público, es asimismo deber suyo muy estrecho el de garantir escrupulosamente los derechos de todos, y en este caso se encuentran los de los otros opositores que se han presentado en tiempo hábil, con justo título, y que podían reclamar legalmente contra toda concurrencia indebida:

Vistos los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; los 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859; el 1.° y 2.° del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, y el 4.° y 5.° del Reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875:

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, oído el de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que D. Leopoldo Ramoneda no puede concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, porque no era Doctor cuando terminó el plazo de admisión de solicitudes.

2.° Que para incorporar su grado de Doctor por la Universidad de París, con arreglo al art. 2.° del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, le bastará practicar los ejercicios de grado de Licenciado, obtener la aprobación y hacer el pago de los derechos correspondientes.

3.° Que para el título de Doctor, una vez obtenido el de Licenciado, necesita someterse á las pruebas de aptitud que se exigen á los demás Licenciados españoles.

Y 4.° Que estas disposiciones deben considerarse como regla general aplicable á todos los casos análogos que se presenten.

De Real orden, etc. Madrid, 22 de Febrero de 1888.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Real orden de 7 de Agosto de 1888.—Vistos los expediente instruídos á instancia de D. Enrique Valentín Casamayor y Mitchell y D. Benigno Salgado y Vázquez, sobre incorporación á la Universidad española de sus títulos de farmacéutico, expedidos por la Universidad de Burdeos y Consejo de Higiene pública del Estado oriental del Uruguay respectivamente:

Vista la Real orden de 22 de Febrero último, dictando reglas para la incorporación á España de títulos extranjeros:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y para armonizar el espíritu de nuestra legislación, en bien de la enseñanza, con la precitada Real orden de 22 de Febrero, se ha servido resolver:

1.° Que D. Enrique Valentín Casamayor y Mitchell y D. Benigno Salgado Vázquez deben presentar los certificados correspondientes á las asignaturas que hayan cursado y probado en la Universidad de Burdeos y Consejo de Higiene pública del Estado oriental del Uruguay:

2.° Que estas certificaciones bastan para que se les acrediten como probadas, sin necesidad de nuevo examen, las asignaturas iguales ó análogas que constituyen en España los estudios de la carrera de Farmacia:

3.° Que si no presentasen certificado de haber probado alguna ó algunas de las asignaturas incluídas en el plan vigente de la expresada carrera, tendrán que examinarse de ellas como alumnos libres, en cualquiera Universidad española, previo el pago de los derechos correspondientes; y

4.° Que probadas así todas las enseñanzas de la carrera, deberán someterse á los ejercicios del grado de Licenciado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 28. Las Corporciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por lá ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

Concordancias.—Análogo al art. 33 del proyecto de 1851 é igual al 26 del de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—No sólo las personas individuales, también las colectivas extranjeras pueden gozar de los derechos que lleva consigo la nacionalidad española, siempre que estén reconocidas

por la ley, tengan domicilio en España y concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del Código.

Antecedente particular de este precepto es el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, que faculta á las Sociedades reconocidas en España para ser contratistas de obras públicas.

En cuanto á las domiciliadas en el extranjero, tendrán únicamente los derechos que establecen los tratados ó las leyes especiales.

El Código de Comercio contiene una disposición terminante en el art. 15, que establece que «las Compañías constituídas en el extranjero pueden ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país en lo que se refiere á la capacidad para contratar, y á las disposiciones del mismo Código respecto á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, sin perjuicio también de lo que establezcan los tratados y convenios con las demás potencias.»

El tratado entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878 (*Gaceta* 26 de Mayo íd.), art. 3.º, decía lo siguiente: «Las altas partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituídas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos los derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones. Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican tanto á las Compañías y asociaciones constituídas y autorizadas antes de la firma del presente tratado, como á las que lo sean después.»

BIOLOGÍA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

NACIMIENTO

La nacionalidad española se adquiere.......

- *a*) *Filiación:* Hijos de padre ó madre españoles nacidos en el extranjero. (Artículos 17, número 2.° del Código, y 1.°, núm. 2.° de la Constitución de 30 de Junio de 1876.)
- *b*) Voluntad.....
  - Expresa...
    - De los padres, en nombre de sus hijos, durante la menor edad de éstos. (Art. 18.)
    - De los hijos, llegada su mayor edad ó emancipación. (Art. 19 del Código y 103 de la ley del Registro civil.)
    - Naturalización. (Art. 17, núm. 3.°, del Código; artículo 1.°, núm. 3.°, de la Constitución de 1876, y artículo 2.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.)
    - Vecindad. (Art. 17, núm. 4.°, del Código; art. 1.°, número 4.°, de la Constitución de 1876, y art. 2.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.)
  - Presunta..
    - Matrimonio de mujer extranjera con varón español. (Art. 22 del Código.)

EXTINCIÓN

- *a*) Voluntad.....
  - Expresa...
    - Naturalización en país extranjero. (Art. 20 del Código y art. 1.°, párrafo 2.°, de la Constitución de 30 de Junio de 1876.)
    - Admisión de empleo de otro Gobierno ó entrada en el servicio de las armas de una Potencia extranjera sin licencia del Rey. (Art. 20 del Código y art. 1.°, párrafo 2.°, de la Constitución de 30 de Junio [illegible]

La nacionalidad española se pierde........

Presunta.. — Matrimonio de mujer española con varón extranjero. (Art. 22 del Código y art. 1.º, número 5.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1852.)

b) **Naturalización forzosa**..... — Residencia en país donde con sólo esta circunstancia se considera al español como natural. (Art. 26 del Código y 112 de la ley del Registro civil.)

RECUPERACIÓN

La nacionalidad española se recobra.........

a) **Voluntad**............. ... — Pérdida de la nacionalidad del nacido en país extranjero de padre ó madre españoles por haberla perdido sus padres. (Art. 24 del Código y 108 de la ley del Registro civil.)

b) **Voluntad y residencia en territorio español**.......

1.º Pérdida de la nacionalidad española por naturalización en país extranjero. (Art. 21 del Código y 106 de la ley del Registro civil.)

2.º Pérdida de la nacionalidad española por matrimonio de mujer española con extranjero. (Artículo 22 del Código y 109 de la ley del Registro civil.)

c) **Real habilitación**.......... — Pérdida de la nacionalidad española por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una Potencia extranjera sin licencia del Rey. (Art. 23 del Código y 107 de la ley del Registro civil.)

TÍTULO II

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.

La materia objeto de este título es nueva; no tiene precedente alguno en los proyectos de 1851 y 1882, omisión ó silencio que ha salvado con acierto el Código.

Éste desenvuelve la doctrina del título, así con relación á las personas que llama *naturales* como á las que denomina *jurídicas*, denominaciones que no se acomodan al tecnicismo rigoroso de la ciencia.

Parece, en efecto, que al designar á unas con el nombre de *naturales* es porque sólo ellas revisten este carácter, en tanto que al hacerlo respecto de las otras con el de *jurídicas* es porque éstas son las únicas creadas ó reconocidas por el Derecho, siendo así que ambas reúnen á la vez la dos condiciones de naturales y jurídicas. Gozan de la primera cualidad, porque tan natural como es el hecho del nacimiento en el hombre, lo es su tendencia á la sociabilidad, á unirse con sus semejantes para el cumplimiento de sus fines racionales. El aislamiento, dice Mireu, es contrario á la natualeza humana, y la sociabilidad carácter distintivo le ella, porque cada uno de los fines del hombre (cienia, arte, etc.) es demasiado vasto para cumplirlo uno

solo y necesita para su realización asociarse con los demás hombres. Tienen la segunda, porque unas y otras son susceptibles de derechos y están reconocidas por la ley. Por eso la clasificación más exacta es la de personas *individuales* y personas *colectivas* ó *sociales;* las primeras constituídas por el individuo; las segundas por la agrupación reflexiva de varios de éstos.

El Código se ocupa sólo de los dos momentos principales de la personalidad civil, el del nacimiento y el de la muerte. Con relación á las jurídicas ó colectivas determina sólo la manera de su creación, esto es, el hecho que las origina y da vida, respecto de las de interés público, manifestando en el pár. 2.° del núm. 1.° del art. 35 que su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo á derecho hubiesen quedado válidamente constituídas. En cuanto á su terminación, sólo lo hace de un modo indirecto en el artículo 39.

Esto, en realidad, no envuelve un defecto, pues siendo tales entidades de clases en extremo diversas, no podrían señalarse reglas precisas para cada una de ellas. Únicamente parece desprenderse algún principio sobre el particular del art. 39, al decir que «la capacidad civil de las Corporaciones se regulará por *las leyes que las hayan creado ó reconocido;* la de las asociaciones por sus *estatutos*, y la de las fundaciones por *las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario.*» Dedúcese de aquí que para la existencia de la persona colectiva no basta la voluntad de los individuos, sino que es preciso el reconocimiento y la sanción de aquélla en una ó en otra forma por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS NATURALES

De acuerdo con el epígrafe del título de que forma parte, desenvuelve el capítulo la doctrina relativa al origen y terminación de la personalidad civil del individuo.

Determina este origen, por regla general, el nacimiento, si bien tiene en cuenta el caso en que la ley sostiene la ficción legal de suponer existente á una persona que no ha nacido aún, ó sea el caso del póstumo.

No basta, sin embargo, el hecho del nacimiento como determinante en exclusivo de la creación de la personalidad; no basta que el individuo *nazca:* es preciso que viva durante algún tiempo, que traiga consigo elementos de viabilidad suficientes para prolongar su existencia durante algún tiempo. Corto y limitado es el señalado por el Código, un día, que es el mismo que exigía la ley de Matrimonio civil. Creemos debía establecerse uno más largo, el de diez días, por ejemplo, que era el marcado por el Fuero Juzgo.

A más de esto, requiere el Código que el feto tuviere «figura humana», condición originaria de las Partidas, copiada á su vez por éstas del Derecho romano, y que en nuestro sentir es ociosa, pues que todo sér procedente de la unión sexual de hombre y mujer

ha de tener siempre los rasgos característicos y generales de la especie humana, sin ser posible que reúna alguno ó algunos de otra cualquiera.

Casos hay en que los nacimientos no son unipersonales, si vale la frase, sino que en un parto nacen dos ó más individuos, y como la prioridad del nacimiento puede hallarse relacionada en ocasiones con determinados derechos, el Código establece una regla concreta sobre el particular, asignando al nacido en primer término la preferencia en tales derechos.

Como en el caso del nacimiento, puede ocurrir también que en el de la muerte de dos personas con derecho recíproco á sucederse, se dude cuál de ellas ha muerto antes. El Código establece dos reglas: una principal, por decirlo así; otra supletoria. Se funda la primera en el principio de derecho procesal de que al que afirma le corresponde demostrar la verdad de su afirmación, y de conformidad con ella, expresa que el que sostenga la muerte anterior de una persona tiene que probarla. Si la prueba no puede tener lugar, entonces es aplicable la segunda regla, que, apartándose de los precedentes históricos de nuestra legislación como se verá en el artículo correspondiente, declara que se presumen muertas á un mismo tiempo, sin que por tanto se verifique transmisión alguna de derechos de una á otra.

Con respecto á la extinción de la personalidad, el Código distingue entre la total y absoluta y la parcial ó relativa. La primera es la producida por la muerte del individuo; la segunda la originada por los varios estados en que puede hallarse la persona (menor edad, demencia ó imbecilidad, sordomudez, prodigalidad é

interdicción civil), que, como dice con gran acierto el Código, "no son más que restricciones de la personalidad jurídica."

Habla el capítulo en último término de la ausencia, pero refiriéndose al título del libro del Código que trata de esta materia, de modo que no hay para qué ocuparse de tal cuestión, que dejamos para su lugar respectivo.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Fuero Juzgo, lib. IV, tít. II, ley* 20.—...E por ende establescemos que si el marido muriese, é dexa la mujer prennada, el fiio que nasciere despues sea heredado igualmientre en la buena del padre con los otros fiios...

Part. 4.ª, *tít. XXIII, ley* 3.ª—Demientre que estodiese la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, ó se diga á pro de ella, aprovechase ende, bien asi como si fuese nascida; mas lo que fuese dicho ó fecho á daño de su persona ó de sus cosas nol empesce... Et aun dixieron que si alguna muger preñada hobiese cosa porque debiese morir, que la criatura que nasciese della debe ser libre de la pena, et por ende deben guardar la madre fasta que para, así como diremos en el título de las penas.

Part. 6.ª, *tít. VI, ley* 16.—Sin testamento moriendo algunt home, dexando su muger preñada ó cuitando que lo era, decimo que hermano nin otro pariente del muerto non debe entrar la heredat del finado, ante debe esperar fasta que la muger encaezca, entonce si el fijo ó la fija nasciese vivo, él habrá la heredat et los otros bienes del padre.

Part. id., tít. XVI, ley 3.ª—El abuelo ó el padre puede dar guardador á su fijo ó á su nieto que estodiere en su poder et que fuese menor de edat como desuso diximos: et esta puede facer tambien á los que son nascidos *como á los que son en vientre de su madre*...

COMENTARIO.—El texto del artículo equivalente de la primera edición fué objeto de censuras en la discusión habida en los Cuerpos Colegisladores sobre el Código civil, sin que, en nuestro sentir, mereciese los ataques de que fué objeto. Estaba concebido tal artículo en los siguientes términos: «El nacimiento determina la personalidad: sin perjuicio de *los casos* en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido,» y fué combatido porque se manifestaba que no hablaba nada del caso del póstumo. A lo cual cabía preguntar: ¿qué caso puede ser ese en que la ley ha de retrotraer á una fecha anterior los derechos del nacido sino el del póstumo? Así lo indica la sana crítica, y así lo determinaba el mismo Código de una manera directa en los artículos que hablaban del póstumo y que después citaremos. El artículo, sin embargo, ha sido modificado, refiriéndose desde luego al póstumo en analogía con sus precedentes de las Partidas.

Antes que éstas, el Derecho romano se ocupó de tal caso, estableciendo una presunción: la de suponer nacido al póstumo en todo lo favorable. A este principio añadía dos restricciones, á saber: suspender los efectos del mismo hasta la fecha del nacimiento; no conceder el beneficio de la ley al que llamaba monstruo ó al que no reunía condiciones de vida.

Las Partidas, como hemos visto en los precedentes legales, copiaban en parte al Derecho romano. Conforme á las mismas, podía darse tutor á los póstumos, se les respetaba sus derechos hereditarios y no era lícito matar á la mujer en cinta hasta que hubiese dado á luz, disposición esta última que repite el artículo 105 del Código penal vigente en estos términos: «No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.»

¿Qué preceptos contiene el Código sobre los póstumos? Habla de ellos en varios artículos, siendo el primero el 627, que declara

que «las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representaren, si se hubiere verificado ya su nacimiento;» pero donde más disposiciones se encuentran sobre lo mismo es en lo relativo á la herencia.

En este extremo, la primera afirmación que precisa establecer es que los póstumos tienen derecho á suceder por testamento y abintestato. En efecto, el art. 744 dice que tienen esta facultad los que no estén incapacitados por la ley; el 745, entre los incapaces, comprende en su núm. 2.º «las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30;» luego las que nazcan con tales circunstancias, antes ó después de la persona de cuya sucesión se trate, tendrán derecho á heredarla.

Confirman esto otros artículos del mismo Código. Concerniente á la sucesión testada, el 814 expresa que la preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, *sea que nazcan después de muerto el testador*, anulará la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; y tanto en lo referente á esta sucesión testada como á la intestada, hay en el Código disposiciones aún más claras.

El cap. V del tít. III del lib. III lleva por epígrafe el siguiente: «Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él,» y la sección primera de este capítulo (artículos 959 á 967) habla única y exclusivamente «de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.» Todos los artículos de esta sección corroboran lo que venimos sosteniendo; pero algunos de entre ellos lo exponen de un modo terminante. El 959 (primero de la sección indicada) manifiesta que «cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba *desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo*,» y el 966 añade que «la *división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto*, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.»

Se ve, pues, claramente que el art. 29 de la primera edición se refería al caso del póstumo. Por lo menos nosotros siempre lo entendimos así.

ART. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Fuero Juzgo, lib. IV, tít. II, ley* 18.—E establecemos que aquel que nace non debe aver la bona de los padres fueras si despois que fuese nascido recibiere baptismo é vivier diez dias.

Ley 19, *tít. y lib. id.*—El padre muerto, si el fio ó la fia vivier diez dias, ó fuese baptizado, cuanto quel pertenecia de la bona del padre, todo lo debe haber la madre.

Fuero Real, lib. III, tít. VI, ley 3.ª—E si después nasciere fijo, ó fija, é fuese baptizado, haya todos los bienes del padre.

Partida 4.ª, *tít. VI, ley* 5.ª—Non deben seer contados por fijos los que nascen de la mujer et non son figurados como homes, asi como si hobiesen cabeza ó otros miembros de bestia. Mas si la criatura que nasce ha figura de home, magüer haya miembros sobejanos ó menguados, nol empesce para poder heredar los bienes de su padre, et de su madre, et de otros parientes.

Ley 13 *de Toro* (2.ª, *tít. V, lib. XX, Nov. Recop.*).—Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recien nacidos sobre si son naturalmente nascidos ó son abortivos. Mandamos que el tal fijo se diga no abortivo, cuando nasció vivo todo, é que á lo menos despues de nacido, vivió veinticuatro horas naturales, é fué bautizado antes de que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro de dicho término ó no fué bautizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo.

Ley de M. civil.—Art. 68. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

COMENTARIO.—Como se ve por los precedentes expuestos, han variado mucho los preceptos legales acerca de la materia del artículo.

El Fuero Juzgo exigía que el nacido viviese diez días y que estuviese bautizado; el Fuero Real este último requisito; las Partidas, siguiendo al Derecho romano, que no fuese monstruo, sin señalar tiempo alguno; la ley 13 de Toro que naciere vivo todo, que viviere veinticuatro horas y que fuese bautizado, y, por último, la ley de 1870 estableció igual precepto que el Código.

No se aviene esta doctrina con el rigorismo científico. Un feto puede muy bien vivir veinticuatro horas, y, sin embargo, por su constitución especial, por alguna enfermedad ingénita, estar condenado, por decirlo así, á muerte fatal é irremediable, y en cambio, otro que tenga todas las condiciones de viabilidad puede no vivir el término que marca la ley por cualquier causa independiente y extraña á esas mismas condiciones. De aquí que no deba admitirse teóricamente la doctrina del artículo de fijar un espacio de tiempo como signo de viabilidad; de aquí también que haya verdadera oposición entre la natural y la legal, si bien precisa reconocer que en la práctica es necesario asentar un principio general, como hace el Código, por los inconvenientes que traería consigo el dejar que en cada caso concreto hubiese que determinar si el nacido era ó no viable.

ART. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Part. 7.ª, tít. XXXIII, ley* 12. Nascen á las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, et acontece que es dubda qual dellos nasció primero: et decimos que si el uno es macho et el otro fembra, debemos entender que el varon nascio primero, pues que se non puede averiguar el contrario. Et si fueren amos varones, et non podiere seer sabido quál dellos nascio primero, estonce amos deben haber aquella honra et el heredamiento que habrie el que nasciese primero, á quien dicen en latín *primogenitus.*

COMENTARIO.—Termina este artículo la polémica durante largo tiempo sostenida por jurisconsultos y médicos acerca de quién se entendía por mayor en el caso de un parto doble. El Código, en contra de los que afirmaban que el nacido en último término gozaba de la primogenitura, por estimar que había sido concebido con anterioridad, declara que corresponde la preferencia de los derechos que lleva consigo la primogenitura al nacido en primer lugar.

ART. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—Encierra el artículo una verdad de carácter axiomático. La personalidad jurídica no se extingue ni debe extinguirse sino por la muerte de la persona natural. De aquí lo injusto de la llamada *muerte civil*, borrada de la legislación de los pueblos cultos. Todos aquellos estados particulares en que puede hallarse una persona, citados en el artículo, no son más, como dice éste, que limitaciones ó restricciones de esa misma personalidad.

Estas restricciones varían, sin embargo, mucho en cuanto á sus condiciones y efectos. Unas provienen de la naturaleza, como la demencia, la imbecilidad y la sordomudez; otras se imponen por la ley, como la interdicción civil, la prodigalidad, y la restante, ó sea la menor edad, puede considerarse como mixta,

Puesto que se halla establecida por la ley en atención al desarrollo físico é intelectual del individuo.

De entre ellas, unas pueden ser perpetuas, como la demencia, imbecilidad y sordomudez; estas mismas pueden ser absolutas ó relativas, según obtengan ó no curación; y otras, temporales, como la menor edad, la prodigalidad y la interdicción.

En cuanto á sus efectos, también son muy diversos. Los actos ó contratos ejecutados por un menor, sin las solemnidades legales, son nulos; pero pueden llegar á ser válidos si aquél, llegada la mayor edad, los aprueba ó deja transcurrir cuatro años desde este momento sin reclamar contra ellos (art. 1 301) La sordomudez lleva sólo consigo la necesidad de cumplir ciertos requisitos en la celebración de determinados actos; en cambio, la interdicción civil priva al que la sufre y durante este tiempo de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, autoridad marital, administración de los bienes y del derecho de disponer de los propios por actos *intervivos;* y el loco y el imbécil, mientras permanezcan en este estado, carecen en absoluto de capacidad jurídica y legal, siendo nulos cuantos actos y contratos celebren.

Dice el artículo que «los que se hallaren en alguno de los estados de que se ha hecho mención son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstos nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.» Ninguna duda cabe relativa á los derechos; pero respecto de las obligaciones ocurre preguntar: ¿A qué hechos se refiere? Careciendo en general todos los comprendidos en el artículo de capacidad (que los mismos sordo-mudos no la tienen si no saben escribir), es nuestra opinión que concierne á las obligaciones que nacen de «los actos y omisiones ilícitos, ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia» (art. 1.089). Confirma esta aseveración lo dispuesto en este mismo Código en el art. 1.902 y el 1.903, en sus tres primeros párrafos, que dicen lo siguiente:

«Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los *menores de edad* que vivan en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados *por los menores ó incapacitados* que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía.» .

Ya había establecido esta doctrina el Código penal en su artículo 19, regla primera, que expresa que «son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil, y el menor de nueve años, ó el mayor de edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ó negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, *responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia,* en la forma que establezca la ley civil.»

Indudablemente se refiere á estos casos el artículo, como hemos dicho antes. Ni el loco ni el menor pueden contraer por sí obligación alguna; pero si ejecutan un daño en la propiedad ajena, ó el loco comete un delito contra un individuo, por virtud de *este hecho* se origina ciertamente una relación entre los bienes del menor ó del loco y el tercero para la enmienda ó reparación del daño causado.

ART. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Part.* 7.ª, *tít. XXXIII, ley* 12.— Otrosí decimos que muriendo el marido et la muger en alguna nave que se quebrantase en la mar, ó en torre ó en casa que se acendiese ó se cayese á so hora, et non pudiesen saber cual finó primero, entendemos que la muger, porque es flaca natural-

mente, que moririe primero que el varon. Et aun decimos que si el padre et el fijo que fuese mayor de catorce años muriesen amos en alguna lid, ó en la mar por el quebrantamiento del navio ó en alguna otra manera semejante, que si se non pudiese saber quál dellos murió primero, que es de entender que el padre murió primeramente. Eso mismo decimos de la madre que muriese á so hora con su hijo por alguna ocasion semejante destas que les acaesciese de so uno; mas si el fijo fuere menor de edad de catorce años, debe home sospechar que el fijo murió primero por la flaqueza que es en él porque es niño.

Comentario.—Abandona el Código la doctrina sentada por las Partidas y el Derecho romano, que establecían diferencia respecto al momento en que se suponía muerta una persona cuando ocurría el fallecimiento de varias sin conocerse positivamente el instante del óbito de cada una, en razón á la edad ó sexo de las mismas.

Indudablemente, de mejor acuerdo con las leyes de la materia y de la naturaleza estaba lo dispuesto por las Partidas, pues lógico es afirmar que un joven tiene más energía física para resistir un accidente que un anciano, y un hombre respecto de una mujer; pero esto no dejaba de ser una presunción *juris tantum*, y como tal desmentida en algunos casos. De aquí la regla supletoria del artículo, ó sea la de la simultaneidad, que aunque no muy acomodada á la exactitud de los hechos, dada la cuasi imposibilidad de que dos personas mueran en un mismo momento, es tal vez la más en armonía con la equidad y la menos expuesta á originar conflictos en la transmisión de derechos.

El precepto del artículo en este punto aparece, sin duda, establecido con relación á la materia de *sucesiones*, es decir, concerniente á los derechos hereditarios de una de las personas que mueran respecto de los bienes de la otra.

Sentado esto, cabe afirmar que la doctrina del artículo no tiene aplicación, ó si la tiene no afecta á lo esencial de la sucesión en el caso de *herederos forzosos* entre sí, por la razón sencilla de que adquiriendo el derecho aun muriendo antes que la persona de que traen causa, pasan á sus descendientes y ascendientes en todos los casos. Así, si en un naufragio, un descarrilamiento, mueren un padre y un hijo, y no sabiéndose con certeza

cuál de ellos ha sucumbido primero, se les estima, conforme al artículo, fallecidos simultáneamente; si ese hijo tiene á su vez hijos, éstos heredan á su abuelo, porque le hubieran heredado por representación aunque su padre hubiere muerto con anterioridad.

Presentemos otro caso. Existen tres personas: abuelo (A), hijo (B) y nieto (C). Mueren el hijo y el nieto, ó sea B y C, y A (abuelo) hereda, aunque no haya transmisión de derechos, porque es heredero forzoso de B y C. El efecto de la doctrina de la no transmisión de derechos en el caso de herederos forzosos sólo es que el que sea heredero podrá pedir simultáneamente la declaración de heredero, es decir, de los que hereden, primero una y luego otra, al abuelo.

La doctrina es aplicable igualmente, repetimos, en el caso del *heredero voluntario*, como demostraremos con ejemplos. En el mismo caso del padre (B) y del hijo (C) muertos *simultáneamente*, el primero abintestato y el segundo con testamento en que deja á su esposa la mitad de lo que puede disponer, supongamos que éste se hallaba casado sin hijos y aquél tenía padre (abuelo, A). Si tuviese lugar la transmisión de derechos y se considerase muerto primero al padre B, se realizaría la ficción legal de que el hijo C había entrado en posesión de la herencia de su padre, y en este caso, conforme al art. 809 del presente Código, como los bienes eran ya de él, su abuelo A sólo heredaría la mitad de los bienes (legítima de los ascendientes), pasando la otra mitad á su esposa. Mas con arreglo al precepto del artículo sucederá que, no existiendo transmisión alguna de derechos del padre B al hijo C, y no pudiendo suceder la mujer por representación como los herederos forzosos, el abuelo A heredará toda *la herencia* del hijo por tener este carácter con relación á él, y la esposa sólo tendrá el usufructo de que habla el art. 836.

Otro ejemplo que pudiéramos presentar es el de dos cónyuges sin hijos, pero ambos con ascendientes, muertos bajo testamento en el que cada uno de ellos deja al otro la mitad libre de que puede disponer. Rigiendo la disposición de la ley de Partidas que suponía muerta en primer lugar á la mujer, el marido adquiriría la mitad libre que su esposa le dejaba en testamento, la cual pasaría á sus padres (los del marido); pero con sujeción al artículo, como no se transmite derecho alguno de uno á otro, el

marido nada adquiere, y los padres ó ascendientes de la mujer heredarán todos los bienes de ésta. É igual los del marido con relación á los de éste.

ART. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el título VIII de este libro.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO —Claros son los preceptos del Código contenidos en el tít. VIII citado. La presunción de muerte de un ausente puede hacerse judicialmente por parte interesada, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias, ó noventa desde su nacimiento (art. 191). La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales (art. 192). Una vez declarada firme la sentencia, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría ó abintestato, según los casos (art. 193). Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas (art. 194).

Como artículo de relación, no cabe estudiarlo aquí. Nos referimos á la materia que indica.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El Código ha determinado un gran progreso en nuestra legislación al reconocer en términos expresos capacidad civil, verdadera personalidad, á las entidades colectivas. No quiere decir esto que con anterioridad careciesen en absoluto de ella, puesto que podían adquirir y poseer bienes; pero esta facultad, más que derivada de la ley, estaba afirmada por la jurisprudencia. No había un precepto expreso, una ley especial *civil* que contuviere las disposiciones terminantes del capítulo que estudiamos.

El Código bajo este punto de vista sólo merece alabanza, si bien no ha establecido la capacidad de las personas jurídicas ó colectivas de una manera completa, esto es, igual á la que disfrutan las naturales. En el mero hecho de ser persona es una entidad capaz de derechos, y no hay razón alguna científica para limitar el ejercicio de esos mismos derechos.

Las causas de las restricciones impuestas á las personas jurídicas, sobre todo en cuanto á la adquisición de bienes inmuebles, obedecen á consideraciones de índole política, á las ideas *desamortizadoras* predominantes, encaminadas á impedir la acumulación de la propiedad de las antes llamadas *manos muertas*. De aquí que el Código diga que pueden adquirir bienes,

pero con arreglo á las leyes de su constitución, y los establecimientos de beneficencia é instrucción conforme á las leyes vigentes; leyes unas y otras que no permiten la retención de la propiedad inmueble en poder de Corporaciones é institutos, salvo casos determinados.

No es este un defecto exclusivo de nuestro Código; incurren también en él, y por idéntico motivo, el portugués y el italiano, y aun el francés y el belga, que no mencionan á las personas colectivas.

El tít. VI del libro del Código portugués se ocupa de las personas morales, las define, y manifiesta que no pueden adquirir por título oneroso bienes inmuebles á no ser los indispensables para el cumplimiento de su fin, pero sí fondos públicos, añadiendo que los de aquella clase que adquiera por título guatuíto se convertirán en éstos en el plazo de un año. El Estado, la Iglesia, las Cámaras municipales (Ayuntamientos), las Juntas de parroquias y cualesquiera otras fundaciones ó establecimientos benéficos ó de instrucción se reputan como personas morales. El Código italiano declara en su art. 20 que »el común (Municipio), la provincia, los institutos públicos y, en general, todas las Corporaciones morales legalmente reconocidas, son consideradas como personas y gozan de los derechos civiles, *según la ley y el uso observado como derecho público.*» Los de Guatemala y Méjico, después de definir las personas que llaman morales, dicen en su art. 46 y 43 respectivamente que las asociaciones ó corporaciones que gozan e entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos iviles relativos á los intereses legítimos de sus esatutos.

Como vemos, en el fondo es una misma la idea que en diferentes naciones impulsa al legislador: evitar el predominio, la gran extensión de la propiedad colectiva, idea nacida de la fiebre desamortizadora que distingue al siglo presente, producto á su vez del individualismo exagerado y perjudicial que caracteriza á nuestra época. No somos partidarios en modo alguno de que las personas colectivas gocen de la facultad ilimitada de poseer bienes inmuebles, reconociendo los grandes inconvenientes que de la amortización nos ofrece la historia; pero sí lo somos de que disfruten de ella aquellas que tienen un fin puramente humano, en oposición al religioso, como los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, institutos de beneficencia é instrucción.

Es verdad, dice Laurent, refiriéndose principalmente á las asociaciones religiosas, que la asimilación, la analogía de la persona colectiva con la individual, es sólo una ficción, y toda ficción legal está limitada al objeto para el cual se establece. De aquí se deduce que las consideraciones expresivas de la opinión de Laurent no implican una negativa de la nuestra. Al contrario, nos hallamos conformes con ella. Reconocemos que la persona jurídica, como creada para un fin determinado, sólo debe tener capacidad para el cumplimiento de él; pero su capacidad en cuanto á ese fin debe ser absoluta en la esfera civil del derecho privado. En una palabra, creemos que la persona jurídica, con arreglo á los principios rigorosos del derecho, debe gozar de capacidad completa para adquirir y poseer bienes, en cuanto la adquisición y posesión se encamine directa y exclusivamente á la realización de su

fin, y el Código ha debido afirmarlo así, sin perjuicio de imponer restricciones al ejercicio de dicha capacidad por razones de derecho público. Por las consideraciones anteriormente expuestas no hay que olvidar que debe tenerse en cuenta la voluntad de la Nación, fuente suprema de la ley.

Termina el capítulo con un artículo modelo de espíritu práctico y de previsión por parte del legislador. Preséntanse en él las varias causas por las que pueden extinguirse las diversas personas colectivas, y para estos casos y en lo que atañe á los bienes que existan de las mismas, ordena el Código que se tenga en cuenta primeramente lo dispuesto por las leyes, estatutos ó cláusulas de fundación, si hubieren establecido algo sobre el particular, y de no ser así, quiere se apliquen los bienes al cumplimiento de fines semejantes, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran experimentar los beneficios de las instituciones extinguidas.

El precepto no puede ser más justo ni más práctico y aun más aceptable que el del Código de Portugal, que preceptúa que «si se extinguieren las personas morales, sus bienes pasarán á la Hacienda nacional.»

ART. 35. Son personas jurídicas:

1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—El Código, al enumerar las personas jurídicas, distingue entre corporaciones, asociaciones y fundaciones.

La clasificación general de las personas jurídicas se establece por la relación que guardan con los fines individuales y los colectivos. Así se llaman *corporaciones* á las entidades en que existe equilibrio entre unos y otros; por ejemplo, un Municipio, entidad que tiene por fin el bien de todos los individuos que lo componen y la conservación de los bienes comunes; *asociaciones*, ó entidades en que predomina el interés individual sobre el fin colectivo (una sociedad minera, cuyo fin primordial es el lucro de los socios); *fundaciones*, esto es, entidades en que desaparecen casi por completo los intereses individuales, y por el contrario, lo absorbe todo el fin total de la persona social; ejemplo: un hospital, una escuela, etc.

Refiriéndose á las personas colectivas de *interés público*, expresa el Código que su personalidad jurídica no comienza hasta el momento en que válidamente se hallan constituídas; pero en realidad es muy distinta la situación de unas de otras bajo este punto de vista. Por ejemplo: las asociaciones necesitan el cumplimiento de lo ordenado en la ley referente á ellas; las fundaciones su aprobación por el Gobierno; y en cambio, algunas fundaciones (establecidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales), por su carácter especial no requieren requisito alguno.

El artículo, en el párrafo acabado de citar, se refiere, como hemos dicho, á las personas sociales de interés privado, y, sin embargo, éstas exigen también determinadas formalidades para constituirse con arreglo á derecho. Así, el art. 1.667 de este Código dice que «la sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, *en cuyo caso será necesaria la escritura pública.*»

Respecto á las mercantiles, el art. 116 del Código de Comercio establece que «el contrato de compañía por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común, bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuera su clase, *siempre que se hayan constituido con arreglo á las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.*»

La forma de constitución nos la da el art. 119, que dispone lo siguiente: «Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17» (1).

Vemos, pues, que tanto respecto de unas como de otras personas colectivas son menester la observancia de determinadas formalidades para que su constitución produzca efectos legales. (Apéndice núm. 5. *Ley de Asociaciones.*)

ART. 36. Las asociaciones á que se refiere el número 2.° del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—El artículo no es cierto del todo, ó al menos incompleto. Las asociaciones á que alude pueden ser *mercantiles ó industriales*, como dice el mismo art. 35, y claro es que éstas han de regirse por su ley especial, por el Código de Comercio.

---

(1) Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Bien claramente lo indica el art. 121 de éste al declarar que «las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no está determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.» (Apéndice número 6. *Compañías mercantiles. Contrato de sociedad.*)

ART. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

ART. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 38.—Estudiamos unidos estos artículos porque comprenden idéntica doctrina, y en realidad el 38 debía no haber existido, puesto que es una repetición del 37, ó de insertarse su doctrina como un segundo párrafo del mismo. Regula éste la *capacidad civil* de las personas jurídicas, y á continuación el 38 habla de la facultad de éstas para adquirir y poseer bienes, como si esta facultad no fuese una de las propias

de la *capacidad civil*, acaso la más importante, de la persona. El concepto capacidad civil es muy lato, y dentro de él está comprendida la capacidad para adquirir bienes, cualquiera que sea el título de adquisición. Por eso, repetimos que estimamos innecesario el primer párrafo del art. 38, pudiendo haberse formado uno solo con el segundo de éste y el 37.

Sin embargo, dada la distinción que establece el Código de lo relativo á la adquisición de bienes inmuebles por las personas jurídicas, punto de grandísima importancia, y no tan claro como parece se desprende de los términos del artículo, algún tanto vagos y deficientes, nos ocuparemos especialmente de él respecto de las distintas personas colectivas, ya en general, ya con la relación á cada una de ellas.

Personas jurídicas.—Distingue el Código dos clases de estas personas: las de interés público y las de interés particular ó privado. De aquí que también debamos examinar separadamente unas y otras.

I. *Personas jurídicas de interés público.*—Bajo esta denominación se comprende á todas las entidades llamadas antes *manos muertas* (Ayuntamientos ó Concejos, cabildos, conventos, hospitales, casas de enseñanza y misericordia, etc.), porque tienen cierto carácter público, y el cumplimiento de su fin es de interés general para la sociedad.

Refiriéndose á ellas el art. 38, dice terminantemente que pueden, no sólo adquirir, sino *poseer bienes de todas clases;* pero es, añade, *conforme á las leyes y reglas de su constitución*. Su capacidad, pues, que en principio parece absoluta, se halla restringida por las últimas palabras del artículo.

Dadas estas mismas palabras, parece que para determinar la capacidad de las diversas personas colectivas á que nos venimos refiriendo en el extremo objeto de nuestro examen, bastaría examinar la ley, el estatuto por que se rigen cada una de ellas, y sin embargo, no es así. Sobre las leyes particulares que regulen la vida de las diversas entidades, existen otras de carácter general, de índole política más que civil, que precisa tenerse en cuenta: las leyes desvinculadoras y desamortizadoras.

Ahora bien: esta aseveración lleva consigo la siguiente pregunta: ¿Continúan vigentes las leyes expresadas? La respuesta afirmativa se impone. El art. 1.976 del Código deroga *los cuerpos*

bienes inmuebles? Indudablemente hay casos en que gozan de esta facultad: cuando sea indispensable para el cumplimiento de su fin, lo que se comprende fácilmente con un ejemplo. Un particular dona á un Ayuntamiento una casa con objeto de que se establezca en ella una escuela, una casa de socorro, un hospital, etcétera, declarando que de no ser así se entiende por no hecha la donación. Claro es que siendo necesaria é indispensable para el cumplimiento del objeto benéfico que se propuso el donante la *posesión* por el donatario (Ayuntamiento) del inmueble donado, no hay más remedio que reconocer la posesión de éste á su favor en tal caso, por el principio jurídico de que para realizar un fin son necesarios medios.

Estas consideraciones encuentran en cierto modo su confirmación en lo dispuesto en uno de los considerandos de la Real orden de 26 de Junio de 1886 sobre fundación de un establecimiento de enseñanza (*véase este epígrafe*), que dice «que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de la ley de 1855 por su art. 2.°, *esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones establecidas á la fecha de la ley como á las que en adelante se estableciesen; además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría.*» Por tanto, toda institución ó entidad permitida por la ley tiene derecho á poseer y retener bienes, *aunque sean inmuebles*, siempre que se destinen al cumplimiento de su fin.

A más de esto, precisa no olvidar una circunstancia, y es que en estos casos no tiene lugar la amortización, que es lo que la ley quiere evitar, pues no se trata de acumulación de bienes inmuebles, sino de uno de éstos, que es condición *sinæ qua non*, por decirlo así, para que se cumpla el fin ó uno de los fines de la persona social. Existiría, sí, amortización cuando una de estas personas, bien por donación, bien por testamento, pudiese adquirir inmuebles ó raíces y retenerlos, no para realizar uno de sus fines, sino para obtener sus rentas.

Por eso la ley, aunque no la determina, lleva implícita esta distinción, que en realidad no precisa establecer, porque la sal-

va, como dice con acierto la Real orden citada de 26 de Junio de 1886, el buen sentido y la necesidad de que así sea.

Fuera del caso señalado, en los demás, como regla general de la capacidad de las personas jurídicas de que nos ocupamos en este epígrafe, rige la que hemos establecido, corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplicable aun después de la promulgación del Código, por referirse á leyes que continúan subsistentes, y de la que expondremos algunas sentencias.

Sentencia de 23 *de Febrero de* 1857. (*C. L.*, íd., tít. I, núm. 3.°) Aunque las Corporaciones y establecimientos llamados manos muertas no pueden adquirir bienes inmuebles, sin embargo, no les está prohibido tomar los que se les dejen para invertir su producto en efectos públicos.

Esta inversión ó venta de los bienes inmuebles legados á manos muertas no se opone á la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que aquéllos no se amortizan.

Sentencia de 30 *de Abril de* 1866. (*Gaceta* 18 *Mayo*. *C. L.*, ídem, título I, pág. 674.)—La ley de Desamortización de 1.° de Mayo de 1855, lejos de declarar incapacidad para adquirir bienes á las Corporaciones llamadas manos muertas, establece en su art. 26 que en lo sucesivo puedan aceptar, con arreglo á las leyes, legados y donaciones, sin otra restricción que la de vender los bienes así legados ó donados tan luego como sean declarados propios de la Corporación.

Sentencia de 15 *de Octubre de* 1880. (*Gaceta* 30. *C. L.*, ídem, título II, pág. 297.)—El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 sólo prohibió á los hospitales y demás establecimientos denominados manos muertas la adquisición de bienes inmuebles para conservarlos perpetuamente y amortizarlos; pero no para venderlos, empleando en los fines de su instituto ó en la compra de títulos de la Deuda pública el valor ó producto de los mismos, como tiene declarado el Tribunal Supremo.

En este último caso se halla el legado de una heredad que en memoria testamentaria hizo un testador al hospital de una villa, toda vez que no se amortizaba ni gravaba para siempre; y no estando comprendido en la prohibición de dicha ley ni de otra alguna, el hospital tuvo capacidad para adquirirla, tanto al otorgarse el testamento como al fallecimiento del testador, ocurrido en 17 de Enero de 1848, y al de su heredera en 21 de Diciembre

de 1851; y en su virtud, la sentencia, al absolver de la demanda sobre entrega de la misma á los administradores del referido hospital, con las demás declaraciones que contiene, no infringe la citada ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, en su art. 15, ni en ninguna de sus disposiciones. (*Idem.*)

Sentencia de 29 *de Diciembre de* 1886.—El carácter esencial de la vinculación de bienes consiste en la prohibición absoluta de la enajenación, y esta condición, como contraria á la libertad natural de las cosas para los efectos de la contratación, no puede presumirse y debe reconocerse tan sólo en los casos en que explícitamente se haya establecido.

Las manos muertas que la ley de 11 de Octubre de 1820 incapacita para adquirir toda clase de bienes, son los establecimientos laicales ó eclesiásticos permanentes que, con arreglo á las leyes ó sus estatutos, no pueden disponer de la propiedad de sus bienes. (*Idem.*)

No conteniendo el legado á favor de los pobres enfermos de una población y sus familias prohibición de enajenar los bienes de su contenido, ni habiéndose otorgado á favor de ninguna mano muerta establecida previamente, ni creada en el testamento, por más que se llame á su administración á las personas que tuviesen ó tengan en lo sucesivo determinadas cualidades, es claro que no se fundó vinculación ni amortización de las prohibidas en la ley 12, tít. XVII, lib. X, de la Novísima Recopilación, y en la de 11 de Octubre de 1820. (*Idem.*)

Sentencia de 25 *de Noviembre de* 1887.—La condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se trasmita á personas extrañas, es imposible de derecho, como constitutiva de una fundación vincular prohibida por la ley, y debe tenerse por no puesta y como nulo en esa parte el legado hecho bajo dicha condición.

Sentencia de 31 *de Diciembre de* 1887.—La circunstancia de que el fundador de un patronato, al destinar los productos de sus bienes para casar doncellas, llame preferentemente á la obtención de las dotes á doncellas huérfanas de su linaje, no altera el carácter y naturaleza de la fundación, que no puede calificarse de una institución familiar, sino meramente benéfica y piadosa, cuando en defecto de aquéllas, hizo el testador igual llamamiento á las que no fueran de su familia, lo cual evidencia que

el objeto y fin que con esto se propuso fué puramente benéfico.

Según la doctrina consignada en repetidas sentencias del Supremo Tribunal, no se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas.

Sentencia de 13 *de Febrero de* 1889.—Tiene el concepto de patronato de legos ó memoria de misas la fundación en cuya virtud, sin dar intervención á la Autoridad eclesiástica, se determinan las personas que pueden ejercer el patronato y se designan capellán amovible y las obligaciones de éste, entre otras, la de celebrar cierto número de misas y conservar en buen estado los bienes gravados.

No conteniendo la expresada fundación llamamiento á favor de personas determinadas para el disfrute de los bienes, es improcedente la demanda de quien, ejercitando en ella la acción reivindicatoria, no presenta título justificativo del dominio de aquéllos y de los cuales el testador dispuso como tuvo oportuno.

Sentencia de 26 *de Abril de* 1889.—No se infringe la doctrina de que las fundaciones que tengan un carácter puramente benéfico y piadoso no están comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de Octubre de 1820, cuando la adjudicación que se hace al demandante de bienes de los que son objeto del pleito es en el concepto de ser esencialmente familiares y de estar llamados á su disfrute exclusivamente los parientes más próximos del fundador.

El art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que comprende los de beneficencia entre los bienes que deben ser desamortizados con la correspondiente indemnización para los fines á que estaban destinados, no tiene aplicación al caso en que la Sala sentenciadora, juzgando de la fundación, decide que constituye un patronato familiar y no una institución de índole benéfica.



Tal es la teoría general, por decirlo así, de la capacidad jurídica, especialmente en cuanto á la posesión de inmuebles, de las personas jurídicas que hemos mencionado. Conforme al plan indicado, estudiaremos ahora el de cada una de ellas.

Ayuntamientos.—Trátase de una Corporación (1) y, por tanto, con arreglo á los artículos que estudiamos para determinar su capacidad, hay que atenerse á la ley que regula ésta, ó sea la ley Municipal. La vigente es la de 2 de Octubre de 1877, que se ocupa, como es consiguiente, de las facultades administrativas y políticas de los Municipios. No contiene en realidad ningún artículo que hable de una manera directa de la capacidad civil de éstos; pero hay algunos que se relacionan con tal materia, por la índole de sus disposiciones referentes á los contratos que pueden realizar. Son éstos el 85 y el 86, concebidos en los siguientes términos:

«Art. 85. Las *enajenaciones y permutas* de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de letrado para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.»

Como vemos, la capacidad propiamente civil de los Ayuntamientos se halla en extremo restringida, debido á la centraliza-

---

(1) *Ley Municipal*.—Art. 71. Los Ayuntamientos son *Corporaciones* económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

ción política dominante y acaso también á los abusos que aquéllos hayan podido cometer. Es necesario, en casi todos los contratos, la aprobación del Gobernador ó la más alta del Gobierno. Tampoco es absoluta su capacidad en lo relativo á su facultad de ejercitar judicialmente derechos ó acciones; cuando los pueblos no tienen determinado número de habitantes, requiérese para entablar un pleito la autorización de la Diputación provincial respectiva.

La ley guarda silencio sobre la capacidad de los Ayuntamientos para adquirir y poseer bienes inmuebles, pues el párrafo 3.° del art. 85 parece referirse á los bienes que *pertenecen* ya *al Municipio*, al decir *los bienes inmuebles* del mismo. Ante esta omisión precisa acudir, siguiendo la norma que determinan, á las demás leyes y disposiciones referentes á esta materia en general, ó sea á las de desvinculación y desamortización, y aun á las leyes municipales anteriores á la vigente, haciendo un ligero estudio histórico de las mismas.

Conocida es la prohibición del art. 15 de la ley de 1820, que alcanzó asimismo á los Concejos ó Ayuntamientos como una de tantas manos muertas. Su precepto era terminante; no podían adquirir bienes inmuebles bajo ningún concepto. La ley Municipal de 8 de Enero de 1845 fué la que en primer término limitó tan rigurosa disposición por su art. 81, que establecía que «los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos:

9.° Sobre las enajenaciones de bienes muebles ó inmuebles *y sus adquisiciones*.

11. *Sobre la aceptación de donaciones ó legados* que se hicieren al común ó algún establecimiento municipal.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.»

La ley de 1.° de Mayo de 1855 continuó este camino, y como hemos expuesto en el epígrafe de «Personas jurídicas de interés público,» el art. 26 de la misma reconoció á todas las manos muertas, y por ende á los Ayuntamientos, la facultad de aceptar donaciones ó legados, aunque con las condiciones en él establecidas. A esta ley siguió la Real orden de 5 de Julio de 1856, disponiendo que «se prohiba á todos los contadores de hipotecas y

escribanías del Reino la intervención en el otorgamiento de *escrituras de venta de predios rústicos y urbanos en favor de las Corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar;* previniéndoles den cuenta á las Administraciones provinciales de Ventas de bienes nacionales de sus respectivas provincias, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales *adquieran las citadas Corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases citadas*, máxime cuando por el artículo 26 de la ley vigente (la de 1855), deben ser puestos en venta los que por *donación ó legados acepten con arreglo á las leyes*». Por último, la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de Septiembre de 1863 también contenía preceptos expresos en su art. 77, cuyo contenido era el que se transcribe:

«Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

2.º Sobre las autorizaciones que soliciten los *Ayuntamientos para adquirir* ó enajenar *bienes* muebles ó *inmuebles*, redimir censos... *aceptar donaciones ó legados que se hicieren al común ó algún establecimiento municipal.*»

Vienen después la ley Municipal de 1870 y la vigente de 1877, que no contienen indicación alguna sobre el particular, y cabe preguntar: ¿qué expresa este silencio? ¿Quiere decir que pueden adquirir bienes, puesto que no encierra ninguna prohibición, ó, por el contrario, que no les es dado adquirir por no permitirlo expresamente la ley? La contestación se encuentra en una sentencia de 30 de Mayo de 1885, dictada en un pleito sostenido por un particular contra el Ayuntamiento de Barcelona, sobre validez de la compra de una casa de la propiedad de aquél, verificada por éste para establecer una casa de corrección, en la que el Tribunal Supremo declaró que «*no existe en la ley Municipal de* 1870 (igual á la vigente en este punto) *disposición alguna que faculte á los Ayuntamientos para acordar por sí solos, ó sin la aprobación superior, la adquisición de bienes inmuebles con el objeto indicado ó con otro cualquiera.*»

Es, pues, lícito á los Ayuntamientos la adquisición de bienes inmuebles con la aprobación superior, siempre que sea para el cumplimiento de fines que atribuye la ley á tales Corporaciones. Así, podrá aceptar una casa que se le done para una escuela y

poseerla, y lo mismo si es para un fin benéfico ú otro municipal.

Como prueba de esto, y además como indicación de los requisitos ó solemnidades con que suelen efectuarse las donaciones á favor de los Ayuntamientos, copiamos la Real orden siguiente:

Real orden de 28 de Abril de 1888.—Visto el expediente promovido por D... natural y vecino de... provincia... en el que se hace al Estado, y en su representación al Ministerio de Fomento, donación espontánea é irrevocable de un edificio de la propiedad de dicho señor, con destino á escuelas públicas de niños, para cuyo fin se construyó:

Resultando que con el citado edificio se hace también cesión del terreno que le circunda, cercado de tapia y destinado al recreo de los niños, y que tanto una finca como otra están inscritas como de la propiedad de D... en el Registro de la propiedad de...

Resultando que la donación expresada se hace con las condiciones siguientes:

1.ª Que las referidas fincas se han de destinar única y exclusivamente al establecimiento de una escuela pública en que se dé gratuítamente la instrucción primaria á los niños del distrito municipal.

2.ª Que en el caso de que la escuela no se instale en el plazo que V. E. se digne fijar, ó que después de instalada dejara de existir la enseñanza en ella por cualquier motivo, el edificio y campo expresados serán revertidos á mi sobrino D...

3.ª Que el Ayuntamiento ha de mantener á sus expensas, bien repasada, conservada y provista del material y enseres necesarios, la mencionada escuela, y en buen estado las cercas del campo que la circuyen, de modo que no padezca detrimento, y no podrá en ningún caso enajenarlos, dividirlos ni gravarlos con responsabilidad alguna, pues si lo hiciere tendrá asimismo lugar la reversión expresada:

Resultando que por orden de esa Dirección general de 15 de Marzo último fué aprobada, y por lo tanto aceptada dicha donación, previos los correspondientes informes:

Considerando que las condiciones con que se hace la referida lonación son en un todo admisibles; y

Considerando que el acto realizado por D... es, como todos los ue tienen por objeto el desarrollo de la enseñanza, digno de mitación y aplauso, así como de la preferente atención del Go-

bierno, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aceptar la donación y transmisión de dominio de que queda hecha referencia, disponiendo al propio tiempo:

1.° Que el Rector de la Universidad de... autorice al Inspector de primera enseñanza de la provincia de... para que, en su nombre y en representación de la Dirección general de Instrucción pública, lleve á cabo la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad de..., haciendo luego entrega oficial del edificio al Ayuntamiento de... con las prevenciones que juzgue oportunas, de conformidad con las cláusulas establecidas en la donación; y

2.° Que se den las gracias á D... por el acto de esta donación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta de Madrid* para su satisfacción y efectos correspondientes. (*Gaceta* 3 *Junio* 1888.)

Diputaciones provinciales.—Acerca de éstas sólo hay disposiciones expresas en la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de Septiembre de 1863, cuyos artículos 56 y 57 se hallaban redactados en la siguiente forma:

«Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

10. La aceptación de donativos, mandas ó legados.

Art. 57. Necesitan la aprobación del Gobernador:

2.° La aceptación de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.»

La ley Provincial vigente se calla acerca de este extremo. Nosotros entendemos que es aplicable á las Diputaciones provinciales cuanto hemos dicho respecto de los Ayuntamientos, cuya capacidad tiene que ser análoga en ambas Corporaciones, puesto que es igual su naturaleza y carácter.

Establecimientos de beneficencia é instrucción.—Concerniente á éstos, contiene el Código un precepto expreso, pues dice que tales establecimientos *«se regirán en este punto* (adquisición y posesión de bienes) *por lo que dispongan las leyes especiales.»* Estudiaremos, por tanto, estas leyes, comenzando por las relativas á los *establecimientos de beneficencia.*

Innecesario es decir que éstos (y lo mismo los de instrucción) quedaron comprendidos, bajo el punto de vista que examinamos, dentro de la repetida ley de 11 de Octubre de 1820; pero antes que sobre ninguna otra clase de personas colectivas, empezaron á darse disposiciones limitando el rigor de dicha ley. En efecto, la

ley de Beneficencia de 23 de Enero de 1822 (decreto de 27 de Diciembre de 1821), decía en su art. 27 que los «fondos generales eran los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tuviesen á bien asignar á favor de tan importante objeto, y municipales, las rentas, *censos*, derechos y acciones y demás arbitrios particulares *que posean ó á que tengan derecho* los establecimientos de beneficencia, así como también las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.»

Siguió á esta ley la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la misma, cuyos artículos 11 y 14 de la primera y 49 del segundo se refieren á la cuestión que estudiamos, en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 11 de la ley. Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos *propios, donados ó legados por particulares*, cuya dirección esté confiada á Corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Art. 14 de la misma. *Son bienes propios* de la beneficencia, *cualesquiera que sea su género y condición*, todos los que actualmente *poseen* ó á cuya *posesión* tengan derecho los establecimientos existentes y *los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes*.

Art. 49 del Reglamento. Son bienes de la beneficencia los que *adquieran* los establecimientos con arreglo á las leyes.»

Publicada con posterioridad la ley de 1.° de Mayo de 1855, alcanzó, como era consiguiente, á los establecimientos de que venimos hablando, la doctrina de sus artículos 25 y 26, la cual ha servido de base á varias sentencias del Tribunal Supremo que expondremos más adelante.

No es esta la última disposición sobre la materia que nos ocupa; existen otras muy importantes, como son el Real decreto de 27 de Abril de 1875, con la instrucción de igual fecha (*Gaceta* 31 *Mayo íd.*), y la de 27 de Enero de 1885. (*Gaceta* 5 *Febrero íd.*)

Del Real decreto citado, en primer término mencionado, son pertinentes los artículos 4.° y 5.°, el primero de los cuales determina que «los establecimientos particulares de beneficencia serán

sostenidos con *los bienes* y valores de su donación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren,» estableciendo el segundo que «se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos *generales* de beneficencia los *bienes* y valores siguientes: 1.° Los de procedencia particular que formen parte de su dotación. 2.° *Los que por contratos entre vivos ó por última voluntad* destinaren los particulares á este objeto.»

La instrucción citada también contiene otros dos artículos que pueden tener aplicación al punto que estudiamos: el 8.°, que declara que «en las *herencias* y *legados* benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado (del Gobierno) cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador,» y el 11, que dice «que corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para vender sus bienes *inmuebles* no amortizados.»

De la instrucción de 27 de Enero de 1885 son otros dos artículos que tenemos que enumerar, el 2.° y el 13, cuyo texto es el siguiente:

«Art. 2.° Son establecimientos de beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios *donados* ó *legados* por particulares. Estos establecimientos se regirán y ajustarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por el Real decreto de 27 de Abril de 1875 y del Real decreto de 28 de Julio de 1881.

Art. 13. Además de los *bienes,* pensiones y rentas y fondos propios de la beneficencia *general,* le pertenecen las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales, y los *legados* y *donativos* que se les hicieren con ó sin objeto determinado.»

Tal es la parte legislativa referente á los establecimientos de *beneficencia*, cuyo complemento lo constituye la jurisprudencia del Tribunal, consignada en diversas sentencias que transcribiremos á continuación.

Sentencia de 13 *de Abril de* 1863. (*Gaceta* 20 *id. C. L.*, 1863, página 282.) —Si bien la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de bienes raíces é inmuebles, esta ley ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15

y 16, por la de 1.° de Mayo de 1855, que autoriza expresamente á los *establecimientos de beneficencia para adquirir bienes raíces*, aunque á condición de convertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos.

Sentencia de 1.° de Marzo de 1875. (*Gaceta* 13 *Mayo idem. C. L.*, 1875, t. I, pág. 359.)—La ley de 1.° de Mayo de 1855 declaró á las casas de beneficencia *capaces de adquirir* los bienes que se les hubiesen legado, si bien no pudiendo *retenerlos* y debiendo manejarse por el Estado para convertirlos en inscripciones de la Deuda pública.

La sentencia que niega capacidad para adquirir á un hospital, infringe la voluntad de la testadora y la citada ley de 1.° de Mayo de 1855. (*Id.*)

Sentencia de 30 *de Enero de* 1877. (*Gaceta* 1.° *Junio idem, C. L.*, 1877, t. I, pág. 179.)—Conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y la doctrina consignada en repetidas sentencias, desde su fecha pudieron *adquirir los establecimientos de beneficencia toda clase de bienes donados ó legados;* y habiendo muerto la usufructuaria de la finca dejada á un hospital en 1863, época en que regía lo dispuesto en la citada ley, pudo el establecimiento ser declarado *heredero* ó *legatario*, sin que al declararlo así la Sala sentenciadora infrinja ley ni doctrina legal.

Sentencia de 27 *de Diciembre de* 1879. (*Gaceta* 7 *Febrero* 1880. *C. L.*, t. II, pág. 696.)—Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no están comprendidas en la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no se destinen á determinadas familias ó personas; mediante lo cual, y correspondiendo á esta clase la institución hecha en favor de la Casa de Maternidad de una ciudad, son inaplicables los artículos 14, 15 y 16 de dicha ley, máxime si se tiene en cuenta que las indicadas disposiciones se hallan esencialmente modificadas con relación á los *establecimientos de beneficencia* por la ley de 1.° de Mayo de 1855, que concede á los mismos *la facultad de adquirir bienes inmuebles* á calidad de convertirlos en efectos públicos, para dejar á salvo el principio desamortizador, al que no se opone en manera alguna el legado pío de que se trata en estos autos.

¿Cuál es el derecho *positivo* que se deduce de todo lo expuesto? El Código dice que hay que atenerse á lo que dispongan las

leyes especiales, que no son otras que las enumeradas de 20 de Junio de 1849, Real orden de 27 de Abril de 1875 é instrucciones de esta misma fecha y de 27 de Enero de 1885. Todas estas disposiciones autorizan á los establecimientos de beneficencia, tanto públicos (generales, provinciales y municipales) como privados ó sostenidos con fondos particulares, para la adquisición de bienes y la aceptación de legados y donativos; pero, ¿los facultan para poseer y *retener inmuebles?* En nuestra opinión, no, pues si bien el art. 11 de la instrucción de 27 de Abril del 75 habla de bienes *inmuebles no amortizados*, de donde parece deducirse que tienen inmuebles amortizados, se refiere á los de esta clase que pudieran aún conservar para ser enajenados, pero no contiene precepto ninguno expreso por el cual puedan retenerlos los que de nuevo adquiriesen. Además, no hay que olvidar que los *establecimientos de beneficencia* han sido una de las varias entidades comprendidas bajo la denominación de manos muertas, y sujetas, por tanto, á lo dispuesto en las leyes de 1820 y 1855.

Nuestra opinión es que pueden adquirir toda clase de bienes, incluso *inmuebles*, pero á condición de que éstos sean enajenados, pudiendo conservar únicamente aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la fundación. El principio desamortizador no ha sido derogado por el legislador y constituye aún el espíritu de derecho positivo moderno; por consecuencia, en tanto que se conserve no puede darse á los principios legales un sentido que contravendría al mismo, conduciendo á la amortización.

Réstanos ocuparnos de los *establecimientos de enseñanza*. Cuantas consideraciones hemos expuesto respecto de las personas colectivas en general y los establecimientos de enseñanza en particular, son aplicables á éstos. Referentes en especial á ellos, existen la ley de 3 de Mayo de 1837, permitiéndoles la adquisición de capitales de censos y efectos de rédito fijo, y varias sentencias que exponemos á continuación.

Sentencia de 23 *de Febrero de* 1857. (*C. L.*, íd., tomo I, núm. 3.) Aunque las Corporaciones y establecimientos llamados manos muertas no pueden adquirir bienes inmuebles, sin embargo, no les está prohibido tomar los que se les dejan para invertir su producto en efectos públicos.

Esta inversión ó venta de los bienes inmuebles legados á ma-

nos muertas no se opone á la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que aquéllos no se amortizan. (*Id.*)

Sentencia de 28 *de Febrero de* 1862. (*C. L.*, id., pág. 136.)—Si bien el art. 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820 prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de capitales de censos impuestos sobre bienes raíces, la ley de Mayo de 1837 modificó aquella prohibición respecto de los *establecimientos de instrucción pública*, permitiendo que se les dotare con unos ú otros efectos de rédito fijo.

Esta disposición, lejos de contraerse á los establecimientos antiguos ó existentes en aquella fecha, fué general y dictada para *los que en lo sucesivo se creasen*, con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregía la prohibición de la ley de 11 de Octubre de 1820, la cual, restablecida y válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, no pudo serlo ni lo fué en 1841. (*Idem.*)

Por la importancia de alguno de sus considerandos, y para el conocimiento de las formalidades necesarias para la creación de fundaciones destinadas á fines benéficos y de enseñanza, daremos cuenta de la *Real orden de* 26 *de Julio de* 1886 (*Gaceta* 5 *Agosto id.*), concebida en los siguientes términos:

«Visto el expediente promovido por D..., en representación de la Excma. Sra. Doña..., en solicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la señora citada con el nombre de..., aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus estatutos:

Resultando que la Excma. Sra. Doña..., por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D... ha creado, dotado y fundado un establecimiento de enseñanza primaria pública y gratuíta con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería é industrias derivadas y aumento de la riqueza principal de España:

Resultando que para este objeto ha destinado la fundadora el edificio del Monasterio de..., sito en el término de..., y varias parcelas de terreno contiguas al edificio, que han de servir para las prácticas cultivables; asignando asimismo para los gastos del establecimiento un capital de..., de las cuales se han de emplear en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 el edificio y los te-

rrenos parcelarios agregados al mismo, y disponiendo que los títulos que han de comprarse se conviertan en inscripciones nominativas á favor del patronato fundacional, como también *serán de éste el edificio y parcelas* citadas:

Resultando que dicha Excma. Sra. constituye la fundación con el nombre de... y declara que la fundación de las escuelas públicas y de asilo ha de ser y continuará siendo perpetuamente de patronato particular y familiar además, como dotada exclusivamente con bienes propios de la otorgante, que habrá de ejercer dicho patronato con toda amplitud, sin restricción alguna, formulando las reglas ó constituciones de las escuelas y asilos, sometiéndolas á la aprobación de la autoridad competente, y obteniendo el repetido patronato el concepto de personal jurídico:

Resultando que la fundadora se reserva el derecho de nombrar patrona única á quien tuviere por conveniente, sin que por parte del delegado del patronato haya obligación de dar conocimiento á persona ó autoridad alguna, ni á rendir cuentas más que á la patrona ó patronato que la sucediese, sin que tampoco tenga ésta que rendir cuentas, como en general está dispuesto para los establecimientos de fundación particular cuando los fundadores no relevan de esta obligación á los patronos:

Resultando que al fallecimiento de la fundadora habrá de constituirse el patronato, que lo habrán de formar la actual Marquesa de..., el Obispo de la diócesis á que corresponde la fundación, el Gobernador civil de la provincia, el Cura de la parroquia rural y el Alcalde presidente del Ayuntamiento, entrando á formar parte de este patronato el que posea y suceda al fallecimiento de la actual Marquesa, y en ningún caso antes, el expresado título:

Resultando que la fundadora se reserva dictar en documento separado las reglas á que han de atenerse los patronos en el ejercicio de su cargo, y cuanto sea referente al organismo, enseñanzas y régimen de la fundación:

Resultando que llegado el caso de que la fundación dejara de existir legalmente por cualquier motivo imprevisto, los bienes muebles *é inmuebles adscritos á la misma* serán revertidos á los descendientes de las dos hijas de la fundadora, sucediendo en ellos los que existan por cabeza ó mayor proximidad de grado, de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes por

el Estado, como tampoco á otros establecimientos, ni servir á otros fines que los marcados en la fundación, pues de ocurrir cualquiera de estos casos también tendría lugar la reversión:

Resultando que con arreglo á otra de las cláusulas de la escritura, y atendiendo á que la fundación constituye una verdadera donación que excede de la cantidad permitida por las leyes del Reino, se ha seguido ante los Tribunales el oportuno expediente, en el que ha recaído fallo aprobatorio á condición de que se acepte la donación por quien legalmente deba representar los intereses de las personas á cuyo favor se hace:

Resultando que la fundadora, por otra escritura otorgada ante el mismo Notario, consignó los estatutos que habrán de regir para las escuelas públicas gratuítas de su fundación, y todos los demás particulares necesarios para el régimen y administración, tanto de las referidas escuelas y bienes fundacionales como del patronato y dirección del establecimiento:

Resultando que de la misma escritura se desprende que la dirección del establecimiento habrá de estar á cargo de una congregación religiosa, siempre que fuera posible, y con este fin la fundadora ha designado al Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas de..., sucediendo este Instituto en la dirección del establecimiento á la muerte de la fundadora y durante el patronato sucesor, sin que éste pueda hacer variación alguna, siempre que los hermanos correspondan á los fines de su cargo, y que dado el caso que este Instituto cesara, le sucederá otra congregación religiosa, ó, en último caso, cuando esto no fuera fácil, un particular:

Y resultando, por último, que en esta segunda escritura la fundadora impone á la dirección de la repetida fundación el deber de dar cuantas noticias se refieran á la instrucción y administración de la misma luego que falleciera aquélla, previniendo además que de la escritura fundacional y de los estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento para los efectos legales y singularmente para los ulteriores al fallecimiento de la fundadora:

Considerando que la importancia de esta fundación, que con no común largueza ha instituído la Excma. Sra..., la solemnidad y formalidades legales con que ha sido constituída, y las pretensiones deducidas ante este Ministerio por el Delegado de

dicha fundación, son de notoria oportunidad para que este Centro fije de una manera clara y precisa los principios y reglas generales que han de seguirse en asuntos de esta índole:

Considerando que bajo el punto de vista legal las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad se hallan perfectamente dentro de las leyes generales del reino, porque si bien las de desamortización y desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter enérgico y absoluto que parecía hacer imposible toda institución de perpetuidad, *quedaron* claramente *exceptuadas las fundaciones de instrucción pública* por la letra y espíritu de la ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos ú otros efectos de crédito fijo destinados á objetos de instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862, que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada la citada ley de 1837 por la de 1.° de Mayo de 1855:

Considerando que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser base de estas fundaciones los *edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada ley de* 1855 *por su art.* 2.°, *esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley, como á las que en adelante se establecieren: además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría:*

Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general, y convendría que ahora se declarase de un modo terminante: primero, que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, por sí ó por medio de sus delegados, en lo que á dichas fundaciones se refiere, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el art. 98 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma, y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio está encomendado; y segundo, que los establecimientos y funda-

ciones que, como la instituída, tienen por objeto principal la educación y enseñanza, aunque á la vez comprenda la existencia de internado gratuíto, deben ser considerados como institutos de instrucción pública y depender de este Ministerio, no sólo porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de alimentación y vestido, sino porque el cumplimiento de las leyes de instrucción pública, las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar, y las relaciones de estos establecimientos por las autoridades académicas sólo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro á que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la instrucción pública:

Considerando que por estas razones y porque claramente ha venido á reconocer estos principios el representante de la repetida fundación al dirigirse á este Ministerio con las pretensiones que constan en su instancia, debe declararse que, en lo que á esta fundación se refiere, se ejercerán por este Centro, salvo los derechos del patronato particular de la misma, todas las facultades que según el protectorado general del Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones especiales de la fundación, han de ser aplicables al presente caso, así como también la inspección que en lo relativo á higiene, moral y estadística tiene el Estado, sobre todo en los establecimientos de enseñanza:

Considerando que el Gobierno debe manifestar en términos expresivos que, apreciando en todo lo que valen los esfuerzos de la iniciativa particular encaminados á fomentar y desarrollar en la forma y por los medios que juzgue oportunos la ilustración general del país, ha visto con satisfacción muy especial, y recomienda como ejemplo digno de imitación y aplauso, el acto del generoso y patriótico desprendimiento realizado por la exponente al instituir la fundación de que se trata:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos s derechos que se reservan al patronato de la misma.

Segundo. El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y autoridades que

del mismo dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establecen.

Tercero. El Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

Y cuarto. Que se manifieste á la fundadora la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial. (*Gaceta* 5 *Agosto id.*)

Ley de Presupuestos de 1890-1891.—Art. 27. La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda, pertenecientes á *los Institutos*, y procederá á su venta, previa conversión de las instituciones en títulos al portador.

Al efecto, se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las *disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.*

Iglesia.—El Código está terminante; declara que esta entidad se regirá por lo *concordado* entre ambas potestades, es decir, por el *Concordato de* 17 *de Octubre de* 1851 y la ley de 4 de Abril de 1860 mandando observar el *Convenio* con la Santa Sede *de* 25 *de Agosto de* 1859, disposiciones que son las fundamentales en la materia.

El art. 41 del primero expresa que «la Iglesia tendrá el derecho de *adquirir* por cualquier título legítimo, y su *propiedad* en todo lo que *posea ahora ó adquiera en adelante*, será solemnemente respetada».

Las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, al poner en venta los bienes pertenecientes á manos muertas, comprendieron, como era natural, los del clero, quedando desvirtuado el anterior Convenio hasta que se celebró el segundo de 1859, cuyo art. 3.º declara que «el Gobierno reconoce de nuevo formalmente el *libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir*, *retener y usufructuar en propiedad*, *y sin limitación y reserva*, *toda especie de bienes* y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855».

Como vemos, se establece aquí un privilegio á favor de la Iglesia, permitiéndola retener toda clase de bienes, cuando á las demás manos muertas se les obliga á venderlos, olvidando que si perjuicios puede traer la propiedad colectiva civil (que, lejos de combatirla, en algunos casos la defendemos, como en lo relativo á los Municipios), la eclesiástica, en nuestro entender, no trae beneficio alguno.

Confirma la doctrina del art. 3.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859 la *Resolución* de la Dirección general de los Registros *de* 16 *de Febrero de* 1883 (*Gaceta* 7 *Abril íd.*), de verdadera importancia en este punto, cuyo contenido es el siguiente:

«Según el art. 41 del Concordato de 1851 y el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Gobierno reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para *adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes* y valores, y explícitamente derogó en el artículo citado cualquiera disposición que fuese contraria al Convenio elevado á ley, y señaladamente y en cuanto se le oponga la de 1.º de Mayo de 1855.

En su virtud, no es aplicable esta ley ni las demás disposiciones á ella referentes, *tratándose de bienes adquiridos* con posterioridad á la publicación del referido Convenio-ley.

Ni dicho Convenio ni ninguna otra disposición exigen que los bienes adquiridos por la Iglesia hayan de enajenarse, invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que *este precepto se limita*, según el art. 4.º del citado Convenio, *á los bienes que fueron devueltos por el Concordato de* 1851, *y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley ó que adquiriese en lo sucesivo.*»

En lo relativo á la adquisición por título hereditario, son pertinentes los artículos 746, 747 y 752 del Código, cuyo texto es el siguiente:

«Art. 746. *Las iglesias y los cabildos eclesiásticos*, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, *pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art.* 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma,

haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.»

Los dos primeros artículos son nuevos. El 752 tiene sus antecedentes en la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830 y en la ley 15, título XX, lib. X de la Novísima Recopilación, y tanto éste como el 747, no pueden menos de ser alabados por nosotros por el espíritu que les informa y el fin á que tienden.

Todo lo expuesto se refiere á la entidad Iglesia en general: en cuanto á varios de sus institutos, hay disposiciones particulares que enumeraremos en la siguiente forma:

Comunidades religiosas.—Decreto de 15 *de Octubre de* 1868. (*Gaceta* 16 *id.*)—Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á *las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes contra lo dispuesto en las leyes*, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Decreto de 18 *de Octubre de* 1868. (*Gaceta* 19 *id.*)—Art. 1.° Quedan extinguidos desde esta fecha los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas religiosas de ambos sexos fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser *propiedad del Estado.*

Art. 9.° *Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de la Doctrina cristiana* y las demás conocidas con cualquiera otra denominación que hoy estén dedicadas á la enseñanza y beneficencia *se conservarán...*

Escuelas Pías.—Ley de 21 *de Diciembre de* 1876. (*Gaceta* 22 *idem.*)—Art. 1.° Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejerciendo acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.° Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Institutos de San Vicente de Paul, San Felipe Neri, Hermanas de la Caridad y otros. (Véase el art. 9.° del decreto de 18 de Octubre de 1868.)

Ley de 26 *de Julio de* 1878. (*Gaceta* 27 *id.*)—Artículo único. La ley de 31 de Diciembre de 1876, declarando exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad, será extensiva y aplicable al antiguo instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.

Como vemos, la Iglesia, en general, tiene facultad para adquirir y poseer bienes de cualquiera clase que sean; pero no así, en especial, las comunidades religiosas exceptuadas por el Real decreto de 15 de Octubre de 1868.

Comunidades religiosas en Filipinas.—Real orden de 4 *de Diciembre de* 1890.—Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1834 fué dictada con el especial propósito de facilitar á la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de Abril del mismo año, los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del clero secular y regular, cuya suficiente decorosa situación era uno de los objetos de la formación de dicha Junta:

Considerando por lo expuesto que las Reales órdenes aludidas tuvieron siempre un carácter transitorio y como anormal por las circunstancias especiales en que se encontraban á la sazón la Iglesia y el Estado:

Considerando que *el art.* 38 *del Código civil garantiza á las per-*

sonas jurídicas las facultades de adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución, y con referencia concreta á la Iglesia, previene que se regirá en este punto por lo acordado entre ambas potestades:

Considerando que en las relaciones del Estado con la Iglesia domina hoy el respeto á todos los derechos y prerrogativas de la misma:

Considerando que la aplicación de la doctrina precedente ha de facilitar la división de la propiedad inmueble y su adquisición en parte por los hoy colonos con los beneficios económicos y sociales consiguientes:

Visto lo informado por el Consejo de Filipinas, y de conformidad con su dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, hase dignado derogar la Real orden de 14 de Octubre de 1849, *y restablecer el derecho de la Iglesia y Corporaciones eclesiásticas á disponer de los bienes que tienen en esas provincias, con arreglo á los cánones y á la legislación anterior de Indias.*

II. *Personas jurídicas de interés particular.*—La capacidad de éstas se subordina á las leyes que la regulan, según su distinta naturaleza. Las civiles se rigen por lo dispuesto en este Código (artículos 1.665 á 1.708), y las mercantiles é industriales por lo ordenado en el Código de su nombre (artículos 116 á 238), que se exponen en el Apéndice correspondiente al art. 36.

Existen además otras clases de asociaciones: para fines políticos (casinos), científicos (ateneos, academias), artísticos, benéficos y de recreo (círculos), los cuales, en cuanto á su constitución y régimen, se hallan sometidos á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, inserta en el Apéndice del art. 36. El art. 18 de dicha ley dice que «las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la *adquisición*, *posesión* y disposición de sus bienes para el caso de disolución, á lo que dispongan las *leyes* civiles respecto á la propiedad colectiva.» La ley civil por excelencia es hoy el Código; de manera que hay que atenerse á lo que éste preceptúa.

Ahora bien: ¿dentro de qué disposiciones de éste se hallarán comprendidas? En nuestro entender, dentro del art. 36, por tratarse de sociedades que tienen carácter civil; del art. 38, que habla de las personas jurídicas en general, sin limitación de nin-

guna especie, y en todo caso, y con relación al uso y disfrute de los bienes, á lo que ordenan los artículos 392 á 406 sobre la comunidad de bienes.

ART. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Concordancias.—*Ninguna.*

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno.*

COMENTARIO.—El artículo es claro y puede citarse con aplauso por la previsión de que en él ha dado prueba el legislador.

TÍTULO III

Del domicilio.

Se ocupa este título, como se ve por su epígrafe, del domicilio, tanto de las personas individuales como de las jurídicas.

Respecto de las primeras establece una regla general, definiendo el domicilio y aludiendo á la ley procesal en cuanto á los casos particulares que pueden presentarse; concerniente á las segundas, su precepto es supletorio, rige sólo en defecto del silencio de la ley que haya creado ó reconocido las corporaciones ó de los estatutos conforme á los que se hubieran fundado las instituciones ó asociaciones.

Laurent pregunta si la materia del domicilio pertenece al Derecho civil propiamente tal, y dice que esta cuestión se suscitó ya cuando la discusión del Código francés. Aunque no expresa su criterio, éste es indudablemente contrario á la inclusión de dicha materia en el Código civil, porque aparte de que no la defiende (la inclusión), manifiesta que si bien es cierto que hay alguna relación entre el Derecho privado y el domicilio, también lo es que en la práctica las cuestiones que se presentan delante de los Tribunales conciernen al procedimiento ó á los Derechos políticos mejor que al Derecho privado.

Mouricault, en su informe al Tribunado en nombre de la Sección legislativa, expresa el fundamento de la inclusión de la materia del domicilio en el Código francés, criterio seguido por todos los Códigos. Todo individuo tiene en la sociedad derechos que ejercer y deberes que cumplir; no puede hacer lo uno y lo otro sino verificando ciertos actos y con el auxilio de los Magistrados, y éstos tienen que invocarse en cualquier lugar en que se realizan aquéllos. Es necesario, pues —dice,—que la ley no sólo ordene, sino también indique el modo de conocer el verdadero domicilio, que declare lo que especialmente le caracteriza.

En cuanto al lugar de inserción de la materia de domicilio, el mismo Mouricault manifiesta el por qué de su inclusión en el libro referente á las personas. »Aun cuando no hubiese—dice—más que la necesidad que tiene cada uno de llenar en el lugar de su domicilio las formalidades relativas á su estado civil, tales como las necesarias á la publicación, celebración del matrimonio, divorcio, tutela, curatela, habría motivo más que suficiente para colocar en el libro referente al estado de las personas las disposiciones concernientes al domicilio. Mas cuando se considera que á este lugar deben dirigirse todas las citaciones que se hagan á un individuo; que en él se abre la sucesión á sus bienes, se conoce al momento—añade—que mira esencialmente á la persona, que concurre á formar su estado civil, y que sólo él la completa.»

Laurent distingue entre el domicilio real y el de elección. Dentro del primero comprende el de origen (el que el padre tenía en el momento del nacimiento de un niño), el legal (mujer casada, menor, interdicto,

empleados, criados), y el voluntario (elegido convencionalmente por las partes en un contrato).

No nos satisface la clasificación establecida por Laurent; el domicilio de origen va comprendido dentro del legal, porque el del hijo es siempre el del padre. Nos parece más acertada la división admitida por el Código portugués de domicilio voluntario y domicilio necesario ó legal.

ART. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Concordancias.—Análogo al art. 27 del proyecto de 1882.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno concreto.*

ART. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

Concordancias.—Análogo al art. 45 del proyecto de 1851.

PRECEDENTES LEGALES.—*Ninguno en su redacción actual.*

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41.—A partir del establecimiento de la doctrina del párrafo primero del artículo, cabe distinguir respecto de todo individuo, dos domicilios, el que pudiéramos denominar *civil*, es decir, el que fija el párrafo indicado, constituído por la mera residencia habitual en un lugar determinado; y el *administrativo* ó *municipal*, señalado en el art. 11 de la ley municipal, ó sea el determinado por la residencia, unido al requisito de la inscripción en el padrón ó al hecho de formar parte de la casa ó familia de un vecino del término del Municipio.

Por consiguiente, toda persona que resida habitualmente en una población podrá ser demandada en ella, aunque conste como vecino ó domiciliado de otra; y la residencia habitual servirá también de base para determinar la competencia, con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil. El objeto del artículo no es otro, en nuestro sentir, que definir el domicilio, pues la ley de Enjuiciamiento habla de domicilio, sin expresar en qué consiste éste. El precepto del artículo es, por tanto, de carácter general, limitado á determinar lo que se entiende por domicilio civil, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 64 á 68 de la antes citada ley respecto de las mujeres casadas, menores de edad, incapacitados, empleados y militares.

El segundo párrafo del artículo no puede menos de merecer alabanzas, informándole un gran espíritu de justicia. Sabido es que á los representantes diplomáticos de una Nación se les supone residentes en su propio país; constituiría, pues, un odioso privilegio el que en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones civiles no se les considerara á los diplomáticos españoles como viviendo en nuestra patria, cuando disfruten de esta excepción respecto de lo demás. El artículo acepta este mismo principio, y en la necesidad de adoptar alguna regla, establece que conservan el último domicilio que tenían en España.

Como consideración final, diremos que hay que tener en cuenta que habla sólo de *diplomáticos*, y de éstos, de aquellos que *gozan del derecho de extraterritorialidad;* esto es, de los que se consideran, según hemos dicho, como viviendo en la Nación que representan.

Si el art. 40 determina el domicilio de la persona individual,

el 41 cumple igual fin respecto de las jurídicas. Si bien se mira, veremos que el artículo distingue el domicilio voluntario del legal, dando la preferencia al primero sobre el segundo. Cuando no conste determinado el domicilio en la ley constitutiva de la persona jurídica (estatutos ó reglas de la fundación, escritura de sociedad), se considerará que lo tienen en el lugar que se halle su representación legal (junta directiva, junta de gobierno, dirección, consejo de administración, etc.), ó en el que se ejerzan las funciones principales de su instituto.

Derecho vigente. —*Civil.*—El determinado en el Código.

Persona.l—Jurisprudencia.

a) Acción personal.—*Sentencia de* 26 *de Febrero de* 1884.—Según lo dispuesto por la regla 19 del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Sentencia de 21 *de Mayo de* 1884.—No constando el lugar en que debe cumplirse la obligación, y ejercitándose una acción personal, es competente para conocer, el Juez del domicilio del demandado, con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 1.ª, caso 2.º

Sentencia de 29 *de Septiembre de* 1884.—Según la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento, el único Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, es el del domicilio del demandado, cuando no ha mediado sumisión expresa ó tácita de las partes ni se ha determinado el lugar en que deben cumplirse las obligaciones, ni ha podido hacerse el emplazamiento del demandado en el lugar del contrato.

Cuando la demanda por acción personal tiene por objeto que se declare la existencia y perfección de un contrato consensual celebrado de palabra y que se obligue al demandado á su cumplimiento y éste niega la existencia obligatoria de tal contrato, no puede suponerse designado expresa ni tácitamente el lugar en que deba cumplirse la obligación, porque mientras no se pruebe y se declare la existencia de ésta, no puede exigirse su cumplimiento ni determinarse el lugar en que haya de verificarse, y,

por tanto, es indispensable para obtener aquella declaración sujetarse al fuero del domicilio del demandado, conforme á la regla antes expuesta, por no existir otra base para determinar la competencia cuando no media sucesión de las partes.

Sentencia de 7 *de Julio de* 1890.—Se considerará como fuero de los demandados domiciliados en Madrid, cuando no hubiese lugar designado expresamente en el caso de ejercitarse una acción personal, el de esta Corte.

Sentencia de 21 *de Agosto de* 1890.—En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato.

b) COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES.—*Sentencia de* 4 *de Junio de* 1883.—El art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que el domicilio de las Compañías civiles y mercantiles sea el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan, sin que altere esto el que haya establecida sucursal en otro punto.

Sentencia de 27 *de Agosto de* 1884.—Cuando no ha mediado sumisión expresa ó tácita de las partes ni éstas han designado el lugar en que haya de cumplirse la obligación, corresponde al Juez del domicilio del demandado el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones personales, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando en la escritura de sociedad ó en los estatutos no se señala y determina el domicilio legal de una compañía civil, debe entenderse por tal el pueblo donde tuviere su establecimiento ó el centro de sus operaciones, conforme á lo prevenido en los artículos 65 y 66 de la ley antes citada.

Sentencia de 8 *de Enero de* 1886.—Según el art. 66 de la misma ley, «el domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan», y tanto en la escritura social como en los estatutos por que se rige la sociedad de que se trata, se señaló expresamente el domicilio de dicha sociedad anónima.

Si bien en la Junta general ordinaria celebrada en el domicilio de la sociedad se acordó que se trasladase el domicilio social á tro punto y que se hiciera para ello lo que prevenían las leyes

y Reglamento, no se ha alegado ni consta que se hubiera llenado este requisito ni que haya sido inscrita en él Registro de comercio de la otra provincia la escritura de sociedad con la modificación indicada; lejos de ello, resulta por certificación librada con referencia al Registro de la anterior población, que en él se inscribió la escritura de constitución de la sociedad, y que no existe anotación referente á haber trasladado su domicilio, ni particular alguno del que se deduzca que hubiera dejado de tenerlo en aquella capital, y no pudiendo producir su efecto entre los socios ni á favor de la sociedad esa modificación del contrato social por faltarle la formalidad de la inscripción en el Registro correspondiente, según lo prevenido en el art. 292 del Código de Comercio, es preciso reconocer para los efectos de esta competencia que la sociedad de que se trata tiene hoy su domicilio legal en el lugar donde primero se fijó el domicilio.

Por las razones expuestas procede decidir esta competencia á favor del Juzgado del domicilio legal de la sociedad demandada, sin que obste el que lo tengan en otro punto los que han promovido la inhibitoria como demandados, porque han comparecido y gestionado en el concepto de socio fundador y Director Gerente de la sociedad anónima de que se trata y, por consiguiente, en representación de la misma.

Sentencia de 18 *de Noviembre de* 1892.—En los juicios en que se ejercitan acciones personales, es Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio el demandado, cuando no haya sumisión expresa ó tácita á otro ó no medien las circunstancias que enumera la regla primera del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la sociedad minera contra la que se dirige la demanda reclamando ciertas cantidades por medio de la acción pro-socio, tiene su domicilio en La Carolina, porque allí se estableció en los estatutos y reglamentos por los que se rige, allí debe cumplir sus obligaciones, aplicándose estrictamente lo prescrito en el artículo 66 de la misma ley citada.

No obsta en manera alguna para que así se entienda el que en Junta ordinaria de socios se aprobara el que el Presidente y Junta directiva de la Sociedad se domiciliara en Madrid, porque esto no perjudicaba á los intereses de la misma, puesto que hay que distinguir entre el domicilio de la sociedad y el de los que la

el librador como domicilio del pagador, que es el mismo en que éste debe pagar.

Sentencia de 8 *de Octubre de* 1889.—Conforme á la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejercitan acciones personales es en primer término competente, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, el Juez del lugar ó distrito en que deba cumplirse la obligación, y según jurisprudencia constante del Supremo Tribunal, cuando no se ha determinado dicho lugar, se entiende que lo es en la compraventa de géneros de comercio aquel en que le entrega la mercancía.

Resultando de la factura presentada por el vendedor y demandante que los géneros cuyo importe reclama los vendía con la condición de que habían de abonársele en su domicilio, y aun prescindiendo de esto, habiendo aquél puesto los géneros para el comprador en la estación del ferrocarril de dicha población, en la misma debe satisfacerse el importe reclamado.

El haber librado el vendedor una letra que quedó en poder del comprador, no es bastante para deducir que el pago de los géneros debía hacerse en el domicilio del segundo, pues se comprende perfectamente que se valió aquél de dicha operación para facilitar el pago y recibir la cantidad en su propio domicilio. (Apéndice número 7.—*Domicilio.*)

APÉNDICES

1.° (Art. 6.°)

Antejuicio necesario para exigir la reponsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.—*Ley de Enjuiciamiento criminal, lib. IV, tít. II.*—Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal (1), podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los

---

(1) Art. 102 de la ley de Enjuiciamiento criminal. No podrán ejercitar la acción penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descencientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución, negándose á juzgar por obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido quince días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ó manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviese por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta subtanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el título IX del lib. II de esta ley.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito, redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiese presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará además en el escrito expresión de las dili-

gencias que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuese por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozcan que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratase de delito definido comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir quince días desde la petición, ó desde la última si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuese por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos, formada del modo prevenido en el artículo 656 (1).

Art. 769. Si el que promoviese el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo

(1) Art. 656. ...En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo (si por él fuesen conocidos), y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las reúna en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviese por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuese de alguna diligencia de sumario no concluída, y no se hubiese practicado con intervención del que promoviese el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción, por término de tres días. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fuesen devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo V, título V del lib. II.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la visita, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo en el día siguiente de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querella, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado ó Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez de instrucción propio del territorio donde el delito se hubiere cometido ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y

Magistrados contra quienes hubiera sido admitida la querella, poniéndose en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones.

2.° (Art. 9.°)

Extranjeros en Ultramar.—*Ley de* 4 *de Julio de* 1870.

TÍTULO PRIMERO

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.° Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española, mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamación.

4.° Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.° Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.° La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.° Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en domiciliados, transeúntes y emigrados; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece (1), y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquella provincia.

Serán domiciliados los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán transeúntes aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán emigrados los que, careciendo de la mismas circunstancias, no se hallen inscritos en el Registro como transeúntes y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.° Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeúntes; deberán presentar á la autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma autoridad una información de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la autoridad civil oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.° El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.° Hecho lo prevenido en el art. 4.°, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio á donde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el Registro de extranjeros y se provee de la correspondiente cédula.

---

(1) Hecho extensivo el Código á Cuba y Puerto Rico, será aplicable en cuanto á los *derechos* de los extranjeros el art. 27 del mismo.

Art. 7.° Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el Registro de extranjeros que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su Nación.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma Nación, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.° Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesión del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeúnte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase del establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.° El Registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripción en el Registro se hará en vista de los documentos que para la identificación de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos podrá el interesado hacer una información de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripción en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesión, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeúnte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniese ir á la capital del territorio, pedirá, por conducto de la autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse, su inscripción en el Registro de extranjeros, á cuyo fin entregará á dicha autoridad los documentos que identifiquen su persona ó hará la información de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de información serán remitidos originales en término de ocho días al Gobernador

superior civil, el cual mandará que se haga la inscripción en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince días, á contar desde el de la recepción de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La información de testigos, las diligencias de remisión y todas las demás necesarias para la inscripción en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.° y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeúnte ó domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remisión de su cédula, á fin de que en ésta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto y sus condiciones y circunstancias.

De la decisión de la autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda petición de domicilio deberá resolverse por la autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales sin resolución, se entenderá concedido el domicilio.

La apelación al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en término de un mes, á contar desde el día en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelación. Pasado un mes sin resolución, se entenderá concedido el domicilio con anulación de la decisión apelada.

Art. 19. Ningún extranjero podrá ser inscrito en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresión del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeúntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra Nación, el Gobierno ó la autoridad superior de la provincia podrán señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y después el Gobierno les señalen.

Entretanto, estarán bajo la vigilancia de la autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorro.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el Registro de extranjeros hasta que se haga lo que se previene en el artículo siguiente.

Entretanto, figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto, las autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las Naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por éstos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeúnte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona ó de quienes no se supiese cosa cierta, no obstante haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujeción á las relaciones que hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que, no pudiendo identificar su persona, faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que, para identificar su persona, presentase documentos falsos ó hiciese una falsa información. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II

De la condición política de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinadas para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujeción á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitación impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los Poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningún extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de elección popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningún extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de elección popular, que tenga aneja alguna autoridad ó jurisdicción.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que llevan aneja autoridad ó jurisdicción, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que, si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero, antes de tomar posesión del empleo, renunciar á la protección de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de lás contribuciones de todas clases que correspondan, según las leyes, Reglamentos y tarifas, á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros, de cualquiera clase que sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III

De la condición civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujeción al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la autoridad del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en unión con el Cónsul más próximo de la Nación á que correspondiera el finado ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposición de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la autoridad judicial, mientras el Cónsul, á quien dará inmediato aviso, ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones tes-

tamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, según los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó réos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español, y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extradición, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las autoridades españolas.

Art. 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquier otro caso sólo intervendrán si el Capitán del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotación de buque extranjero anclado en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehensión.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, auxiliadas por las demás, procediendo de acuerdo con el Capitán ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento, y por razón de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omisión por parte de las autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes, las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnización de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los Reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley. (*Gaceta* 6 *Julio*.)

3.° (Art. 11.)

Testigos.—*Ley de Enjuiciamiento civil.*—Art. 657. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Testigos.—*Ley de Enjuiciamiento criminal.*—Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les

fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

Art. 415. ... Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declación deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación en español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiereen el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio, ya traducido, se entregará al testigo para que, á presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán, del mismo modo que las preguntas, á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Ley orgánica del Poder judicial.—Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes; los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelión.

Falsificación de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expendición de lo falsificado.

Falsificación de billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

Los cometidos, en el ejercicio de sus funciones, por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro lugar les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra un español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiese cumplido parte de la pena se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designen.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbitos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presen-

cia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los aùtos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiese delinquido en España, en cuyo caso será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuese Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus vèces un súbdito español elegido, del mismo modo que los adjuntos, á principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

Extradición.—Procedimiento.—*Ley de Enjuiciamiento criminal.*—Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinen en los tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto del tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida extradición.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio, ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio, dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición y en relación la pretensión ó dictamen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del art. 826 en que aquélla se funde.

Art. 833. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplica-

torio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala Segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio de dicho Tribunal.

Tratados.—*Alemania.*—Convenio de 2 de Mayo de 1878.

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se obligan por el presente tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra parte, á saber:

1.° Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.

2.° Por aborto voluntario.

3.° Por exposición de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.

4.° Por robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.° Por rapto ó robo de una persona menor de edad.

6.° Por la privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.° Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislación de ambas partes.

8.° Por amenaza de causar un mal que constituya un delito grave.

9.° Por formar una asociación ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.

11. Por violación.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislación de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de menos de catorce ó doce años, según que tengan aplicación al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las

partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecución ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitación habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpetua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilación grave, ó la muerte sin intención de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza y exacción con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislación de ambas partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas, consideradas como crímenes ó delitos por la legislación de ambas partes contratantes.

19. Por bancarrota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaración falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislación de ambos países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificación de documentos y de despachos telegráficos cometida con intención de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intención de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destrucción ó supresión voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometidos con intención de perjudicar á otro.

25. Por falsificación de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificación ó alteración del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulación á sabiendas monedas ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitación y falsificación de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversación de caudales y exacción ilegal cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A) Destrucción voluntaria ó ilegal de un buque.

B) Encallamiento voluntario de un buque.

C) Resistencia con vías de hecho contra el Capitán de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes después de haberse concertado con este objeto.

32. Por destrucción ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferrocarriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculos á la circulación de los trenes colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó traviesas, arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de víveres, mercancías ú otras propiedades de bienes muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é injertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislación de ambos países contratantes.

34. Por la ocultación de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motive la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2.° También podrá tener lugar la extradición por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.°, si tal tentativa es punible por las leyes de ambos países contratantes.

Art. 3.° Ningún español será entregado por el Gobierno espa-

ñol á ninguno de los Gobiernos del imperio alemán, ni éstos entregarán ningún alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradición se reclama no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se ha dirigido la demanda de extradición podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.

Art. 4.º No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido, encausado ó absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio alemán, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio alemán ha sido perseguido ó encausado ó absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes.

Art. 6.º No son aplicables las disposiciones de este tratado á los que hayan cometido algún crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º no podrá por consiguiente de ningún modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido antes de la extradición, ni por un acto que tenga relación con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente trátado, á menos que después de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradición, permaneciese en el país durante tres meses, ó, ausentándose, regresase á él.

No se considera como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando el atentado tenga carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.° La extradición no podrá concederse si hubiere prescrito el delito ó la pena según las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

Art. 8.° La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.° y 2.° se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto, cabeza de proceso ó de elevación á plenario, ó del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza ó gravedad de los hechos, así como la disposición penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática, pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, según las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradición.

Art. 9.° En casos urgentes, el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.° y 2.° podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicación oficial de la autoridad competente del Estado que reclama la extradición.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prisión, no se presentase la demanda de extradición conforme al artículo 8.° del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detención se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos serán remitidos al Gobierno que solicite su extradición, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los men-

cionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos después que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.° del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición se halle comprendido en el presente tratado y no le alcancen las disposiciones de los artículos 6.° y 7.° del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos ocasionados por el arresto y manutención del individuo cuya extradición se ha de llevar á efecto, ó por su conducción hasta la frontera. Las dos partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las dos partes contratantes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será transmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba prestar declaración. Las Autoridades del punto de su resi-

dencia podrán, á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar enseguida el Gobierno interesado en la declaración de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citación que reciba en el país de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá allí ser perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentación de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condición de devolver estos documentos y comprobantes.

Las partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificación por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar, en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente tratado empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las dos partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los tratados de extradición de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio alemán.

Cada una de las partes contratantes podrá denunciar el presente tratado, pero seguirá en vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín con la posible brevedad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlín á 2 de Mayo de 1878.—(L. S.) El Conde de Benomar —(L. S.) Von Bülon.—Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlín el 25 de Junio de 1878. (*Caceta* 23 Noviembre.)

Austria.—Tratado de 17 de Abril de 1861, ratificado por Austria en 16 de Mayo y por España en 4 de Junio del mismo año.

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamación dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra y con la única excepción de sus propios súbditos, á los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.° del mismo convenio.

La cuestión de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamación se dirigiese.

Art. 2.° Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violación ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislación del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detención ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detención constituyan un delito grave según las leyes del mismo Estado.

2.° Profanación del culto.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo considerado como delito grave en la legislación del Estado reclamante, la asociación para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsión de docu-

mentos, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricación, introducción y expendición de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificación de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradición.

7.° El falso testimonio y la sobornación de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislación del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.° La sustracción que cometieren depositarios, constituídos por Autoridad pública, de valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningún modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.° Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algún delito grave, perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradición, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instrucción, y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.° La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde el encausamiento ó sentencia condenatoria hubiese transcurrido el término de la prescripción de la acción judicial, ó de la pena con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.° La demanda de extradición se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente ó del auto de prisión, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislación del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposición penal que le es aplicable.

Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.° Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamación.

Serán entregados también todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instrucción de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamación, ora el reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobación de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instrucción de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamación irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamación se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningún caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedición de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instrucción de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruída en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear este súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamación dará curso á la correspondiente citación, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condición, sin embargo, de que después de concluído este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detención, custodia y manutención de los individuos cuya extradición estuviese acordada, y los gastos de su conducción al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos resultantes así de la conducción y restitución á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolución de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el transcurso de tres meses, contados desde el

aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposición del Gobierno reclamante, y en el transcurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradición podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de común acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica, los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. I. y R. apostólica, el puerto de Trieste.—Firmado en Viena á 17 de Abril de 1861. (*C. L.*, tomo LXXXVI, pág. 46.)

Bélgica.—Convenio de 17 de Junio de 1870. Canjeadas las ratificaciones en 28 de Julio.

Artículo 1.° Los Gobiernos español y belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° Estos crímenes ó delitos son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privación del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.

3.° Bigamia, rapto de menores, violación ó estupro, aborto, atentados al pudor cometidos con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años; atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas la prostitución ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Asociación de malhechores, robo.

8.° Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

9.° Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

10. Falsificación de moneda, comprendiendo en esto la imitación y alteración de la moneda, la emisión y expendición de la moneda imitada ó alterada; imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emisión ó expendición de estos efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitación ó falsificación de sellos, timbres, punzones ó marcas, á excepción de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusión, malversación cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiación indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitán, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitán.

18. Ocultación de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente convenio.

La extradición podrá también ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos, cuando sea punible por la legislación de los dos países contratantes.

Art. 3.° No se concederá nunca la extradición por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere entregado por una infracción á las leyes penales no podrá en ningún caso ser juzgado

ó condenado por un crimen ó delito político cometido con anterioridad á la extradición, ni por hecho alguno que tenga relación con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infracción anterior á la extradición y no comprendida en el presente convenio, á no ser que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razón del hecho que motive la extradición haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.° La extradición no podrá verificarse si después de la imputación de los hechos, de la formación de causa ó de la condena hubiere transcurrido el término de la prescripción de la acción criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.° En ningún caso y por ningún motivo podrán ser obligadas las altas partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.° Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados, no serán entregados al Gobierno que hubiere pedido su extradición, sino cuando el Estado á quien pertenezcan y al que se informará de la demanda de extradición por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradición.

En el caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá tomando por base la gravedad del hecho que se persigue ó el medio más fácil que se presente para que el acusado sea enviado, si ha lugar, de un país á otro, á fin de purgar sucesivamente las acusaciones.

Art. 7.° Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto, ó haya sufrido su pena.

Art. 8.° La extradición no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 9.° La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 10. La extradición no será concedida sino en vista de la presentación, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal, ó del auto de procedimiento criminal, emanado del Juez ó de la autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva, expedido su original ó su copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiere duda sobre si el crimen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente convenio, se pedirán explicaciones, y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradición resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.° del presente convenio será arrestado preventivamente á la presentación de auto de prisión ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia se efectuará el arresto provisional mediante aviso, trasmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, á condición, sin embargo de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicación del auto de prisión expedido por la autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo 1.° del artículo precedente, ó detenido en arresto en conformidad al párrafo 3.° del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificación, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo

criminal emanada del Juez competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante si la autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los de consignación y de transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de qne se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, será concedida á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento mencionados, según los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradi-

ción, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos 3.° y 4.° del presente convenio.

Art. 16. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificación de un auto de procedimiento, ó de una sentencia á un belga ó á un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitación del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un oficial competente, y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquél resida le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruída en uno de los dos países se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos que resulten, dentro de los límites de sus territorios respectivos, del envío y devolución de las pruebas de convicción y documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente convenio no empezará á regir sino diez días después de su publicación, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intención de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó antes si fuese preciso.

Francia.—Convenio de extradición de 14 de Diciembre de 1877, ratificado el 25 de Junio de 1878.

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó fustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motive la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislación del país á quien se reclama autoriza la formación de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.° Procederá la extradición por los delitos graves ó menos graves siguientes:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2.° El homicidio.

3.° Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condición.

4.° Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditación, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privación del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

5.° El aborto.

6.° La administración voluntaria y culpable, aunque sin intención de causar la muerte, de substancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7.° El rapto, la ocultación, la desaparición, la sustitución ó la suposición de un niño.

8.° La exposición ó el abandono de un niño.

9.° La sustracción de menores.

10. La violación.

11. El atentado contra el pudor con violencia.

12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona, de un niño de uno ú otro sexo, menor de trece años.

13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

15. La bigamia.

16. La asociación de malhechores.

17. La reproducción furtiva ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emisión ó circulación de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificación por escrito ó en despa-

chos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente, fabricados ó falsificados.

18. La fabricación de moneda falsa, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y el hecho de poner en circulación la moneda falsificada ó alterada.

19. La reproducción furtiva ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

21. El perjurio.

22. La concusión y malversación de caudales cometidas por funcionarios públicos.

23. La corrupción de funcionarios públicos y de árbitros.

24. El incendio voluntario.

25. El robo.

26. La extorsión con fuerza, violencia ó intimidación.

27. La estafa.

28. El abuso de confianza.

29. Las falsificaciones de substancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.

30. La quiebra fraudulenta.

31. La destrucción ó desviación de las vías férreas y, en general, el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

32. La destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

33. La destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

34. La destrucción, deterioro ó avería de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.

35. La destrucción ó devastación de cosechas ó plantas.

36. La destrucción de instrumentos de agricultura, la destrucción ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposición por vías de hecho á la confección ó ejecución de trabajos autorizados por el Poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar:

a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulación de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques franceses ó españoles, sus tripulantes ó sus cargamentos.

b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo á los piratas.

c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

d) Destrucción, sumersión, varamiento ó pérdida de un buque con intención culpable.

e) Sublevación por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitán ó del patrón.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradición se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo menos de un mes de prisión.

2.° Respecto de los procesados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea por lo menos de dos años de prisión, según la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prisión de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos menos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privación de libertad.

En todos los casos ó delitos más ó menos graves no se verificará la extradición sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislación del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.° No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradición está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.° La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 5.° Se concederá la extradición mediante presentación de un mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho criminado.

Art. 6.° En caso de urgencia se procederá á la detención preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detención del extranjero se efectuará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.° El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detención no recibe notificación de uno de los documentos mencionados en el art. 5.° del presente convenio.

Art. 8.° Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, según lo disponga la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.° Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sen tenciado por una infracción cometida en el país donde se hubiese

refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradición se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradición si después de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8.º del presente convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitación de una causa criminal no política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audición de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehensión del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente tratado, y con la reserva consignada en el párrafo 2.º del art. 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacación.

No se admitirá reclamación alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los magistrados de cada país para el castigo ó comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.° y 6.° del Código francés, instrucción criminal, y la ley española de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la autoridad competente, que devolverá al magistrado que lo expidió, con su visto bueno, el original certificando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido; podrá, á petición suya y por medio de los magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado para uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibición, en original ó en copia certificada de uno de los autos de procedimiento mencionados en el art. 5.°, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en el presente tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.° y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradición del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesión extranjera de una de ambas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesión por el principal agente consular de la otra en la misma colonia ó posesión, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradición, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesión.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este tratado y teniendo en cuenta la distancia y la organización de los poderes locales, por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad ó de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde el día en que una de las dos altas partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.—(L. S.) Firmado: Manuel Silvela.—(L. S.) Firmado: Chandordy.—Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 25 del presente mes. (*Gaceta* 29 Junio.)

Inglaterra.—Convenio de extradición celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

Artículo 1.° S. M. el Rey de España se obliga á entregar, en las circunstancias y condiciones estipuladas en el presente tratado, todas las personas, con excepción de sus propios súbditos; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas

condiciones todas las personas que, habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos altas partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.° Se concederá recíprocamente la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1.° Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.

2.° Homicidio.

3.° Aborto.

4.° Violación.

5.° Atentado contra el pudor, consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de doce años.

6.° Secuestro, robo, abandono, exposición ó retención ilegal de niños.

7.° Sustracción de menores.

8.° Bigamia.

9.° Heridas ó lesiones corporales graves.

10. Desacato ó violencias contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales ó escritas con intención de robar dinero ó valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudación por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una Sociedad, ó por cualquier otra persona.

16. Estafa, ocultación fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisición de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. *a)* Fabricación y expendición de moneda falsa ó alterada.

b) Falsificación de documentos ó empleo de los mismos; falsificación de los sellos del Estado, punzones, timbres ó papel sellado, ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.

c) Fabricación ilegal de instrumentos para la falsificación del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intención de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destrucción ó deterioro de cualquiera propiedad mueble é inmueble, penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar:

a) Piratería.

b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó tentativa y conspiración para dicho objeto.

c) Rebelión ó conspiración por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitán á bordo de un buque en alta mar.

d) Actos cometidos con intención de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradición tendrá también lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes.

Art. 3.° El presente tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebración; pero en ningún caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningún otro crimen ó delito cometido en el país que la reclama que aquél por el cual se concedió la extradición.

Art. 4.° No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradición es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfacción de la autoridad competente del Estado donde se halla, que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5.° En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepción de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradición será el siguiente:

El representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradición, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prisión contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, después de examinados y de reconocerse que hay lugar á la extradición, se expedirá una Real orden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernación adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto á disposición del representante diplomático que pidió su extradición, y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificación de las personas reclamadas, ó de que los datos obtenidos por las autoridades españolas con el mismo fin, se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquélla ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al examen y resolución del asunto.

Art. 6.° En los Estadcs de S. M. Británica, con excepción de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradición será el siguiente:

a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios extranjeros por el representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prisión ú otro documento judicial equivalente expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y, por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal secretario de Estado transmitirá los documen-

tos enunciados al principal secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (*Home Department*), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradición á un Magistrado de policía de Londres, requiriéndole que expida, si ha lugar, un mandato de prisión contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen, en su opinión, bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehensión de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prisión, ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Londres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formación de causa al detenido en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prisión hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradición se verifique, y dirigirá inmediatamente á ésta certificación de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminación de un plazo, que no podrá exceder de quince días desde que se ordenó la prisión y sujeción á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una orden de su puño y provista de su sello que sea aquél entregado al comisionado autorizado para recibirle por el Gobierno español.

b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradición expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía ha de ser de naturaleza que establezca que, según la ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infracción de que se le acusó.

c) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradición como acusados, y serán entregados en este concepto.

d) Después de verificada por mandato del Magistrado de policía la prisión de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradición, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas corpus*. Si hiciese uso de este derecho, la extradición se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso, el Tribunal podrá mandar sin la orden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prisión hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.° Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las altas partes contratantes, las copias de esos documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificación de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de la Corona.

Art. 8.° Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinión de la Autoridad que expidiese el mandato fuese bastante á justificar éste si el crimen ó delito hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdicción; á condición, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Londres.

Así en España como en el Reino Unido, el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta días no ha sido formulada demanda de extradición por el representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas

ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.° Si el criminal fugitivo constituído en prisión no ha sido entregado cuando hayan transcurrido dos meses después de haber sido expedida la orden de prisión, ó dos meses después del fallo del Tribunal negativo de su reclamación de un mandato de *Habeas corpus* en el Reino Unido, será puesto aquél en libertad, á menos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos altas partes contratantes, el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradición del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesión de una de las dos partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesión por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesión; ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesión del Estado, en cuyo nombre se pide la extradición por el Gobernador ó autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesión.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente tratado por los respectivos Gobernadores ó autoridades superiores; pero se reserva á éstos la facultad de conceder la extradición ó de someter la resolución del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales por los oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio Fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradición.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradición cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, después de la acusación ó después de la con-

dena, tenga derecho al beneficio de la prescripción, según las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las altas partes contratantes en virtud del presente tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradición será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á menos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradición se llevará sin embargo á cabo.

Art. 15. Si la autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradición se verifique. Compréndese en esta disposición, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobación del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las altas partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez días después de verificada su publica-

ción con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intención de hacerlo así con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 4 de Junio de 1878.—(L. S.) Marqués de Casa-Laiglesia.—(L. S.) Salisbury.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el día 21 de Noviembre de 1878. (*Gaceta* 3 Enero.)

Inglaterra.—Real decreto de 9 de Julio mandando cumplir y observar una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el convenio referido de 4 de Junio de 1878.

Por cuanto el día 29 de Mayo último se firmó en Madrid... una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, vigente entre ambos Estados, con objeto de hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, deseando hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en lo siguiente:

Artículo 1.° Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 2.° del convenio de extradición de 4 de Junio de 1878 quedan anulados y se sustituyen del modo siguiente:

Comercio carnal ilícito ó tentativa del mismo delito en la persona de una joven menor de diez y seis años de edad. «Atentado contra el pudor.»

Art. 2.° Los textos español é inglés del párrafo quinto del artículo 6.° de dicho tratado quedan también anulados y se sustituyen del modo siguiente:

«En cualquier tiempo después de la detención del presunto reo, podrá éste, si así lo solicitare, ser entregado, mediante orden del Secretario de Estado, á la persona debidamente autorizada para recibirlo por el Gobierno español.

Si no hiciese dicha petición, el detenido no será entregado hasta que transcurra el plazo de quince días desde la fecha de su detención.»

Art. 3.° Esta declaración comenzará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en los respectivos países.

En fe de lo cual los infrascritos lo firman y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el día 29 de Mayo de 1888.—(L. S.) Firmado: S. Moret.—(L. S.) Firmado: Francis Clare Ford.

Italia.—Convenio de 3 de Junio de 1868.

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.° Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que según las leyes

respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.° Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa. Falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión.

Art. 3.° La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición; sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado, después de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.° La extradición no podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.° En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando según las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.° Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente convenio, por una de las dos partes contratantes, fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.° Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal ó bien por cualquiera otra autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos ó útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del

individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento,

Art. 14. Si en una causa criminal se creyese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposición de las autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en un proceso instruído en uno de los dos Esta-

dos contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática. Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 17. El presente convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

Fué firmado á 3 de Junio de 1868 y ratificado el 13 de Enero de 1869. (*Gaceta* 17 de Enero.)

Italia.—Real decreto de 25 de Mayo mandando cumplir y observar una declaración que formará el artículo adicional al convenio de 3 de Junio de 1868, y es relativa á la extradición por tránsito de individuos no pertenecientes al país del mismo, entregados por un tercer Estado.

«Por cuanto el día 6 de Mayo de 1891 se firmó en Madrid

por el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de Estado, y el señor Conde Maffei, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Madrid, una declaración que contiene el artículo adicional al convenio de extradición de 3 de Junio de 1868, vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Italia, deseando establecer bajo las bases del convenio de extradición de 3 de Junio de 1868, el tránsito por sus respectivos territorios de los individuos sujetos á extradición entregados por un tercer Estado, los infrascritos, autorizados en debida forma, han firmado el siguiente artículo adicional al convenio precitado y que tendrá la misma duración que éste.

Artículo adicional. La extradición por tránsito por territorio español ó italiano, ó por medio de buques ó servicios marítimos de los dos Estados de un individuo no perteneciente al país de tránsito y entregado por un tercer Estado, será autorizada en virtud de simple petición por la vía diplomática, acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte tendrá lugar por las vías más rápidas, bajo la vigilancia de agentes del país á quien se haya reclamado, y por cuenta del Gobierno reclamante.

El presente artículo entrará en vigor tan pronto como se hayan cumplido por los dos Estados las formalidades constitucionales necesarias para su validez.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Mayo de 1891.—(L. S.) Firmado: El Duque de Tetuán.—(L. S.) Firmado: Maffei.

Países Bajos.—Convenio de 16 de Marzo de 1879.

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio de la parte á quien se pide la extradición:

1.° Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.° Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.° Amenazas de un atentado contra las personas, que se castiguen con penas graves.

4.° Aborto.

5.° Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días, ó en que haya habido premeditación.

6.° Violación ó cualquier otro atentado contra el pudor, comeido con violencia.

7.° Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiún años.

8.° Bigamia.

9.° Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

10. Sustracción de menores.

11. Falsificacion, alteración ó recorte de la moneda ó participación voluntaria en la emisión de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificación de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificación de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada, exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupción de funcionarios públicos, concusión, sustracción ó malversación cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destrucción ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilización de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunión ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destrucción ó inutilización ilegal y

voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitán y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firmas en blanco.

25. Malversación ó disipación en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarrota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables, según la legislación del país al que se pide la extradición.

Art. 2.° La extradición no tendrá lugar:

1.° En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradición.

2.° Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolución ó sobreseimiento.

3° Si ha prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país al que se pida la extradición, antes de la detención del individuo reclamado ó si aún no se hubiese verificado la detención, antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3.° No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradición.

Art. 4.° Si el individuo reclamado se halla perseguido ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, su extradicion no podrá concederse sino después de la terminación del proceso en el país al que se pida la extradición, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las leyes del país que pide la extradición

pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá su extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como se termine el proceso en el referido país.

Art. 5.° Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera más ó menos grave no previsto por el presente convenio y anterior á su extradición: y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradición, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país, durante un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber sufrido la pena ó después de haber sido indultado.

Art. 6.° Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algún delito político más ó menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó menos graves enumerados en el art. 1.° no puede por consiguiente en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición por un delito político más ó menos grave que haya cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó menos grave.

Art. 7.° La extradición se pedirá por la vía diplomática y no se concederá sino mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en acusation*) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión, de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda é indicando el delito más ó menos grave de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable.

Art. 8.° Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado solamente si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.° El extranjero cuya extradición se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.° podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, según las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradición por la vía diplomática, el extranjero cuya extradición puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.°, podrá ser detenido preventivamente, según las formas y las reglas prescritas por la legislación del país al que se pide la extradición.

Podrá pedirse la detención preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países Bajos por todo Juez de instrucción, Juez comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia, podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audición de testigos, deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audición deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien

la comunicación de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las partes contratantes de un individuo entregado por una tercera potencia á la otra parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.°, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.° y 6.° y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamación para el reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente convenio no regirá hasta veintiún días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecución cesará de estar en vigor el convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituído por el presente convenio, que continuará vigente durante seis meses después que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.) Firmado: Marqués de Arcicóllar.—(L. S.) Firmado: Heckeren de Kell.—(L. S.) Firmado: Enrique Juan Smitch.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en El Haya el día 18 de Julio del año último. (*Gaceta* 24 Abril.)

Gran Ducado de Luxemburgo.—Convenio de 5 de Septiembre de 1879.

Artículo 1.° El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.° del presente convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislación del país reclamado autoriza la persecución de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.° Los delitos más ó menos graves son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes dados ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida ó mutilación absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los Reglamentos.

3.° Bigamia, sustracción de menores, violación, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en las personas, ó con ayuda de un joven de uno ú otro sexo menor de catorce años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas; la mala fe ó corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destrucción de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos.

7.° Destrucción ó desviación de las vías férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerles descarrilar.

8.° Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.° Destrucción, deterioro, inutilización de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociación de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades, castigados con la pena de muerte, trabajos ó de reclusión.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa, comprendiendo la reproducción furtiva, contrefacción y la alteración de la moneda, la emisión y la introducción de la moneda falsa ó alterada, reproducción furtiva ó falsificación de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emisión ó uso de estos efectos, billetes ó títulos falsificados, falsificación de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados, ó falsificación; la falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos, de peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusión; malversación cometida por funcionarios públicos, corrupción de funcionarios públicos.

17. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsión con fuerza, violencia ó intimidación.

20. Abandono por el Capitán, fuera de los casos previstos en las leyes españolas, de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitán.

22. Ocultación de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente convenio.

La extradición tendrá lugar también por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

Art. 3.° No se concederá nunca la extradición por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infracción de las leyes penales no podría en ningún caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido antes de la extradición, ni por ningún otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infracción anterior á la extradición no comprendida en el presente convenio, á menos que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradición haya abandonado el país antes del término de un mes, ó bien que haya vuelto después.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infracción que la que haya motivado la extradición, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.° La extradición no tendrá lugar si después de la acusación, el procedimiento criminal ó la sentencia de prisión prescribe la acción á la pena, según las leyes del país en el que se refugiase el acusado.

Art. 5.° Las altas partes contratantes no podrán en ningún caso ni por ningún motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán según las leyes en vigor.

Art. 6.° Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó menos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradición hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.° No podrá suspenderse la extradición porque ésta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que

haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.° La demanda de extradición se dirigirá por la vía diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un representante en Madrid, por medio del representante de otro país, que será expresamente encargado de los altos asuntos de Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la legación de S. M. el Rey de España en El Haya.

Art. 9.° Se concederá la extradición en vista de la presentación del mandato de la Cámara del consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandato de la Cámara (*mise en acusation*) ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante de la jurisdicción represiva.

Se concederá igualmente con la presentación del mandamiento de prisión ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicación exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislación del Gobierno que reclama la extradición, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente convenio, se pedirán explicaciones; y previo examen, el Gobierno á quien se pide la extradición resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10. El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.° del presente convenio, será detenido preventivamente con la presentación de un mandamiento de prisión ú otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detención preventiva se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prisión, con la condición de que este aviso será transmitido por la vía diplomática al Ministerio de

Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de cuarenta y cinco días no se ha recibido el mandamiento de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detención del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pide.

Art. 11. Los objetos robados, aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos y útiles de los que se hayan servido para cometer el delito más ó menos grave que le sea imputado, así como todas las piezas de convicción, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de que se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso de que la extradición, después de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende también todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado ó depositado en el país donde se hubiese refugiado y que fueran hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentación original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, según el caso, mencionados en el artículo anterior; cuando sea reclamada

por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los contratantes, unidos ambos con el Estado requerido por un tratado que comprende la unificación que da lugar á la demanda de extradición, y siempre que ésta no esté en oposición con los artículos 3.° y 4.° del presente convenio.

Art. 14. Cuando durante la tramitación criminal de un delito no político, uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15. Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á petición del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un Oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16. Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa le invitará á acceder á ella; en este caso, los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado de Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruída en uno de los países se crea útil la presentación de piezas de convicción ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligación de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios con el envío y devolución de las piezas de convicción y documentos arriba citados.

Art. 17. Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18. El presente convenio no regirá hasta cinco días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminación de dicho período con seis meses de anticipación, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 19. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fe de lo que los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Septiembre de 1879.—(L. S.) M. Jonas. (L. S.) Marqués de Molins.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880. (*Gaceta* 25 Febrero.)

Portugal.—Convenio de 25 de Junio de 1867.

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente convenio á la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provin-

cias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la Nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individio.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide, en conformidad con el presente convenio, por una de las dos partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.° La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violación, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar algún daño para la vida de los pasajeros; daño en los telégrafos.

6.° Sustracción y ocultación de menores; parto supuesto; usurpación de estado civil; bigamia.

7.° Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8.° Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expendición de moneda falsa, el uso y fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Banco ó cualquier papel que circule como moneda; la fabricación ó falsificación de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificación de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado; falsificación de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio; falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito frustrado con relación á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y extendido según las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose, si fuese posible, las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraídos y que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió que fuesen descubiertos con posterioridad. Se

reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 6.° Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados, siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente acompañada de copia de la sentencia del Consejo de guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la Nación reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado, no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, sólo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este convenio.

Art. 10. En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.°, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con éstos anteriores á la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiere contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la Nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán los testigos ser detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algún proceso instruído en uno de los Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales, deberá

accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á que corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Julio de 1867.—(L. S.) Firmado: El Conde de Bañuelos.—(L. S.) Firmado: Luis Augusto Rabello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C. y de S. M. F., en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.—(L. S.) Firmado: El Conde de Bañuelos.—(L. S.) Firmado: Luis Augusto Rabello da Silva.—Ratificado en 14 de Enero de 1869. (*Gaceta* de 7 de Febrero.)

Portugal.—Convenio de 7 de Febrero de 1873 estableciendo artículos adicionales al de extradición celebrado entre España y Portugal en 25 de Junio de 1867.

Artículo 1.° Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2.° A pesar de lo dispuesto al final del art. 3.° de la convención de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradición en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado exceda de tres años de prisión ó presidio.

Art. 3.° Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquier otro medio y por la vía diplomática la captura ó detención del individuo de su Nación condenado ó acusado en los términos del art. 12 por crimen comprendido en la referida convención.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detención más de veinticinco días, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el art. 4.° de la misma convención.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la convención de 25 de Junio de 1867, y serán ra-

tificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa en el plazo más corto posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos, y los sellaron con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 7 de Febrero de 1873.—(L. S.) Firmado: Angel Fernández de los Ríos.—(L. S.) Firmado: Joao de Andrade Corvo.

Estos artículos han sido ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el día 6 de Diciembre de 1875. (*C. L.*, tomo CXV, pág. 779.)

Rusia.—Convenio de extradición celebrado entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 12/24 de Abril de 1888, que sustituye al de 9/21 de Marzo de 1877.

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente á los individuos que, procesados ó sentenciados por un delito más ó menos grave cometido en el territorio de una de las dos partes, sea habido en el término de la otra en las circunstancias y con las condiciones que marca este convenio.

Art. 2.° La extradición no se verificará sino en el caso de que exista un procedimiento ó una sentencia condenatoria por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que, según la legislación del Estado reclamante y del Estado á quien se dirige la reclamación, puede ser castigado con una pena más grave que la de un año de prisión.

También se verificará la extradición en el caso de que el delito en que se funda la demanda de entrega se haya cometido fuera del Estado del territorio reclamante, siempre que la legislación del país á quien se pide autorice el procesamiento por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Con estas limitaciones, la extradición se verificará por los actos penables que á continuación se expresan, comprendiendo la tentativa y complicidad:

1.° Delito de lesa majestad contra el Soberano é individuos de su familia, que constituyen los de

a) Homicidio voluntario ó tentativa del mismo.
b) Vías de hecho.
c) Lesiones corporales.
d) Privación voluntaria de la libertad individual.
e) Ultrajes.

2.° Traición que comprometa la paz ó la independencia del Estado.

3.° Conspiración ó rebelión.

4.° Atentados contra la autoridad superior ó sus agentes.

5.° Preparación ó conservación de dinamita ó de otras materias explosivas con ánimo de causar daño en las personas ó en las cosas, siempre que estos actos sean penables por las leyes de ambos países.

6.° Asesinato ó confabulación para cometerlo, homicidio, heridas y lesiones voluntarias.

7.° Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado contra el pudor, cometido con violencia y sin violencia en un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitución ó corrupción de menores por los parientes ó cualquiera otra persona encargada de su vigilancia.

8.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

9.° Incendio voluntario.

10. Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques y todo acto voluntario que hiciese peligroso su uso ó su explotación.

11. Extorsión, asociación de malhechores, rapiña y robo.

12. Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada y de papel moneda falsificado ó alterado; falsificación de papel de la Deuda ó de obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público, introducción ó uso de estos mismos títulos, falsificación de decretos, de sellos, punzones, timbres y sellos del Estado ó de la Administración pública y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública, privada, de comercio ó de banca y uso de escrituras falsificadas.

13. Falso testimonio ó declaraciones falsas de peritos, ó el acto de inducir á los testigos y peritos que hagan declaraciones falsas, calumnia.

14. Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos y soborno de funcionarios públicos.

15. Quiebra fraudulenta.

16. Abuso de confianza cometido por un administrador, ban-

quero, agente, comisionado, curador, director ó individuo ó empleado de una Sociedad cualquiera, siempre que el hecho esté penado por las leyes vigentes.

17. Estafa y fraude.

18. Baratería.

19. Piratería.

20. Amenazas hechas por escrito ó de cualquier otro modo para obtener dinero.

21. El acto de sumergir, destruir ó hacer varar un buque, ó tentativa ó confabulación para llevarlo á cabo.

22. Ataque á un buque en alta mar con objeto de cometer un homicidio ó de causar graves lesiones corporales.

23. El acto de rebelarse ó de tratar de rebelarse dos ó más personas que se encuentran á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitán.

24. Trata de esclavos, según se halle penada por las leyes de ambos países.

25. Ocultación de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos consignados en este convenio.

Dependerá del Estado de quien se solicite la entrega de un reo, concederla igualmente por cualquier otro delito respecto del cual proceda la extradición, según las leyes que rijan en ambos países.

Art. 3.° Los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

Se obligan á proceder criminalmente, con arreglo á sus leyes respectivas, contra los autores de los delitos cometidos en el otro país en cuanto se haga la petición al efecto, y siempre que dichos delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.° de este convenio.

Cuando un individuo se halle procesado según las leyes del país en que se encuentre por un acto punible cometido en el territorio del otro país, el Gobierno de éste se halla obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.° En ningún caso podrá alegarse como motivo para negar la extradición la circunstancia de que el delito por el que se pide la extradición se hubiese cometido con un fin político.

El individuo que hubiese sido entregado por cualquiera de los delitos previstos en este convenio no podrá en ningún caso ser detenido ó procesado en el país al que se concedió su extradición por ningún delito ó hecho distinto de los que motivaron su entrega, á menos que haya sido devuelto ó haya regresado por su propia voluntad al Estado que concedió su extradición.

Esta condición no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

Art. 5.° No procederá la extradición:

1.° Cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado sufre ó haya sufrido ya la pena en el país al cual se ha pedido su extradición y por la que hubiese sido ya procesado ó absuelto.

2.° Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de las leyes del país al que se hubiera pedido la extradición.

Art. 6.° Si el súbdito de una de las altas partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado cualquiera de los delitos enumerados en el art. 2.°, se refugiase en el territorio de la otra parte contratante, se concederá su extradición cuando no pudiese, con arreglo á las leyes allí vigentes, ser juzgado por los Tribunales de dicho país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde cometió el delito; ó cuando no haya sido juzgado, ó cuando no haya cumplido la pena que se le impuso.

Se observarán las mismas reglas respecto del extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas cualquiera de las infracciones antedichas contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Art. 7.° Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el país de las partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á que pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al procesado ó al detenido para hacer que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya pedido su extradición podrá, á elección suya, entregarle al Estado en cuyo teritorio se cometió el delito ó al de su país de origen.

Si el sentenciado ó procesado cuya extradición se pide por una de las partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto

en este convenio, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros delitos cometidos por el mismo individuo, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave, y cuando los delitos tuviesen todos la misma gravedad, al Gobierno del Estado cuya fecha fuese más antigua, y, finalmente, será entregado al Gobierno del Estado á que pertenece si concurren las circunstancias expresadas en el art. 6.º de este convenio.

Art. 8.º Si el individuo que se reclama estuviese procesado ó detenido por otro delito á consecuencia de haber faltado á las leyes del país al que se pide la entrega, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le imponga, y asimismo se diferirá si el individuo reclamado se encontrase detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ó cualquier otro auto ejecutivo dictado por la autoridad competente anterior á la demanda de extradición, aun cuando el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos contraídos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales competentas.

Art. 9.º Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las partes contratantes á la otra por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria ó de un escrito de acusación ó de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otra providencia que tenga la misma fuerza que éste; expresando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á los mismos que se halla vigente en el país que solicita la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar su persona.

Art. 10. Deberá llevarse á efecto la detención preventiva de un individuo reclamado por uno de los delitos consignados en el artículo 2.º, no sólo mediante la presentación de uno de los documentos especificados en el art. 9.º, sino igualmente en vista del aviso que se transmita por correo ó por telégrafo, anunciando que existe un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que dicho aviso sea transmitido en debida forma por la vía

diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se hubiese refugiado el procesado.

Cesará la detención preventiva si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiese pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en la forma establecida en este convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó hallados en poder del sentenciado ó procesado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el delito ó cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, y aun en el caso de que no se efectúe la extradición, después de concedida, por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de igual naturaleza que el procesado hubiese escondido ó depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos mencionados, que deberán devolvérselos sin gastos después de la terminación del proceso.

Se estipula asimismo igual reserva respecto del derecho del Gobierno al que se dirija la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fuesen necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que dió lugar á la demanda ó por otro cualquiera.

Art. 12. Los gastos de detención, manutención y conducción del individuo cuya extradición se hubiese concedido, así como los causados por la entrega y transporte de los objetos que por los términos del artículo anterior deben ser entregados ó devueltos, serán de cuenta de las altas partes contratantes dentro de los límites de sus territorios respectivos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo cuya extradición se ha de efectuar será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Se sobreentiende que este puerto deberá estar siempre en el territorio de la parte contratante á la que se hiciese la demanda.

Art. 13. Cuando en la instrucción de una causa criminal, incoada á consecuencia de una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos extranjeros creyese necesaria la audición de testigos domiciliados en el territorio de la otra alta parte contra-

tante, ó que se practicase cualquiera otra diligencia judicial, se dirigirá al efecto por la vía diplomática un exhorto, extendido en la forma prescrita por la legislación vigente en el país de donde proceda la reclamación, y se le dará curso, observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Art. 14. Cuando en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará para que acuda á la invitación que por el otro Gobierno se le hubiese hecho al efecto.

Si los testigos citados acceden á presentarse, se les expedirán inmediatamente los pasaportes necesarios y recibirán al mismo tiempo una cantidad para gastos de viaje y de permanencia, con arreglo á la distancia y al tiempo necesario para dicho viaje, según los reglamentos y las tarifas del país en que han de prestar su declaración.

Estos testigos no podrán en ningún caso ser detenidos ni molestados por un hecho anterior á la citación de comparecencia durante su residencia obligatoria en el punto en que ejerza sus funciones el Juez que ha de oirlos, ni durante el viaje de ida ó de vuelta.

Art. 15. Si con motivo de una causa criminal instruída en uno de los países contratantes se juzgase necesario proceder al careo del procesado con individuos detenidos en el otro país, ó presentar pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, se accederá á la petición, á condición, sin embargo, de devolver cuanto antes á los detenidos y restituir las pruebas y documentos mencionados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos citados, así como los que ocasionase el cumplimiento de las formalidades consignadas en los anteriores artículos, salvo los casos citados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que hizo la petición, en los límites de los territorios respectivos.

Cuando se juzgue conveniente la traslación por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que haya designado el agente diplomático ó consular de la parte reclamante, que abonará los gastos de embarque.

Art. 16. Las estipulaciones de este convenio serán aplicables

á las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Católica, en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes en las mismas.

Podrá presentarse la demanda de extradición de un criminal refugiado en una de dichas colonias ó posesiones al Gobernador ó á la autoridad superior, que decidirá en su vista, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes, con las estipulaciones de este convenio. Podrá, sin embargo, conceder la extradición inmediatamente ó consultar á su Gobierno.

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de hacer arreglos especiales en sus colonias y posesiones extranjeras para la extradición de criminales rusos que se refugien en ellas, formándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes en las mismas con las estipulaciones de este convenio.

Se formularán y tramitarán las demandas de extradición de los criminales evadidos de cualquiera de las colonias ó posesiones extranjeras de S. M. Católica, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden.

Art. 17. Las altas partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra, por cualquier delito que sea. Esta certificación se hará enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de que es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos respectivos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Todas las piezas y doccmentos que los Gobiernos respectivos se comuniquen recíprocamente en cumplimiento de este convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 17.

Art. 19. Por este convenio, y dentro de los límites de sus estipulaciones, las partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes vigentes en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

Art. 20. Este convenio continuará en vigor hasta el 12/24 de Abril de 1893. En caso de que una de las altas partes contratantes no haga saber doce meses antes de dicha fecha su intención

de que cesen los efectos del mismo, seguirá siendo obligatorio hasta que transcurra un año, á contar desde el día que lo denuncie una de las altas partes contratantes.

Art. 21. Este convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de seis semanas ó antes si fuese posible.

Empezará á regir veinte días después de su promulgación, en la forma prescrita por las leyes vigentes en los territorios de los Estados de las altas partes contratantes.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12/24 de Abril del año de gracia de 1888.—Firmado: (L. S.) M. Gortchacoff.—Firmado: (L. S.) Moret.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 13/1.° de Junio de 1888.

Suecia y Noruega.—Convenio de 15 de Mayo de 1885.

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos menos graves, á saber:

1.° Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.

2.° Aborto voluntario.

3.° Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.

4.° Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.° Rapto de un menor.

6.° Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual, de una persona, cometida por un particular.

7.° Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.

8.° Bigamia.

9.° Violación.

10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia, ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación de escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado, cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de

Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por corporaciones, sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación:

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, exclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable según las leyes de las altas partes contratantes y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso, siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.° Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

Art. 3.° No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

Art. 4.° La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes.

Art. 5.° Las disposiciones de este tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por algunos de los delitos comunes mencionados en el art. 1.°, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando

el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 6.° No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

Art. 7.° La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia del procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

Art. 8.° En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándose en una sentencia condenatoria, ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

Art. 9.° Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle, serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituídos sin gastos después de la terminación del proceso.

Art. 10. Las partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla enta-

blada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

Art. 11. Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las partes contratantes oir á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda ocasionar cualquiera otra diligencia de instrucción.

Art. 12. Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacérsele.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 13. Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos, se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará

la petición por la vía diplomática y se cumplimentará, á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

Art. 14. Este tratado entrará en vigor diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las partes contratantes, pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockolmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.) Firmado: Lorenzo Castellanos.—(L. S.) Firmado: Carlos Federico, Barón Hochschild.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockolmo el 14 de Julio del mismo año de 1885.

Brasil.—Convenio de 16 de Marzo de 1872.

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente tratado á la recíproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.° por los Tribunales de aquella de las dos Naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.° La obligación de conceder la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Art. 3.° La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.° Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.° La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.° Lesiones corporales graves, según la ley de los dos países.

4.° Violación, estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.° Ocultación, sustracción ó sustitución de menor; usurpación del estado civil.

6.° Robo.

7.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.° Peculado ó malversación de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.° Falsificación, alteración, importación, introducción y emisión de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera otros papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificación de actos soberanos, sellos de correos, estampillas; sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio, y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación formase parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitán ó quien le sustituyese; abandono de la embarcación fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta, perjurio en materia criminal.

12. Reducción de persona libre á la esclavitud.

Único. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales, conforme á la legislación de su Nación, corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.° La extradición será reclamada por la vía diplomática y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia

condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuese posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.° En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prisión, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prisión del condenado ó acusado, con la condición de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.° Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del agente diplomático, éste no le hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso, los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.° Cuando el acusado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradición informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradición; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nación en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuese súbdito.

Art. 8.° Si el acusado ó condenado cuya extradición fuese pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.° En caso alguno se concederá la extradición por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida no podrán ser juzgados ó castigados por crimenes políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivase la extradición, salvo si fuese de los declarados en el artículo 3.º y hubiese sido perpetrado posteriormente á la celebración de este tratado.

Art. 11. La extradición tampoco será concedida cuando, según la ley del país en que el criminal estuviere refugiado, se hallare prescrita pena ó acción criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligación contraída con persona particular, su extradición tendrá, sin embargo, lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados después de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que le hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción, sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuera concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática, un exhorto interrogatorio, al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fuesen examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo, hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Río de Janeiro con la posible brevedad.

En fe de lo cual, etc.—Hecho en Río de Janeiro á 16 del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1872. Ratificado en 8 de Junio (*Gaceta* 8 Agosto).

Estados Unidos de América.—Convenio de 5 de Enero de 1877.

Artículo 1.° El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.° de este convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuviesen dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó que sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.° Según lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violación.

4.° Incendio.

5.° Piratería ó motín á bordo de los buques, cuando la tripulación ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitán.

6.° Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa

de otro de noche y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de banca ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8.° Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidación.

9.° Falsificación ó expendición de documentos falsificados.

10. Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detención de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3.° Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud de este convenio podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión y hayan sido cometidos antes de la extradición.

Art. 4.° No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el ar-

tículo 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

Art. 5.° El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. 6.° Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.° Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al primero que haya presentado la demanda.

Art. 8.° Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

Art. 9.° Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la au-

sencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una posesión colonial de una de las partes contratantes, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer ó tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y si así, oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue conveniente para el caso.

Art. 12. Este convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la Villa de Madrid por triplicado en español y en inglés, el día 5 de Enero de 1877.—Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Wáshington el día 21 de Febrero último. (*Gaceta* 13 Marzo.)

Estados Unidos de América.—Convenio adicional modificando y adicionando el de 5 de Enero de 1877.

Artículo 1.° El párrafo quinto del art. 2.° del expresado con-

venio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituído por el siguiente:

5.° Crímenes cometidos en el mar:

a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción, ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó comandante de dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.° quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustracción ó malversación criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.° queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente:

13. Malversación de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.° queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detención de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 2.° A continuación y formando parte del art. 2.° del expresado convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daños, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como compra de estos mismos efectos con conocimiento de cómo han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén pena-

dos con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el convenio de 5 de Enero de 1877 como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

Art. 3.° Después del art. 11 del ya citado convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto, dictada al efecto por autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, después que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oída y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradición, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de veinticinco días, á fin de que el Gobierno que reclame la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si transcurrido el dicho período de los veinticinco días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el examen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

Art. 13. En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto,

detención ó extradición ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradición ante los respectivos Jueces y Magistrados, con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

Art. 4.° Todas las disposiciones del citado convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho convenio original.

Este convenio adicional será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo y terminará de igual manera que éste.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Wáshington el día 7 de Agosto del año del Señor de 1882.—(L. S.) Firmado: Francisco Barca.—(L. S.) Firmado: Frederick F. Frelinghuysen.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se canjearon en Wáshington el 19 de Abril de 1883. (*Gaceta* 25 Abril.)

Estados Unidos Mejicanos.—Convenio de 17 de Noviembre de 1881.

Artículo 1.° El Gobierno español y el mejicano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados contratantes como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos

enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Según lo dispuesto en este tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, inclusos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro y violación.

4.º Incendio, inundación de casas ó campo.

5.º El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.

6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos ó de Compañías de Seguro, con intención de cometer un crimen.

7.º Falsificación ó expendición de documentos falsificados, públicos ó privados.

8.º Falsificación ó suplantación de actas oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de Justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

9.º La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualesquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este tratado serán considerados como piratas:

1.° Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier Nación ó sin nacionalidad apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.

2.° Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3.° Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más Naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.° Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

Art. 3.° No habrá lugar á la extradición:

1.° Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.° Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.

3.° Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

4.° Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.° Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.° En los casos de los artículos 6.° y 16.

Art. 4.° Ninguna de las dos partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en España ó en Méjico no se considerarán como españoles ó mejicanos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

Art. 5.° Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por los Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá, á elección suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente tratado por una de las partes contratantes fuese reclamado

también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y, por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente tratado.

Art. 6.° La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1.° El auto de prisión expedido contra el reo ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado, hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 7.° Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Art. 8.° Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 9.° En los casos urgentes y, sobre todo, cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición

de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. 8.°

Art. 10. Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gasto después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 13. El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si va acompañado con algún otro de los enunciados en el presente tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asis-

tencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercante de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán, con la exhibición de los registros de los buques de la tripulación ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes lo reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma Nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 14. Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa; si fuere ó estuviere condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

Art. 15. En el caso de haber expedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2.°, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las Naciones contratantes diese lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se sustituya una nueva garantía á favor del acusado.

Art. 16. No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del tratado.

Art. 17. Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política relativa á la demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra parte contratante ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político instruído en uno de los dos países contratantes se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 19. Si algún súbdito de las partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°, se refugiase en territorio de la otra

parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.° del presente tratado.

Cuando un individuo sea perseguido, según las leyes de su país, por una acción penable cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 20. El presente tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

Art. 21. El presente tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico dentro del término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de Méjico á los diez y siete días del mes de Noviembre del año 1881.—Firmado: E. de Muruaga y Vildósola. (L. S.)—Firmado: Ignacio Mariscal.

Estados Unidos Mejicanos.—Convenio de 16 de Noviembre de 1882, prorogando el plazo de canje del tratado de extradición celebrado en 17 de Noviembre de 1881.

El Gobierno de España por una parte y el de los Estados Unidos Mejicanos por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de

su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del tratado de extradición ajustado entre ambas Naciones el 17 de Noviembre de 1881, y estando ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una prórroga de dicho plazo:

S. M. el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Méjico, y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

En esta virtud, dichos plenipotenciarios, después de mostrarse sus plenos poderes que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo:

Artículo único. El plazo fijado en el art. 21 del tratado de extradición entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881, para el canje de las ratificaciones del mismo tratado, se proroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente convención.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios firmamos el presente convenio por duplicado y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de Méjico á los diez y seis días del mes de Noviembre de 1882.—(L. S.) Firmado: Guillermo Crespo.—(L. S.) Firmado: Ignacio Mariscal.

El preinserto tratado y convenio han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en Méjico el día 3 de Marzo de 1883.

República del Uruguay.—Convenio de 23 de Noviembre de 1885.

Artículo I. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se comprometen por el presente tratado á recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. II. Los crímenes que autorizan la extradición son:

1.° Asesinato.

2.° Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).

3.° Parricidio.

4.° Infanticidio.

5.° Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.

6.° Violación, aborto voluntario.

7.° Bigamia.

8.° Rapto.

9.° Atentado con violencia contra el pudor.

10. Ocultación y sustracción de menores.

11. Incendio voluntario.

12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas y á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de monedas y papeles de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Sustracción de las oficinas del Estado de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso

que estos delitos mereciesen *pena corporis aflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis aflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque, cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. III. La obligación de la extradición no se entiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las altas partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las altas partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. IV. En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

Art. V. Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese

una de las altas partes contratantes, de conformidad con el presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado y en segundo lugar la de fecha más antigua.

Art. VI. Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradición se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. VII. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. VIII. El individuo entregado en virtud del presente tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.° Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el artículo 2.°

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieren llegado á aquel resultado.

2.° Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.° Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. IX. La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado, esté prescrita la pena ó la acción criminal.

Art. X. Los objetos sustraidos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado; los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. XI. La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prisión expedido por la autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

Art. XII. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.°

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. XIII. Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especifica-

dos en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los limites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

Art. XIV. Cuando en la prosecución de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

Art. XV. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobiernó del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso, le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ni condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. XVI. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiere la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. XVII. El presente tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. XVIII. El presente tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los 23 días del mes de Noviembre de 1885.—(L. S.) Firmado: Manuel del Palacio y Simó.—(L. S.) Firmado: Manuel Herrera y Obes.

Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

República del Salvador.—Convenio de 22 de Noviembre de 1884.

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, con las condiciones y circunstancias expresadas en el presente convenio, á los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en la República del Salvador ó de la República del Salvador en España y sus provincias de Ultramar, procesados ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves, intentados, consumados ó frustrados que á continuación se expresan.

Art. 2.° Se concederá recíprocamente la extradición por los delitos siguientes:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2.° El homicidio.

3.° El aborto.

4.° La violación y el estupro.

5.° Los atentados contra el pudor con violencia y sin violencia en la persona ó con la ayuda de la persona en un niño de uno ú otro sexo menor de trece años.

6.° La sustracción y seducción de menores.

7.° El rapto, abandono, ocultación, desaparición, sustitución ó suposición de un niño.

8.° El secuestro ó detención ilegal de persona ó personas para transportarlas á otro país, exigirles dinero ó cualquier otro fin ilícito.

9.° La bigamia.

10. Las heridas ó lesiones graves.

11. El desacato contra la Autoridad.

12. Las amenazas de muerte ó de incendio, ó para exigir dinero, hechas por escrito y bajo condición.

13. El perjurio y soborno para perjurar.

14. El incendio voluntario.

15. El hurto y el robo.

16. La defraudación y malversación de caudales por empleados públicos ó personas legalmente reponsables de la custodia de efectos y valores y de la gestión é inversión de fondos.

17. La estafa y el abuso de confianza.

18. La falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de moneda y documentos de crédito con curso legal; falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco y papel moneda, falsificación de sellos del Estado ó de Correos, estampillas, timbres, cuños, marcas y despachos telegráficos.

19. Falsificación ó expendición de documentos falsificados públicos ó privados.

20. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

21. Quiebra fraudulenta.

22. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

23. El atentado contra la propiedad y la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, siempre que dichos delitos sean penables en ambos países.

24. La asociación de malhechores.

25. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

26. Usurpación de estado civil.

27. Delitos cometidos en la mar:

a) La piratería, según la ley de las Naciones.

b) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulación de un buque español ó salvadoreño contra otro buque salvadoreño ó español, ó por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques españoles ó salvadoreños, sus tripulaciones ó cargamentos.

c) El hecho de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo á los piratas.

d) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo con fraude ó por violencia.

e) Destrucción, sumersión, varamiento ó pérdida de un buque con intención culpable.

f) Sublevación por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitán ó del Patrón.

28. El tráfico de esclavos con violación de las leyes de ambos países.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas de los delitos y la complicidad en los mismos, penadas en las legislaciones de ambos países.

Art. 3.° Ningún salvadoreño será entregado por su Gobierno al de S. M. Católica, ni éste entregará al de la República del Salvador ningún español.

Sin embargo, las altas partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, á sus respectivos nacionales, que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, tan luego como el Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la petición oportuna por la vía diplomática ó consular, siempre que dichas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que señala el art. 2.°

Art. 4.° La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno español ó la persona reclamada por parte del Gobierno del Salvador ha sido ya reclamada, absuelta ó condenada, ó está aún sujeta á procedimiento criminal en territorio español ó salvadoreño respectivamente por el delito por el cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infracción cometida en el país donde se halle refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobresea la causa, se absuelva al procesado ó cumpla la condena que se le imponga.

Art. 5.° Podrá negarse la extradición si después de la ejecución del delito ó al instruir el proceso ó al declararse la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que el procesado se hubiere

refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 6.° No será entregada persona alguna procesada ó sentenciada si el delito de que se le acusa está considerado por la parte que reclama su extradición como delito político ó como hecho anejo con el mismo.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes y los individuos de sus respectivas familias, que constituye el delito de asesinato, homicidio ó envenenamiento.

Art. 7.° El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otro delito que no sea el que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario del acusado, comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 8.° La demanda de extradición será siempre entablada por la vía diplomática y deberá ir acompañada de un auto de prisión dictado contra el reo cuya entrega se pide por la autoridad competente del Estado reclamante, fundado en pruebas tales, que, según las leyes del país donde se encuentra el procesado, justifiquen su arresto como si el delito se hubiese cometido allí; ó de cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

En dicho documento deberán especificarse, hasta donde sea posible, las señas personales del reclamado para facilitar su busca y detención.

Cuando la demanda se refiera á una persona condenada en rebeldía, deberá ir acompañada del testimonio de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición no podrán apoyarse solamente en sentencias dictadas en rebeldía; pero las personas sentenciadas en rebeldía deben considerarse como acusadas para los efectos de la petición de entrega.

Art. 9.° Si la demanda de extradición se halla conforme con las estipulaciones que preceden, las Autoridades del Estado al que se dirija la demanda procederán á la detención del fugado,

el cual será conducido ante el Magistrado competente, quien debe examinarlo y practicar las investigaciones preliminares del caso como si el delito se hubiese cometido en el mismo país.

Art. 10. Un criminal fugado puede ser aprehendido en virtud de un mandamiento de prisión dictado por cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ú otra Autoridad competente en ambos países, en vista de los informes, reclamaciones y pruebas al efecto, ó á consecuencia de las diligencias que en opinión de la autoridad competente que dictó dicho auto lo justificarían, si el delito se hubiese cometido ó el acusado hubiera sido sentenciado en la parte del territorio de los dos Estados en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejerce jurisdicción, con tal, sin embargo, de que en España ó en sus provincias de Ultramar el acusado sea conducido tan pronto como se pueda ante el Juez del distrito donde fuese detenido para el oportuno interrogatorio y para que el arresto se eleve á prisión.

Art. 11. En los casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en un mandamiento de prisión ó en una sentencia condenatoria, podrá, por telégrafo ó por el medio más rápido, pedir y obtener la detención del acusado ó del sentenciado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento anunciado.

Art. 12. Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el procesado ó el sentenciado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó islas Filipinas, no se hubiese hecho cargo del detenido el Estado reclamante, será puesto en libertad, no pudiéndolo nuevamente detener por el mismo motivo.

Art. 13. Las anteriores estipulaciones serán aplicables al caso de lo individuos procesados ó sentenciados por alguno de los delitos especificados èn el presente convenio y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

Art. 14. En el examen que se haga, de conformidad con las estipulaciones de este convenio, las Autoridades del Estado á quienes se haya hecho la petición de entrega, reconocerán como prueba plena las declaraciones juradas y las de testigos hechas en el otro Estado, ó copias testimoniadas de las mismas, como

asimismo los autos y sentencias dictadas con arreglo á Derecho, firmadas por el Juez competente y declaradas auténticas y selladas con el sello oficial por el Ministro de Justicia ó algún otro Ministro del Estado.

Art. 15. Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes con arreglo á este convenio lo fuese simultáneamente por uno ó más Estados por otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será concedida su extradición al Estado que primeramente hubiese presentado la demanda, á menos de existir algún otro arreglo entre los diferentes Gobiernos para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del delito ó por cualquiera otra causa.

Art. 16. Los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, según lo disponga la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado ó fallecido el individuo que se reclama. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen.

Quedan reservados los derechos que un tercero no complicado en la causa pudiese haber adquirido sobre los objetos indicados en este artículo.

Art. 17. Las altas partes contratantes renuncian á cualquiera reclamación para el reembolso de los gastos ocasionados por la captura y detención, custodia, alimentación de los procesados y conducción de los mismos hasta el buque que ha de transportarlos al país que le reclama, y entrega de los objetos á que se refiere el artículo anterior, comprometiéndose á satisfacer los referidos gastos dentro de sus respectivos territorios.

Art. 18. El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiere cometido algún otro de los enumerados en este convenio, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la marina de guerra ó mercante, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán reclamar el auxilio de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, á menos de probarse lo contrario, se accederá á su entrega. Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma Nación; transcurrido el cual serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa ó cumpla la sentencia que se le imponga.

Art. 19. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir testigos domiciliados en el territorio del otro Estado ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país donde procede la reclamación y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Si con motivo de una causa criminal no política, instruída en uno de los dos países, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país ó la presentación de pruebas ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales y con la condición de enviar lo más pronto posible á los detenidos y devolver los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos que preceden, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 20. Las estipulaciones de este convenio serán aplicables á las provincias ó posesiones de España en Ultramar.

La demanda de entrega de un criminal evadido en alguna de dichas provincias ó posesiones se formulará ante el Gobierno ó

autoridad principal de las mismas por el agente consular de la República del Salvador allí establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el Gobernador ó autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este convenio, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Art. 21. Este convenio empezará á regir diez días después de su publicación, con arreglo á las fórmulas prescritas por las leyes de uno y otro país, y podrá ser denunciado por cualquiera de las altas partes contratantes; pero continuará vigente durante seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París tan pronto como posible fuere.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado en París á 22 de Noviembre de 1884.—(L. S.) Firmado: Manuel Silvela.—(L. S.) Firmado: F. M. Torres Caicedo.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 5 de Junio.

4.° (Art. 26.)

Inscripciones de ciudadanía.—*Ley de Registro civil.*—Artículo 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida del nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviese casado y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de naci-

miento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviese casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia, profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto, deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Reglamento para la ejecución de la ley del Registro de 13 *de Diciembre de* 1870.—Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española deberá verificarse en el Registro de ciudadanía en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los Reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este Reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley del Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el pár. 2.° del art. 65 de este Reglamento se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido ó difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

Reglamento para el registro de los españoles domiciliados en el extranjero.—Art. 1.° Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les conceden los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo día de su llegada, y no haciéndolo allí, deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeúntes y conste en todo tiempo su representación.

Art. 2.° Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeúntes el nombre y apellido de los representados, su profesión y familias, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquél ó de ésta, el punto de su residencia en el país y el día de su representación, con arreglo al modelo número 1.°

Art. 3.° Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de la nacionalidad.

Art. 4.° Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de ésta se practicará alguna prueba supletoria, consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciación de los agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones de Asia.

Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles, que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.° No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros, los españoles que, con arreglo á las leyes del Reino, renuncien á su nacionalidad.

Art. 7.° Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de su nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado, profesión y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país de su demarcación consular; asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga, en la forma que determina el modelo núm. 2.°

Art. 8.° Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los Consulados.

Art. 9.° Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeúntes:

1.° Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.° Los hijos é hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad, se provean inmediatamente del documento que la acredite, reco-

mendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses, desde la publicación de este Reglamento, pagarán, por vía de multa, el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculación serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeúntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.°

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovación ó revisión anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.° y 4.°

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este Reglamento en las agencias respectivas se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para transmitirlos á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los registros en general.

También remitirán en la misma forma copia de los registros de presentados y matriculados á la Legación correspondiente para que ésta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su protección.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones, según marca el art. 5.° de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el día 1.° de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el Reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribución alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificación.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecución en el extranjero los artículos del título IV que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán, al efecto, presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes de su país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados, á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeúntes, ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aún perciben por su cuenta los derechos obvencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposición del Ministerio de Estado en la forma establecida por el Reglamento de contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edición oficial de la ley de Registro civil y su Reglamento para resolver las dudas que pueden ocurrir, con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este Reglamento, se podrá conti-

nuar usando los mismos libros si el número de inscripciones fuese demasiado considerable para transcribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remisión de un ejemplar al Ministerio.

2.ª Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redacción de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el Reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.ª Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecución práctica de dicha ley, á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicación.

4.ª Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeúntes con arreglo á la tarifa vigente, y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.ª Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos, cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad. (*Gaceta* 8 *Septiembre id.*)

5.º (Art. 35.)

Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887. (*Gaceta* 12 *Julio íd.*)—Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito y de consumo.

Art. 2.° Se exceptuarán de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica, autorizadas en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las sociedades que, no siendo de las enumeradas en el artículo 1.°, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.° Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediata copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubieren presentado ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el pár. 1.° del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales y ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á qre se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, y si se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus se-

siones ó en otro que adoptasen para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubiesen hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

6.º (Art. 36.)

Compañías mercantiles.—*Código de Comercio.*—Art. 116. El contrato de compañía por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituído con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituída la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda Compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la Compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las Compañías mercantiles se constituirán adoptando algunas de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asocia-

dos por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las Compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.
Bancos de emisión y descuento.
Compañías de crédito territorial.
Compañías de minas.
Bancos agrícolas.
Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.
De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida, para auxilios á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito, de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCIÓN SEXTA

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido algún socio no reportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la Compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca, abonará á la masa común el interés legal del di-

nero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de reportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la Compañía. En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las Compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, según lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la Compañía ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las Compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

Del término y liquidación de las Compañías mercantiles.

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil, colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la Compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 219. La rescisión parcial de la Compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle si la hubiere y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas.

Art. 221. Las Compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la Compañía.

Art. 222. Las Compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiese su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad

para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Art. 230. Bajo pena de destitución deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su cargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación, y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compa-

ñía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho exclusión del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán durante el período de ésta observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

Contrato de sociedad.—*Código civil.*—Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad siempre que se aporten bienes inmuebles si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio.

En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias, pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal celebrado sin determinar su especie sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada ó el ejercicio de una profesión ó arte.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.° Cuando espira el término por que fué constituída.

2.° Cuando se pierde la cosa ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.

4.° Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.° y 4.° de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670 en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica que un socio había prometido aportar á la sociedad perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad, constituída por tiempo determinado, puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios. El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad.

Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan.

En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.° del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además, debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando, no hallándose las cosas íntregas, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino solo sus frutos y los beneficios conforme á lo dispuesto en el art. 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

7.° (Art. 40.)

Domicilio.—*Ley de Enjuiciamiento civil.*—Art. 63. Para determinar la competencia fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores será Juez competente el que lo sea para conocer ó esté conociendo de la obligación principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvención será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juícios de testamentaría ó abintestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde tuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciese adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato y dejándole expedita su jurisdicción.

6.ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedo-

res, el de cualquiera de los lugares en que esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato ó domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en lo de obra nueva y obra ruinosa y en los de deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento ó discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que lo motive.

Cuando no hubiere autos anteriores será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que debe ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósito de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetua memoria será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó

aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitos.

27. En los apeos y prorrateos de foros y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radiquen la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que éstos tengan.

El de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las Compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

TEXTO LITERAL DE LOS ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO CIVIL
QUE CONTIENE ESTE TOMO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.° Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.° Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.° El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio,

oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.° Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.° Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.° Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario: los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarías, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. XX del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dicta-

das, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título IV, libro primero.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.°, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.° A los hijos de padre, y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la

residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.° del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. VIII de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.° Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.° del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre

ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

ÍNDICE GENERAL

ambas pote-
ficencia por
Art. 39.
cionaban l
constituy
y los me
raciones
aplicaci
cionales
biere e
lizació
Munic
las in

ÍNDICE ALFABÉTICO

FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
72	10	faltar	fallar
115	3	del	de-
115	14	de	del
125	25	ver dad	verdad
125	25	sinsaber	sin saber
149	10	difentes	diferentes
156	32	de	del
157	35	demandanles	demandantes
187	15	Apéndice núm. 2	Apéndice núm. 3
208	36	existan	existen
279	9	uno de otro	unos de otros
297	22	Mireu	Ahrens
355	37	let a	letra
373	35	súbitos	súbditos
428	15	individio	individuo
437	37	teritorio	territorio
495	5	reportar	aportar

TOMO V (segunda edición, próxima á agotarse).—**Afianzamiento, ejercicio, cuentas y registro de las tutelas.—Consejo de familia.—Emancipación y mayor edad.—Registro del estado civil.**

Un volumen de 704 páginas en 8.º mayor. Precio, 7 pesetas en Madrid, 7,50 en provincias y 10 en Ultramar.

PRIMER TOMO APÉNDICE (segunda edición).—**Reglas y modelos para la redacción de las actas del consejo de familia. —Observaciones pertinentes á las mismas.—Tramitación de las alzadas contra los acuerdos del consejo.**

Un volumen de 474 páginas en 8.º mayor. Precio, 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 7,50 en Ultramar.

Recomendamos eficazmente la adquisición de este tomo á todas aquellas personas que forman parte de algún consejo de familia, por la gran utilidad que ha de reportarles.

TOMO VI (segunda edición).—**Clasificación de los bienes.—Bienes inmuebles y muebles.—Propiedad.—Derecho de accesión.**

Un volumen de 620 páginas en 8.º mayor. Precio, 6 pesetas en Madrid, 6,50 en provincias y 9 en Ultramar.

TOMO VII.—Deslinde y amojonamiento.—Del derecho de cerrar las fincas rústicas.—De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse. - Comunidad de bienes.—Aguas.—Minas.—Propiedad intelectual.

Un volumen de 610 páginas en 8.º mayor. Precio, 6 pesetas en Madrid, 6,50 en provincias y 9 en Ultramar.

EN PRENSA

Tomo VIII.

EN PREPARACIÓN

Tomos III, IV y V (tercera edición).

